

INICIATIVA DE LEY GENERAL DE AGUAS
COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

En 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que reformó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento (DHAS). Esta reforma se acompañó de un artículo transitorio que obliga al Estado y faculta al Congreso de la Unión a promulgar una Ley General de Aguas (LGA), que reglamente y haga efectivo el DHAS en la esfera de los principios universales de los Derechos Humanos.

Desde la promulgación del citado Dictamen y su respectivo transitorio, amplios sectores de la sociedad mexicana se organizaron y movilizaron con el objetivo de proponer proyectos de iniciativa de LGA; no obstante, después de siete años, nos encontramos sin un acuerdo general entorno a la aprobación de una Ley que responda a la compleja situación del agua en México.

En virtud de atender el mandato constitucional, y de proporcionar espacios que integren de forma horizontal el diálogo entre los actores del sector hídrico; la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento del H. Congreso de la Unión, de la LXIV legislatura, coordinada con distintos actores del sector (funcionarios públicos, académicos, organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales, empresarios y usuarios del agua) convocó a 35 Foros Estatales de consulta social: "Rumbo a la Construcción de una Ley General de Aguas".

El objetivo de los Foros fue entablar un diálogo abierto, incluyente y participativo, atendiendo los diferentes retos y propuestas entorno al agua a lo largo del país. Cada sede definió las temáticas a abordar, de acuerdo con las necesidades y temas urgentes en su región. Los Foros incluían tres momentos: la inauguración y las presentaciones plenarias por parte de especialistas, la discusión especializada en mesas de trabajo y la plenaria con las conclusiones. Del proceso anterior, se obtuvieron insumos para sistematizar 35 Foros Estatales, que dan como resultado relatorías detalladas que recuperan retos y propuestas específicas para cada región.

Estos Foros se realizaron entre mayo de 2019 y enero de 2020, en 31 entidades federativas de México. Debido al amplio interés de diversos actores, en algunos estados se realizó más de un Foro. Participaron más de 7 mil personas, siendo los sectores más representados la ciudadanía independiente, la academia, asociaciones civiles, movimientos y colectivos sociales.

Como parte de los resultados del diálogo en las mesas temáticas, fue posible observar puntos

de encuentro entre distintos actores que, generalmente representan sectores con ideas divergentes, aquí presentamos algunos de ellos:

1. Construir una ley operativa que se respete y se cumpla. Innovar en mecanismos que garanticen plenamente el cumplimiento de la LGA y que establezcan con claridad la definición de competencias y atribuciones de las autoridades involucradas y la participación ciudadana efectiva.
2. Resolver la histórica incertidumbre en torno a la propiedad del agua de los pueblos originarios. Reconocer a los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho y vincular jurídicamente los derechos consagrados en el Artículo 2° Constitucional con la administración y gobierno de las aguas nacionales, integrando conceptos y estrategias del Convenio 169 de la OIT.
3. Integrar la transversalidad del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento. Los contenidos técnicos y jurídicos de la LGA deberán incorporar una perspectiva y lenguaje de Derechos Humanos, apuntalando su interdependencia con otros derechos, y a las expresiones culturales. Además, se requieren de parámetros y criterios específicos para el cumplimiento de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento.
4. Establecer el ordenamiento y la regulación hídrica conforme a las condiciones particulares de las regiones. Auxiliándose de los contenidos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, generar el conocimiento de las características y la distribución natural del agua, tanto superficial como subterránea, para generar su adecuado arreglo jurídico, con implicaciones en el manejo diferenciado del agua según las condiciones geográficas particulares de cada región (zonas kársticas, por ejemplo).
5. Garantizar un presupuesto suficiente para el sector hídrico. Apelando a Convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano, establecer en la LGA la justificación de partidas presupuestales ajenas a debates partidistas y únicamente en garantía progresiva de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento. La última recomendación de la Agenda 2030 de la ONU es que el 0.3% del PIB nacional debe asignarse imprescriptiblemente al sector hídrico. Se deberá de definir las diferentes fuentes y destinos.

6. Desarrollar un sistema de concesiones en beneficio del ambiente y la sociedad. Monitorear y vigilar el uso de los volúmenes concesionados e integrar una cláusula de calidad que finque responsabilidades al concesionario, quien deberá evidenciar que el uso de la concesión no afecte a los ecosistemas asociados al aprovechamiento de esa agua.

7. Integrar la corresponsabilidad, calidad y equidad en la prestación de servicios agua y saneamiento. Definir los criterios de un servicio de agua potable y saneamiento que corresponda a los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, incluyendo mecanismos de regulación, transparencia y rendición de cuentas. Definir competencias y responsabilidades en el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y Saneamiento. Considerar con particular atención sistemas tarifarios diferenciales, atendiendo los principios de progresividad y equidad; y programas de profesionalización de los funcionarios involucrados en la prestación de servicios.

8. Sustentar la gestión del agua a partir de la visión integral de cuenca hidrológica. Adoptar la Gestión Integral de los Recursos Hídricos, metodologías y conceptos científicos sobre el estudio y evaluación sistémica del ciclo del agua, considerando la intrínseca relación entre el agua subterránea y el agua superficial.

9. Diseñar un sistema de procuración de justicia. Las sanciones administrativas deberán conducirse hacia el aprovechamiento sustentable del recurso y la remediación ambiental y social, valiéndose de programas de financiamiento y estrategias de acción directa de forma tal que los daños causados son responsabilidad compartida entre el moroso y autoridades involucradas con el siniestro. Introducir la figura de sanciones penales en el sector hídrico, considerando la gravedad de los daños realizados.

10. Reconocer y fortalecer la gestión comunitaria del agua. Reconocer jurídicamente, robustecer facultades administrativas, e incentivar la gestión comunitaria del agua, así como las alianzas entre las instituciones públicas y las comunitarias de manejo de agua, con objeto de fortalecer la prestación de los servicios de agua y saneamiento, en localidades indígenas, rurales y periurbanas.

A partir de noviembre del 2019 se creó un Grupo Técnico Jurídico de trabajo, el cual incluyó la participación de diversos actores representativos del sector del agua. Este grupo tuvo como objetivo acompañar la transformación de las propuestas de los Foros, en la iniciativa de Ley General de Aguas de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento. El Grupo propuso y validó la estructura y el contenido general de cada uno de los Títulos, y posteriormente realizó una revisión detallada de los artículos del borrador de la iniciativa, haciendo llegar observaciones y propuestas de mejora. En la medida de lo posible estas observaciones fueron incorporadas a partir de tres mecanismos: el análisis de la observación con respecto al marco de Derechos Humanos y de la Agenda 2030, el contraste de las observaciones con respecto a las propuestas vertidas en los Foros Estatales y finalmente, la consulta con especialistas en la materia.

Este proceso, desde el diálogo amplio en los Foros, hasta la incorporación de observaciones de diversos sectores, permitió construir una iniciativa de Ley General de Aguas que responde y conjunta una gran diversidad de propuestas; es una iniciativa que busca integrar de manera equitativa las voces de todos los sectores del agua.

Temas estratégicos transversales en la iniciativa Los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento. En México contamos con cifras alentadoras en torno a la cobertura nacional de agua entubada en la vivienda y de alcantarillado o fosas sépticas, 94% y 92% de la población respectivamente. Sin embargo, el marco de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, y posteriormente los Objetivos de Desarrollo Sostenible, nos han obligado a mirar de manera más rigurosa estas cifras.

Los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento muestran que no es suficiente contar con infraestructura instalada, pues la provisión de servicios debe de incluir elementos fundamentales como el acceso a agua proveniente de una fuente mejorada, ubicada dentro de la vivienda o en el patio o parcela, disponible cuando se requiera, a un precio asequible y libre de contaminación fecal y sustancias químicas.

Para lograr que la gestión del agua, y los servicios de agua y saneamiento cumplan con estos parámetros básicos, es necesario adoptar una perspectiva amplia y transversal; por ello adoptamos el marco de Derechos Humanos en al menos cuatro elementos estratégicos de esta Ley:

En primer lugar se reconoce la interdependencia de los Derechos Humanos, y suscribimos lo establecido en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en donde se señala que el Derecho Humano al agua se desprende del Derecho a un nivel de vida adecuado y se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio de otros Derechos Humanos, tales como el Derecho al más alto nivel posible de salud, el Derecho a una vivienda y a una alimentación adecuada, el Derecho a un medio ambiente sano, el Derecho a ganarse la vida mediante un trabajo, el Derecho a participar en la vida cultural, y el Derecho a la vida y a la dignidad humana.

Esta Observación también señala que en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. Así mismo, debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, y para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los Derechos asociados.

En segundo lugar, retomamos lo señalado en el párrafo anterior y colocamos al agua para el uso personal y doméstico como prioridad, así mismo definimos a los servicios de agua y saneamiento desde la perspectiva de los Derechos Humanos y generamos atribuciones a todas las autoridades del sector para que de manera individual y coordinada contribuyan en la consecución de estos Derechos.

El tercer elemento estratégico que retoma el marco de Derechos, es el sistema de planeación e información. La Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del agua es un marco de indicadores y directrices para el seguimiento y cumplimiento tanto de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, como de la gestión integral del agua. La misma, es una guía de mediano y largo plazo para los otros instrumentos de planeación, ya sea el Programa Nacional Hídrico o los Programas Hídricos de Cuenca. Así mismo, el Sistema Nacional de Información del Agua recopila, genera, sistematiza y presenta la información del agua, retomando tanto los criterios de los Derechos Humanos al agua y al saneamiento como otros fundamentales en la gestión equitativa y sustentable del agua. El objetivo de estos instrumentos es que, tanto las autoridades, como la ciudadanía puedan contar con información que les permita tomar decisiones respaldadas técnicamente.

El último elemento estratégico es la incorporación de los principios de los Derechos Humanos, se reconoce la Universalidad, pues toda persona, sin excepción alguna debe gozar de los

Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento; como se comentó, se incorporan los principios de la Interdependencia y la Indivisibilidad; así mismo, se hace referencia al principio de Progresividad, el cual se relaciona con la prohibición de reducir los Derechos y la obligación positiva del Estado de promoverlos de manera gradual. La gradualidad refiere que para el alcance de un Derecho es necesario un proceso que defina metas a corto, mediano y largo plazo. Y por ende la Progresividad remarca la importancia de contar con instrumentos de planeación, de monitoreo y de evaluación para medir el avance efectivo en la garantía de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento.

Agenda 2030

La presente iniciativa se pronuncia frente al compromiso de Estado, que México asumió respecto al cumplimiento de las agendas globales de desarrollo, principalmente de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París, la Nueva Agenda Urbana y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, con miras a transitar hacia un nuevo paradigma de desarrollo basado en la sostenibilidad, que conlleve a la preservación integral del medio ambiente, la adaptación y mitigación del cambio climático, al desarrollo económico incluyente, así como al bienestar social en consonancia con el respeto pleno a los Derechos Humanos.

A la luz de lo anterior, las disposiciones que plantea esta iniciativa se inscriben en el marco de las agendas globales de desarrollo, promoviendo de manera particular

la transversalización de los principios rectores de la Agenda 2030 en torno a la gestión, acceso, aprovechamiento y conservación del agua y su saneamiento. Tales principios subrayan la universalidad, indivisibilidad e integralidad de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, así como la responsabilidad compartida en los esquemas de colaboración y gobernanza multi-actor, siendo particularmente relevantes para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con especial prominencia en los ODS 6 – ‘Agua Limpia y Saneamiento’- y ODS 11 – ‘ Ciudades y Comunidades Sostenibles’.

A fin de garantizar el acceso efectivo a los Derechos Humanos asociados al agua, así como a la gestión, aprovechamiento y conservación de los ecosistemas inherentes a este recurso, resulta de la mayor relevancia que las administraciones públicas del ámbito Federal, Estatal y Municipal consideren las agendas globales de desarrollo, como una referencia para orientar la implementación de las disposiciones de la presente iniciativa, bajo una perspectiva integral, sustentable y equitativa, que derive en un modelo de desarrollo resiliente y bajo en carbono, en el que todas y todos los mexicanos gocen del acceso a este recurso en igualdad de condiciones.

Gestión Integral, equitativa y sustentable del agua

En esta iniciativa se adoptan tres conceptos fundamentales para caracterizar la gestión del agua, estos son la gestión integral del agua, la sustentabilidad y la equidad. A continuación se describen cada uno de ellos.

La gestión integral del agua, busca atender la histórica demanda de mirar más allá del agua superficial y comprender que existe un ciclo del agua que determina sus complejas interdependencias, así como las interrelaciones de los ecosistemas hídricos con el suelo, los bosques y otros elementos relacionados. Así, en esta Ley se incorpora de manera puntual la comprensión técnica de los sistemas de flujos del agua subterránea, para incorporarlos en una gestión y administración integral del agua. Desde esta perspectiva se considera esencial transitar a un paradigma en el que el conocimiento técnico generado con los más altos estándares de la ciencia, pueda estar al alcance de todos y dialogar con el conocimiento tácito y local de las propias comunidades y usuarios del agua.

Así mismo, la gestión integral nos invita a generar mecanismos intersectoriales que reemplacen la visión fragmentada y aislada del agua. Por ello, la Ley genera espacios de concertación como los Consejos de Cuenca o la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica en los que los diferentes sectores pueden presentar su perspectiva individual para generar planes, programas o políticas públicas desde una mirada sistémica e incluyente.

La sustentabilidad es un proceso sostenido en el tiempo, cuyo objetivo es lograr el equilibrio entre la conservación y protección de la naturaleza y el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ecosistémicos, para alcanzar un desarrollo económico y social inclusivo, que permita erradicar la pobreza y reducir la desigualdad, luchando al mismo tiempo contra los efectos del cambio climático y respetando otros límites planetarios.

La sustentabilidad aplica en esta Ley en tanto que el agua es sustento de vida para la humanidad y los ecosistemas. Por lo tanto, la gestión integral sustentable del agua, comprende su ciclo y circulación total, teniendo en cuenta siempre la mejora de las relaciones ambientales de las comunidades y usuarios con el agua, mediante la reparación de daños, la restauración, la protección, adaptación y conservación, lo cual permite el uso del agua en el largo plazo, así como catapultar el desarrollo social y económico.

Finalmente, la equidad es un concepto ya incluido tanto en la gestión integral del agua, como en la sustentabilidad, sin embargo, dada su relevancia se decidió hacerla explícita y visible a lo largo de la Ley. En México las brechas de desigualdad e inequidad en torno al acceso al agua son en muchos casos vergonzosas: podemos encontrar zonas residenciales en las cuales por una cuota relativamente baja pueden acceder a 600 litros por habitante al día y al mismo tiempo encontrarnos con barrios marginados o localidades rurales, donde el acceso a menos de 50 litros de agua por habitante al día, implica pagos que rebasan las capacidades económicas de las familias o la inversión de mucho tiempo, generalmente de mujeres y niñas, para poder acarrear los pocos litros que su fuerza les permite cargar.

Estos casos cotidianos evidencian la importancia de repensar las políticas e inversiones públicas desde una perspectiva en la que podamos reducir las brechas de desigualdad y generar beneficios de manera equitativa.

Enfoque de Cuencas

El Enfoque de Cuencas, lleva décadas desarrollándose en México y la estructura de administración y gobernanza del agua ha seguido dicha división territorial. Pese a que hasta ahora no se ha podido garantizar la plena participación ciudadana en dichas instancias administrativas, ni una gestión sustentable del agua subterránea desde este enfoque, ha sido una demanda social reforzarle para mantener la dimensión ambiental del agua como fundamento de la política hídrica. Por lo tanto, en esta iniciativa se refuerza este enfoque a partir de una perspectiva de gestión integral, sustentable y equitativa del agua, para establecer la interdependencia entre el agua superficial y los sistemas de flujo subterráneos en la cuenca. Y así mismo,

reforzar los mecanismos de participación ciudadana efectivos para influir en la toma de decisiones a partir de su estructura administrativa.

Sin perder de vista los retos que implica para la gestión integral del agua, el establecer regiones administrativas que contemplen la delimitación de las cuencas hidrológicas y de los flujos de agua subterránea, se mantiene a la cuenca hidrológica como unidad territorial para el establecimiento de los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca a lo largo del país. Además, de las figuras de Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas (COTAS), todos estos con nuevas funciones y mecanismos de trabajo, distintos para lograr que sea más efectiva la gestión para atender las necesidades, retos y oportunidades diferentes de cada uno de los territorios que las comprenden.

Los Consejos de Cuenca, en coordinación con sus órganos auxiliares (Comités y COTAS), serán los responsables de generar los Programas Hídricos de Cuenca, que nutrirán la construcción del Programa Nacional Hídrico y operarán con ayuda de diferentes dependencias, el Sistema de Información y Monitoreo de las Cuencas, el cual a su vez alimentará al Sistema Nacional de Información del Agua.

Perspectiva de Género

Es fundamental considerar la perspectiva de género en cualquier instrumento jurídico. En esta Ley General, se retoma debido a la importancia de reconocer y atajar la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres en el acceso al agua. Suelen ser las mujeres a quienes les conlleva el trabajo mayor de conseguir, esperar, acarrear, gestionar y cuidar el agua, cuando el Derecho Humano al Agua y el Derecho al Saneamiento no es una realidad en sus comunidades.

Paradójicamente, pese al trabajo arduo que las mujeres realizan en torno a la obtención del agua, no son quienes ocupan puestos de decisión en torno a su gestión, así entonces, hasta ahora las decisiones se han llevado a cabo desde una perspectiva masculina que no considera las necesidades de las mujeres, afectando así su desarrollo de manera directa. Esta situación es evidente en la falta de generación de información con perspectiva de género.

Dicha problemática merece la construcción de directrices, políticas y programas que respondan a las diferencias y faciliten el acceso al agua a las personas, que en muchos casos se trata de mujeres en situación de desventaja, marginación o vulnerabilidad.

Por lo tanto, esta Ley incorpora la perspectiva de género como un principio rector, por lo que establece atribuciones a diferentes instancias de gobierno en las que tendrán que garantizar la participación sustantiva de las mujeres en la gestión del

agua y en la toma de decisiones, en relación con el acceso, protección, gestión y cuidado de las fuentes de agua; así como el establecimiento de objetivos orientados a garantizar la integridad física y salud de las mujeres ante la falta de servicios de agua potable, infraestructura sanitaria, con énfasis en la higiene menstrual.

La Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del agua tendrá obligatoriamente de manera transversal la perspectiva de género, incluyendo metas e indicadores desagregados. Así mismo, en los espacios como el Consejo Nacional Ciudadano del Agua y la Asamblea General de vocalías ciudadanas de los Consejos de Cuenca se establece una participación paritaria entre hombres y mujeres. Incluso entre la terna que el Consejo de Cuenca debe de proponer para la elección de la Dirección del Organismo de Cuenca, en el cual se debe de incluir por lo menos una mujer.

El agua en pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanos

México es una nación pluricultural, donde las diversas formas de ver, ser y estar, son diferentes en cada región del país. Los pueblos y comunidades indígenas mantienen las raíces de la identidad mexicana con la historia previa a iniciarse la colonización y se conservan estas expresiones en propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además de los pueblos y comunidades indígenas, los afromexicanos, así como sus expresiones culturales o sociales, son parte de esta composición pluricultural de la nación.

Respetando esta pluriculturalidad, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tienen el derecho irrenunciable e inherente al uso y goce de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan. Así como administrarlas y distribuir las de acuerdo a sus propias instituciones o formas de gobierno y sistemas normativos internos, siempre asegurando el respeto de los Derechos Humanos y a los principios de equidad y sustentabilidad en la cuenca de pertenencia. Con este fin, deben existir la participación y representación de los pueblos indígenas en los Consejos de Cuenca, y en su caso organismos auxiliares, para mantener y mejorar la gobernanza en el territorio de la cuenca.

Para garantizar la propiedad, acceso, uso y goce de las aguas en los territorios que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Ejecutivo Federal expedirá las concesiones o asignaciones respectivas con respeto a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

Previo a que se aprueben medidas legislativas, administrativas, obras o proyectos que afecten las aguas en los territorios indígenas y afromexicanos, el Estado deberá

realizar y publicar los estudios de impacto social, cultural, ambiental, así como de derechos necesarios, en torno a cualquier medida o proyectos y planes de inversión y desarrollo, que puedan afectar directa o indirectamente sus aguas. De igual modo, deberá garantizar la consulta previa de buena fe y culturalmente adecuada para obtener el consentimiento previo, libre e informado, de carácter vinculante, en pleno cumplimiento al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y a la autonomía sobre las aguas a que tengan derecho, en la que gozan de preferencia según lo establecido en la presente Ley. Sin la realización y publicación de los estudios necesarios, así como de la consulta previa, libre e informada, no se podrá argumentar como causa de utilidad pública el uso o aprovechamiento de aguas que se encuentren en los territorios donde habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y sobre las que dispongan de derechos legales.

El Consejo Nacional Ciudadano del Agua, contará con la participación de cinco representantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. El Instituto Nacional de Pueblos

Indígenas tendrá la responsabilidad de incorporar y garantizar una perspectiva pluricultural y de respeto a los derechos de los pueblos indígenas en la política hídrica nacional. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá contar con un registro de los territorios habitados y ocupados por los pueblos indígenas y afroamericanos, dentro de los cuales ejercerán su derecho a administrar las aguas según sus propias formas de gobierno.

Control y regulación de las concesiones y asignaciones de agua

En México hay una creciente preocupación en torno al otorgamiento, control y vigilancia de los títulos de concesión y asignación de agua. Diversos estudios señalan que el volumen extraído es mayor al volumen concesionado o reportado, lo cual provoca daños graves a los usuarios, a los ecosistemas hídricos, así como una estructura de corrupción e impunidad en torno al aprovechamiento ilegal del agua.

Hay una baja reinversión en la administración del agua, incluyendo los sistemas de control y vigilancia. La baja inversión y la distribución presupuestal poco estratégica, han generado que la Comisión Nacional del Agua no cuente con el personal o el sistema que le permita fiscalizar, vigilar y comprobar, que se cumpla con los parámetros de cantidad y calidad reglamentarios. Se realizan inspecciones solamente en alrededor del 2% de las concesiones y no se cuenta con mecanismos efectivos para monitorear lo que sucede en las demás, lo cual ha permitido que los abusos sean extensivos.

Esta desafortunada realidad ha generado un importante consenso en torno a la urgente necesidad de reformar el sistema de concesiones y alcanzar un estado de derecho en la administración del agua. En ese sentido, en esta ley se hizo un esfuerzo por incluir diferentes estrategias para responder a esta demanda:

- Se creó el Servicio Hídrico Nacional el cual aportará en la mejora de la administración del agua a través de la generación, interpretación, recopilación, resguardo, análisis y difusión de información del ciclo del agua, considerando calidad y disponibilidad. Va a proveer una mirada integral del ciclo del agua ofreciendo un respaldo técnico para la toma de decisiones en cuanto a la disponibilidad y calidad el agua, permitiendo que la Comisión Nacional del Agua y los Organismos de Cuenca puedan contar con el conocimiento técnico oportuno para el otorgamiento o renovación de las concesiones y asignaciones. Esta información también permitirá respaldar los decretos de Veda, Reserva, Declaratorias de Rescate o nulidad de concesiones y las Declaratorias de Emergencia hídrica.

- Los Consejos de Cuenca adquieren mayor responsabilidad y capacidad de influir en la administración del agua, un claro ejemplo es la facultad para emitir acuerdos vinculantes cuando esté implicada o comprometida la disponibilidad y calidad del agua, así como la preservación y conservación de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados. Además, los Consejos de Cuenca podrán elaborar los Programas Hídricos de Cuenca, los cuales nutren al Programa Nacional Hídrico, en estos planes se deberán plasmar diagnósticos y acciones para reducir la sobreexplotación y contaminación de las aguas subterráneas y superficiales.

- La Ley presenta las disposiciones para el aprovechamiento del agua por los diferentes usuarios y establece que, el control de la extracción y la preservación de las aguas nacionales y del subsuelo se reglamenta en todas las cuencas del país, por los Programas Hídricos de Cuenca y los Decretos de Veda, Reserva, Rescate o Nulidad y Emergencia Hídrica, expedidos por el Ejecutivo Federal.

- La transmisión de concesiones se permitirá únicamente en los casos sucesión de las personas físicas y por resolución judicial posterior a la muerte del titular, así mismo, las concesiones y asignaciones reducen su vigencia, en comparación con la vigencia actual, sin embargo s Se permite la prórroga y renovación de las concesiones mismas, siempre y cuando haya disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable por Cuenca, y cumpla con las condicionantes específicas en cada Título; atendiendo siempre las recomendaciones y Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca. Cabe señalar que la renovación requerirá de un Dictamen Técnico de terceros autorizados, quienes harán las evaluaciones de las buenas prácticas en torno al aprovechamiento de la concesión, permiso o asignación. La Comisión Nacional de Agua, establecerá las normas y disposiciones administrativas de carácter general para que los Concesionarios, Asignatarios y Permisionarios puedan cumplir con las condicionantes impuestas en los Títulos.

- Los terceros serán autorizados por el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua y podrán ser vigilados por los Consejos de Cuenca. Su objetivo es fomentar la adopción y cumplimiento de buenas prácticas en torno al aprovechamiento del agua e incrementar la inspección y vigilancia de los títulos de aprovechamiento, sin detrimento de las atribuciones en esta materia por parte de los Organismos de Cuenca. Podrán certificarse como terceros autorizados instituciones académicas, laboratorios, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y consultores privados.

Conocimiento técnico y transparencia en la información del agua

El artículo 4° constitucional establece que para garantizar el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento, es necesaria la participación de la ciudadanía. Es deseable que esta participación sea informada y efectiva, para ello es fundamental que la ciudadanía pueda acceder a espacios formativos en torno al agua y a instrumentos de comunicación que difundan información veraz y oportuna del agua. Así mismo, el artículo 6° constitucional consagra que “El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

A pesar de que en México contamos con estos derechos y, por lo tanto, con diversas bases de datos y mecanismos para la difusión de la información, es común enfrentarnos a vacíos de información o a información cuyo acceso y comprensión es complejo. Esto puede inhibir la participación de la ciudadanía en las decisiones que se toman sobre un bien público fundamental.

En cuanto a la información del agua enfrentamos diversos retos, uno de ellos es la limitación en las estimaciones y medición de los volúmenes disponibles para su aprovechamiento, esto es particularmente notable en las aguas subterráneas. Esta falta de información técnica confiable con respecto a los balances hídricos de las cuencas hidrológicas (considerando superficial y subterránea) pone en duda los volúmenes determinados como disponibles en cada cuenca y acuífero, y por tanto el volumen concesionado. Otro reto es la información relacionada con la garantía de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento en todos sus componentes (calidad, cantidad, costo, accesibilidad y aceptable). Por ejemplo, se cuenta con información de la cloración del agua o de acceso a infraestructura hidráulica, pero no de todos los parámetros que determinan la calidad del agua o de la disponibilidad del agua.

Así mismo, existe dispersión de la información en instituciones diversas, es así que la Comisión Nacional del Agua, cuenta con ciertos datos y la Secretaría de Salud,

con otros, lo cual dificulta la capacidad de contar con una mirada integral que permita dimensionar la situación real del agua en México.

Ante ello, esta Ley señala que la información referente al agua será pública y estará accesible para las instituciones de gobierno, los Consejos de Cuenca y la ciudadanía en general. Esto es fundamental pues, acceder a información clara y comprensible, permite el establecimiento de diálogos más efectivos, la toma de decisiones más acertadas y la propuesta de soluciones adecuadas.

El Sistema Nacional de Información del Agua, incluye un sistema para instrumentar, articular, recopilar y sistematizar un conjunto de indicadores técnicos, ambientales y sociales asociados al agua que servirá, entre otras cosas, para revisar y actualizar la “Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del agua, el Programa Nacional Hídrico y los Programas Hídricos de Cuenca; y para dar cumplimiento a los requerimientos y disposiciones en materia de transparencia y acceso público a la información gubernamental.

Así mismo, en capítulo de transparencia y acceso a la información, se establecen obligaciones en esta materia para las instancias de gobierno, los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los terceros autorizados. Y se describen los mecanismos de rendición de cuentas.

Contenidos relevantes de cada Título

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Una de las primeras y más complejas discusiones, tanto en los foros como en el Grupo Técnico Jurídico de trabajo, fue la definición de los artículos constitucionales que esta Ley debía reglamentar. Era evidente que se tenía que reglamentar el artículo 4° Constitucional, el cual per se está directamente vinculado con la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento mencionados en el artículo 115 Constitucional. No obstante, de manera reiterada se afirmó que la perspectiva de Derechos Humanos alcanza también elementos de la propia planeación, programación y administración del agua, además, diversos sectores insisten en la imperiosa necesidad de actualizar la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional. Estos elementos condujeron a priorizar la reglamentación de los artículos 4, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de esta Iniciativa.

Cabe señalar que muchas voces proponían la reglamentación de otros artículos vinculados a los Derechos Humanos y a los Derechos de los pueblos indígenas, tal es el caso de los artículos 1° y 2° Constitucionales. Después del análisis profundo se decidió que esta iniciativa consideraría esos artículos constitucionales, así como los Derechos Humanos interrelacionados con los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento de manera transversal y estratégica a lo largo de toda la Iniciativa.

En ese sentido, el Título Primero, además de establecer el objeto relacionado con los tres artículos Constitucionales antes mencionados; establece que la ley también buscará garantizar la conservación del agua como elementos indispensable para el sustento de la vida; el uso y disfrute preferente del agua por parte de los pueblos indígenas y afroamericanas; la incorporación del enfoque de Derechos Humanos; la inclusión de la perspectiva de género y la seguridad hídrica.

La perspectiva integradora en la iniciativa, así como la interrelación con otros Derechos Humanos, es también evidente en la presentación de los principios que rigen la iniciativa, por ejemplo: primacía de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento; integralidad; sustentabilidad y equidad; progresividad; autodeterminación de los pueblos indígenas y afroamericanos; participación; máxima transparencia y publicidad y justicia hídrica.

Finalmente, los elementos considerados como de interés y de utilidad pública muestran, entre otras cosas, que la gestión integral, equitativa y sustentable del agua requiere de la incorporación de elementos transversales y fundamentales como la protección de los ecosistemas acuáticos; el mejoramiento, conservación y restauración de las cuencas; la vigilancia, monitoreo y control de la cantidad, calidad y disponibilidad de las aguas; el suministro de los servicios de agua y saneamiento, priorizando a los grupos más desfavorecidos y marginados; las obras y la infraestructura hidráulica; y los mecanismos para el reordenamiento en los volúmenes de aguas nacionales asignadas o concesionadas, entre otros.

TÍTULO II: JURISDICCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LAS AGUAS Y BIENES INHERENTES

En diversas legislaciones Estatales de agua, se encuentran reglamentadas las aguas de jurisdicción municipal. Para generar certeza, en este título se describen tanto las aguas de propiedad de la Nación como aquellas que son de jurisdicción Federal, así mismo, se establecen los límites para las aguas que corresponde a los estados y municipios administrar, sin menoscabo de la autoridad nacional.

La ausencia de claridad y certeza jurídica en cuanto al uso y gestión del agua en comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos ha sido otro vacío importante.

La Constitución Mexicana en su artículo segundo reconoce la composición pluricultural de la Nación y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, con a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. Con base en lo anterior, en este Título se establece que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho irrenunciable e inherente al uso y goce de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan, así como, a administrarlas y distribuir las según sus propias formas de gobierno y sus sistemas normativos internos; siempre respetando los Derechos Humanos y los principios de equidad y sustentabilidad.

Así mismo, en los Foros Estatales, había una demanda reiterada por reglamentar ciertas aguas que actualmente presentan vacíos; tal es el caso de las aguas desalinizadas, las pluviales, las subterráneas, las geotérmicas entre otras. Por ello, en este Título se establecen lineamientos generales para su protección y aprovechamiento sustentable.

TÍTULO III: DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Esta iniciativa retoma de manera transversal y específica los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, pues estos ofrecen un marco claro y medible para mejorar tanto la prestación de los servicios de agua y saneamiento, como la gestión integral del agua.

En primer lugar se hace explícita la diferencia entre ambos Derechos. El Derecho al Humano al Saneamiento surgió como parte del Derecho Humano al Agua, e incluso así es como está referido en la Constitución Mexicana, sin embargo, el retraso en el cumplimiento del saneamiento, así como las diferencias técnicas sustanciales en su operación hacen evidente la necesidad de describirlos, garantizarlos y regularlos de manera diferenciada.

Por otro lado, la falta de comprensión de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento ha ocasionado que exista incertidumbre o incluso cierto rechazo a la implementación práctica y cotidiana de estos Derechos. En ese sentido, en este Título se describen las características específicas tanto para el Derecho Humano al agua como para el saneamiento; incluyendo las interpretaciones de agua suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable; así como el establecimiento de la importancia del acceso a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables. Además, se describen las acciones que podrían resultar violatorias a los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento.

Finalmente, la iniciativa de Ley establece que todas las instancias de gobierno deberán de respetar, proteger, garantizar y, en su caso, tutelar los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento. Para ello pone de manifiesto el principio de progresividad, en el cual se reconoce que en un país como México, con rezagos estructurales y heterogéneos, es sumamente difícil garantizar estos Derechos en el corto plazo, por lo tanto, se considera que los avances serán graduales, pero siempre incrementales, con el máximo uso de recursos disponibles.

TÍTULO IV: GOBIERNO Y GESTIÓN PARTICIPATIVA DE LAS AGUAS

El Título cuarto es uno de los más importantes y robustos de la iniciativa, pues presenta a las instituciones de gobierno, las instancias mixtas y las de participación ciudadana, y distribuye competencias con el fin de lograr una gestión integral, sustentable y equitativa del agua.

A nivel Federal se reconoce a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como cabeza del sector, de la cual se desprenden las instancias de gobierno especializadas en el agua, como son la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca, el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua y el Servicio Hídrico Nacional. Además, se asignan atribuciones vinculadas al agua al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La Comisión Nacional del Agua (Conagua) continúa siendo el ente responsable de ejercer e implementar las atribuciones que le corresponden al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relacionadas con la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua en el territorio nacional. En el ámbito nacional la Conagua se encargará, entre otras cosas, de formular e implementar el Programa Nacional Hídrico, ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, cobro, recaudación y fiscalización de derechos y aprovechamientos federales; construir, y en su caso operar, obras hidráulicas federales; emitir las bases y criterios para que los usuarios adopten las mejores prácticas para la gestión integral del agua; diseñar e implementar programas para fortalecer los servicios de agua y saneamiento y el riego agrícola; entre otras.

A nivel de cuencas, la Conagua contará con los Organismos de Cuenca quienes adicionalmente tendrán las atribuciones de garantizar la conformación y buen funcionamiento de los Consejos de Cuenca; expedir los títulos de concesión y asignación de aguas y los permisos de descarga correspondientes y vigilar el cumplimiento de las condicionantes de los mismos; proporcionar asistencia técnica a los Sistemas de Agua potable y Saneamiento; fomentar la captación de agua de lluvia y el reúso de agua residual tratada; entre otras cosas.

El actual Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, se amplía y fortalece, tanto por la adquisición de un enfoque más amplio en torno a las ciencias vinculadas al agua como a sus atribuciones. Entre otras cosas será responsable de generar y difundir conocimiento pertinente e innovador en torno a la gestión del agua; certificar a los terceros autorizados; desarrollar el sistema de indicadores de seguimiento para el cumplimiento de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento; desarrollar espacios formativos en la materia y certificar personal para instrumentar el Servicio Profesional de Carrera del Agua.

El Servicio Hídrico Nacional, es la única nueva instancia de gobierno que presenta esta iniciativa. Su creación responde a la necesidad de crear un ente autónomo de la Conagua que pueda generar la información técnica del agua superficial y subterránea de manera sistemática para la gestión y administración del agua y el cumplimiento de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento en México. Esta instancia absorbe tanto las atribuciones como la infraestructura y activos, del Servicio Meteorológico Nacional, lo cual le va a permitir no ser una instancia centralizada, y poder contar con oficinas a lo largo del país, trabajando de la mano con los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca.

A nivel Federal también se asignan atribuciones a otras dependencias que en cuestiones particulares se asocian con el agua; tal es el caso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la Secretaría de Educación; el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

Para fortalecer la participación ciudadana en la gestión integral del agua se plantean tres estructuras: a nivel nacional se crea el Consejo Nacional Ciudadano del Agua, a nivel de cuenca se retoman y fortalecen los Consejos de Cuenca y a nivel de subcuenca o regional, los Comités de Cuenca y los Comités Técnicos de Agua Subterránea.

El Consejo Nacional Ciudadano del Agua es el órgano permanente de consulta de la Comisión Nacional del Agua. En el Consejo Nacional participarán de manera honorífica 26 representantes de cada uno de los Consejos de Cuenca, siete representantes de universidades y centros de investigación, cinco representantes de pueblos indígenas o afromexicanos, cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres representantes de la iniciativa privada o cámaras empresariales. Entre sus principales facultades se destacan el determinar los criterios y perfiles que deberán tener la persona que ocupe los cargos de la Dirección de la Conagua y el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua; proponer y promover políticas públicas, programas y contenidos para el Programa Nacional Hídrico; asesorar a la Conagua en asuntos de su competencia y conocer y realizar observaciones al reglamento interno de la Conagua.

Los Consejos de Cuenca son órganos de integración mixta donde concurren los concesionarios y asignatarios del agua, instancias de los tres órdenes de gobierno y representantes de los diferentes sectores sociales. Se retoman las figuras que forman parte actualmente de los Consejos, por ejemplo, la Asamblea General de concesionarios, el Comité Directivo que incluye una Presidencia, una Secretaría Técnica y una Comisión de Operación y Vigilancia; así como la Gerencia Operativa. Sin embargo, sus atribuciones se refuerzan, pues tendrán la facultad de proponer recomendaciones en relación con la planeación y los actos de autoridad de los Organismos de Cuenca y emitir acuerdos vinculantes en relación con las administraciones de las aguas; así mismo podrán proponer una terna para la elección de la Dirección del Organismo de cuenca correspondiente y emitir acuerdos de carácter vinculatorio para regular las concesiones y asignaciones de agua. Los Consejos de Cuenca elaborarán su plan de gestión de cuenca, el cual tendrá que ser retomado en la construcción del Programa Nacional Hídrico.

Los Comités de Cuenca son Órganos Auxiliares de las funciones y trabajos de los Consejos de Cuenca y su conformación está abierta a todos los habitantes de las regiones y subregiones de la cuenca que tengan el interés de aportar en la gestión integral, equitativa y sustentable del agua en su territorio. Los Comités de Cuenca aportarán en la construcción del Plan de Gestión de Cuenca y en la vigilancia al cumplimiento de las condiciones impuestas a los títulos de aprovechamiento; supervisarán las obras de infraestructura hidráulicas a desarrollarse en la región, entre otras labores.

Los Comités Técnicos de Agua Subterránea (COTAS) son una instancia de participación y Órganos Auxiliares de los Consejos de Cuenca donde concurren concesionarios y asignatarios de aguas subterráneas y ciudadanos con interés y conocimientos sobre las aguas subterráneas. Para su labor, los COTAS contarán con la asesoría del Servicio Hídrico Nacional.

A nivel estatal, esta Ley General establece lineamientos específicos y distribuye competencias en materia hídrica para los Gobiernos de los estados a través de las Comisiones Estatales del Agua o instancias análogas, las autoridades ambientales, las dependencias de protección civil, de desarrollo territorial y urbano, de salud, de equidad y género; las fiscalías generales de justicia y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Particularmente a las Comisiones Estatales del Agua o análogas, se les asignan facultades vinculadas con el diseño de la política hídrica estatal y la instrumentación de la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua a nivel local, la emisión de lineamientos para la prestación de servicios de agua y saneamiento desde una perspectiva de Derechos Humanos; generar y proponer las tarifas

previas de los servicios de agua y saneamiento que sirva de referencia; ejecutar y operar infraestructura hidráulica, entre otras.

A nivel municipal se describen las competencias de los Ayuntamientos asociadas a la prestación de servicios públicos de agua y saneamiento; y se identifican los órganos que pueden crear los gobiernos municipales para coadyuvar en la prestación de servicios; estos son los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios. Los gobiernos municipales refuerzan sus atribuciones en materia de garantía de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y en la promoción e implementación de buenas prácticas para aprovechar de manera sustentable el agua potable, el agua de lluvia y las aguas residuales tratadas.

Los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento brindarán los servicios públicos en las zonas urbanas y en las zonas rurales o periurbanas no atendidas por las Organizaciones Comunitarias. Por ello, a nivel de localidades o comunidades se contempla y reconoce la acción de las diversas organizaciones comunitarias que brindan servicios de agua y saneamiento, esta ley les reconoce de manera genérica, en su conjunto y diversidad, como Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento.

Además de las diversas atribuciones de los Gobiernos Estatales, Municipales y las Organizaciones Comunitarias establecidas en este Título, las características de la prestación de los Servicios Públicos y Comunitarios de Agua y Saneamiento se detallan en el Título Siete.

Finalmente, en este Título se presentan las figuras de Contralorías Ciudadanas del Agua de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y de los Organismos Público-Comunitarios. Estas Contralorías son instancias de participación ciudadana, en la que las organizaciones sociales y los propios habitantes del municipio de forma voluntaria y honorífica, coadyuvan con el Gobierno Municipal en el cumplimiento progresivo de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y con el control y fiscalización de los servicios públicos y comunitarios de agua y saneamiento.

TÍTULO V: PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL EQUITATIVA Y SUSTENTABLE DEL AGUA

En este título se describen los principales instrumentos de planeación, gestión de información y financiamiento. Se contemplan tres instrumentos de planeación: El Programa Nacional Hídrico, la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua y los Programas Hídricos de Cuenca; además se crea un espacio de planeación intersectorial denominado Comisión Intersecretarial de Política Hídrica.

Un instrumento aglutinador de la información: el Sistema Nacional de Información del Agua; y un Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua.

El Programa Nacional Hídrico, es el documento articulador de la planeación sexenal, se desarrolla contemplando el marco jurídico de planeación democrática del país y por ende se alinea a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. De manera novedosa, la Ley establece que este Programa deberá de contemplar las metas e indicadores de la Estrategia Nacional e integrar las propuestas plasmadas en los Programas Hídricos de Cuenca. De esta manera, se asegura que el Programa Nacional Hídrico responda a necesidades territoriales tangibles y contenga un mecanismo de seguimiento y evaluación asociado a metas de mediano y largo plazo que trascienden sexenios.

La Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua es un instrumento para establecer objetivos, metas e indicadores de mediano y largo plazo que permitan evaluar el cumplimiento del Derecho Humano al Agua, del Derecho Humano al Saneamiento, la protección de los ecosistemas asociados al agua y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia. La elaboración del anteproyecto de la Estrategia Nacional corresponde al Servicio Hídrico Nacional, sin embargo, la Comisión Nacional del Agua coordinará la participación de instancias de gobierno y ciudadanía para la construcción de la Estrategia, la cual deberá ser aprobada y publicada por el Ejecutivo Federal. El Congreso revisará cada dos años la Estrategia ratificando o rechazando las metas a cumplir en plazos máximos de hasta 20 años.

Los Programas Hídricos de Cuenca representarán la planeación territorial y contextualizada del agua. Este instrumento será consensuado con el Organismo de Cuenca correspondiente, y deberá de incluir diversos diagnósticos de la cuenca y programas o proyectos para garantizar el aprovechamiento sustentable del agua desde una perspectiva integral que contemple la relación del agua con el suelo, el bosque, las personas, la economía, la infraestructura, el desarrollo urbano, etc. Para la elaboración de los contenidos del Plan de Gestión de Cuenca, cada Consejo podrá auxiliarse del Servicio Hídrico Nacional.

Es evidente que diversas instituciones desarrollan políticas y programas vinculados directa o indirectamente con el agua; esto generalmente se da de manera desarticulada. Por ello, esta Ley propone la creación de una Comisión Intersecretarial de Política Hídrica, la cual será presidida por el Ejecutivo Federal y en ella participarán 17 dependencias del gobierno federal; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será el órgano técnico de seguimiento y acuerdos. El objetivo es generar políticas y programas públicos articulados y con presupuestos concurrentes que permitan hacer más efectiva y eficiente la labor de la federación en materia hídrica.

El Sistema Nacional de Información del Agua, será coordinado por el Servicio Hídrico Nacional y tendrá como objetivo instrumentar, articular, recopilar y

sistematizar el conjunto de indicadores técnicos, ambientales y sociales asociados al agua. El Sistema será retroalimentado por alrededor de 19 dependencias e instituciones que generan información vinculada con el agua. El fin es poder contar con un banco de información del agua global, que integre información diversa que pueda utilizarse para informar las decisiones de planeación y programación del agua, en diversos sectores. De manera análoga, los Consejos de Cuenca podrán contar con su propio Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca.

Se reconoce que la recopilación de toda la información es una tarea ardua, por lo tanto se contempla que la obtención y captura de información de los componentes del Sistema Nacional de Información del Agua, y del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca, podrá ser realizada por terceros autorizados; con excepción de la medición telemétrica y la operación de las estaciones meteorológicas. Estos terceros, serán autorizados y certificados por el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua.

El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua, es el conjunto de estructuras financieras para regular el uso de los recursos en la gestión integral, equitativa y sustentable del agua. En este Sistema se incentiva el uso transparente y responsable de los recursos, y se promueve la inversión suficiente para lograr las metas establecidas a largo de la Ley.

TÍTULO VI: RÉGIMEN CONCESIONAL DE LAS AGUAS

En este título en particular se establece que el control de la extracción de los aprovechamientos, la regulación y reglamentación de las aguas nacionales, y todas las aguas del subsuelo en el territorio nacional, así como la programación hídrica en el territorio nacional, se harán de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título. Para la administración de las aguas la Ley contempla una estrecha colaboración entre los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca. El aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en el territorio nacional, se realizará mediante las figuras de Títulos de Concesión y Asignación; Decretos de Acceso y permisos. Además se contemplan algunas excepciones de usos que no requieren de ningún tipo de permiso o concesión; por ejemplo, el agua para uso personal y doméstico que se realice por medio manuales, el aprovechamiento de las aguas pluviales, la reutilización de las aguas tratadas, entre otras.

Se crea el mecanismo para que puedan gozar de la autonomía que la Constitución les confiere en la gestión del agua, asegurando siempre que sus modos de aprovechamiento respeten los principios de acceso equitativo y sustentabilidad y los Derechos Humanos. Además, las aguas reconocidas y tituladas a los pueblos y

comunidades indígenas y afroamericanas, son derechos colectivos que en ningún caso podrán cederse a terceros.

Los títulos de asignación y concesión, deberán estar acompañados por un anexo de descarga de aguas residuales, además de una serie de condiciones para su aprovechamiento sustentable. Estas condiciones varía según el tipo de uso, por ejemplo, para el uso agrícola se refieren, entre otras cosas, a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y la eliminación progresiva de agroquímicos contaminantes del agua.

Para cumplimiento de las condicionantes y buenas prácticas incluidas en los Títulos de concesión y asignación, o permisos, la Comisión Nacional del Agua expedirá normas y disposiciones administrativas de carácter general. El cumplimiento de estas condicionantes será también requisito para la renovación de los Títulos o Permisos, por medio de un dictamen técnico. Los usuarios podrán auxiliarse de terceros autorizados para poder cumplir con estos requisitos, y obtener dictámenes técnicos, lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión e inspección de los Organismos de Cuenca y del Servicio para la Gestión Integral del Agua.

Podrán constituirse como terceros autorizados las universidades y centros de investigación, los laboratorios especializados, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones sociales y los consultores privados. Quienes serán autorizados y certificados por el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua, y deberán apegarse a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Una de las medidas de control contempladas para los terceros autorizados, es que los Consejos de Cuenca podrán realizar la vigilancia de los terceros y emitir acuerdos vinculantes para mandar la revocación de contratos cuando alguno de los terceros autorizados hubiera incurrido en presuntos actos de corrupción.

Finalmente este título contempla y describe los mecanismos para el control de la extracción y preservación de las aguas nacionales, incluyendo los Decretos de Veda y Reserva y las Declaratorias de rescate o nulidad de concesiones y de Emergencia Hídrica.

TÍTULO VII: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA Y SANEAMIENTO

Servicios públicos de agua y saneamiento

Los Ayuntamientos Municipales poseen la gran responsabilidad constitucional de brindar los servicios de agua y saneamiento en su territorio, los cuales incluyen procesos como la captación, extracción, potabilización, almacenaje conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro, entre muchos otros.

Realizar esta labor no es sencilla, los Sistemas Municipales muchas veces se encuentran inmersos en ciclos viciosos de los cuales es difícil de salir. La falta de recursos en los Sistemas genera que la infraestructura sea obsoleta y presentan fugas; el personal sea insuficiente o con sueldos mínimos; la capacidad de captación, extracción y potabilización del agua se limita por la falta de tecnología adaptada y de bajo costo de operación; esta serie de retos provocan que la prestación del servicio sea deficiente, con cortes y tandeos, y en algunos casos distribuyendo agua de mala calidad; lo cual a su vez genera que los usuarios no estén dispuestos a pagar los costos de un servicio que no cumple con los estándares mínimos de calidad. Esta falta de pago retroalimenta el ciclo de ausencia de recursos en los Sistemas Municipales.

La descripción simplificada del ciclo vicioso de los servicios de agua y saneamiento nos muestra de manera general que no es sencillo transformar el ciclo en uno virtuoso. Pues aunque el contar con recursos económicos es un buen punto de partida, nunca es suficiente, se requieren de transformaciones complejas en las que participen todos los actores posibles, desde los tres órdenes de gobierno hasta los usuarios del servicio y la ciudadanía en general.

Considerando la realidad que viven los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento en todo el país, en esta Ley se proponen una serie de lineamientos generales que generen claridad, orden y corresponsabilidad en la prestación de los servicios de agua y saneamiento.

Los Sistemas de Agua y Saneamiento tendrán cuatro tipos de usuarios; el uso doméstico, los servicios públicos que incluyen el consumo en escuelas, hospitales y oficinas públicas, el uso comercial y el uso industrial.

Reconociendo la corresponsabilidad en la prestación de los servicios públicos, los usuarios en general tendrán responsabilidades como el mantenimiento de sus instalaciones hidráulicas en buen estado, deberán estar al corriente en el pago por el servicio, reportar desperfectos, tener prácticas y tecnologías de ahorro del agua,

entre otras. En nuevos desarrollos habitacionales se contempla que se construya infraestructura para captar el agua de lluvia y reutilizar las aguas grises.

Por su parte, las Comisiones Estatales del Agua, o análogas, tendrán diversas atribuciones para fortalecer a Sistemas de Agua y Saneamiento, entre ellas se encuentra la definición de la “tarifa previa”, la cual es una tarifa de referencia que incluye todos los costos asociados al servicio de agua y saneamiento. A partir de la tarifa previa, las Juntas de Gobierno de los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán discutir y aprobar el monto de la “tarifa final”, incluyendo sus propuestas de subsidios, incentivos, descuentos o cobros diferenciados. Un elemento importante es que, la tarifa final del uso industrial no podrá ser menor por metro cúbico que la que por ese mismo uso, cobre la Federación por concepto de pago de Derechos.

Una vez definida la tarifa, el siguiente reto es el pago por parte de los usuarios, los Sistemas de Agua y Saneamiento se enfrentan al dilema de qué hacer con los usuarios que no pagan por el servicio. En este sentido la Ley propone en primer lugar identificar las causas de esta omisión. En caso de que la ausencia de pago sea deliberada se prevé que se pueda restringir, es decir, reducir el servicio. Además se contemplan algunos casos excepcionales en los que se puede suspender el suministro de agua, sin embargo, para no violentar los Derechos Humanos, esta suspensión debe necesariamente incluir la instalación, en la toma del usuario, de un dispositivo que le permita disponer temporalmente de un mínimo vital de agua o indicarle la toma o hidrante de la cual pueda proveerse de agua a menos de un kilómetro de distancia de su domicilio.

Así mismo, en términos del Derecho Humano al Agua, la Ley contempla que el suministro de agua mediante camión cisterna no podrá constituirse como una forma regular de la prestación del servicio.

Gestión comunitaria del agua

En México, al igual que en varios países de Latinoamérica, la responsabilidad de prestar los servicios de agua potable y saneamiento corresponde a los Ayuntamientos Municipales. Sin embargo, la falta de recursos hace que los ayuntamientos limiten la prestación de servicios a las cabeceras municipales y a las zonas urbanas o metropolitanas. Esto fomenta que en las localidades rurales, y en algunas zonas periurbanas, se creen diferentes tipos de organizaciones comunitarias para la prestación de los servicios de agua (comités, patronatos, asociaciones o juntas de agua). No existe información oficial que indique con certeza cuántas personas reciben servicios comunitarios de agua y saneamiento, sin embargo, se puede estimar que es un porcentaje del 22% de la población que vive en localidades rurales menores a 2500 habitantes.

La gran responsabilidad que recae sobre estas organizaciones viene acompañada de muy poco apoyo del Estado, por tanto, los servicios prestados son deficientes y en raras ocasiones se logra cumplir con todos los criterios del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento. En general, las organizaciones comunitarias que prestan servicios de agua y saneamiento se encuentran marginadas, con poco acceso a capacitación, tecnología, financiamiento, certeza jurídica e infraestructura adecuada. Esta marginación se evidencia a través de las problemáticas que las propias organizaciones comunitarias de agua enfrentan día con día, por ejemplo: falta de recursos para el pago de la energía eléctrica y para la mejora y ampliación de los sistemas; falta de acceso a tecnología de bajo costo de operación y adecuada a los contextos locales; inequidad de género en la participación y toma de decisiones; falta de certeza física y jurídica en el control de las fuentes de agua; deficiencias en los sistemas de potabilización y de tratamiento de aguas residuales; entre otras.

A esta situación se le añaden los conflictos derivados de la escasez, la mala distribución, la creciente demanda y, sobre todo, el acaparamiento y control privado del agua. Esta problemática genera importantes daños sociales, como falta de higiene, deshidratación, enfermedades gastrointestinales y violencia; así como daños ambientales asociados a la contaminación y sobreexplotación de las fuentes de agua, y la deforestación y degradación de las zonas de recarga, sumideros, humedales, franjas ribereñas y manantiales.

Ante esta situación, esta iniciativa de Ley General de Aguas hace un reconocimiento jurídico a todas las organizaciones comunitarias que brindan servicios de agua y saneamiento. Se respeta la autogestión de las estructuras y acuerdos comunitarios, y al mismo tiempo se promueve el cumplimiento progresivo de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, así como la preservación y protección de los ecosistemas asociados al agua.

En este sentido, las organizaciones comunitarias adquieren beneficios y oportunidades como la gestión de recursos federalizados y recursos estatales para la dotación de infraestructura; el acceso a asistencia técnica, financiera, jurídica y administrativa; el establecimiento de acuerdos para coordinar acciones con otras Organizaciones Comunitarias; el autodefinición de cuotas de recuperación mediante acuerdos de Asamblea Comunitaria; la posibilidad de tramitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales, ante la Comisión Nacional del Agua a nombre de su comunidad; entre otras.

Cabe aclarar que estas organizaciones están asumiendo una responsabilidad constitucional que corresponde a los Ayuntamientos Municipales, por lo tanto, en esta Ley se propone que los estados y municipios generen las condiciones jurídicas,

para que se pueda crear una estructura municipal denominada Organismos Público-Comunitarios; la cual representa la coordinación entre lo público del gobierno municipal con lo comunitario de las localidades rurales o periurbanas, pues se espera que las Juntas de Gobierno de estos organismos, tengan mayoría de representación de las Organizaciones Comunitarias. Los Organismos Público-Comunitarios tendrán el objetivo de brindar asistencia técnica, financiera, organizativa y administrativa a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, con el fin de fortalecer a la gestión comunitaria en la prestación del servicio público de agua y saneamiento en las zonas rurales y periurbanas.

Se esperaría que los municipios pudieran contar con un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento para las zonas urbanas y con un Organismo Comunitario para fortalecer y acompañar a las Organizaciones Comunitarias que brindan los servicios en las zonas rurales. Sin embargo, la ley contempla que en muchos casos la estructura administrativa y financiera de los Ayuntamientos es limitada, por tanto, se contemplan dos opciones: En municipios predominantemente urbanos, el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento deberá de contar con al menos una Dirección encargada de brindar atención financiera, técnica y administrativa a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento. En el otro caso, cuando los municipios son principalmente rurales, el Organismo Público Comunitario podrá brindar el servicio en la cabecera municipal o en aquellas colonias periurbanas donde las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento no tengan las condiciones para otorgarlo.

Al igual que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, los Organismos Público Comunitarios contarán con una Contraloría Ciudadana como instancia de participación ciudadana, en la que las organizaciones sociales y los propios habitantes del municipio de forma voluntaria y honorífica coadyuvan en el cumplimiento progresivo de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y en otras labores de regulación y asistencia.

TÍTULO VIII: INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA LA SEGURIDAD Y LA SUSTENTABILIDAD HÍDRICA

El título establece la importancia de que la construcción y manejo de la infraestructura garantice la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del agua desde una perspectiva de derechos humanos, a través de preservar e incluso mejorar el ambiente. Promueve una visión integrada de la infraestructura con la naturaleza del agua, dando preeminencia a que sea socialmente adecuada y culturalmente aceptable.

Por lo tanto, considera como obras públicas necesarias, aquellas regenerativas de los ecosistemas para la producción de agua, las que prevengan la contaminación, que garanticen la disponibilidad y calidad del agua y su aprovechamiento en el largo plazo; que sean de acceso equitativo, y sirvan para la mitigación de riesgos y adaptación al cambio climático.

Así entonces, para realizar el enfoque de sustentabilidad y sostenibilidad, las instancias de gobierno priorizarán la rehabilitación, mantenimiento, adecuación de las existentes a infraestructura verde y conclusión de obras sobre la construcción de obras nuevas.

Particularmente, también se hace énfasis en garantizar y recuperar la inversión pública en la construcción de infraestructura, y promueve que esta se emplace prioritariamente en las zonas de precariedad hídrica y marginación.

TÍTULO IX: ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

En este título se establece en forma complementaria, las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a las respectivas Leyes de las Entidades Federativas en la materia, que las instancias de gobierno, los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los terceros autorizados, deberán entre otras cosas, proporcionar información de calidad en forma oportuna, accesible, veraz, pública, abierta, completa, congruente y verificable a la población en general, en formatos claros y de fácil comprensión.

La transparencia y el acceso a la información se auxiliarán del Sistema Nacional de Información del Agua, y de los Sistemas de Información y Monitoreo de las Cuenca. Así mismo, se define a la información sustantiva como aquella necesaria para incentivar la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones relevantes.

Se detallan además algunas características de acceso a la información en casos particulares, por ejemplo, la información provista a comunidades indígenas, afroamericanas o equiparables deberá ser culturalmente apropiada a sus idiomas, a sus dinámicas organizativas y políticas, a los sistemas normativos internos; deberá ser comprensible y libre de tecnicismos; y estar acorde a sus medios de comunicación local.

Y por el contrario se establecen casos excepcionales en los que la información del agua puede ser reservada. Estos casos incluyen cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas; cuando se ponga en riesgo la seguridad pública, la seguridad interior o la defensa nacional, entre otros.

En cuanto a la rendición de cuentas, se establece que las instancias de gobierno y participación ciudadana facultadas por esta Ley General, deberán establecer mecanismos y acciones de rendición de cuentas de información sustantiva relacionada, entre otras cosas, con las prioridades presupuestarias, la asignación y ejecución de recursos, la elección de proyectos, la prestación de servicios y los resultados de los programas.

TÍTULO X: VIGILANCIA, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA HÍDRICA

En concordancia a la demanda en los diferentes Foros, de tener una Ley que se haga cumplir y que establezca un sistema de procuración de justicia efectivo y que remedie los daños, es que en este Título se habilita sustantivamente el tema de justicia hídrica restaurativa, cambiando así el paradigma del que contamina paga, por el que daña será sancionado y tiene que reparar dicho daño social y ambiental.

No deja de ser paradójico que el principal infractor de la ley sean los servidores públicos y que no reciban sanciones, por esta razón se establecen las responsabilidades que deberán fincarse de acuerdo con la normativa en la materia.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Objetivos y principios

Artículo 1. La presente Ley General tiene por objeto establecer las disposiciones que: promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos asociados con el agua y Saneamiento; definan las bases, principios, apoyos y modalidades de la gestión, administración, accesos, disposición y aprovechamiento integral, sustentable, equitativo, suficiente, salubre, aceptable y asequible de las aguas en el territorio nacional; sienten las bases para la prestación de los servicios de agua y saneamiento; establezcan mecanismos para la gestión de los riesgos asociados a

los fenómenos hidrometeorológicos; y garanticen la sustentabilidad de los ecosistemas inherentes al agua.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley General son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional, y sobre aquellas áreas donde ejerce su jurisdicción y soberanía; en ella se establecen los mecanismos e instrumentos de coordinación, distribución de facultades y responsabilidades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y las organizaciones ciudadanas, así como la participación ciudadana para:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al Agua en los términos establecido en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Respetar y proteger el Derecho a la Alimentación, en el contexto de la responsabilidad de El Estado de garantizar este Derecho conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al Saneamiento establecidos en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Garantizar la sustentabilidad del agua como elemento indispensable para el sustento de la vida;
- V. Establecer los principios, elementos y directrices la para gestión, administración, acceso y aprovechamiento integral, sustentable y equitativo de las aguas en el territorio nacional;
- VI. Garantizar el respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades equiparables y afroamericanas, sobre las aguas en los lugares que habitan, ocupan y legalmente posean; así como el respeto de sus Derechos culturales, usos, costumbres y formas de gobierno en relación con sus derechos para el aprovechamiento del agua, con respeto a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad;
- VII. Establecer los elementos y directrices para incorporar el enfoque de derechos humanos y garantizar progresivamente la efectividad y la universalidad en la prestación de los servicios públicos y comunitarios de agua y saneamiento, así como las bases de su operación;
- VIII. Establecer los elementos y directrices para el aprovechamiento productivo y sustentable del agua;

- IX. Establecer mecanismos que garanticen la perspectiva de género para propiciar condiciones de equidad en la gobernanza del agua; y
- X. Garantizar la seguridad hídrica de los habitantes del país, reduciendo progresivamente la vulnerabilidad a sequías, inundaciones y fenómenos hidrometeorológicos asociados a los efectos del cambio climático.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley General son aplicables a las aguas nacionales listadas en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus bienes inherentes, así como a todas las otras aguas comprendidas en el territorio nacional, sean pluviales, superficiales (continentales, insulares y marinas), residuales, del subsuelo o aquellas que las leyes locales hubieran declarado como de jurisdicción municipal; las cuencas hidrológicas y formaciones geológicas por las cuales las aguas recorren o se almacenan; los suelos y ecosistemas reguladores y proveedores de agua; y las obras, la infraestructura y los sistemas a través de los cuales las aguas son captadas, extraídas, canalizadas, almacenadas, distribuidas, utilizadas, recolectadas, tratadas, infiltradas, reutilizadas o recicladas.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley General, así como toda actividad de los poderes públicos y de los gobernados, en materia de agua se regirá por los siguientes principios:

- I. Primacía del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento: El uso y disfrute personal y doméstico del agua, de forma suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable, es preeminente sobre cualquier otro uso potencial o consuntivo establecido del agua; el saneamiento tendrá prioridad en las políticas públicas y en la gestión del agua; las políticas públicas y la gestión del agua reconocerán y aplicarán la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, interrelación e inalienabilidad de los derechos humanos asociados al agua;
- II. Integralidad, sustentabilidad y equidad: La gestión, administración, acceso y aprovechamiento del agua será integral, sustentable y equitativa;
- III. Pro persona: En caso de conflicto entre normas y vacíos interpretativos, deberá prevalecer la interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos de las personas físicas y comunidades rurales, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;
- IV. Progresividad: El cumplimiento gradual y sostenido del Derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua conlleva la obligación de obtener resultados, de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr el objetivo de la plena efectividad del Derecho, y por tanto, deberá priorizarse de manera integral en los presupuestos públicos, considerarse en

cada decisión administrativa y judicial, y evitar toda medida de carácter deliberadamente retroactivo, aun cuando se prevea que este Derecho no pueda lograrse en un breve período de tiempo;

- V. Perspectiva e igualdad de género: Las políticas para garantizar el derecho al agua y al saneamiento, la gestión integral del agua y la protección de los ecosistemas vitales deberán planificarse y ejecutarse desde una perspectiva de género e igualdad sustantiva. asegurando la plena representación y participación paritaria de las mujeres en la toma de decisiones referentes a la gestión, administración, acceso y aprovechamiento del agua.
- VI. Conservación ecológica del agua: Se deberá conservar o restablecer la disponibilidad mediante el aprovechamiento sustentable del agua para garantizar el acceso a las generaciones futuras;
- VII. No discriminación: Toda persona y comunidad tendrá derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, sin distinción por razón de origen étnico o nacionalidad, género, preferencia sexual, edad, situación socio-económica, ubicación geográfica, cultura, religión, opinión o afiliación política, edad, estado civil, discapacidad o cualquier otra forma de discriminación que atente en contra de la dignidad humana.
- VIII. Autodeterminación: Pleno respeto a la relación y los conocimientos de los pueblos y las comunidades indígenas, afroamericanas y comunidades rurales con su patrimonio biocultural, incluyendo el derecho a organizarse para la gestión sustentable de sus recursos, en especial sus derechos para el aprovechamiento del agua y a ser consultados de forma previa, libre e informada ante cualquier proyecto que ponga en riesgo dicha relación;
- IX. Prevención: La obligatoriedad de establecer medidas que eviten la contaminación, la sobreexplotación o el daño a los ecosistemas asociados a la generación de agua y a los sistemas de flujos de agua superficial y subterránea;
- X. Participación: Fomento a la participación ciudadana en las instancias de planificación, gestión, vigilancia y sanción, como condición fundamental para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento y el aprovechamiento sustentable del recurso agua;
- XI. Rendición de cuentas: Toda instancia o persona que tenga atribuciones o ejerza autoridad en materia del agua, estará obligada a rendir cuentas. La distribución de responsabilidades deberá ser clara para facilitar la rendición de cuentas y la exigibilidad de derechos humanos asociados al agua;
- XII. Máxima transparencia y publicidad: Toda la información en materia de agua, en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar

definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

- XIII. Precaución: Ante el peligro de que un acto u omisión genere un daño grave o irreversible a los derechos al agua, al saneamiento, al medio ambiente o a la salud de las personas, se deben ordenar de manera inmediata las medidas de prevención que procedan para evitar cualquier afectación, aun si fueran la suspensión, revocación o cancelación definitiva de las autorizaciones, asignaciones o concesiones que originen el peligro. La falta de certeza científica absoluta no se podrá utilizar como justificación para postergar la adopción de dichas medidas;
- XIV. Restauración y restitución: En el caso de obras o actividades que resulten en daños a fuentes superficiales o subterráneas de agua, o a los ecosistemas asociados, el responsable tendrá la obligación de restaurar la fuente de agua en calidad y cantidad, así como a los ecosistemas asociados, y compensar a las comunidades afectadas; y
- XV. Justicia hídrica: Las autoridades deberán garantizar que la ciudadanía cuente con instancias y mecanismos para la procuración efectiva de la justicia.

Capítulo Segundo Interés y utilidad pública

Artículo 5. Se declara de interés público:

- I. La gestión integral de las aguas, con visión de cuenca hidrológica, como prioridad para el sustento de la vida;
- II. La protección de los ecosistemas acuáticos; el mejoramiento, conservación y restauración de las cuencas, subcuencas y microcuencas; los acuíferos, cauces, vasos, embalses naturales y artificiales y demás depósitos de agua; las zonas de captación y las fuentes de abastecimiento; así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas terrestres vinculados con el sustento y producción de las aguas;
- III. El control de la extracción y el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción nacional y estatal, así como las descargas en dichos cuerpos;
- IV. La vigilancia, monitoreo y control de la cantidad, calidad y disponibilidad de las aguas;
- V. Los instrumentos de macromedición, micromedición, la telemetría y el control hidrométrico de las aguas;

- VI. La información de la disponibilidad y calidad del agua, así como la información de los riesgos asociados al agua, incluyendo los hidrometeorológicos.
- VII. La construcción y operación de obras e infraestructura de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- VIII. El establecimiento, en los términos de esta Ley General, de Distritos de Riego, Unidades de Riego, Distritos de Temporal Tecnificado y Unidades de Drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;
- IX. La gestión integral de los riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- X. La promoción de la captación y aprovechamiento del agua pluvial para su uso sin que ello comprometa el equilibrio del ciclo hidrológico;
- XI. El suministro de los servicios de agua y saneamiento, priorizando a los grupos más desfavorecidos y marginados y de los que viven en zonas rurales y remotas;
- XII. Las formas de organización para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento;
- XIII. La organización de los usuarios, asociaciones civiles, comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones de educación superior y otros sistemas y organismos públicos y privados prestadores de servicios de agua rurales y urbanos, así como su vinculación con los tres órdenes de gobierno, para consolidar su participación en los Consejos de Cuenca.
- XIV. Los sistemas, actividades e información meteorológica;
- XV. La incorporación y aplicación de la variable hidrológica en los ordenamientos territoriales;
- XVI. La ampliación de la infraestructura verde asociada al manejo del agua; y
- XVII. La formación de recursos humanos, la investigación científica y humanística, la innovación y el desarrollo cultural en materia hídrica.

Artículo 6. Se declara de utilidad pública:

- I. La construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de las obras y la infraestructura hidráulica, atendiendo las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y sin fines de lucro;

- II. La construcción, mantenimiento, operación y ampliación de obras e infraestructura de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo drenaje y plantas de tratamiento de aguas residuales y las obras e infraestructura para su reúso, atendiendo las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y sin fines de lucro;
- III. Los ajustes en los volúmenes de aguas nacionales asignadas o concesionadas y la revisión de zonas federales concesionadas, así como la restauración del caudal ecológico y la recuperación de los flujos subterráneos, los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados;
- IV. La prestación pública y comunitaria de los servicios de agua y saneamiento, atendiendo las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y sin fines de lucro;
- V. La declaración de zonas de conservación hidrológica;
- VI. La restauración ante daños a los ecosistemas acuáticos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y del subsuelo;
- VII. El control de avenidas y erosiones en los cauces destinados a la prevención y atención de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos y los asociados al cambio climático que pongan en peligro a las personas, áreas productivas o instalaciones; y
- VIII. Las demás que determine la Ley de Expropiación.
- IX. No podrá argumentarse como causa de utilidad pública el uso o aprovechamiento de aguas, que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ni en Áreas Naturales Protegidas de cualquier índole, sin la realización de consulta previa, libre e informada. Dicha consulta deberá ser realizada conforme al marco normativo que les garantice la máxima protección de derechos.

Capítulo Tercero Definiciones

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

Accesibilidad.- Componente del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento referente a las instalaciones y servicios de agua, tanto de acceso y disposición de agua como instalaciones sanitarias, deben ser físicamente accesibles para todos los sectores de la población, sin discriminación alguna, en cada hogar, institución educativa, de salud o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.

Acuífero.- Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.

Aguas claras o guas de primer uso.- Aquellas provenientes de distintas fuentes naturales y de almacenamientos artificiales que no han sido objeto de uso previo alguno.

Aguas del subsuelo.- Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre.

Agua geotérmica.- Agua en estado líquido o de vapor que se encuentra a una temperatura aproximada o superior a 80°C en forma natural en un yacimiento geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano.

Aguas grises o jabonosas.- Son las que se generan en las actividades cotidianas de aseo personal y del hogar, provienen únicamente de lavabos, fregaderos, lavaderos, regaderas y lavadoras.

Aguas nacionales.- Son aquellas que como tal están consideradas en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aguas marinas: Se refiere a las aguas en zonas marinas.

Agua potable.- Agua destinada principalmente al consumo personal y doméstico cuya calidad no representa ningún riesgo para la salud y cuyo color, olor y sabor son aceptables y reúnen las características establecidas por las Normas Oficiales.

Aguas pluviales.- El agua que se precipita del cielo en forma de lluvia, nieve o granizo.

Aguas residuales.- Las aguas de composición variada provenientes de las descargas municipales y no municipales, tales como las industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarias, domésticas, incluyendo fraccionamientos y, en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley General.

Agua salubre.- Agua con niveles de salinidad entre agua de mar y agua dulce.

Agua subterránea .- Agua que ocupa el espacio poroso o fracturado de los sedimentos y rocas en el subsuelo, en la zona saturada, es decir debajo del nivel freático producto de la infiltración natural o inducida del agua. El agua subterránea es parte del ciclo hidrológico cuyos flujos atraviesan los límites de las cuencas y de las entidades federativas. De acuerdo con sus características fisicoquímicas, los

sistemas de flujo de agua subterránea se pueden clasificar en tipo regional, local e intermedio.

Agua suficiente.- Componente del derecho humano al agua en el que se considera como la cantidad mínima indispensable de agua potable con la que toda persona debe contar diariamente para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y bebida, preparación de alimentos, salud, lavado de ropa e higiene personal y doméstica. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico considerando las diversas condiciones sociales y culturales.

Aguas superficiales.- Aquellas aguas que fluyen o se almacenan sobre la superficie terrestre que se producen por el escurrimiento generado a partir de las precipitaciones, el afloramiento de aguas subterráneas o derretimiento de recursos nivales. Pueden presentarse en forma de corrientes, como el caso de ríos y arroyos o quietas si se trata de lagos, embalses, lagunas, humedales, estuarios, entre otras.

Aprovechamiento sustentable del agua.- Prácticas de uso del agua que permiten un equilibrio entre la demanda existente y previsible y el volumen aprovechable del recurso a lo largo del tiempo, para garantizar a las generaciones futuras agua en calidad y cantidad suficientes para el consumo personal y doméstico, además del aprovechamiento productivo de la misma, manteniendo los caudales ecológicos y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.

Asequibilidad.- El acceso al agua, saneamiento y otros servicios asociados, deben estar disponibles a un precio económicamente accesible para todas las personas, sin limitar su capacidad de adquirir otros bienes y servicios básicos.

Asignación.- Acto administrativo del Ejecutivo Federal, que realiza a través de Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de un volumen determinado de las aguas nacionales, a los municipios y estados, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

Bienes Inherentes.- Son aquellos bienes de carácter público asociado al agua cuya administración corresponde a la Federación o la las Entidades Federativas de acuerdo a la jurisdicción y competencias establecidos por la presente Ley.

Cambio Climático.- Variación del clima causada por la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y aumenta la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables; con impactos de magnitudes variables principalmente a través del exceso o carencia del agua.

Caudal Ecológico.- Es la calidad, cantidad y régimen del flujo o variación de los niveles de agua requeridos para mantener los componentes, funciones y procesos

de los ecosistemas acuáticos epicontinentales. Para los fines de esta norma caudal y flujo ambiental se consideran sinónimos de caudal ecológico.

Cauce de una corriente.- El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

Concesión.- Acto administrativo del Ejecutivo Federal, que realiza través de la Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, mediante la expedición de títulos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

Comunidades Afromexicanas.- Son las comunidades y pueblos descendientes de la diáspora africana que bajo el criterio de la conciencia de su identidad habitan en distintas entidades federativas de México, reconocidas por la Constitución como parte de la pluriculturalidad nacional, son sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica.

Contaminación del agua.- Acción y efecto de introducir materias, fluidos o sustancias, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica, así como las alteraciones perjudiciales de su entorno.

Conservación Ecológica del agua.- Se deberá conservar o restablecer la disponibilidad mediante el aprovechamiento sustentable del agua para garantizar el acceso a las generaciones presentes y futuras.

Cosecha de agua de lluvia.- La acción de los sectores público, privado, social, ejidos y comunidades rurales de los estados, para captar agua de lluvia o granizo de manera regulada, organizada e incentivada por el Gobierno.

Cuenca Hidrológica.- Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red

hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.

Para los fines de esta Ley se entenderá como:

Región hidrológica.- Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y

Región Hidrológico – Administrativa.- Área territorial definida de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país.

Cuerpos de agua.- Son las extensiones de agua perenne en la superficie terrestre o en el subsuelo, tanto en estado líquido como sólido, tanto naturales como artificiales y tanto de agua salada como dulce.

Cuerpo receptor.- La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

Cultura participativa del agua.- Proceso continuo de producción, actualización y transformación, individual y colectiva, de valores, creencias, percepciones, conocimientos, tradiciones, aptitudes, actitudes y conductas en relación con el agua en orden a establecer adecuadas prioridades, derechos y criterios de gestión, desde principios éticos de equidad, gobernabilidad participativa, diversidad organizativa y sustentabilidad.

Cuota Natural de Renovación de las Aguas.- El volumen de agua renovable anualmente en una cuenca hidrológica o en un cuerpo de aguas del subsuelo.

Derecho a la Consulta.- Implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos.

Desarrollo sustentable.- En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras.

Descarga.- La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar agua a un cuerpo receptor.

Derecho Humano al Agua: toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, física y económicamente accesible, para uso personal y doméstico que incluye agua para beber, preparar alimentos, lavar ropa, aseo personal, higiene del hogar y saneamiento.

Derecho Humano al Saneamiento: toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad. El saneamiento en este sentido entendido como sistema para la recogida, transporte, tratamiento, eliminación o reutilización de excrementos humanos, no necesariamente basado en agua, y la correspondiente promoción de la higiene.

Dictámenes de factibilidad del servicio público de agua y saneamiento: opinión técnica obligatoria y vinculante emitida por los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, por la cual se determina la factibilidad de la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, las condiciones particulares de descarga y en su caso agua residual tratada a los nuevos solicitantes del Servicio Público de Agua y Saneamiento, así como, en los casos que ya cuentan con el servicio y solicitan la ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad y calidad del agua y de la infraestructura para su prestación

Disponibilidad media anual de aguas superficiales.- En una cuenca hidrológica, es el valor que resulta de la diferencia entre el volumen medio anual de escurrimiento

de una cuenca hacia aguas abajo y el volumen medio anual actual comprometido aguas abajo.

Disponibilidad media anual de aguas del subsuelo.- En una unidad hidrogeológica - entendida ésta como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas-, es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas.

Distrito de riego.- Es el establecido mediante Decreto Presidencial, el cual está conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego.

Distrito de temporal tecnificado.- Área destinada al desarrollo de actividades agrícolas que no cuenta con infraestructura de riego, en la cual mediante el uso de diversas técnicas e infraestructura se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias; el distrito de temporal tecnificado está integrado por unidades de temporal.

Drenaje Sustentable.- Implementación de tecnologías que contribuyen a mitigar los riesgos asociados a la escurrimientos y al aprovechamiento en forma amplia del agua de lluvia y las aguas grises o jabonosas tales como la bioretención, techos verdes, pozos de infiltración, zanjas de filtración, cunetas verdes, humedales artificiales, pavimentos permeables, filtros de arena, depósitos de infiltración, depósitos de retención.

Ecosistemas asociados al agua.- Todos aquellos a donde circula agua superficial y/o subterránea que se distribuyen por el país.

Fondos privados- Instrumentos financieros que articulan la participación de inversionistas privados, instancias de gobierno y de la sociedad civil para ejecutar acciones que contribuyen al manejo sostenible de la cuenca a través de soluciones basadas en la naturaleza.

Gestión del Agua.- Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio

social, económico y ambiental, el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua.

Gestión Comunitaria.- Organización social diversa en torno al manejo del agua para el beneficio directo de la comunidad que se encarga de administrar, operar y mantener sus propios sistemas de agua y saneamiento con criterios de eficiencia, eficacia y equidad tanto social como de género. La gestión la hacen comunidades organizadas y puede incluir la protección, captación, conducción, almacenamiento, distribución y saneamiento del agua, así como la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, bajo esquemas de reglamentos, usos y costumbres y acuerdos comunitarios.

Gestión Integrada de los Recursos Hídricos.- Proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable. Para la aplicación de esta Ley en relación con este concepto se consideran primordialmente agua y bosque.

Humedales.- Zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente que pueden estar sujetas a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional y las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico, así como las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;

Impacto Hídrico-Ambiental.- Son las posibles consecuencias que un aprovechamiento de las aguas nacionales y del subsuelo, o una obra de infraestructura tienen sobre la disponibilidad y calidad de las aguas de una Cuenca, así como sobre el funcionamiento de los ecosistemas asociados al agua, así como sobre la salud humana y la relación entre las comunidades locales y sus aguas.

Infiltración.- Proceso del ciclo hidrológico mediante el cual el agua precipitada atraviesa la superficie del terreno para ocupar total o parcialmente los poros, fisuras y oquedades del suelo. Por medios artificiales la infiltración puede inducirse o

realizarse a presión: los procesos artificiales son regulados por las Normas Oficiales Mexicanas.

Infraestructura.- Son todas aquellas obras que permiten la circulación del agua y que tienen por objetivo el alumbramiento, extracción, manejo, traslado, uso y aprovechamiento, así como su almacenamiento, tratamiento, desecho y reúso de aguas subterráneas y superficiales.

Infraestructura Verde.- Red estratégicamente planificada de áreas naturales y seminaturales con otras características ambientales diseñadas y administradas para ofrecer una amplia gama de servicios ecosistémicos. Incorpora espacios verdes en espacios terrestres, en el ámbito rural y urbano permite proveer múltiples beneficios en forma de apoyo a la economía verde, en la mejora de la calidad de vida, protección de la biodiversidad y aumento de la capacidad de los ecosistemas para prestar servicios como la reducción del riesgo de desastres, la purificación del agua, la calidad del aire, espacios recreativos, mitigación y adaptación al cambio climático.

Intrusión Salina.- Proceso por el cual los acuíferos costeros están conectados con el agua del mar. Esto supone que el agua salada fluye hacia el subsuelo continental mezclándose con las reservas de agua dulce. Este proceso se debe a la mayor densidad del agua del mar que el agua dulce.

Justicia Hídrica Restaurativa.- Aquella en la que adicional a una sanción de carácter pecuniario se integra la reparación del daño causado, así mismo se constituye como un instrumento preventivo para intervenir incluso en el momento que se considera que hay riesgos de causar daño y no solo cuando se ha consumado.

Materiales Pétreos.- Aquellos que provienen de las rocas, piedras o peñascos.

Marisma.- Terreno pantanoso situado por debajo del nivel del mar, que ha sido invadido por las aguas del mar y/o agua dulce continental.

Macromedición.- Sistema de medición de grandes caudales, destinados a totalizar la cantidad de agua que ha sido tratada en una planta de tratamiento y la que está siendo transportada por la red de distribución en diferentes sectores.

Metadatos.- En general, un grupo de datos que describen el contenido informativo sobre algo en específico, en éste caso del agua.

Micromedición.- Actividad que se refiere a la medición, instalación y reparación de los medidores, los cuales se definen como un dispositivo de carácter domiciliario, que mide y acumula el caudal de agua que pasa hacia una propiedad, y con dicha medida se cobra el caudal de agua que pasa hacia una propiedad y con dicha medida se cobra el servicio prestado al usuario.

Nivel Piezométrico.- Nivel alcanzado por el agua en un punto y en un instante dado, dentro de un tubo que llega hasta la capa acuífera.

Pueblos Indígenas.- Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Precariedad hídrica. La precariedad hídrica comprende variables asociadas a aspectos físicos y sociales que restringen el agua a las personas por no tener conexión a la red o por estar en un sistema de tandeo. Las variables comprenden: viviendas sin agua, tandeo de agua, desarrollo, escolaridad, marginación, ocupantes por cuanto, asentamientos irregulares.

Recarga. Corresponde al porcentaje del agua de lluvia que se infiltra y alcanza el nivel freático.

Región hidrogeológica. Es la unidad de gestión del agua cuyas dimensiones verticales y laterales deberán corresponder con el sistema de flujos de agua subterránea.

Restauración ecológica. Es la obligación de restablecer las funciones de un ecosistema a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a algún daño causado.

Reparación. La compensación a las comunidades afectadas, en caso de obras o actividades que ocasionen daños en cualquier flujo de agua.

Restricción.- Reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales.

Ribera o Zona Federal.- Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por el Servicio Hídrico Nacional. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar.

Riesgos Hidrometeorológicos.- Aquellos derivados de fenómenos naturales relacionados con el agua, que pueden provocar desastres de diversos tipos. Por lo general están estrechamente vinculados con los procesos atmosféricos o con condiciones meteorológicas extremas.

Servicio Público Urbano.- Servicio para el suministro de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos.

Sistema de flujos de agua subterránea. Refiere a los patrones de dos o más sistemas de flujo regional que convergen en un área de descarga con sistemas de flujo de menor jerarquía incorporados en estos. Cada sistema fluye con una velocidad, composición físico-química y edad variables, a través de rocas y/o conjunto de rocas. Son considerados como flujos tóthianos, es decir, a partir de la metodología establecida por Jozsef Tóth para definir las condiciones de referencia, teniendo en cuenta la anisotropía y heterogeneidad del contexto geológico, climático y topográfico, principalmente. Para la aplicación efectiva de la Ley, Reglamentos, normas y demás disposiciones que involucren al agua subterránea, serán el referente de su monitoreo, funcionamiento, evaluación y predicción, ya que son componente del ciclo hidrológico, de los ecosistemas y son uno de los mecanismos reguladores del suelo, vegetación, relieve y clima.

Sistemas de Monitoreo del agua.- Plataformas donde los registros de nivel y calidad que describen los elementos de agua son generados, se hacen disponibles y son evaluados. Estos registros son consistentes, representativos y de larga duración.

Sobreexplotación.- Se consideran sobreexplotados los acuíferos cuya extracción es mayor que su recarga total en un periodo determinado, de tal forma que la persistencia de esta condición por largos períodos de tiempo ocasiona alguno o varios de los siguientes desequilibrios hidroecológicos: agotamiento o desaparición de manantiales, lagos, humedales; disminución o desaparición del flujo base en ríos; considerable abatimiento del nivel del agua subterránea; formación de grietas; asentamientos y hundimientos diferenciales del terreno; intrusión salina en acuíferos costeros; migración de agua de mala calidad. Estos desequilibrios inciden negativamente en la disponibilidad del agua generando escasez y comprometiendo la realización del derecho humano al acceso al agua, así como los diversos usos como sustento de vida y como insumo productivo.

Soluciones Basadas en la Naturaleza.- Las soluciones basadas en la naturaleza están inspiradas y respaldadas por la naturaleza y utilizan o imitan los procesos naturales para contribuir a la gestión integral del agua. Una solución basada en la naturaleza puede implicar la conservación o rehabilitación de los ecosistemas naturales y/o la mejora o creación de procesos naturales en ecosistemas modificados o artificiales.

Sustentabilidad Hídrica.- Proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.

Suspensión.- Acción de obstruir el suministro del agua de la red de distribución a la toma del usuario.

Seguridad hídrica. - Capacidad del Estado y su sociedad para garantizar el agua suficiente en calidad y cantidad para diversos usos, a precios asequibles y en equidad, protegiendo el abasto de agua para la población y el desarrollo social y económico sustentable para preservar un clima de paz y estabilidad política, social, ambiental y económica; asegurando también la mitigación y adaptabilidad ante fenómenos naturales y antropogénicos que puedan poner en riesgo el abastecimiento del líquido.

Registro Público de Derechos de Agua.- (REPDA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;

Rescate.- Acto emitido por el Ejecutivo Federal por causas de utilidad pública o interés público, mediante la declaratoria correspondiente, para extinguir:

- a) Concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, de sus bienes públicos inherentes, o
- b) Concesiones para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos.

Tarifa Final.- Tarifa que integra monto final de cobro a los usuarios del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento que refleja los subsidios en el caso de usos doméstico y servicios públicos y los descuentos en incentivos en el caso de los usos industrial y comercial.

Tarifa Previa.- Costo real del servicio de suministro público de agua potable, drenaje y saneamiento que no considera los subsidios a los usos doméstico y servicios públicos ni tampoco los descuentos por incentivos a los usos industrial y comercial.

Telemetría.- Tecnología que permite la medición remota de magnitudes físicas y el posterior envío de la información hacia el operador del sistema.

Territorio Indígena.- Áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y constituyen su espacio de vida o el ámbito tradicional de sus actividades, sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales.

Trasvase.- Será considerado un trasvase el traslado de agua de una Cuenca a otra o de una Región Hidrogeológica a otra que no tienen conexión hidrológica alguna mediante obras o infraestructura artificial.

Unidad de Riego.- Área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales y del subsuelo destinadas al riego agrícola.

Uso,- Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso.

Uso Agrícola.- La aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Uso Ambiental o Uso para conservación ecológica.- El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema.

Uso Doméstico.- La aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uso en Acuicultura.- El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.

Uso industrial.- La aplicación de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Uso Pecuario.- La aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, o su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales.

Uso Consuntivo.- Es cuando el agua, una vez usada, no se devuelve al medio donde se ha captado o no se devuelve de la misma manera que se ha extraído.

Vulnerabilidad.- Susceptibilidad de una población, un sistema social, una región o un lugar geográfico específico para sufrir daño por exposición a una amenaza, y que afecta directamente su capacidad para prepararse, responder y recuperarse de los desastres.

Zonas de descarga.- Zonas del terreno continental y marítimo en las que afloran o alcanzan niveles freáticos someros los sistemas de flujo de agua subterránea.

Zonas de recarga.- Áreas del terreno donde el agua de lluvia se infiltra, ocurre el proceso natural de recarga del ciclo hidrológico y el agua alcanza el nivel freático.

Zona reglamentada.- Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

Zona de reserva.- Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública;

Zonas de protección hidrológica.- Son aquellas destinadas a la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como su fauna, flora y subsuelo asociados, y para la recarga del acuífero.

Zonas de Riesgo a Inundaciones.- Las zonas donde los Atlas de Riesgo, así como los sistemas de modelación de cada Cuenca determinen que se encuentran asentamientos humanos en riesgo ante la ocurrencia de inundaciones y desbordamiento de cuerpos de agua debido a eventos meteorológicos con un periodo de retorno de 50 años. Las Instancias de Gobierno tendrán la obligación de realizar las obras necesarias para reducir o eliminar las zonas de riesgo y no permitir la autorización de nuevos proyectos o construcciones en ellas, y en caso necesario, reubicar los asentamientos en riesgo.

Zona de veda.- Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos, y

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que no se contrapongan con las asentadas en el presente Artículo. Los términos adicionales que llegaren a ser utilizados en los reglamentos de la presente Ley, se definirán en tales instrumentos jurídicos.

Capítulo Cuarto. Supletoriedad

Artículo 8. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en las siguientes Leyes:

- I. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- III. Ley Federal de Derechos;
- IV. Ley General de Protección Civil; y
- V. Las disposiciones contenidas en los ordenamientos que rigen a las instancias de gobierno facultadas por la presente Ley General.

TÍTULO SEGUNDO

JURISDICCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LAS AGUAS Y BIENES INHERENTES

Capítulo Primero

De las aguas de jurisdicción federal y otros bienes inherentes

Artículo 9. Son aguas de jurisdicción de la federación las siguientes:

- I. Las aguas del mar territorial;
- II. Las aguas continentales e insulares consideradas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como propiedad de la Nación;
- a) Además, el Ejecutivo Federal deberá, en su caso y previo el estudio técnico justificativo, reglamentar y controlar la extracción y el aprovechamiento sustentable de:
 - I. Las aguas que en su momento fueron libremente alumbradas;
 - II. Las demás aguas subterráneas;
 - III. Las aguas marinas y salobres desalinizadas;
 - IV. Las aguas geotérmicas;
 - V. Las aguas de laboreo minero;

- VI. Los materiales pétreos de los cauces de propiedad de la nación; y
- VII. Las descargas de aguas, incluyendo las residuales, a cuerpos de agua propiedad de la nación o de jurisdicción federal.

Artículo 10.- De conformidad con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos indígenas, se reconoce a los pueblos indígenas su derecho a la libre determinación y autonomía, así como su derecho al territorio conforme a la Constitución y en consecuencia, el derecho a reglamentar y controlar la extracción y el aprovechamiento de las aguas a las que tengan derecho en sus territorios, con base en las normas contenidas en la presente Ley General.

Artículo 11. Queda prohibida la extracción, la disposición o el aprovechamiento de las aguas que implique:

- I. La manipulación directa del ciclo atmosférico natural en nubes, neblina y el vapor de agua a través de tecnología;
- II. El empleo de aguas como elemento en la mezcla para la extracción de hidrocarburos en el subsuelo;
- III. La modificación de las condiciones naturales de los humedales, marismas, zonas kársticas y cenotes, sin los estudios de impacto ambiental y la autorización respectiva;
- IV. La inyección subterránea de aguas contaminadas, salmueras u otros tipos de contaminantes cuya composición rebase los límites permitidos por la Norma Oficial respectiva;
- V. Verter aguas residuales en cenotes o sumideros, o en cualquier otro tipo de humedales, así como la construcción de tanques sépticos en zonas de alta transmisión de contaminantes a los niveles freáticos por el tipo de geología; y
- VI. La transferencia internacional de aguas superficiales, subterráneas o desalinizadas provenientes del territorio mexicano, que no haya sido previamente acordada en los Tratados Internacionales vigentes, salvo que se trate de situaciones de apoyo para emergencias que no vulneren los derechos al agua y/o asociados a la misma dentro del territorio nacional.

Sección primera. Bienes inherentes de jurisdicción federal

Artículo 12. Son bienes de jurisdicción de la Federación los siguientes:

Las playas y zonas federales;

- I. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, embalses, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;

- II. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;
- III. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
- IV. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- V. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos, o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, túneles, bordos, zanjas, acueductos, emisores, distritos o unidades de riego y demás construidas para el aprovechamiento del agua, el control de inundaciones y el manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y su respectiva zona de resguardo.

Sección segunda. Aguas subterráneas

Artículo 13. La Comisión Nacional del Agua y las instancias de gobierno facultadas en el Título Cuarto de la presente Ley General, en ejercicio de sus atribuciones, deberán cumplir con los siguientes criterios y obligaciones tendientes a restablecer y mantener los sistemas de flujo de agua subterránea:

- I. Conservar y restaurar los sistemas de flujo de agua subterránea;
- II. Proteger las zonas de recarga, tránsito y de descarga, procurar la calidad y el buen funcionamiento de los sistemas de flujo de las aguas subterráneas;
- III. Reducir de manera progresiva el volumen de agua extraído de flujos regionales o intermedios de aguas subterráneas, a fin de restablecer su dinámica natural y generar reservas estratégicas de agua;
- IV. Promover el almacenamiento de aguas pluviales y tratadas en el subsuelo a través de la recarga natural inducida y artificial de acuíferos, evitando la infiltración de agua con calidad menor a la del cuerpo receptor;
- V. Proteger el agua subterránea y los acuíferos de cualquier tipo de contaminación directa o difusa, partiendo de determinar su vulnerabilidad acorde al modelo biofísico de campo y las propiedades hidrogeológicas de

las formaciones por la que el agua circula, contemplando los métodos que incorporen el funcionamiento del sistema de flujo para garantizar el equilibrio ecosistémico del ciclo del agua;

- VI. Regular los sistemas de flujos asociadas a los conos de depresión regionales, abatimiento de los niveles estáticos, intrusión salina y/o los hundimientos o grietas;
- VII. Promover la delimitación y protección de la zona de amortiguamiento y la infiltración natural que existen alrededor de cenotes y otras formaciones kársticas;

Sección Tercera. Aguas desalinizadas

Artículo 14. El aprovechamiento sustentable de las aguas costero-marinas y salobres deberá de considerar lo siguiente:

- I. Que no exista otra fuente de abastecimiento de agua disponible dentro de la misma cuenca;
- II. Que no se afecten Áreas Naturales Protegidas y otras zonas de importancia ambiental;
- III. Que se hayan realizado los estudios de flujo y composición de corrientes marinas que pueden ser afectadas;
- IV. Un análisis costo beneficio que compruebe la rentabilidad económica, social y ambiental;
- V. Que el diseño del sistema de desalinización contemple el adecuado manejo y aprovechamiento de los residuos derivados del proceso y las barreras hidráulicas necesarias para evitar la intrusión salina;
- VI. Que los sistemas de desalinización no contaminen el agua dulce que fluye hacia el mar y que no afecten la productividad de los sistemas biológicos marinos; y
- VII. Que los volúmenes a aprovechar no formen parte de las aportaciones de agua al que está obligado nuestro país por los Tratados internacionales que ha ratificado.

Sección Cuarta. Aguas geotérmicas

Artículo 15. El aprovechamiento sustentable de las aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requerirá de título de concesión, previa autorización en materia de impacto ambiental, previa aprobación de los pueblos y comunidades que circunden, colinden o tengan dentro de sus límites territoriales.

Artículo 16. Los pueblos y comunidades originarias en cuyos lugares se encuentren aguas susceptibles de explotación geotérmica tendrán derecho preferente al reconocimiento, exploración y explotación de dichas aguas en términos de las leyes correspondientes para sus propias actividades.

Artículo 17. Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberán solicitar al Ejecutivo Federal el permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.

Los concesionarios de aguas del subsuelo contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales deberán entregar a la Comisión y a los Consejos de Cuenca respectivos, la información geológica e hidrogeológica obtenida en los estudios técnicos que hayan realizado.

Artículo 18. La Comisión, en su ámbito de jurisdicción, le solicitará a la Secretaría de Energía la revocación de la concesión para la explotación geotérmica, cuando se demuestre mediante la información recabada por las autoridades correspondientes, que los trabajos implican un riesgo a las aguas superficiales o subterráneas, o a la población.

Sección Quinta. Aguas transfronterizas

Artículo 19. La Comisión Nacional del Agua y las instancias de gobierno facultadas en el Título Cuarto de la presente Ley General, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán cumplir con los siguientes criterios y obligaciones tendientes a restablecer y mantener los flujos de aguas transfronterizas:

- I. La gestión planificada de aguas superficiales y subterráneas transfronterizas con una visión de cuenca;
- II. La participación de gobiernos federales, estatales y locales, de los usuarios del agua y de la ciudadanía, de los países involucrados;

- III. La prioridad de proteger el respeto absoluto a los derechos humanos, así como, facilitar la cooperación directa entre pueblos indígenas a través de las fronteras;
- IV. Fomentar la creación de instancias de coordinación binacional, que incluyan la participación académica, de los usuarios del agua y de la ciudadanía; y
- V. El análisis y monitoreo exclusivo de las aguas superficiales y subterráneas dentro del territorio nacional, por parte de las entidades mexicanas que correspondan.

Artículo 20. En el uso equitativo de los acuíferos transfronterizos se observarán los principios de soberanía, integridad territorial y beneficio mutuo; además para su aprovechamiento sustentable se deberá realizar lo siguiente:

- I. Definir y evaluar las características del funcionamiento del sistema de flujos de agua;
- II. Conocer los volúmenes de recarga y descarga natural del acuífero transfronterizo para proponer los caudales de extracción;
- III. Supervisar la distribución y reparto equitativo del agua subterránea;
- IV. Monitorear y controlar la evolución espacio temporal de la respuesta de los niveles piezométricos para proteger los niveles estáticos y dinámicos, así como la calidad del agua subterránea que pudiera llegar a ser extraída;
- V. Monitorear y vigilar la calidad del agua extraída;
- VI. Generar intercambio binacional de información sobre los usos del agua subterránea existentes y previstos, y sobre instalaciones y actividades que puedan causar un impacto transfronterizo;
- VII. Reducir las cargas de contaminante procedentes tanto de fuentes puntuales como difusas;
- VIII. Almacenar, resguardar, definir, validar y aprobar todos los datos e información que sea objeto de intercambio diplomático bajo criterios de accesibilidad, transparencia y máxima publicidad; y
- IX. Desarrollar, promover y apoyar la creación de grupos interdisciplinarios de investigación científica en agua subterránea transfronteriza, promoviendo la cooperación en la capacitación, formación y acreditación de profesionales.

Capítulo Segundo Aguas de Jurisdicción Estatal

Artículo 21. Son aguas de jurisdicción de las entidades federativas aquellas que se localicen en dos o más predios que sean parte integrante de su territorio y que, conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sean consideradas propiedad de la Nación

Corresponde a las entidades federativas elaborar su inventario de aguas de jurisdicción estatal correspondiente e inscribirlas en sus respectivos sistemas estatales de información del agua.

Artículo 22. La Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

- I. El resguardo de zonas federales para su preservación, mantenimiento, conservación y restauración;
- II. La inspección y vigilancia para el control de la contaminación del agua;
- III. La inspección y vigilancia para el control de la calidad del agua

Asimismo, podrán solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren plenamente urbanizados dentro de la mancha urbana de las poblaciones, pueblos, colonias y barrios, para la regularización de tenencia de la tierra.

Artículo 23. Corresponde a las entidades federativas administrar las aguas asignadas por la Federación a éstas o a sus dependencias desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio, durante su utilización y reutilización, y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

En términos de lo dispuesto por los Artículos 224 y 325 de la presente Ley General queda prohibido destinar las aguas asignadas por la federación a otro uso que no sea el de la prestación del servicio público de agua y saneamiento.

Sección Primera. Bienes inherentes de jurisdicción estatal

Artículo 24. Son bienes de jurisdicción de las Entidades Federativas los siguientes:

- I. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;
- II. Los cauces de las corrientes de las aguas de jurisdicción estatal;

- III. Las riberas o zonas contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos relacionados a aguas de jurisdicción estatal y sus zonas de amortiguamiento; y
- IV. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de jurisdicción estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales.

Capítulo Tercero

Jurisdicción y administración municipal de las aguas

Artículo 25. Corresponde a los Ayuntamientos, por sí mismos, o a través de sus Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, administrar las aguas asignadas por la Federación desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptores que les restituya el carácter de aguas propiedad de la Nación, siempre que no se afecten derechos preexistentes.

En términos de lo dispuesto por los Artículos 224 y 325 de la presente Ley General queda prohibido destinar las aguas asignadas por la federación a otro uso que no sea el de la prestación del servicio público de agua y saneamiento.

Artículo 26. Corresponde a las Organizaciones Comunitarias que brindan Servicios de Agua y Saneamiento administrar las aguas que le fueron concesionadas para tal fin por la Federación en términos de la Ley Agraria desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad, administración o dominio y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor que les restituya el carácter de aguas propiedad de la Nación.

Artículo 27. Corresponde, en el ámbito de su competencia, a los Ayuntamientos por sí mismos, o a través de sus Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento o, en su caso, a las Entidades Federativas, administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos receptores que les restituya el carácter de aguas propiedad de la Nación, debiendo promover su tratamiento terciario y reúso e impidiendo que estas puedan contaminar cuerpos de agua, fuentes de suministro de agua limpia y ecosistemas, siempre que no se afecten derechos preexistentes.

Sección Primera. Aguas pluviales

Artículo 28. Las aguas pluviales que se precipitan en infraestructura urbana propiedad del Municipio, y llegan a las redes de alcantarillado y drenaje, se considerarán como propiedad del Municipio y únicamente cambiaría su estado

jurídico, de propiedad Municipal a propiedad Nacional en los casos que se prevé en el Artículo 27 constitucional y no se afecten derechos preexistentes.

Las aguas pluviales que se precipitan sobre bienes privados podrán ser aprovechadas por los particulares sin necesidad de un permiso o concesión, siempre y cuando el volumen de agua captada y almacenada no comprometa el equilibrio del ciclo hidrológico ni afecte escurrimientos que previamente ya correspondan a aguas nacionales.

Artículo 29. Para la gestión y aprovechamiento de las aguas pluviales las autoridades federales, estatales, municipales y los particulares deben:

- I. Que eventualmente el agua pluvial llegue al suelo y a los cuerpos de agua para cumplir con sus funciones ecosistémicas
- II. Cumplir con los criterios de calidad para descarga de aguas establecidos en las normas correspondientes;
- III. Realizar la instalación progresiva de alcantarillados pluviales que eviten la mezcla del agua pluvial con las aguas residuales urbanas; y
- IV. Favorecer las obras de retención, captación, almacenamiento, aprovechamiento e infiltración de aguas pluviales por encima de las obras de drenaje y expulsión.

Capítulo Cuarto

Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan

Artículo 30. Los pueblos y comunidades indígenas, equiparables y afromexicanas podrán acceder, con respeto a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad al derecho irrenunciable e inherente al uso, goce y conservación preferente de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan, así como, a administrarlas y distribuir las según sus propias formas de gobierno y sus sistemas normativos internos, priorizando la distribución suficiente y equitativa para toda la población. Este derecho será plasmado en instrumentos que deberán respetar los derechos humanos y ser informados para conocimiento de las instancias de gobierno facultadas en el Título Cuarto de la presente Ley General.

El Estado está obligado a proporcionar los recursos que sean necesarios para facilitar la planeación, ejercicio y debido control de acceso al agua para uso personal

y domestico para los pueblos y comunidades indígenas, equiparables y afromexicanas.

Artículo 31. El uso y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas, equiparables y afromexicanas sobre las aguas en los territorios o lugares que habitan y legalmente posean se realizará según sus propias formas de gobierno y en las disposiciones establecidas en sus títulos de previamente consultados y consensuados, de forma libre, informada y culturalmente adecuada, asegurando que sus modos de aprovechamiento respeten los Derechos Humanos y los principios de equidad y sustentabilidad.

Artículo 32. El Estado deberá abstenerse en todo momento de incidir, ya sea de manera directa o indirecta, en el debido ejercicio del derecho al uso y goce de las aguas en los territorios o lugares que habitan y legalmente posean, así como de realizar cualquier práctica o actividad que pueda resultar en denegar o restringir el acceso en condiciones de igualdad al agua potable, y/o de intervenir en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de gestión y/o administración del agua actuales y/o que estén en proceso de ser implementados.

Previo a que se aprueben medidas legislativas, administrativas, obras o proyectos que afecten las aguas de los territorios indígenas, equiparables y afromexicanos, el Estado deberá realizar estudios previos de gestión social y cultural y de Derechos Humanos, en torno a los proyectos y planes de inversión y desarrollo que puedan afectar directa o indirectamente sus aguas, con la participación de las propias comunidades. De igual modo, deberá garantizar la consulta previa de buena fe y culturalmente adecuada para obtener el consentimiento previo, libre e informado, de carácter vinculante, en pleno cumplimiento al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos, y a la autonomía sobre las aguas en la que gozan de preferencia según lo establecido en la presente Ley General.

TÍTULO TERCERO

DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 33. Corresponde a las instancias de gobierno, establecidas en el Título Cuarto de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, respetar, proteger y garantizar progresivamente y, en su caso, tutelar el Derecho Humano al agua y al saneamiento.

Las instancias de participación ciudadana y gestión comunitaria enumeradas en el Título Cuarto de esta Ley deberán respetar, proteger y coadyuvar en la garantía del cumplimiento de este derecho.

Artículo 34. Para garantizar el Derecho Humano al agua y al saneamiento, las instancias de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecidas en el Título Cuarto de la presente Ley General deberán garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano a un medio ambiente sano como condición indispensable para cumplir con las dimensiones de disponibilidad, calidad, accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad, salubridad y suficiencia del agua, así como garantizar los principios de igualdad y no discriminación, progresividad, acceso a la información y transparencia, participación ciudadana plena, libre, informada y significativa y el principio de sustentabilidad, así como los principios mencionados en el Artículo 4 de la presente Ley General.

Artículo 35. En el territorio nacional queda prohibida toda forma o medio de discriminación en relación con los servicios y políticas de agua potable para consumo personal, doméstico y de saneamiento. Además, se deberán respetar los principios de igualdad, equidad, no discriminación e inclusión para grupos o individuos en condición de vulnerabilidad o desigualdad social como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas refugiadas, solicitantes de asilo, desplazadas internas, repatriadas; presos; así como mujeres en situación de vulnerabilidad, adultos mayores, personas con discapacidad; víctimas de desastres o que viven en zonas propensas a ellos o vivan en zonas marginadas o desfavorecidas.

Artículo 36. Para garantizar el principio de progresividad y el máximo uso sustentable de recursos disponibles, la Comisión Nacional de Agua con base en la información permanentemente actualizada sobre las dimensiones de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento integrará los indicadores y metas de cumplimiento en el corto, mediano y largo plazo en la “Estrategia Nacional”.

Artículo 37. Para garantizar los principios de igualdad, no discriminación e inclusión en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, las instancias de gobierno establecidas en el Título Cuarto de la presente Ley deberán establecer programas y acciones verificables, con el objetivo de eliminar las desigualdades existentes en el acceso en zonas rurales, periurbanas y urbanas, así como eliminar la desigualdad basada en el género y en la exclusión de los grupos o individuos en condición de vulnerabilidad, marginación o rezago mencionados el Artículo 35 de la presente Ley General.

Artículo 38. En el orden federal, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados y, en el orden local, los gobiernos y los respectivos Congresos de las Entidades Federativas deberán programar y autorizar presupuesto suficiente; partidas de inversión y en el ámbito de sus competencias, autorizar una estructura tarifaria progresiva, diferenciada y asequible para asegurar la operación, mantenimiento, calidad, continuidad y asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento garantizando su sustentabilidad.

Capítulo Segundo Derecho Humano al Agua

Artículo 39. En el territorio nacional toda persona tiene Derecho Humano al Agua para uso personal y doméstico de forma suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable.

El Estado garantizará este derecho de acuerdo con los principios de progresividad y máximo uso de recursos disponibles, asegurando el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a promover, respetar, proteger, y garantizar el Derecho Humano al Agua y con ello, las condiciones que propicien un medio ambiente sano, a fin de que pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Artículo 40. El agua para uso personal y doméstico deberá ser salubre y aceptable, resulte segura para beber y preparar alimentos; así como para la higiene personal y doméstica.

El agua para uso personal y doméstico deberá estar libre de microorganismos, sustancias químicas orgánicas e inorgánicas tóxicas y radiactivas, entre otras sustancias peligrosas y residuos que constituyan una amenaza para la salud humana. También deberá ser incolora, inodora e insabora.

Las Normas Oficiales Mexicanas establecerán medidas de seguridad para el agua potable, de acuerdo con las guías internacionales de referencia, y deberán actualizarse periódicamente.

Artículo 41. El servicio público de suministro de agua deberá ser asequible, de tal forma que la tarifa del servicio público de uso doméstico no comprometa ni ponga en peligro el ejercicio de otros derechos. La tarifa del servicio de agua para uso personal y doméstico no debe superar el 3% de los ingresos del hogar.

Artículo 42. El suministro de agua para cada persona deberá ser suficiente y continuo para uso personal y doméstico, incluyendo la satisfacción de las necesidades básicas de consumo, la preparación de alimentos, el lavado de ropa, el saneamiento, la higiene personal y del hogar. El volumen de acceso óptimo para satisfacer las necesidades básicas y proteger la salud y dignidad de la población se estima en un promedio de 100 litros diarios por persona. Sin embargo, el volumen de acceso óptimo podrá incrementarse de acuerdo con las condiciones de disponibilidad, y las características sociales, ambientales, económicas y culturales.

Los Consejos de Cuenca serán los responsables de calcular los incrementos al volumen de acceso óptimo por habitante en el ámbito regional con el apoyo del

Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua o en su caso, con Universidades, Organismos Civiles o Institutos de Investigación locales.

Es libre el aprovechamiento de las aguas en aquellos predios o comunidades dispersas o rurales solo cuando estas no cuenten con el Servicio Público Municipal o Intermunicipal de Agua y Saneamiento, a razón de 100 litros por habitante al día y siempre y cuando no se desvíen de su cauce las aguas y cuerpos superficiales o que no se produzca una disminución significativa en el nivel batimétrico de las aguas subterráneas.

Artículo 43. El servicio público de agua deberá ser accesible, seguro y establecido en condiciones de igualdad, sin discriminación y con perspectiva de género, de tal forma que la infraestructura de los servicios de agua deberá estar ubicada en los domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y otros espacios públicos, considerando que las personas con algún obstáculo específico, puedan acceder a ellos sin limitar sus oportunidades ni ponga en riesgo la integridad física, particularmente la de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Los Ayuntamientos y Alcaldías por sí mismos o a través de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua Potable y Saneamiento establecerán acciones para que en forma gradual y progresiva:

- I. Se incremente la dotación de infraestructura, su mantenimiento y la cobertura en el suministro público de agua potable para reducir las desigualdades en el acceso y disposición de agua;
- II. Se regularice el suministro de agua en las zonas que carecen de suministro continuo;
- III. Se garantice el suministro de agua de calidad para el consumo humano;
- IV. Se garantice el Derecho al servicio de suministro de agua físicamente accesible para grupos o individuos en condición de vulnerabilidad o desigualdad social.
- V. Se garantice el apoyo y financiación a los sistemas de agua y saneamiento gestionados por las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento y/o por comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanas a fin de lograr su ampliación y su buen funcionamiento.
- VI. Se garantice la implementación de políticas con perspectiva de género que aseguren y permitan la inclusión y participación paritaria de las mujeres en los procesos de toma de decisión sobre la gestión, acceso y disposición de recursos hidráulicos y los servicios relacionados con ellos, con el objetivo de eliminar la discriminación, desigualdad y riesgos que existen para ellas en la persecución de ejercer el derecho humano al agua de manera plena.

Artículo 45. Se consideran actos violatorios del Derecho Humano al Agua las siguientes:

- I. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público poniendo en riesgo el agua disponible en volumen, calidad y equidad para estos usos.
- II. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público poniendo en riesgo el aprovechamiento sostenible para estos últimos.
- III. La reducción presupuestal injustificada y sin alternativas a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua;
- IV. El desvío, la retención y la no aplicación de recursos para los programas, infraestructura y distribución equitativa al Derecho Humano al Agua;
- V. La contaminación de los ecosistemas relacionados con el agua o cuerpos de agua que son fuentes directas o indirectas de suministro de este recurso;
- VI. La ausencia de monitoreo de la calidad del agua que se abastece a la población;
- VII. La ausencia u omisión de publicación frecuente del resultado de monitoreo de la calidad de agua que se abastece a la población;
- VIII. La ausencia u omisión de transparencia y difusión de la información de la calidad del agua que suministran las entidades encargadas de la provisión de los servicios de agua potable y las instancias gubernamentales que tengan el deber de monitorear y transparentar información y difundirla entre la población.
- IX. Negar el servicio público de suministro de agua por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- X. Negar la provisión del volumen de acceso óptimo a la población que por sus condiciones de vulnerabilidad no puedan solventar su pago.
- XI. Negar la información sobre fuentes de abastecimiento y calidad del agua que influya en la capacidad de las comunidades y de la sociedad en general, para administrar sus recursos;
- XII. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de suministro de agua;
- XIII. La construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y descarga de agua subterránea y en las zonas de protección hidrológica y/o la autorización de la misma por parte de las autoridades;
- XIV. El aprovisionamiento del servicio público de agua en condiciones insalubres;

- XV. La alteración deliberada de válvulas, bombas o cualquier tipo de equipamiento con la finalidad de interrumpir el servicio de suministro;
- XVI. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVII. Instituir el abasto en pipas y los tandeos como una forma permanente y no emergente de suministro;
- XVIII. La omisión o retardo injustificado para la reparación o acciones correctivas de fugas; y
- XIX. Las demás medidas regresivas o que contravengan los estándares y componentes del Derecho Humano al Agua.

Capítulo Tercero Derecho Humano al Saneamiento

Artículo 46. En el territorio nacional toda persona tiene el Derecho Humano a acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y otros espacios públicos; y a que en los municipios, alcaldías, demarcaciones, pueblos y comunidades de las entidades federativas se cuente con sistemas de saneamiento de calidad adecuados a las condiciones socioeconómicas, e hidrogeológicas que garanticen la recolección, conducción, tratamiento y disposición o reutilización de las aguas residuales y la eliminación de excretas a fin de cumplir con las disposiciones jurídicas encaminadas a garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Las instancias de gobierno garantizarán este Derecho de acuerdo con el principio de progresividad y, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a promoverlo, respetarlo y protegerlo.

Artículo 47. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas; los Ayuntamientos por sí mismos o a través de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua Potable y Saneamiento y/o las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento deberán emprender acciones concretas para que de forma gradual y progresiva se incremente la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y sistemas de tratamiento.

La Comisión Nacional del Agua deberá asegurarse de programar los recursos de programas federalizados que contribuyan a financiar estas acciones.

Artículo 48. El servicio público de saneamiento deberá ser asequible. La tarifa no deberá superar el 3% de los ingresos del hogar y, en el caso de personas que puedan acreditar condiciones de vulnerabilidad, deberá ser menor al 3% o gratuito.

Artículo 49. La infraestructura del servicio público de saneamiento deberá estar ubicada dentro o en las proximidades inmediatas de cada hogar, lugar de trabajo e institución educativa o de salud. Las instalaciones ubicadas en lugares públicos deben garantizar la privacidad de las personas, y el acceso a éstas deben tener caminos seguros y bien iluminados para garantizar la integridad física de las personas; particularmente de las mujeres, las niñas y las personas con discapacidad.

Artículo 50. La Comisión Nacional del Agua en Coordinación con las Comisiones Estatales del Agua, o análogas, promoverán acciones e incentivos para el aumento progresivo del tratamiento y reutilización de las aguas residuales para usuarios industriales, comerciales y domésticos.

La Secretaría de Salud y sus Institutos, en coordinación con las Entidades Federativas, implementarán medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios de saneamiento adecuados y a la contaminación del agua.

Artículo 51. La contaminación de los ecosistemas relacionados con el agua y fuentes de agua por particulares se sancionará en los términos de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y/o administrativas que señalen las demás leyes.

La contaminación de las fuentes de agua por acción u omisión de las personas servidoras públicas generará responsabilidades y se sancionará en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y/o administrativas que señalen las demás leyes.

Artículo 52. Se consideran actos violatorios del Derecho Humano al Saneamiento:

- I. Negar el servicio público de saneamiento por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- II. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de saneamiento;
- III. La instalación de letrinas o fosas sépticas que no consideren mecanismos para la recolección, tratamiento y eliminación o reutilización de las aguas residuales o excretas;
- IV. La reducción presupuestal a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Saneamiento;

- V. El desvío, la retención y la no aplicación de recursos para los programas, infraestructura y distribución equitativa al Derecho Humano al Saneamiento.
- VI. Contaminar cuerpos de agua;
- VII. La ausencia de diseño y ejecución de proyectos para el saneamiento integral de ríos y otros cuerpos de agua;
- VIII. La falta de control, vigilancia y monitoreo sobre las descargas de aguas residuales;
- IX. No suspender, y en su caso no revocar, las concesiones que incumplen sus condicionantes en términos de eliminación progresiva de descargas contaminantes;
- X. La falta de operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento;
- XI. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XII. Negar información sobre el monitoreo de las descargas y la contaminación de cuerpos de agua; y
- XIII. Las demás que contravengan los estándares y componentes del Derecho Humano al Saneamiento.

Capítulo Cuarto Tutela del Derecho

Artículo 53. Las instancias de gobierno, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para impedir que particulares, grupos, empresas u otras entidades menoscaben en modo alguno el disfrute del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento en la República Mexicana.

Artículo 54. Toda persona que haya sido víctima de probables violaciones a su Derecho Humano al Agua y/o a su Derecho Humano al Saneamiento deberá contar y tener acceso a recursos judiciales y de defensa de estos Derechos.

Las Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República; las Comisiones de Derechos Humanos o análogas de las 32 Entidades Federativas y las Fiscalías de las 32 Entidades Federativas promoverán acciones para que las víctimas de violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento tengan acceso a una reparación adecuada; consistente en la emisión y adopción de medidas cautelares bajo el principio precautorio de

protección, la restitución de su Derecho, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 55. Las personas podrán presentar quejas o denuncias cuando el ejercicio de su Derecho Humano al Agua y al Saneamiento se limite por actos, hechos u omisiones de las instancias de gobierno, de una empresa o un particular tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

Las Comisiones de Derechos Humanos proveerán de mecanismos de acompañamiento y asesoría para presentar quejas ante ellas, o denuncias ante las Fiscalías sobre probables violaciones al Derecho Humano al Agua y/o al Saneamiento por parte de autoridades o personas servidoras públicas y por particulares con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o persona servidora pública.

Artículo 56. Las Fiscalías conocerán y darán seguimiento a solicitudes de información, colaboración, y denuncias por presuntas violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento, así como aquellas que se desprendan de la vulneración al Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano.

Asimismo, podrá solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal en los casos en que se presuman acciones u omisiones que deriven en probables violaciones al Derecho Humano al Agua y/o al Derecho Humano al Saneamiento.

Artículo 57. Cuando las Comisiones de Derechos Humanos conozcan de acciones que puedan interferir con el Derecho Humano al Agua y/o al Derecho al Saneamiento formulará recomendaciones o exhortos a las instancias de gobierno correspondientes a fin de promover:

- I. El Derecho a la consulta de las personas, comunidades y pueblos afectados;
- II. La provisión de información a las personas, comunidades y pueblos en forma oportuna, accesible y por los medios adecuados a los afectados;
- III. La disponibilidad de vías de recurso y reparación para las personas, comunidades y pueblos afectados;
- IV. La asistencia jurídica para obtener una reparación legal integral del daño y garantías de no repetición.

Artículo 58. Las Comisiones de Derechos Humanos deberán actuar y emprender una investigación de oficio cuando resulte evidente la sistemática violación del Derecho Humano al Agua.

Capítulo Quinto Derechos inherentes

Sección Primera. Derecho a la participación

Artículo 59. Es obligación de las instancias de gobierno incorporar y considerar la participación ciudadana, con criterios de paridad de género e interculturalidad, en la implementación de políticas, programas o estrategias que, en el ámbito de sus respectivas competencias, afecten o influyan directa o indirectamente en la garantía protección y respeto al Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

Las instancias de gobierno deberán informar a todas aquellas personas y grupos implicados sobre los procesos y mecanismos de participación existentes y su funcionamiento de forma tal que estos sean accesibles, libres, informados y significativos.

Los programas y acciones de las instancias de gobierno orientados al cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento deberán implementar mecanismos de evaluación y seguimiento que consideren la participación paritaria de las y los beneficiarios por cada cuenca y en cada entidad federativa.

Sección Segunda. Derecho al Acceso a la Información y Transparencia

Artículo 60. Las instancias de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Instrumentar las medidas necesarias para que funcionarios y usuarios conozcan y reciban información relativa al Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento;
- II. Adoptar las medidas necesarias para que funcionarios y usuarios conozcan y reciban información relativa a la gestión integral, equitativa y sustentable del agua y su relación con la protección de las fuentes de agua y ecosistemas asociados;
- III. Proveer de espacios y mecanismos para garantizar a las personas el Derecho a solicitar, investigar, recibir y difundir información sobre el servicio público de suministro de agua y saneamiento;
- IV. Proveer de espacios y mecanismos para garantizar a las personas el Derecho a solicitar, investigar, recibir y difundir información sobre la autorización y registro de concesiones;
- V. Proveer de espacios y mecanismos para garantizar a las personas el Derecho a solicitar, investigar, recibir y difundir información en relación con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento;

- VI. Presentar y desagregar información con el fin de identificar las principales desigualdades por género, grupo de edad, ingresos, origen étnico y discapacidad en el acceso al agua y al saneamiento;
- VII. Proveer de espacios y mecanismos para garantizar a las personas el Derecho a solicitar, investigar, recibir y difundir información sobre el ejercicio de recursos públicos destinados al cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento así como de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua.

Toda información derivada de las acciones de transparencia enumeradas en el presente artículo deberá ser veraz, confiable, oportuna, actualizada, accesible, comprensible y verificable de conformidad con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 61. No se podrá clasificar como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones al Derecho Humano al Agua o al Derecho Humano al Saneamiento, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sección Tercera. Perspectiva de Género

Artículo 62. Las instancias de gobierno, participación ciudadana y comunitaria, en el ámbito de sus respectivas facultades y en coordinación con las Secretarías, Institutos o dependencias gubernamentales a nivel local y federal, dedicadas a garantizar los derechos humanos de las mujeres y la igualdad sustantiva establecerán disposiciones y ejecutarán acciones para garantizar:

- I. La participación paritaria y sustantiva de las mujeres en la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del agua;
- II. La participación de las mujeres en la toma de decisiones con relación al acceso, protección, gestión y cuidado de las fuentes de agua en todos los niveles y ámbitos;
- III. La transversalidad de la perspectiva de género en la “Estrategia Nacional”;
- IV. El establecimiento de objetivos orientados a garantizar la integridad física y salud de las mujeres, las niñas y las adolescentes ante la falta de servicios de agua potable, infraestructura sanitaria, con énfasis en la higiene menstrual;
- V. La construcción de indicadores que den cuenta del acceso desigual al agua y al saneamiento así como la disposición, propiedad y control del agua por diferencia de género

Sección Cuarta. Medio ambiente sano y sustentabilidad

Artículo 63. Las instancias de gobierno, participación ciudadana y comunitaria, en el ámbito de sus respectivas facultades, deberán observar que tanto en la gestión y administración del agua se implementen acciones tendientes a promover la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente natural sin discriminación alguna, con la finalidad de generar condiciones óptimas que apoyen el cumplimiento del Derecho Humano al Agua, el Derecho Humano al Saneamiento y el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prestación de los servicios de agua y saneamiento y la gestión del agua en el territorio deberá ser integral, equitativa y sustentable por lo que, en el ámbito de sus competencias, las instancias de gobierno, participación ciudadana y comunitaria deberán observar en todo momento criterios de sustentabilidad económica, social y ambiental a fin de contribuir con el desarrollo sustentable de la Nación.

Sección Quinta. Cultura y Educación del Agua con perspectiva de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento

Artículo 64. Las autoridades educativas del país deberán establecer que en los planes y programas de estudio del Sistema Educativo Nacional que tengan relación con el conocimiento del medio ambiente y de las ciencias sociales se incorpore la perspectiva de Derecho Humano al Agua y Derecho Humano al Saneamiento, así como del cuidado y preservación de los ecosistemas asociados al agua.

Artículo 65. Las acciones de capacitación, difusión y actualización que deriven del Servicio Profesional de Carrera del Agua, establecido por la presente Ley, deberán contener una perspectiva de Derecho Humano al Agua y Derecho Humano al Saneamiento, así como de los Derechos inherentes desarrollados en el presente capítulo.

TÍTULO CUARTO

GOBIERNO Y GESTIÓN PARTICIPATIVA DE LAS AGUAS

Capítulo Primero

Instancias de gobierno y participación ciudadana de orden Federal

Artículo 66. La gestión integral, equitativa y sustentable del agua en el orden Federal involucra la participación y articulación de las dependencias de gobierno y de las instancias de participación ciudadana, a través de las siguientes autoridades y organismos:

- I. Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 1. Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua
 2. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
 3. Servicio Hídrico Nacional;
 4. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- III. Comisión Nacional del Agua;
 1. Organismos de Cuenca;
- IV. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
 1. Coordinación Nacional de Protección Civil;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de la Función Pública;
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural
- VIII. Instituto Nacional de las Mujeres;
- IX. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- X. Secretaría de Educación;
- XI. Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;
- XII. Fiscalía General de la República;
- XIII. Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- XIV. Consejo Nacional del Agua;
- XV. Consejos de Cuenca;
 1. Órganos Auxiliares de Cuenca;
 2. Comités Técnicos de Aguas Subterráneas.
- XVI. Contraloría Social del Agua.

Capítulo Segundo

Facultades y Atribuciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal

Artículo 67. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua serán facultades y atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal las siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo las acciones requeridas para el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento;
- III. Garantizar la conservación del agua como sustento de la vida;
- IV. Ejercer la custodia y administración de las Aguas Nacionales por sí mismo o a través de la Comisión Nacional del Agua;999
- V. Aprobar el Programa Nacional Hídrico, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación;
- VI. Remitir al Congreso de la Unión para su discusión la “Estrategia Nacional” y publicarla toda vez cumplido el proceso previsto en los Artículos 132 y 133 de la presente Ley General;
- VII. Solicitar la realización de los estudios hidrogeológicos necesarios para la determinación de la regiones hidrogeológicas administrativas;
- VIII. Reglamentar con base en los estudios hidrogeológicos el aprovechamiento equitativo y sustentable de las aguas del subsuelo, inclusive las que en su momento hayan sido libremente alumbradas, así como las superficiales, en los términos de la presente Ley General;
- IX. Expedir las Declaratorias de Nulidad o rescate de concesiones para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de reserva;

- X. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda para garantizar la sustentabilidad hídrica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas o regiones hidrogeológicas;
- XI. Expedir los decreto de reserva de agua para garantizar los volúmenes de agua necesarios para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y sus especies;
- XII. Expedir las concesiones para garantizar el Derecho al acceso de los pueblos indígenas y afroamericanos, a el uso y goce de las aguas en los territorios que habitan
- XIII. Expedir por causas de interés público Declaratoria de Emergencia Hídrica, así como los decretos para su modificación o supresión;
- XIV. Expedir por causas de utilidad pública y a recomendación de los Consejos de Cuenca, las declaratorias de rescate en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, en los términos establecidos en la presente Ley General;
- XV. Expedir por causas de utilidad pública declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por la Comisión Nacional del Agua mediante pago de la correspondiente indemnización a los particulares afectados en términos de la Ley de Expropiación;
- XVI. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, para obras previstas en el "Estrategia Nacional" en los términos de esta Ley General, garantizando el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades afectadas previendo en todo momento alternativas para evitar el desplazamiento de comunidades locales;
- XVII. Expedir Decretos de Área de Protección y Conservación para zonas de recarga y descarga natural de agua subterránea;
- XVIII. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, tomando en cuenta el interés nacional, regional y público;
- XIX. Establecer distritos de temporal tecnificado y semi tecnificado, así como unidades de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o el uso total o parcial de recursos federales;
- XX. Convocar a la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica a través de la Secretaría de Gobernación; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Secretaría de Salud;

- XXI. Promover la coordinación de acciones para la gestión integral y sustentable del agua con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar las facultades que les otorga la presente Ley General;
- XXII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley General.

Capítulo Tercero

Facultades y Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 68. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua son facultades y atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Participar en el diseño de la Política Hídrica Nacional;
- III. Nombrar al titular de la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua de la terna propuesta por el Consejo Nacional del Agua;
- IV. Nombrar al titular del Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua de la terna propuesta por el Consejo Nacional del Agua;
- V. Nombrar al titular del Servicio Hídrico Nacional de la terna propuesta por el Consejo Nacional del Agua;
- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de Carácter General relativos a la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- VII. Remitir al Titular del Ejecutivo Federal la “Estrategia Nacional” para que éste la proponga al Congreso de la Unión;
- VIII. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del subsector agua y remitirlo a la Secretaría de Hacienda;
- IX. Expedir y actualizar las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

- X. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de Zonas de veda o reglamentadas;
- XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos de Área de Protección y Conservación para zonas de recarga y descarga natural de agua subterránea;
- XII. Presidir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ciudadano del Agua;
- XIII. Ser la Secretaría Técnica que convoque a reunión plenaria del Consejo Nacional Ciudadano del Agua;
- XIV. Expedir el reconocimiento de los Consejeros Nacionales de Cuenca electos o designados en sus respectivas regiones y sectores;
- XV. Convocar a reunión plenaria del Consejo Nacional del Agua;
- XVI. Convocar e integrar la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- XVII. Programar y ejecutar acciones para la protección, preservación y restauración ecológica y la protección de los ecosistemas en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- XVIII. En coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de las recomendaciones, los acuerdos y tratados internacionales en materia de agua, Derechos Humanos y Desarrollo Sustentable; y, en caso necesario, solicitar la revisión de tratados y acuerdos existentes;
- XIX. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión integral equitativa y sustentable de las aguas, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas y reglamentaciones y Decretos de Emergencia Hídrica, de Veda y de Reserva.

Sección Primera. Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua

Artículo 69. El Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua es el organismo público descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y centro público de investigación de excelencia que tiene por objeto generar conocimiento científico en materia de gestión integral, equitativa y sustentable del agua, y son sus

funciones y atribuciones las siguientes:

- I. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;

- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Promover y proponer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la creación de Centros Regionales del Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua a efecto de propiciar el mayor alcance nacional de sus funciones;
- IV. Integrar la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- V. Desarrollar instrumentos de gestión que contribuyan al cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento;
- VI. Desarrollar y proponer contenidos para el Programa Nacional Hídrico y la “Estrategia Nacional”;
- VII. Desarrollar el Sistema de Indicadores que permita monitorear el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento.
- VIII. Brindar capacitación y asistencia técnica a los Consejos de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas;
- IX. Desarrollar instrumentos de difusión y consulta pública sobre conflictos en materia de agua y saneamiento;
- X. Desarrollar instrumentos de análisis difusión y consulta pública para identificar brechas de desigualdad con perspectiva de género, de sostenibilidad y de no discriminación en materia de agua y saneamiento;
- XI. Validar el padrón nacional de los terceros autorizados para monitorear la calidad del agua a nivel nacional;
- XII. Validar el padrón nacional de los terceros autorizados para monitorear la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas a nivel nacional;
- XIII. Validar el padrón nacional de los terceros autorizados para realizar visitas de inspección a los aprovechamientos;
- XIV. Desarrollar, adaptar y transferir tecnología en materia de recursos hídricos;
- XV. Certificar personal para instrumentar el Servicio Profesional de Carrera del Agua;
- XVI. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos civiles afines para la asistencia, cooperación técnica y el intercambio de

información relacionada con la gestión integral equitativa y sustentable del agua;

- XVII. Elaborar su estatuto de gobierno; y
- XVIII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley General y su Reglamento.

Sección Segunda. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático

Artículo 70. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, son facultades y atribuciones del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático las siguientes:

- I. Coordinar la elaboración de Planes de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático enfocados al agua, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y el Consejo Nacional Ciudadano del Agua;
- II. Formular recomendaciones para que las acciones y programas que diseñe y ejecute la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca estén alineados a los planes de adaptación y mitigación al cambio climático en materia de agua;
- III. Participar en la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica

Sección Tercera. Servicio Hídrico Nacional

Artículo 71. El Servicio Hídrico Nacional será la unidad de carácter técnico científica desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tendrá por objeto prestar los servicios meteorológicos; hidrológicos e hidrogeológicos, así como generar toda la información necesaria para el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento y la y administración del agua que sustente los actos de autoridad relacionados con la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua.

El Servicio Hídrico Nacional se regulará conforme a las disposiciones de esta Ley General, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior y sus facultades y atribuciones son las siguientes:

- I. Generar, interpretar, recopilar, resguardar, analizar y difundir información sobre las aguas nacionales y sus bienes inherentes; las aguas del subsuelo; y todas las otras aguas comprendidas en el territorio nacional, sean pluviales, superficiales, residuales y sus componentes socio-ambientales; así como la

infraestructura hidráulica federal y de protección por inundaciones a centros de población;

- II. Delimitar las regiones hidrológicas, hidrogeológicas y de manejo de infraestructura, así como los diagnósticos de las condiciones sociales para proponer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el alcance geográfico administrativo que guardarán los Organismos de Cuenca;
- III. Operar el Sistema Nacional de Información del Agua;
- IV. Participar en la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- V. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;
- VI. Prestar los servicios meteorológicos y climatológicos, observar y pronosticar las condiciones meteorológicas, variabilidad y cambio de clima en el país;
- VII. Instalar, operar, desarrollar, promover, fortalecer y conservar la tecnología e infraestructura de redes de observación de flujos del agua para su operación.
- VIII. Difundir información meteorológica y climatológica oportuna y confiable en todo el territorio nacional a la población;
- IX. Presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos, sociales y ambientales de los proyectos de Decreto para el levantamiento o imposición de vedas y zonas de reserva de aguas subterráneas y superficiales;
- X. Presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos sociales y ambientales de los proyectos de Decreto para la Protección y Conservación de áreas de carga y descarga de las aguas;
- XI. Presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos sociales y ambientales de los proyectos para la emisión de una Declaratoria de Emergencia Hídrica;
- XII. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;
- XIII. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas para el cálculo de disponibilidad del agua;
- XIV. Establecer lineamientos y acuerdos para determinar la viabilidad del aprovechamiento y concesionamiento del agua subterránea y superficial;
- XV. Emitir dictamen técnico sobre el volumen de agua subterránea y superficial susceptible de ser concesionado o restringido a solicitud de los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca;

- XVI. Establecer alertas tempranas en relación a fenómenos hidrometeorológicos al Sistema Nacional de Protección Civil;
- XVII. Establecer un monitoreo permanente de la calidad del agua de los aprovechamientos por sí mismo o a través de terceros autorizados;
- XVIII. Establecer un monitoreo permanente de la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas por sí mismo o a través de terceros autorizados;
- XIX. Acopiar, procesar, registrar y transmitir información atmosférica y meteorológica para la gestión integral de riesgos y para acciones y planes de adaptación y mitigación en materia de agua ante el Cambio Climático;
- XX. Emitir alertas a las instancias de gobierno y participación ciudadana facultadas por esta Ley General en relación con extracciones y descargas irregulares o cualquier otra acción que ponga en riesgo los derechos de los concesionarios, posibles afectados y el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento o la sustentabilidad hídrica;
- XXI. Crear una base de datos y un archivo histórico para consulta pública sobre variables meteorológicas y fenómenos climatológicos;
- XXII. Difundir la cartografía actualizada sobre los flujos del agua subterránea y superficial;
- XXIII. Desarrollar, promover y fomentar la incorporación de tecnología, e investigación en materia de meteorología, monitoreo de la atmósfera, climatología y cambio climático;
- XXIV. Establecer en coordinación con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático un Sistema de Alerta de Ciclones Tropicales y Sequías;
- XXV. En Coordinación con la Comisión Nacional del Agua, emitir alertas tempranas en relación con fenómenos hidrometeorológicos y manejo de infraestructura al Sistema Nacional de Protección Civil;
- XXVI. Asesorar, capacitar y emitir criterios a las instancias de gobierno y participación ciudadana facultadas por esta Ley General, para la sistematización de información, implementación, monitoreo y evaluación de programas en materia de agua subterránea y superficial;
- XXVII. Validar el registro y elaborar el padrón de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas;
- XXVIII. Brindar asistencia técnica a los Consejos de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas;
- XXIX. Promover y fomentar la divulgación y difusión de información y conocimiento respecto al agua subterránea a nivel nacional;

- XXX. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos civiles afines para la asistencia, cooperación técnica y científica para el intercambio de información relacionada con sus objetivos y funciones;
- XXXI. Requerir estudios e información a entes públicos y privados en materia de agua y saneamiento con fines de mejorar la gestión, prevención de desastres y conservación de los recursos hídricos; y
- XXXII. Representar al Estado Mexicano en la Organización Meteorológica Mundial y el Centro de Agua Subterránea Global de la UNESCO.
- XXXIII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley General y su Reglamento.

Sección Cuarta. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Artículo 72. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, son facultades y atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento y observancia de esta Ley General y de las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrico ambiental;
- II. Dar seguimiento a denuncias e imponer las sanciones que sean de su competencia;
- III. Empezar investigación de oficio cuando se produzcan violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en términos de esta Ley General y demás normatividad ambiental aplicable;
- IV. Establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en los términos de esta Ley General y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación hídrico ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas en la materia;
- VI. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley General;
- VII. Promover, recibir y turnar las denuncias penales por delitos ambientales y de responsabilidad de daño ambiental relacionado con los recursos hídricos y los ecosistemas asociados al agua en el territorio, ante las autoridades

- jurisdiccionales competentes y darles seguimiento hasta la culminación de las mismas;
- VIII. Sustanciar y promover los procedimientos administrativos ante la Comisión Nacional del Agua, en los términos de esta Ley General para la cancelación de permisos, concesiones o descargas que pongan en riesgo el funcionamiento, equilibrio y sostenibilidad de las cuencas y aguas;
 - IX. Conocer de las denuncias populares que se presenten en relación con la materia de la presente Ley General;
 - X. Representar a la ciudadanía en la conservación, protección, restauración y mitigación del daño ambiental de los bienes nacionales establecidos en esta Ley General; y
 - XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto y metas de la presente Ley General.

Capítulo Cuarto

Facultades y Atribuciones de la Comisión Nacional del Agua

Artículo 73. La Comisión Nacional del Agua es un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley General y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

La Comisión Nacional del Agua tiene por objeto ejercer e implementar las atribuciones que le corresponden al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relacionadas con la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua en el territorio nacional con apego a la descentralización del sector y constituirse como el órgano de carácter ejecutivo en materia hídrica, incluyendo el control y la protección del dominio público hídrico.

Artículo 74. La Comisión Nacional del Agua en el ejercicio de sus atribuciones se organizará en dos modalidades:

- a) En el ámbito nacional, en el que sus funciones y atribuciones son:
 - I. Implementar la Política Hídrica Nacional del país a través de la coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca;

- II. Coordinar la participación de las instancias de gobierno y participación ciudadana listadas en el Artículo 66 para la elaboración de la “Estrategia Nacional”;
- III. Integrar, formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico, actualizarlo y vigilar su cumplimiento
- IV. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. Emitir y sustanciar los actos de autoridad previstos en esta Ley General;
- VI. Representar al Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a los Organismos de Cuenca en los litigios y actos jurídicos necesarios y requeridos para el desempeño de las atribuciones que les confiere esta Ley General;
- VII. Participar en la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- VIII. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ejercicio de sus facultades, en materia de reparación del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados a la producción de agua;
- IX. Convocar a la formación del Consejo Nacional Ciudadano del Agua;
- X. Ejercer, bajo la supervisión del Consejo Nacional Ciudadano de Agua, las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de derechos y aprovechamientos federales;
- XI. Solicitar al Ejecutivo Federal la expedición de Declaratorias de emergencia hídrica cuando se encuentre en riesgo la disponibilidad de las aguas por causa de fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que generan ostensible contaminación a los cuerpos de agua o desequilibrios hidrológicos o sobreexplotación;
- XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de la infraestructura hidráulica;
- XIII. Fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de las entidades federativas y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;
- XIV. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones para el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento y las obras de infraestructura verde y

gris para la preservación de los servicios ecosistémicos que sostienen el ciclo hidrogeológico y el aprovechamiento productivo del agua, así como contribuir cuando le sea solicitado por las entidades federativas y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en esas materias;

- XV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal;
- XVI. Programar, estudiar, y construir las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento equitativo y sustentable del agua, su regulación y control, y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más Cuencas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas;
- XVII. Operar, conservar y dar mantenimiento en forma directa a las obras hidráulicas federales por sí misma o a través de los Organismos de Cuenca;
- XVIII. Conformar y publicar en coordinación con el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua el padrón autorizado a nivel nacional de los terceros autorizados para monitorear la calidad del agua;
- XIX. Conformar y publicar en coordinación con el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua el padrón autorizado a nivel nacional de los terceros autorizados para monitorear la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas;
- XX. Contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias federales, o con las Entidades Federativas y, por medio de estas, con los Ayuntamientos de los municipios beneficiados con dichas obras;
- XXI. Emitir las bases y criterios para que los usuarios adopten las mejores prácticas para la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- XXII. Diseñar e implementar programas para el aprovechamiento del agua de lluvia;
- XXIII. Diseñar e implementar programas para el saneamiento, tratamiento, infiltración y reúso de las aguas residuales;
- XXIV. Diseñar e implementar programas de tecnificación del riego agrícola en las regiones donde no se cuente con esa infraestructura;
- XXV. Proponer al Titular de Poder Ejecutivo la creación de Distritos de temporal tecnificado y semi tecnificado, así como unidades de riego cuando implique

expropiación por causa de utilidad pública o el uso total o parcial de recursos federales;

- XXVI. Con el concurso de los Organismos de Cuenca, regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional, e integrar, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios;
- XXVII. Administrar las aguas nacionales y sus bienes inherentes asociados a ellas, preservando la calidad y disponibilidad de las mismas;
- XXVIII. Mantener actualizado para consulta abierta e irrestricta el Registro Público de Aprovechamientos;
- XXIX. Analizar y resolver con el concurso de las partes que correspondan, los problemas y conflictos derivados de la explotación, uso, aprovechamiento o conservación de las aguas nacionales entre los usos y usuarios, en los casos que comprendan dos o más Cuencas;
- XXX. Ejecutar los actos de autoridad que le correspondan derivados de una Declaratoria de Emergencia Hídrica.
- XXXI. Promover en el ámbito nacional el uso equitativo y sustentable del agua, su conservación y preservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como esencial para el sustento de la vida, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integral de los recursos hídricos;
- XXXII. Instrumentar y operar el Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua;
- XXXIII. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XXXIV. Celebrar convenios de coordinación con las Entidades Federativas, y a través de éstos, con los Ayuntamientos y sus respectivas Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, para favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos; y
- XXXV. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, bajo los principios de reciprocidad y beneficios comunes, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriban la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su caso, con otros países con el

propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de recursos hídricos y su gestión integral.

- XXXVI. Concertar con los interesados, en el ámbito nacional, las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos, así como las demás disposiciones aplicables, cuando la adopción de acciones necesarias pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales;
- XXXVII. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando La Comisión Nacional del Agua así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;
- XXXVIII. Ejecutar actos de autoridad que le correspondan derivados de los planes y acuerdos del Consejo Nacional del Agua.
- XXXIX. Participar junto con sus principales directivos en reuniones mensuales del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional del Agua.

b) En cada una de las Cuencas a través de un Organismo de Cuenca donde, además de ejercer regionalmente las funciones y atribuciones conferidas a nivel nacional, tendrá las siguientes atribuciones específicas, las cuales ejercerá en cumplimiento con los planes y acuerdos de su respectivo Consejo de Cuenca

- I. Ejecutar el Programa Nacional Hídrico a nivel de Cuenca;
- II. Garantizar la conformación y buen funcionamiento de los Consejos de Cuenca, considerar sus recomendaciones y acatar los acuerdos vinculatorios que emitan;
- III. Expedir los títulos de concesión y sus correspondientes Anexos de descarga controlada para los usuarios que utilizan el agua como insumo productivo;
- IV. Ejecutar los Programas Hídricos de Cuenca propuestos por los Consejos de Cuenca debiendo guardar sincronía con los objetivos del Programa Nacional Hídrico y los plazos y metas establecidas en la Estrategia Nacional;

- V. Expedir los títulos de asignación y sus correspondientes Anexos de Descarga controlada para los usuarios del uso consuntivo doméstico y del uso consuntivo público urbano;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes de los títulos de concesión por sí mismo o a través de terceros autorizados;
- VII. Conformar y publicar en coordinación con el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua el padrón autorizado a nivel nacional de los terceros autorizados para monitorear la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas;
- VIII. Expedir la renovación de los títulos de concesión de conformidad a lo establecido por el Artículo 66 de esta Ley General;
- IX. Suprimir, extinguir y revocar concesiones de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 de esta Ley General;
- X. Establecer limitantes a los volúmenes de los títulos de concesión o asignación cuando exista una Declaratoria de Emergencia Hídrica;
- XI. Renovar los títulos de concesión y asignación así como sus correspondientes Anexos de descarga controlada acatando los acuerdos vinculantes de los Consejos de Cuenca y en el caso que corresponda a los dictámenes técnicos del Servicio Hídrico Nacional;
- XII. Proporcionar asistencia técnica y financiera a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua Saneamiento en la instalación de aparatos de macromedición y en la consecución de metas relacionadas a la eficiencia física de las redes de distribución, así como a las adecuaciones requeridas a sus sistemas de distribución y almacenamiento;
- XIII. Brindar asesoría técnica y apoyos financieros para que los concesionarios y asignatarios aprovechen las aguas pluviales e intercambien volúmenes cosechados por volúmenes que tienen asignados o concesionados
- XIV. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de las Aportaciones del Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca;
- XV. Autorizar la reorganización de distritos, unidades o módulos de riego, atendiendo las recomendaciones de los Consejos de Cuenca;
- XVI. Cuando se encuentre en riesgo la disponibilidad de las aguas, sea por causa de fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que generan ostensible contaminación a los cuerpos de agua o desequilibrios hidrológicos o sobreexplotación, deberá solicitar al Ejecutivo Federal por conducto de la

Comisión Nacional del Agua la expedición de Declaratorias de emergencia hídrica;

- XVII. Establecer los incentivos y fomentos para la tecnificación de unidades de riego y para la introducción de riego en las zonas de temporal;
- XVIII. Fomentar y apoyar los Servicios Públicos Municipal, Intermunicipal y Metropolitano de Agua y Saneamiento y los Servicios Públicos Comunitarios de Agua y Saneamiento.

Capítulo Quinto

Gobierno y Participación Ciudadana en el ámbito de las Cuencas

Sección Primera. Organismos de Cuenca

Artículo 75. Para efectos de esta Ley General, la cuenca es la unidad territorial para la implementación de las políticas públicas relacionadas con la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua, en ella se coordinarán e implementarán las acciones y medidas en torno a los cuerpos de agua superficiales y los acuíferos pertenecientes al mismo sistema ecológico, hidrológico e hidrogeológico, con la finalidad de mejorar la gestión sustentable de los recursos naturales de las cuencas, generar las condiciones que favorezcan un medio ambiente sano y el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento, así como optimizar la utilización del agua como insumo en la producción económica incrementando las oportunidades de medios de vida sustentables, en particular donde las necesidades locales se satisfacen con los recursos naturales de las cuencas.

Artículo 76. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua la Comisión Nacional del Agua ejercerá sus funciones y atribuciones en el ámbito de la Cuenca a través de los Organismos de Cuenca, incluyendo la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, para ello se apoyará en los Consejos de Cuenca a través de sus recomendaciones y acuerdos vinculatorios.

El Organismo de Cuenca es la unidad técnica, administrativa y jurídica especializada de carácter autónomo adscrita a la Comisión Nacional del Agua, cuyas funciones atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley General;

Artículo 77. Cada Organismo de Cuenca contará con una Dirección General, cuya persona titular será designada por el o la titular de la Comisión Nacional del Agua

de entre una terna propuesta, conforme al principio de paridad de género, por el Consejo de Cuenca correspondiente.

Artículo 78. La Gestión y Administración por Cuenca se hará a través de Organismos de Cuenca, cada uno de los cuales servirá para apoyar con la información requerida para su respectivo Consejo de Cuenca, así como para la ejecución de los planes y acuerdos de estas instancias. El Consejo Nacional tendrá la facultad de proponer ajustes a la delimitación de las regiones hidrológicas-administrativas de los Consejos de Cuenca y sus respectivos Organismos de Cuenca, los cuales asumirán a la vez las funciones de las actuales Oficinas Locales para los estados en su jurisdicción.

Sección Segunda. Consejos de Cuenca

Artículo 79. El Consejo de Cuenca que es un órgano colegiado de integración mixta donde concurren las instancias de gobierno, concesionarios del agua, las organizaciones de la sociedad civil, representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas además de ciudadanos de la respectiva cuenca hidrogeológica, para coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua y los Organismos de Cuenca en la planeación, administración y gestión integral, equitativa y sustentable del agua, de los recursos naturales y en el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y del Derecho Humano al saneamiento en el ámbito de la Cuenca.

Los Consejos de Cuenca considerarán la pluralidad de intereses, demandas y necesidades de usuarios, comunidades indígenas y afroamericanas, poblaciones vulnerables y Sistemas Municipales de agua y saneamiento en la cuenca o cuencas hidrológicas que correspondan.

Artículo 80. Los Consejos de Cuenca no guardarán relación de supeditación con la Comisión Nacional del Agua o sus Organismos de Cuenca y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio y corresponde a su Gerencia Operativa ser la depositaria de su personalidad y representación jurídica.

Artículo 81. El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda deberá programar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas que cubran la operación de cada uno de los Consejos de Cuenca para el buen desarrollo las funciones que les confiere esta Ley General tomando como base de la programación de esos recursos una distribución equitativa entre los Consejos de Cuenca de un porcentaje de la recaudación por el pago de derechos por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y del subsuelo.

Los Consejos de Cuenca a través de su Gerencia Operativa deberán prever la ministración de recursos necesarios para la operación de los Comités de Cuenca y

de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas para el adecuado desempeño de sus labores como organismos auxiliares de los Consejos de Cuenca.

Artículo 82. El Consejo de Cuenca será el encargado de concertar, consultar, asesorar y proponer recomendaciones en relación con la planeación, la gestión del agua y los actos de autoridad de los Organismos de Cuenca y emitir acuerdos vinculantes en relación con las administración de las aguas cuando esté implicada o comprometida su disponibilidad y su calidad así como la preservación y conservación de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados; sus funciones y atribuciones son las siguientes:

- I. Elaborar el Proyecto de Programa Hídrico de Cuenca con base en los procesos de planeación generados en cada región de la Cuenca;
- II. Enviar al Organismo de Cuenca el Programa Hídrico de Cuenca para su validación y en su caso modificación y publicación;
- III. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Hídrico de Cuenca y de la “Estrategia Nacional” entre las instancias de gobierno y participación ciudadana;
- IV. Proponer contenidos para el Programa Nacional Hídrico;
- V. Actuar con autonomía técnica, administrativa y ejecutiva en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley General para el cabal cumplimiento de su objeto, de los objetivos y metas señaladas en el Programa Hídrico de Cuenca, en sus programas y presupuesto;
- VI. Conocer oportuna y fidedignamente sobre las solicitudes y expedición de los Títulos de Concesión, Asignación y Permisos otorgados por el Organismo de Cuenca así como las condicionantes impuestas a los mismos;
- VII. Emitir acuerdos de carácter vinculatorio en relación con aquellos aprovechamientos mayores a 700 mil metros cúbicos.
- VIII. Emitir acuerdos de carácter vinculatorio en relación con aquellos aprovechamientos relacionados con los Usos Minero Extractivo, Generación de Energía Eléctrica o aquellos que puedan comprometer la disponibilidad del agua en la Cuenca o su calidad así como la preservación y conservación de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados;
- IX. Conocer los programas del Organismo de Cuenca, así como la ejecución de su presupuesto;
- X. Validar los informes que presente el Director General del Organismo de Cuenca;

- XI. Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los aprovechamientos registrados y difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o cuencas que corresponda, la información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y determinaciones a las que arribe dicho Consejo de Cuenca;
- XII. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca;
- XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las obras de infraestructura hidráulicas a desarrollarse, así como sus procesos de licitación y contratación estén acordes a los procesos del Programa Hídrico de Cuenca;
- XIV. Proponer a los terceros autorizados que deberán establecer el monitoreo permanente de la calidad del agua de los aprovechamientos;
- XV. Proponer a los terceros autorizados que deberán establecer un monitoreo permanente de la calidad de las descargas y de las aguas residuales;
- XVI. Promover y en su caso coordinar con los Comités Técnicos de Agua Subterránea acciones de análisis, vigilancia y/o muestreo de datos e información sobre los flujos subterráneos, y la recomendación de volúmenes a ser concesionados, así como los lugares, gastos y otros condicionantes que formarán parte de las respectivas concesiones y asignaciones;
- XVII. Promover, con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y las organizaciones comunitarias, el aprovechamiento del mayor volumen posible de aguas pluviales, el intercambio y reutilización de las aguas residuales, la reparación de fugas y la eficiencia física de las redes de suministro de agua y drenaje;
- XVIII. Promover la vigilancia e intervención preventiva y correctiva de las autoridades ambientales frente a actividades, obras y proyectos propuestos que podrían resultar en daños a los ecosistemas asociados al agua de la Cuenca;
- XIX. Vigilar y coadyuvar en la conformación y actualización del Registro Público de Aprovechamientos que opera el Organismo de Cuenca y
- XX. Expedir las Reglas de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca y demás reglas que requiera para su funcionamiento, en apego a esta Ley General;

Artículo 83. Cada “Consejo de Cuenca” contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales, con voz y voto, que representaran a los tres órdenes de gobierno,

a los usuarios del agua y a las organizaciones de la sociedad civil conforme a lo siguiente:

Vocalías ciudadanas sin requerir que sean concesionarios, en representación de los sectores de productores sustentables agrícolas, industriales y de servicios, de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de sistemas comunitarios, de afectados hídricoambientales, de representantes de cuerpos de agua y ecosistemas, así como de investigadores y defensores que convergen dentro de la circunscripción de Cuencas. 65%

Representantes de los asignatarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento y del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento. 10%

Vocalías ciudadanas en representación de las organizaciones de la sociedad civil, de los centros de investigación y de universidades, y de la ciudadanía de los distintos sectores que convergen dentro de la circunscripción de Cuenca, incluyendo la participación de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. 15%

Representantes del Gobierno Federal cuya demarcación se encuentra dentro del territorio en la cuenca, incluyendo la obligatoriedad de la Secretaría de Desarrollo urbano y Territorial y en los casos que se amerite, de integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, de la Comisión Nacional Forestal y de la Comisión Federal de Electricidad 10%

Representantes de los gobiernos municipales y de las entidades federativas cuya demarcación se encuentra dentro del territorio en la cuenca, incluyendo la obligatoriedad de las Autoridades de Desarrollo Territorial y Urbano y en su caso, de integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil. 10%

- I. El presidente del Consejo de Cuenca será designado conforme lo establezcan las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de esta instancia y tendrá voz y voto de calidad. El Director General del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico del Consejo de Cuenca, quien tendrá voz y voto.

Para los fines de este Artículo, los organismos prestadores del servicio de agua potable y saneamiento son considerados como usuarios.

El Consejo de Cuenca deberá contar con Comité Directivo, una Presidencia, una Secretaría Técnica y una Comisión de Operación y Vigilancia la cual se encargará del seguimiento y evaluación del desempeño del Consejo de Cuenca, grupos de trabajo específicos y otros órganos especializados que requiera el Consejo de Cuenca para el mejor cumplimiento de su objeto, y una Gerencia Operativa con funciones internas de carácter técnico, administrativo y jurídico.

Artículo 84. Las vocalías de los usuarios provendrán de una amplia y solida representación de los mismos y para la distribución de la proporción que les corresponde de acuerdo con el Artículo 83 de la presente Ley General, considerarán su participación en los volúmenes concesionados en la Cuenca de que se trate.

Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, en las disposiciones que emita La Comisión Nacional del Agua y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada Consejo de Cuenca adopte, conforme a los siguientes lineamientos generales:

- I. Los usuarios del agua que participen como vocales en los Consejos de Cuenca serán electos en la Asamblea General de Usuarios, y provendrán de las organizaciones de usuarios del agua de los distintos usos acreditadas ante La Comisión Nacional del Agua, en número que asegure proporcionalidad con el volumen de agua concesionado y permita el eficaz funcionamiento de dichos Consejos de Cuenca y en apego a lo dispuesto en esta Ley; la designación de suplentes será también prevista por la propia Asamblea; la representatividad de cada uso por estado, se determinara en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca.

Artículo 85. Las vocalías de los tres órdenes de gobierno se apegan a los siguientes lineamientos:

- I. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca, estarán representados conforme se determine en cada estado. El número total de vocales correspondientes a los municipios deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 83 de la presente Ley General. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca. Los vocales propietarios municipales serán Presidentes Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar.
- II. Los gobiernos estatales con territorio dentro de la cuenca hidrológica, estarán representados por sus respectivos Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de Secretario o similar;
- III. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Salud; Agricultura y Desarrollo Rural; y de la Comisión Federal de Electricidad. Los vocales propietarios del Gobierno Federal

podrán designar un suplente, con nivel de Director General o de la más elevada jerarquía regional; con poder de decisión.

Artículo 86. Los acuerdos vinculatorios o las recomendaciones que emita el Consejo de Cuenca al Organismo de Cuenca deberán ser discutidos y aprobados por mayoría simple de sus miembros en sesión plenaria declarada con quórum legal.

Conforme a lo dispuesto a esta Ley y sus reglamentos, La Comisión Nacional del Agua, a través de los Organismos de Cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; bajo el mismo tenor, resolverá las limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda. En estos casos tendrán prioridad el suministro de agua para el abasto del derecho humano al agua y uso doméstico, para tal objeto las propuestas a consulta deberán ser validadas por el Consejo de Cuenca.

Sección Tercera. Órganos Auxiliares de Cuenca

Artículo 87. Los Comités de Cuenca son Órganos Auxiliares de los Consejos de Cuenca que no guardan relación de supeditación con la Comisión Nacional del Agua o sus Organismos de Cuenca. Su conformación, que deberá aplicar y respetar el principio de paridad de género, está abierta a todas las personas de las regiones y subregiones de microcuencas y subcuencas interesadas en la gestión integral, equitativa y sustentable del agua en su territorio y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Elegir a sus representantes en el Consejo de Cuenca;
- II. Participar en la elaboración del Programa Hídrico de Cuenca, planteando sus necesidades y proponiendo las obras y proyectos requeridas en su territorio para la conservación y aprovechamiento sustentable del agua;
- III. Proponer contenidos para el Programa Nacional Hídrico;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes impuestas a los concesionarios de aguas en su territorio coadyuvando con los Organismos de Cuenca y/o con los terceros autorizados;

- V. Coadyuvar con la Policía del Agua para detectar y reportar pozos y descargas clandestinas;
- VI. Supervisar que las obras de infraestructura hidráulicas a desarrollarse en la región así como sus procesos de licitación y contratación estén acordes a los procesos del Programa Hídrico de Cuenca;
- VII. Promover la vigilancia e intervención preventiva y correctiva de las autoridades ambientales frente a actividades, obras y proyectos propuestos que podrían resultar en daños a los ecosistemas asociados al agua de la región;
- VIII. Promover la capacitación de las organizaciones sociales de la cuenca y gestionar recursos.

Artículo 88. El reglamento interno de cada Comité de Cuenca definirá las formas de organización y participación ciudadana, privilegiando en todo momento la participación de aquellos núcleos agrarios, ejidatarios y propietarios particulares cuya actividad involucre un servicio ambiental que beneficie a la microcuenca o subcuenca, asegurando también la participación de concesionarios y asignatarios que ostenten un Título de Concesión vigente y de pobladores que hubieran sido afectados por la concentración o contaminación de las aguas.

El reglamento interno deberá prever la participación externa de organismos civiles y asesores de instituciones académicas y centros de investigación con derecho a voz.

Sección Cuarta. Comités Técnicos de Aguas Subterráneas

Artículo 89. Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas son Órganos Auxiliares de los Consejos de Cuenca que no guardan relación de supeditación con la Comisión Nacional del Agua o sus Organismos de Cuenca.

Los integrantes de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas serán aquellos concesionarios y asignatarios que ostenten un Título de Concesión vigente sobre un determinado volumen de agua subterránea, ciudadanos con interés y conocimientos sobre las aguas subterráneas y por usuarios o personas afectadas por procesos de sobreexplotación o contaminación de las aguas del subsuelo.

En los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas podrán participar investigadores y académicos a propuesta de sus integrantes además de miembros del Servicio Hídrico Nacional.

Artículo 90. El acuífero o región hidrogeológica objeto de aprovechamiento será el ámbito y límite geográfico de organización de un Comité Técnico de Aguas

Subterráneas. El Servicio Hídrico Nacional emitirá el reconocimiento de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas y colaborará con ellos para recopilar e interpretar información sobre los flujos y niveles piezométricos del agua subterránea.

Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas deberán regularse a través de las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de su respectivo Consejo de Cuenca, y además podrán dotarse de un reglamento interno, formular recomendaciones y realizar funciones de vigilancia con el objeto de lograr la restauración y aprovechamiento sustentable del agua del subsuelo.

Capítulo Sexto

Consejo Nacional Ciudadano del Agua

Artículo 91. El Consejo Nacional Ciudadano del Agua es el órgano permanente de consulta de la Comisión Nacional del Agua para el seguimiento al Programa Nacional Hídrico y la implementación de la “Estrategia Nacional” y se integra con la participación de representantes de los Consejos de Cuenca, de los Organismos Civiles y Organizaciones Sociales, del sector privado y académico con reconocidos conocimientos y experiencia en la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, mismos que serán invitados a participar mediante convocatoria emitida por la Comisión Nacional del Agua y estará conformado por:

- I. Un representante por cada uno de los Consejos de Cuenca;
- II. Siete representantes de Universidades y Centros de Investigación;
- III. Cinco representantes de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. Cuatro representantes de Organismos Civiles y Organizaciones Sociales;
- V. Tres representantes de la Iniciativa Privada o Cámaras Empresariales;

La conformación del Consejo Nacional Ciudadano del Agua, deberá realizarse bajo el principio de paridad de género. De las 45 personas integrantes, al menos 23 deberán ser mujeres, por lo que cada organización o representación deberá garantizar y observar el porcentaje de género que le corresponda para integrarlo.

Artículo 92. El Consejo Nacional Ciudadano del Agua tendrá una persona en el cargo de Presidencia y una persona en el cargo de Secretaria, electos por la mayoría de sus integrantes, quienes durarán en su cargo dos años con la posibilidad de ser reelectos para un periodo adicional. Las renovaciones de los integrantes del Consejo se realizan de manera escalonada.

El cargo como miembro del Consejo Nacional Ciudadano del Agua será honorífico.

El Consejo Nacional Ciudadano del Agua sesionará de manera ordinaria seis veces por año y de manera extraordinaria cuando la Comisión Nacional del Agua lo convoque o a solicitud de la mayoría absoluta de los integrantes.

Las sesiones del Consejo se realizarán con los integrantes que asistan, siempre y cuando se haya cumplido con los tiempos y formas de convocatoria establecidos en el reglamento. Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán por mayoría simple de los presentes.

La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo se determinarán en el reglamento de la presente Ley General y en su reglamento interno.

Artículo 93. Corresponde al Consejo Nacional Ciudadano del Agua el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Asesorar a la Comisión Nacional del Agua en los asuntos de su competencia;
- II. Determinar los criterios y perfiles que deberán tener las personas que nombre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de su Titular para ocupar las Direcciones Generales de la Comisión Nacional del Agua y del Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua;
- III. Recomendar a la Comisión Nacional del Agua realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas orientadas a mejorar la administración del agua y lograr el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento a través de la Gestión Integral Equitativa y Sustentable de los recursos hídricos en el País;
- IV. Proponer contenidos para el Programa Nacional Hídrico;
- V. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Emitir recomendaciones, discutir y proponer contenidos del Anteproyecto de la “Estrategia Nacional”;
- VII. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven con las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua y las funciones del Consejo.
- VIII. Conocer y realizar observaciones al reglamento interno de la Comisión Nacional del Agua;
- IX. Elaborar su reglamento interno;

- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley General y su reglamento, su propio reglamento interno y las demás que le sean formuladas por la Comisión Nacional del Agua;

Capítulo Séptimo

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo 94. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

A través del Titular de la Secretaría:

- I. Coadyuvar con las autoridades federales o locales competentes, cuando le sea requerido, a fin de resguardar y salvaguardar los cuerpos de agua, sus ecosistemas y la infraestructura asociada a ellos.
- II. Constituir la Policía del Agua, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, misma que se encargará de realizar acciones de salvaguarda, investigación y vigilancia de las instalaciones infraestructura hidráulica de jurisdicción federal, de las aguas nacionales y de sus bienes inherentes.

A través del Titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil:

- I. Emitir declaratorias de emergencia y de desastre de origen natural por fenómenos hidrometeorológicos;
- II. Supervisar la autorización y aplicación de recursos para responder de manera inmediata a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población afectada, con atención prioritaria para la población vulnerable, por situaciones de emergencia;
- III. Coadyuvar con las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en la implementación y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.
- IV. Verificar que la información y las acciones que se emitan durante las declaratorias de emergencia y de desastre de origen natural sea culturalmente adecuada y con enfoque de género.

A través del Centro Nacional de Prevención de Desastres:

- I. Diseñar y ejecutar la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos en el marco de la Gestión Integral de Riesgos del Gobierno Federal;

- II. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades vinculados a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático;
- III. Coordinarse con el Servicio Hídrico Nacional y con las Entidades Federativas para establecer alertamientos preventivos de riesgos hidrometeorológicos y difundirlos a la población;
- IV. Supervisar que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de las Entidades Federativas en términos de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- V. Integrar la Coordinación Nacional de Protección Civil;
- VI. Participar en la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica.

Artículo 94 BIS. Se establecerá una Contraloría Social del Agua, la cual podrá contar con unidades auto-organizadas a nivel municipal, de cuenca, estatal, por Distrito, Unidad o Módulo de Riego y nacional.

Capítulo Octavo

Facultades y Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 95. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Integrar a la política pública federal las disposiciones que esta Ley General establece en materia de prevención y atención a la salud relacionada con la calidad y contaminación de las aguas;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Participar en la elaboración de la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua en el orden local;
- IV. Convocar e integrar la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica;
- V. Expedir y mantener actualizadas las Normas Oficiales en materia de calidad de agua para consumo humano de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Metrología y Normalización.
- VI. Emitir los reglamentos y lineamientos relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano;

- VII. Promover las denuncias penales por delitos por daños a la salud relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano;
- VIII. Vigilar el cumplimiento y observancia de las Normas Oficiales en materia de salud relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua residual tratada;

Capítulo Noveno

Facultades y Atribuciones de la Secretaría de la Función Pública

Artículo 96. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de la Función Pública el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Fortalecer y asegurar la plena independencia los Órganos Internos de Control de las instancias de gobierno facultadas por la presente Ley General;
- II. Recibir, dar seguimiento y sancionar las faltas graves y no graves de carácter administrativo que se contemplen en esta Ley;
- III. Recibir, dar seguimiento y sancionar las faltas graves y no graves de carácter administrativo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas relacionadas con la gestión integral del agua en el territorio nacional.
- IV. Vigilar la implementación del Servicio Profesional de Carrera del Agua e implementar los mecanismos de control necesarios para impedir cualquier otro acto de corrupción en el ingreso, promoción y continuidad en el mismo.

Capítulo Décimo

Facultades y Atribuciones del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 97. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Coordinarse con la Comisión Nacional del Agua y el Consejo Nacional Ciudadano del Agua para incorporar la perspectiva de género de manera transversal en la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del

Agua, propiciando la igualdad sustantiva y garantizando los derechos de las mujeres.

- II. Vigilar y hacer recomendaciones para que las acciones y programas que diseñe y ejecute la Comisión y sus Organismos de Cuenca incorporen la perspectiva de género; propiciando la igualdad sustantiva en el acceso al agua y al saneamiento;
- III. Coordinarse con la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para garantizar la transversalidad de la perspectiva de género en la elaboración del Presupuesto de Egresos del subsector agua.

Capítulo Décimo Primero

Facultades y Atribuciones del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas

Artículo 98. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable el agua, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ejerce las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Incorporar y garantizar una perspectiva intercultural y de respeto a los Derechos de los pueblos indígenas en la Política Hídrica Nacional;
- II. Difundir entre pueblos y comunidades los derechos de representación de los pueblos indígenas en las instancias de participación en materia de agua amparados por esta Ley General;
- III. Asistir a las instancias de gobierno en la prevención, atención y resolución de conflictos por el agua que se susciten al interior de las comunidades indígenas, entre distintos pueblos indígenas y frente a terceros;
- IV. Brindar asistencia técnica y jurídica a los pueblos indígenas y afromexicanos para la obtención del reconocimiento jurídico para el acceso y disfrute de la aguas que se encuentran en su territorio;
- V. Constituir un órgano técnico y operativo para la implementación de la consulta previa, libre e informada cuando se afecten Derechos fundamentales o alguna obra hidráulica afecte el territorio de pueblos indígenas y afromexicanos;
- VI. Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de agua y si cumplen con el respeto a los derechos de los pueblos,

para la conservación y protección de su integridad cultural, la biodiversidad y el medio ambiente;

VII. Participar en la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica.

Capítulo Décimo Segundo

Facultades y Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Artículo 99. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Consultar y coordinarse con los Organismos de Cuenca y los Consejos de Cuenca antes de emitir actos de autoridad que impliquen la expedición de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, o cualquier otro recurso que implique la modificación de los ecosistemas asociados al agua o una mayor presión sobre los volúmenes disponibles en la Cuenca;
- II. Negar la expedición de permisos o autorizaciones administrativas para la urbanización de lotes y predios cuando no existan volúmenes de agua disponibles;
- III. Registrar los territorios habitados u ocupados por los pueblos indígenas dentro de los cuales ejercerán su derecho a administrar sus aguas según sus propias formas de gobierno;
- IV. Implementar programas de conservación de tierras y aguas en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca y las autoridades estatales y municipales;
- V. Implementar programas y acciones para proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio en relación con el volumen de agua disponible;
- VI. Implementar programas y acciones con las instancias de gobierno de las entidades federativas para administrar la capacidad de carga de los ecosistemas y evitar que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, Áreas Naturales Protegidas o bosques.

Capítulo Décimo Tercero

Facultades y Atribuciones de la Secretaría de Educación Pública

Artículo 100. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua corresponde a la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Establecer las políticas y acciones necesarias, incluso las que impliquen afectaciones presupuestales, para garantizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes para que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene en los planteles de Sistema Educativo Nacional.
- II. Establecer medidas específicas para garantizar que niñas, adolescentes y jóvenes puedan acceder a instalaciones sanitarias dignas y seguras incluyendo la higiene menstrual en los planteles de Sistema Educativo Nacional.
- III. Establecer en los planes y programas de estudio del Sistema Educativo Nacional la inclusión de materias, programas y acciones orientadas a:
 - A. La educación y difusión de la cultura de la preservación del agua y del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano Saneamiento.
 - B. La promoción en todos los niveles educativos y espacios públicos el uso racional y sustentable del agua como condición para el cumplimiento del Derecho al Agua y el Derecho al Saneamiento;
 - C. La promoción de la educación y cultura para la Gestión Integral, equitativa y sustentable del agua y el entendimiento de todos sus componentes entre la población infantil y juvenil;
 - D. Fortalecer las capacidades de prevención y resiliencia en la población joven, adulta y adulta mayor frente a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático;

Capítulo Décimo Cuarto

Facultades y Atribuciones de la Fiscalía General de la República

Artículo 101. Para las acciones encaminadas a la protección y tutela del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento corresponde a la Fiscalía General de la República el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Dar trámite y seguimiento a las solicitudes de colaboración o de imposición de medidas cautelares, precautorias, propuestas de conciliación y recomendaciones que formule la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- II. Dar inicio a las investigaciones correspondientes cuando tenga conocimiento mediante formal denuncia o querrela sobre una conducta delictiva que se considere violatoria del Derecho Humano al agua y Derecho Humano al saneamiento;
- III. Dar trámite y seguimiento a las solicitudes de imposición de medidas cautelares, precautorias, propuestas de conciliación y recomendaciones que formule la Comisión Estatal de Derechos Humanos por violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección que se le soliciten por probables violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento.

Capítulo Décimo Quinto

Facultades y Atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Artículo 102. Para las acciones encaminadas a la protección y tutela del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Conocer de quejas por presuntas violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento, cuando éstas sean imputadas a cualquier autoridad, servidor o servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal;
- II. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento cometidas por cualquier autoridad, servidor o servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal;
- III. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento.

saneamiento cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública del gobierno federal.

- IV. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones e impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de conflictos sociales derivados de condiciones que propicien la violación al Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación;
- VI. Realizar todo tipo de acciones preventivas para evitar que se vulnere el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas dirigidas a las federales, a fin de que sean atendidas las posibles víctimas respecto de sus planteamientos.

Capítulo Décimo Sexto

Instancias de gobierno, participación ciudadana y gestión comunitaria de orden estatal y municipal

Artículo 103. La gestión integral, equitativa y sustentable del agua en las Entidades Federativas involucra la participación y articulación de las instancias de gobierno, de participación ciudadana y de las comunidades, a través de al menos las siguientes autoridades y organismos:

- I. Comisiones Estatales del Agua o análogas;
- II. Ayuntamientos;
- III. Autoridades Ambientales;
- IV. Secretarías de Medio Ambiente o análogas;
- V. Procuradurías de Protección Ambiental;
- VI. Dependencias de Protección Civil;
- VII. Dependencias de Desarrollo Territorial y Urbano;
- VIII. Dependencias de Salud;
- IX. Dependencias relacionadas con la Equidad Sustantiva;
- X. Fiscalías Generales de Justicia;

- XI. Comisiones Estatales de Derechos Humanos;
- XII. Secretaria de Desarrollo Rural

Los Ayuntamientos, en cumplimiento Constitucional, tendrán a su cargo el servicio público de agua, drenaje y saneamiento en la totalidad de su territorio y podrán crear, para tal fin, los siguientes órganos descentralizados:

- XIII. Sistema Municipal de Agua y Saneamiento;
- XIV. Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento;
- XV. Sistema Metropolitano de Agua y Saneamiento;
- XVI. Organismo Público Comunitario;

Para coadyuvar con la obligación constitucional de los Ayuntamientos, las comunidades serán reconocidas para brindar el Servicio Público Comunitario de Agua Potable y Saneamiento en zonas rurales, periurbanas y en determinadas zonas urbanas, así como en los territorios indígenas que así lo dispongan, a través de:

- XVII. Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;

Capítulo Décimo Séptimo

Facultades y atribuciones de las Comisiones Estatales del Agua

Artículo 104. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que sean necesarias para que las Comisiones Estatales del Agua o instancias análogas, tengan al menos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar la política hídrica en las entidades federativas misma que deberá guardar correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua;
- II. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal un instrumento de planeación que permita aterrizar la “Estrategia Nacional” en el orden local;
- III. Elaborar el inventario de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Expedir títulos de concesión para el aprovechamiento equitativo y sustentable de las aguas de jurisdicción estatal;

- V. Emitir los lineamientos relacionados con la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales, en el estado de conformidad a los parámetros de cumplimiento del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento;
- VI. Proponer a los Ayuntamientos, a sus Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, a sus Organismos Públicos Comunitarios y a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento las políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos, para el fortalecimiento de sus funciones y para propiciar el acceso equitativo y el uso sustentable del agua;
- VII. Establecer y difundir entre todos los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento una tarifa previa que refleje el costo real, incluyendo costos directos e indirectos, la cual sirva de referencia para el cobro por el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento;
- VIII. Vigilar en coordinación con las Dependencias de Salud que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes;
- IX. Vigilar, en coordinación con las Autoridades Estatales Ambientales, que el uso de las aguas residuales, que en ningún caso podrán ser destinadas al consumo
- X. Ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación, y el mejoramiento de la calidad del agua cuando esta rebasa la capacidad financiera u operativa de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y promover que los particulares lo hagan en los predios de su propiedad;
- XI. Emitir los lineamientos para garantizar la proporcionalidad y equidad financiera y operativa entre los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Público-Comunitarios;
- XII. Implementar y promover el Servicio Profesional de Carrera del Agua en sus entidades federativas;
- XIII. Vigilar que las obras públicas de infraestructura hidráulica que se edifiquen en el estado, observen el aprovechamiento sustentable del agua de acuerdo con lo establecido por esta Ley General;
- XIV. Validar los proyectos ejecutivos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, que se elaboren para la construcción de la infraestructura con aportación de recursos estatales y/o municipales.

- XV. Promover la creación de Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, particularmente en aquellos municipios en los que la población sea mayor a 30,000 habitantes, o cuando el municipio lo considere pertinente, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente;
- XVI. Promover e incentivar la creación de Organismos Público-Comunitarios, particularmente en aquellos municipios en los que la población sea menor a 30,000 habitantes, o cuando el municipio en acuerdo con las comunidades y/o colonias periurbanas lo consideren pertinente, para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el funcionamiento de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;
- XVII. Asesorar técnica, financiera, administrativa y operativamente a los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, a los Organismos Público-Comunitarios y a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento para la prestación de los servicios públicos;
- XVIII. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos afines para la asistencia, cooperación técnica y el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, así como para el intercambio y capacitación de recursos humanos especializados con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de Gestión Integral del agua, e instrumentar el servicio profesional de carrera del agua.
- XIX. Las demás que establezcan los Congresos de las Entidades Federativas.

Capítulo Décimo Octavo

Facultades y atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 105. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que sean necesarias para que los Ayuntamientos tengan al menos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Constituir un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento para la prestación del servicio público de suministro en las zonas urbanas y determinadas zonas rurales del territorio municipal;
- II. Reconocer, auxiliarse y coordinarse con las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento para la prestación del Servicio Público

Comunitario de Agua y Saneamiento en las zonas rurales, periurbanas y determinadas zonas urbanas del territorio municipal;

- III. Constituir un Organismo Público Comunitario, cuyo objeto es el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y la asistencia financiera, técnica, administrativa y de cualquier índole a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento para garantizar los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y el manejo integral de las cuencas en las zonas rurales, periurbanas y determinadas zonas urbanas del municipio.
- IV. Promover acuerdos o convenios público - comunitarios entre las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento y el Ayuntamiento, los cuales podrán ser operados por el Organismo Público Comunitario.
- V. Asociarse con otros ayuntamientos para conformar Sistemas Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento;
- VI. Ejecutar obras y acciones por sí mismo o a través del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y/o en coordinación con las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje sanitario, drenaje pluvial y alcantarillado, conforme a la autorización y normas que al efecto expidan las Comisiones Estatales de Agua o instancias análogas;
- VII. Ejecutar por sí mismo o a través del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y/o en coordinación con las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento obras y acciones para la captura, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- VIII. Formular y ejecutar Planes Municipales de Agua Potable y Saneamiento, a lo largo de todo su ciclo de uso y aprovechamiento; desde las cuencas abastecedoras, hasta el tratamiento de las aguas servidas antes de su descarta a los ecosistemas.
- IX. Formular y ejecutar instrumentos de financiamiento para desarrollar obras y acciones de infraestructura verde desde las cuencas abastecedoras y dentro de las zonas urbanas y periurbanas.
- X. Elaborar y ejecutar estrategias y planes para la protección y rescate de los cuerpos de agua urbanos.
- XI. Elaborar y mantener actualizado el Atlas de Riesgos del municipio con enfoque de gestión integral de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;

- XII. Establecer mecanismos que inhiban cobros indebidos en los servicios de suministro de agua y saneamiento;
- XIII. Establecer mecanismos que inhiban el uso indebido y/o clientelar del suministro de agua en pipas.

Capítulo Décimo Noveno

Facultades y atribuciones de las Dependencias Ambientales

Artículo 106. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones para que las Dependencias Ambientales de las Entidades Federativas tengan al menos las siguientes facultades y atribuciones:

En las Dependencias a nivel de Secretaría:

- I. Integrar a la política ambiental de orden local, las disposiciones que esta Ley General establece en materia de preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos y los terrestres asociados a la producción y aprovechamiento sustentable del agua;
- II. Participar en la elaboración del instrumento de planeación estatal que permita aterrizar la “Estrategia Nacional” en el orden local;
- III. Realizar estudios para la creación zonas de protección hidrológica;
- IV. Promover y Realizar la conservación y el manejo de las zonas de protección hidrológica;
- V. Las demás que establezcan los Congresos de las Entidades Federativas con arreglo a las Leyes locales.
- VI. En las Procuradurías de Protección Ambiental:
- VII. Establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en el territorio de su Entidad Federativa en los términos de esta Ley General y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación hídrico ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas en la materia
- IX. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley General;

- X. Promover, recibir y turnar las denuncias penales por delitos ambientales y de responsabilidad del daño ambiental relacionados con los recursos hídricos y los ecosistemas asociados al agua en el territorio ante las autoridades jurisdiccionales competentes y darles seguimiento hasta la culminación de las mismas;
- XI. Sustanciar y promover los procedimientos administrativos ante los Ayuntamientos y/o Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento para la cancelación de tomas de agua y descargas que pongan en riesgo la calidad del agua.

Capítulo Vigésimo

Facultades y atribuciones de las Autoridades de Protección Civil

Artículo 107. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que las Autoridades de Protección Civil de las Entidades Federativas tengan al menos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- II. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades vinculados a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático, prestando particular atención a los efectos diferenciados y desproporcionados, en los grupos en condiciones de vulnerabilidad;
- III. Coordinarse con el Servicio Hídrico Nacional y con la Comisión Nacional del Agua en el orden federal y con los Ayuntamientos para establecer alertamientos preventivos sobre riesgos hidrometeorológicos y difundirlos a la población;
- IV. Elaborar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Entidad Federativa con enfoque de gestión integral de riesgos, que comprenda el manejo del agua y la inclusión de localidades vulnerables o aisladas.
- V. Supervisar que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de los Ayuntamientos en términos de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Capítulo Vigésimo Primero

Facultades y atribuciones de las Dependencias de Salud

Artículo 108. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que las Dependencias de Salud de las Entidades Federativas tengan al menos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Integrar a la política pública estatal las disposiciones que esta Ley General establece en materia de prevención y atención a la salud relacionada con la calidad y contaminación de las aguas;
- II. Participar en la elaboración del instrumento de planeación estatal que permita aterrizar la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua en el orden local;
- III. Vigilar el cumplimiento y observancia de las Normas Oficiales en materia de calidad de agua para consumo humano;
- IV. Emitir los reglamentos y lineamientos relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano;
- V. Promover las denuncias penales por delitos por daños a la salud relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales para la prevención de riesgos y emergencias relacionadas con la calidad del agua,
- VII. Vigilar el cumplimiento y observancia de las Normas Oficiales en materia de salud relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua residual tratada.

Capítulo Vigésimo Segundo

Facultades y atribuciones de las Fiscalías Generales en las Entidades Federativas

Artículo 109. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que las Fiscalías Generales de las Entidades Federativas tengan al menos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Dar inicio a las investigaciones correspondientes cuando se presenten ante esa instancia denuncia o querrela sobre una conducta que se considere violatoria del Derecho Humano al Agua y Derecho Humano al Saneamiento;
- II. Dar trámite y seguimiento a las solicitudes de imposición de medidas cautelares, precautorias, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen las respectivas Comisiones Estatales de Derechos Humanos por violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento;
- III. Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección que fueron solicitadas por probables violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento.

Capítulo Vigésimo Tercero

Facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 110. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones que las Comisiones Estatales de Derechos Humanos tengan al menos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento, cuando éstas sean imputadas a cualquier autoridad, servidor o servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del gobierno de las Entidades

Federativas; de los Ayuntamientos o, en el caso, de sus Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento; sus Sistemas Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y en los Organismos Público Comunitarios;

- II. Conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento, cuando éstas sean imputadas a cualquier autoridad o integrante de los Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;
- III. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones al Derecho Humano

al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de los gobiernos de las entidades federativas; de los Ayuntamientos o, en el caso, de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y de los Organismos Público-Comunitarios;

- IV. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento cometidas por cualquier autoridad o integrante de la Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;
- V. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento;
- VI. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento;
- VII. Promover el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones e impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de conflictos sociales derivados de condiciones que propicien la violación al Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación;
- IX. Realizar todo tipo de acciones preventivas para evitar que se vulnere el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas dirigidas a diversas autoridades locales y federales, a fin de que sean atendidas las posibles víctimas respecto de sus planteamientos;
- X. Remitir quejas y demás asuntos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando los actos u omisiones y/o autoridades o personas servidoras públicas o particulares a las que se les imputan las presuntas violaciones a los Derechos Humanos al Agua o al Saneamiento no sean competencia estatal.

Capítulo Vigésimo Cuarto

Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento

Artículo 111. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las

disposiciones para que Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento, al constituirse tengan al menos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua;
- III. Controlar y monitorear la calidad del agua con enfoque a los riesgos de contaminación asociados durante la captación, potabilización, almacenamiento, distribución y tratamiento;
- IV. Fomentar la cosecha de agua de lluvia y el aprovechamiento directo y/o potabilizado del agua pluvial cosechada para los distintos usos;
- V. Aprovechar de forma sostenible las fuentes superficiales y subterráneas de agua, incluyendo la captación del agua de lluvia, la infiltración de agua, así como el manejo integral de las cuencas hidrológicas en las que se encuentren sus fuentes de abastecimiento;
- VI. Realizar las obras públicas necesarias para la prestación óptima y segura de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario; drenaje pluvial y alcantarillado dentro del municipio;
- VII. Realizar los Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- VIII. Promover que en todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas, obras públicas y privadas se instalen equipos e instrumentos necesarios para la captación y aprovechamiento del agua de lluvia;
- IX. Hacer observaciones a la tarifa previa del servicio público de agua y saneamiento determinada por la Comisión Estatal del Agua y turnarla ante su Junta de Gobierno para su discusión y aprobación;
- X. Realizar el cobro de la tarifa que le corresponda por el suministro del servicio público de agua y saneamiento mediante la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua en zonas urbanas o conforme al consumo previsible por el número de usuarios y/o tipo de instalaciones, y por la calidad del agua distribuida;

- XI. En el caso de la prestación del servicio en zonas rurales, periurbanas y en determinadas zonas urbanas no atendidas por Organizaciones Sociales

Comunitarias de Agua y Saneamiento, establecer cuotas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios y/o tipo de instalaciones, conforme a la calidad del agua distribuida y a los acuerdos comunitarios, que permitan la sostenibilidad de los servicios;

- XII. Expedir los Anexos de descarga de aguas residuales y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos establecidos en los mismos;
- XIII. Implementar y promover el Servicio Profesional de Carrera del Agua;
- XIV. Gestionar los créditos y financiamiento que se requieran para desarrollar sus planes, programas y proyectos.
- XV. Coordinar las acciones para la prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático, que pudieran afectar al suministro de agua y al servicio de saneamiento.
- XVI. Planear, gestionar, presupuestar, ejecutar, supervisar y evaluar medidas y acciones de saneamiento de las aguas residuales, reúso, infiltración o descarga del agua tratada, así como el manejo y disposición final de los lodos generados;
- XVII. Contribuir con las dependencias estatales y municipales en materia ambiental y con los Órganos Auxiliares de Cuenca, por medio de acciones para la protección, conservación y buen manejo de las fuentes de abastecimiento y recuperación de las cuencas y las regiones hidrogeológicas;
- XVIII. Hacer aportaciones económicas o en especie a instrumentos locales para financiar obras de infraestructura verde y otras acciones para la protección, conservación y buen manejo de las fuentes de abastecimiento y recuperación de las cuencas hidrológicas;
- XIX. Promover la participación ciudadana en la planeación, ejecución y evaluación de las medidas y acciones relativas a la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XX. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de agua; y
- XXI. Presentar anualmente a la Comisión Estatal del Agua y al Organismo de Cuenca que corresponda el cumplimiento de los indicadores del Derecho Humano al Agua y el Saneamiento en el municipio en el que preste los servicios.

- XXII. Presentar anualmente y de manera obligatoria los indicadores de desempeño, gestión y resultados.
- XXIII. Presentar anualmente y una estrategia para prevenir y combatir la corrupción en su gestión.

Todo personal directivo y operativo de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento deberá acreditar su conocimiento y experiencia en materia de agua y saneamiento o formar parte del Servicio Profesional de Carrera del Agua.

Capítulo Vigésimo Quinto

Contraloría Ciudadana del Agua de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 112. La Contraloría Ciudadana del Agua es la instancia de participación ciudadana en la que las organizaciones sociales y los propios habitantes del municipio de forma voluntaria y honorífica, coadyuvan con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento en el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento, y con el Comisariado Municipal en sus labores de control y fiscalización de los servicios de agua y saneamiento, ejerciendo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Acceder en forma irrestricta a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, concesiones y bitácoras de obra;
- II. Conocer de primera instancia las resoluciones de la Contraloría Interna;
- III. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público;
- IV. Conocer los dictámenes técnicos de auditoría, control interno e intervención de la Comisaría para formular observaciones sobre los mismos y recomendar las acciones preventivas y correctivas orientadas a solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión;
- V. Vigilar, supervisar y emitir opinión sobre los Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro que elabore el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento;

- VI. Solicitar la realización de consultas, audiencias públicas deliberativas y rendición de cuentas ante actos de autoridad, obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos que generan un impacto ambiental, urbano y social;
- VII. Solicitar auditorías a las empresas concesionarias que conserven contrato vigente con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y emitir opinión de las mismas;
- VIII. Generar opinión durante el proceso de formulación del instrumento de planeación municipal;
- IX. Presentar recomendaciones en materia de combate a la corrupción, así como pruebas o información que sirva al Comisariado o a la Contraloría interna en sus indagatorias;
- X. Proponer y promover esquemas de ordenamiento territorial y prácticas de manejo integral del agua, asegurando zonas de conservación ecológica y zonas de protección hidrológica que garanticen la sostenibilidad de las fuentes de agua;
- XI. Solicitar los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Vigésimo Sexto

Sistemas Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 113. El Sistema Intermunicipal o Metropolitano de Agua y Saneamiento tendrá los objetivos, funciones y atribuciones que dispone el presente Título en el Capítulo correspondiente los Sistema Municipales de Agua y Saneamiento, con las modalidades que se señalan en el Título V de la presente Ley en relación a su nuevo ámbito de competencia territorial.

Los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Capítulo Vigésimo Séptimo Organismo Público Comunitario

Artículo 114. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las

disposiciones para que el Organismo Público Comunitario al constituirse tenga al menos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para los habitantes de las zonas rurales, periurbanas y determinadas zonas urbanas en los municipios de su competencia;
- II. Constituirse como un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica y de gestión;
- III. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos para su fortalecimiento y para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua;
- IV. Integrar una Junta de Gobierno con una mayoría de representantes de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, con el fin de que este organismo municipal responda plenamente al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y a los acuerdos entre lo público y lo comunitario;
- V. Realizar en coordinación con las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, las obras públicas necesarias para la óptima prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario; drenaje pluvial, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las zonas rurales, periurbanas y en determinadas zonas urbanas del territorio municipal;
- VI. Formalizar legalmente, en representación del Ayuntamiento y de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, que así lo convengan, los convenios para la ejecución de recursos estatales y federales de las obras y acciones que se realicen con esos recursos en las en las zonas rurales, periurbanas y en determinadas zonas urbanas del territorio municipal;
- VII. Formular sus instrumentos de planeación que incluyan el fortalecimiento de la gestión comunitaria, la mejora de la prestación de los servicios de agua y saneamiento, así como el manejo integral de las microcuencas dentro del municipio, y presentarlo para su aprobación a su Junta de Gobierno;

- VIII. Someter a la aprobación sus instrumentos de planeación.
- IX. Promover entre comunidades, ejidos, barrios, comités, juntas, patronatos u otros sistemas organizativos a escala comunitaria el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua;
- X. Integrar el registro público de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento que operan en el municipio;
- XI. Promover la asociatividad y la creación de alianzas entre las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;
- XII. Brindar asesoría social, técnica operativa, técnica financiera, técnica socioambiental, legal, organizativa, de gestión y cualquier otra necesaria, para la prestación de los servicios de agua y saneamiento y el manejo integral de las microcuencas en las zonas rurales, periurbanas y en determinadas zonas urbanas;
- XIII. Acompañar a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, con respeto a sus formas de organización y gobierno, en la elaboración de sus instrumentos de planeación, los cuales deberán de incluir un enfoque de prevención de riesgos en apego a las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud;
- XIV. Implementar acciones de conservación, restauración, gestión integral de las microcuencas, así como el uso sostenible de las fuentes de agua, y los ecosistemas que se encuentren dentro de su circunscripción territorial;
- XV. Implementar acciones para la cosecha de agua de lluvia y el aprovechamiento directo o potabilizado del agua pluvial.
- XVI. Administrar y ejercer con transparencia los recursos que le sean aportados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal o por otras entidades particulares;
- XVII. Asignar las obras, programas y proyectos, de acuerdo a los instrumentos de planeación y programación y en coordinación con las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento; con la finalidad de garantizar los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento en las zonas rurales, periurbanas y en determinadas zonas urbanas;
- XVIII. Establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia para que todos los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento conozcan y reciban información relativa a los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, a la protección de

las fuentes de agua y los mecanismos para para garantizar el derecho a solicitar, investigar, recibir y difundir información;

- XIX. Presentar anualmente a la Comisión Estatal del Agua, el cumplimiento de indicadores del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento en las zonas rurales, periurbanas y determinadas zonas urbanas del municipio;
- XX. Coordinarse con el Gobierno del estado, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y con las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento para el desarrollo de programas y proyectos específicos relacionados con el servicio de agua y saneamiento, el manejo integral de las cuencas y microcuencas, y el fortalecimiento de capacidades de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento; y
- XXI. Expedir su reglamento interno con base en las disposiciones de la presente Ley General y las leyes estatales en la materia.
- XXII. Todo personal directivo y operativo de los Organismos Público Comunitarios, deberá acreditar su conocimiento y experiencia en materia de agua y saneamiento o formar parte del Servicio Profesional de Carrera del Agua.

Capítulo Vigésimo Octavo

Contraloría Ciudadana del Agua del Organismo Público Comunitario

Artículo 115. La Contraloría Ciudadana del Agua es la instancia de participación ciudadana en la que las organizaciones sociales y los propios habitantes del municipio de forma voluntaria y honorífica coadyuvan con el Organismo Público Comunitario en el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento y en labores de control ejerciendo siguientes funciones y atribuciones:

- I. Acceder en forma irrestricta a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, concesiones y bitácoras de obra;
- II. Conocer de primera instancia las resoluciones de la Contraloría Interna relacionadas con el Organismo Público Comunitario;
- III. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público;

- IV. Conocer los dictámenes técnicos de auditoría para formular observaciones sobre los mismos y recomendar las acciones preventivas y correctivas orientadas a solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión;
- V. Emitir recomendaciones al Organismo Público Comunitario sobre la pertinencia de las obras y programas con los que se pretenda asegurar los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento de las comunidades rurales y periurbanas, así como el manejo integral de las microcuencas;
- VI. Promover la realización de proyectos de desarrollo y de capacitación técnica en beneficio de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento.

Capítulo Vigésimo Noveno

Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento

Artículo 116. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones y a las leyes locales en la materia, expedirán las disposiciones para dar reconocimiento a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento.

Las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, tienen la finalidad de coadyuvar con los Ayuntamientos prestando el Servicio Público Comunitario de Agua Potable y Saneamiento, para generar condiciones en favor del cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento y para la preservación y protección de los ecosistemas asociados al agua.

Los Comités de Agua, Juntas de Agua, Patronatos o cualquier otro sistema organizativo de agua a escala rural y periurbana podrán ser reconocidos como una Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento.

Artículo 117. Las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento son instancias comunitarias sin fines de lucro y autosustentables, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargadas de prestar el Servicio Público Comunitario de Agua Potable y Saneamiento.

Los integrantes de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento son habitantes de las zonas rurales, periurbanas y determinadas zonas urbanas, usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento que participan en la gestión comunitaria del agua y se organizan bajo los esquemas que cada comunidad, barrio, ejido o localidad, establezca.

Artículo 118. Son funciones, obligaciones y atribuciones de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento las siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas para su fortalecimiento y para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua;
- III. Establecer cuotas y/o mecanismos de recuperación mediante acuerdo de Asamblea Comunitaria que permitan contribuir en los costos de operación y coadyuvar con las instancias de gobierno facultadas por esta Ley General en garantizar la sostenibilidad del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento
- IV. Hacer del conocimiento del Organismo Público Comunitario su estructura orgánica, sus funciones operativas, y el número de usuarios;
- V. Realizar por sí mismo o en coordinación con el Organismo Público Comunitario la programación e implementación de obras de infraestructura hidráulica;
- VI. Instalar sus propios sistemas de tratamiento de aguas residuales, o celebrar acuerdos o convenios con el municipio respectivo, para tratar las aguas residuales comunitarias en una o más plantas de tratamiento municipal.
- VII. Asesorarse o solicitar la gestión del Organismo Público Comunitario para tramitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua a nombre de su comunidad;
- VIII. Establecer un monitoreo permanente sobre la calidad de las aguas destinadas al consumo humano directo para lo que podrá solicitar la asistencia técnica de las Comisiones Estatales de Agua o Análogas , del Secretaría de Salud, del Organismo Público Comunitario o de Universidades y Centros de Investigación especializados;
- IX. Coordinarse con el Organismo Público Comunitario para la gestión de recursos federalizados y recursos estatales para la dotación de infraestructura que posibilite la realización de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento a los habitantes de la comunidad;
- X. Acceder y/o solicitar al Organismo Público Comunitario asistencia técnica, financiera, jurídica, administrativa y de cualquier índole, orientada a garantizar la adecuada prestación de los servicios de agua y saneamiento;

- XI. Establecer las medidas y acciones para asegurar el aprovechamiento sustentable y sostenible sus fuentes de abastecimiento de agua;
- XII. Establecer acuerdos y coordinar acciones con otras Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, para la gestión y el manejo compartido de fuentes y sistemas de agua y saneamiento, así como para el manejo integral de las microcuencas en los territorios comunes;
- XIII. Realizar Asambleas Comunitarias para para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua, así como para garantizar la transparencia y rendición de cuentas;
- XIV. Promover la implementación de sistemas de captación de agua de lluvia y drenajes sustentables;
- XV. Celebrar convenios o acuerdos público - comunitarios con entidades públicas para mejorar los Servicios Público Comunitarios de Agua y Saneamiento y para la Gestión Integral del agua en sus territorios;
- XVI. Recibir donativos de materiales y equipo de infraestructura o de recursos financieros de parte de particulares.
- XVII. Recibir capacitación técnica, jurídica, administrativa y de otra índole por parte de centros de investigación, universidades y organizaciones de la sociedad civil y otros particulares;
- XVIII. Participar con opinión informada y calificada en la modificación o creación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipales, así como en la creación o modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes.
- XIX. Expedir sus instrumentos de planeación y su reglamento interno con base en sus formas de organización y gobierno y en las disposiciones de la presente Ley General;
- XX. Las demás que las propias Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento señalen.

TÍTULO QUINTO

PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL, EQUITATIVA Y SUSTENTABLE DEL AGUA

Capítulo Primero Instrumentos de planeación e información

Artículo 119. La planeación hídrica será de carácter obligatorio para la gestión integral, equitativa y sustentable del agua además del rescate y preservación de los ecosistemas asociados al agua, que comprende los siguientes elementos:

- I. Programa Nacional Hídrico;
- II. Programa Hídrico de Cuenca;
- III. Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua; y
- IV. Sistema Nacional de Información del Agua.

En el caso las Cuencas con déficit en la disponibilidad de agua y en los acuíferos sobreexplotados, la planeación hídrica deberá contener las acciones y la previsión de las inversiones de los tres órdenes de gobierno, que permitan restablecer el aprovechamiento sustentable del recurso, mediante el ordenamiento, el uso eficiente del agua y el reúso, y/o en su caso, la desalinización de agua salobre o marina.

En el mismo caso del párrafo anterior, la planeación hídrica también deberá contener las acciones y mecanismos de inversión o coinversión de los usuarios, la sociedad y de los particulares para el uso eficiente del agua y el reúso en sus actuales sistemas de aprovechamiento, y/o en su caso, la desalinización de agua salobre o marina, que permitan restablecer la sustentabilidad y atender sus necesidades futuras del recurso.

Capítulo Segundo Planeación Hídrica

Sección Primera. Programa Nacional Hídrico

Artículo 120. El Programa Nacional Hídrico será el documento articulador de la planeación sexenal, en el cual deben alinearse los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo con las metas de la Estrategia Nacional para la Equidad, y Sustentabilidad del Agua y los contenidos de los Programas Hídricos de Cuenca. Será formulado por la Comisión Nacional del Agua, tomará en cuenta la visión estratégica del gobierno mexicano para lograr la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y deberá ser aprobado y publicado por el Titular del Ejecutivo Federal en los términos de la presente Ley General y de la Ley de Planeación.

Artículo 121. El Programa Nacional Hídrico se actualizará y mejorará periódicamente de conformidad con los avances y/o actualizaciones de las metas establecidas en la “Estrategia Nacional”.

La Comisión Nacional del Agua deberá remitir el Programa Nacional Hídrico al Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los 180 días de haber sido publicado el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 122. El Programa Nacional Hídrico deberá contener al menos:

- I. Una síntesis de cada uno de los Programas Hídricos de Cuenca que lo sustentan;
- II. Un diagnóstico claro, preciso y objetivo de la situación de la gestión del agua en México;
- III. Un análisis del Programa Nacional Hídrico del sexenio anterior, evaluando la coherencia entre las acciones de gobierno y el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Un análisis del Programa Nacional Hídrico del sexenio anterior, evaluando la instrumentación de la política sectorial a través de los programas presupuestarios y de los propios avances de los indicadores y el desempeño del Programa;
- V. Un análisis descriptivo de las políticas, programas y acciones para lograr su cumplimiento;
- VI. Un análisis descriptivo de las políticas, programas y acciones que permitan alinear el cumplimiento del Programa Nacional Hídrico con las metas e indicadores de corto y mediano plazo de la Estrategia Nacional;
- VII. Una distribución de objetivos y metas de acuerdo a las competencias y responsabilidades de distintos órdenes de gobierno y de las instancias de participación ciudadana, incluyendo acciones de coordinación entre ellas;
- VIII. Un calendario de acciones e inversiones requeridas para su cumplimiento;
- IX. Un calendario de acciones e inversiones requeridas para el cumplimiento de las metas de corto y mediano plazo de la Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua;
- X. Reformas sugeridas a las legislaciones estatales para cumplir con la Estrategia; y
- XI. Cambios requeridos en los programas, reglamentos y normas para cumplir con la “Estrategia Nacional”.

Sección Segunda. Planeación Hídrica por Cuenca

Artículo 123. Los Programas Hídricos de Cuenca constituyen la base de la planeación nacional, por cada una de las grandes cuencas desde una perspectiva territorial, respecto de las actividades de aprovechamiento sustentable y equitativo de las aguas y todas aquellas relacionadas con el ciclo del agua que puedan impactar su cantidad, calidad, temporalidad, así como a los ecosistemas y los servicios ambientales relacionados. Los Programas Hídricos de Cuenca son también el instrumento básico y vinculante para la construcción del Programa Nacional Hídrico, indicando las acciones e inversiones requeridas en cada cuenca para cumplir con las metas establecidas.

Corresponde al Consejo de Cuenca la elaboración del Programa Hídrico de Cuenca, el cual será remitido al Organismo de Cuenca correspondiente para sus observaciones correspondientes y autorización procedente.

Corresponde al Organismo de Cuenca remitir a la Comisión Nacional del agua el Programa Hídrico de Cuenca consensuado con el Consejo de Cuenca, para ser incorporado al Programa Nacional Hídrico.

Artículo 124. Los Programas Hídricos de Cuenca establecerán la coordinación y concurrencia de los tres órdenes de gobierno, y de la ciudadanía en el ámbito territorial de las Cuencas y deberán contener al menos lo siguiente:

- I. Un diagnóstico participativo que contenga los principales indicadores hídrico - ambientales en la Cuenca, con una proyección de las consecuencias técnicas, económicas y sociales, el cual debe contener al menos los siguientes elementos:
 - a. La condición hidrológica, hidrogeológica e hídrico-ambiental de la cuenca, subcuencas, acuíferos y flujos de aguas subterráneas, incorporando la perspectiva de cambio climático y un análisis de problemáticas, consecuencias y posibles soluciones;
 - b. Un balance de los volúmenes disponibles y comprometidos a nivel de subcuenca, corriente y acuífero, incluyendo un análisis detallado de las concesiones por volúmenes mayores, así como las que están asociados con dinámicas de contaminación o daños a pueblos o comunidades, para así detectar las concesiones que requerirán de ajustes en sus volúmenes o condicionantes para lograr el acceso equitativo y sustentable, con la obligación de extinguir o revocar las que presenten irregularidades en su proceso de otorgamiento o en donde se presenten deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones del titular;

- c. Un diagnóstico de la equidad y transversalidad de género en las políticas hídricas en el ámbito territorial de la Cuenca;
 - d. Las coberturas de los servicios de agua potable y saneamiento de la cuenca, tanto en las zonas urbanas como rurales, con énfasis en la cantidad y calidad en los servicios prestados;
 - e. Diagnóstico y análisis del estado de la infraestructura hídrica, que considere acciones necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento y seguridad;
 - f. Un análisis de las adecuaciones al marco legal de la cuenca para mejorar el sistema de gestión del agua de la cuenca;
 - g. Una evaluación de la participación de la sociedad en la gestión de los recursos hídricos, con énfasis en el reconocimiento de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y en la participación de los grupos vulnerables, indígenas y afroamericanos;
 - h. La identificación de áreas vulnerables a inundaciones por precipitaciones extraordinarias, ocurrencia de avenidas y desbordamientos de cuerpos de agua;
 - i. Identificación de zonas factibles para infiltración y recarga natural inducida de agua;
 - j. Un mapeo que determine las zonas de recarga y descarga de las aguas subterráneas y sus flujos en la demarcación territorial de la Cuenca.
- II. Un programa de conservación de lagos, lagunas, humedales, ríos y ecosistemas riparios, cenotes, manantiales, pozos, norias y otros ecosistemas asociados al agua;
- III. La delimitación y habilitación de zonas de protección hidrológica para recarga y descarga de las aguas subterráneas;
- IV. Acciones que permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, la eliminación progresiva de la sobreexplotación de las aguas subterráneas, de la sobre concesión de las aguas superficiales y de la contaminación de los cuerpos de agua, las corrientes y acuíferos determinando en cada caso los indicadores localmente apropiados y medibles que determinarán los avances o retrocesos hacia los objetivos de calidad y cantidad fijados por el Programa Hídrico de Cuenca.

- V. Una estrategia de integración con políticas y líneas de acción que vinculen el Programa Hídrico de Cuenca con los planes estatales, municipales y especiales, que permitan la coordinación y concertación de las distintas instancias de gobierno y de los sectores social y privado, asegurando la inclusión de pueblos indígenas, afrodescendientes y grupos vulnerables de la cuenca;
- VI. Una propuesta para alinearse con los Planes de Ordenamiento Territorial estatales, así como de Desarrollo Urbano y Municipal;
- VII. Acciones de reforestación y manejo del fuego con el apoyo de la Comisión Nacional Forestal, y en su caso acciones de reforestación preventiva, control de la sedimentación y reforzamiento de bordos de protección;
- VIII. Acciones locales de adaptación y mitigación al Cambio Climático de acuerdo con lo establecido en la Ley y en los planes locales;
- IX. Una cartera de proyectos actualizada y calendarizada en su apartado de factibilidad técnica, económica y social, costo beneficio y evaluación ambiental, que permita cumplir con la “Estrategia Nacional”; y
- X. Un instrumento para dar seguimiento al Programa Hídrico de Cuenca y evaluarlo cada tres años para asegurar su vigencia.
- XI. Para la elaboración del Programa Hídrico de Cuenca, cada Consejo tomará en cuenta las propuestas de los vocales del Consejo y de los Órganos Auxiliares de cuenca, así mismo podrá auxiliarse del Servicio Hídrico Nacional y de las autoridades locales y federales.

Capítulo Tercero

Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua

Artículo 125. La Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua “Estrategia Nacional” será el principal instrumento de planeación del que emanan las acciones de coordinación institucional y las políticas públicas relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento, la equidad en el acceso al agua, al saneamiento y el aprovechamiento sustentable de las aguas en el territorio nacional.

En ella se contempla el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores que permitan evaluar el cumplimiento del Derecho Humano al agua, del Derecho Humano al saneamiento, la protección de los ecosistemas asociados al agua y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 126. Corresponde a la Comisión Nacional del Agua coordinar la participación de las instancias de gobierno y participación ciudadana, para la aportación de los contenidos de la “Estrategia Nacional”.

Artículo 127. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional la elaboración del Anteproyecto final de la “Estrategia Nacional”, mismo que deberá remitir al Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sección Primera. Objetivos y Metas

Artículo 128. La “Estrategia Nacional” establecerá los lineamientos, plazos, procesos y modalidades para la participación, articulación y concurrencia entre los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía en torno a los siguientes objetivos a lograr en cada cuenca del país:

- I. Lograr el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua;
- II. Lograr el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Saneamiento;
- III. Generar condiciones para lograr el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo;
- IV. Restaurar, proteger y conservar los ecosistemas acuáticos y los ecosistemas terrestres que sustentan la generación natural de agua;
- V. Incrementar la calidad del agua para garantizar que el agua de consumo doméstico se pueda beber y erradicar las enfermedades asociadas a su consumo;
- VI. Generar condiciones para garantizar servicios públicos de agua y saneamiento sostenibles y de calidad;
- VII. Fortalecer la participación y capacidades de la ciudadanía y de las comunidades rurales y periurbanas en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento;
- VIII. Erradicar la impunidad por la contaminación a los cuerpos de agua;
- IX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de transparencia y acceso a la información relacionada con la gestión del agua;
- X. Fortalecer las capacidades de adaptación para reducir la vulnerabilidad de los socioecosistemas ante los efectos hidrometeorológicos del Cambio Climático; y

XI. Disminuir los conflictos sociales por el agua en donde estén involucrados grupos vulnerados y pueblos indígenas.

Artículo 129. La “Estrategia Nacional” establecerá los lineamientos, procesos, plazos, para el cumplimiento de las siguientes metas:

- I. Aumentar la cobertura y dotación universal de infraestructura para el suministro continuo de agua potable que no ponga en riesgo la sustentabilidad del ambiente;
- II. Aumentar hasta lograr la cobertura de acceso universal y la calidad de servicio de saneamiento sin poner en riesgo la salud humana ni el ambiente;
- III. Asegurar que los servicios e instalaciones de suministro de agua se encuentren al interior de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo o en la cercanía más inmediata de los habitantes;
- IV. Asegurar que las instalaciones de saneamiento se encuentren dentro o en la cercanía inmediata de todo hogar, institución educativa o lugar de trabajo, así como, la disponibilidad para ser utilizados a toda hora del día o la noche;
- V. Lograr la potabilidad del suministro de agua para consumo humano y que quede libre de componentes o sustancias peligrosas que puedan constituir una amenaza o riesgo para la salud humana y cuyo olor, color y sabor sean aceptables;
- VI. Lograr servicios de saneamiento seguros en hogares, centros educativos, centros de salud, hospitales, centros de trabajo, centros de reclusión; desde el punto de vista higiénico, previniendo que estén en contacto con excretas;
- VII. Ofrecer acceso a agua no contaminada para el lavado de manos, la higiene menstrual y personal;
- VIII. Eliminar las brechas culturales, socioeconómicas y de género existentes en el acceso y gestión del agua;
- IX. Asegurar facilidades de acceso a servicios de suministro de agua para niñas y niños, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- X. Reducir el suministro irregular de agua, en pipas o por tandeo;
- XI. Implementar una estructura tarifaria estratificada orientada a lograr la asequibilidad y la sostenibilidad financiera del servicio público de suministro de agua, drenaje y saneamiento;
- XII. Ampliar la cobertura de medición del servicio público de suministro;
- XIII. Garantizar el acceso universal y la equidad tanto en el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento, como en el Servicio Público Comunitario

de Agua y Saneamiento, en forma suficiente, salubre, continua, segura, accesible y asequible;

- XIV. Eliminar el sobre concesionamiento y la concentración de títulos de concesión de agua;
- XV. Eliminación progresiva de las descargas contaminantes;
- XVI. Aumentar los volúmenes de tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- XVII. Incrementar el uso de agua tratada para usuarios industriales, comerciales y agrícolas;
- XVIII. Establecer incentivos y descuentos por el reúso y reciclaje de agua y por la disminución de consumos y descargas contaminantes para el uso industrial;
- XIX. Lograr la eficiencia física y financiera de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento;
- XX. Eliminar las brechas culturales, socioeconómicas y de género, existentes en el acceso y gestión del agua;
- XXI. Incrementar el número de zonas de protección hidrológica;
- XXII. Promover la investigación interdisciplinaria para el acceso incluyente a la tecnología para el uso sustentable del agua y el saneamiento;
- XXIII. Garantizar a todas las personas el derecho a participar en la elaboración y planificación de las políticas de agua y saneamiento;
- XXIV. Garantizar a todas las personas el derecho al acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas relacionada con la gestión del agua;
- XXV. Asegurar facilidades de acceso a servicios de suministro de agua para niñas y niños, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- XXVI. Incrementar el número de comunidades rurales y periurbanas, organizadas que gestionan el suministro de agua y saneamiento;
- XXVII. Mejorar las rutas, protocolos, comunicación, intercambio de información y estrategias interinstitucionales para la pronta resolución de conflictos sociales por el agua;
- XXVIII. Implementar soluciones integrales y sustentables para situaciones de conflicto por el agua;

- XXIX. Agilizar la obtención e implementación de acuerdos en relación con mesas de trabajo u otros mecanismos de resolución de conflictos por el agua; y
- XXX. Incrementar el número de regiones y municipios con planes de adaptación al cambio climático.

Sección Segunda. Sistema de Indicadores

Artículo 130. La “Estrategia Nacional” deberá generar un sistema de indicadores que permitan realizar una evaluación comparativa cuantitativa y cualitativamente, a partir de al menos los siguientes parámetros:

- I. Volumen de agua entubada hasta los hogares;
- II. Volumen de agua entubada y potabilizada hasta los hogares;
- III. Número de hogares con agua entubada;
- IV. Número de hogares con agua entubada y potabilizada;
- V. Número de hogares con agua entubada, potabilizada y con suministro continuo;
- VI. Volumen de agua entubada hasta escuelas, hospitales y centros de salud;
- VII. Volumen de agua entubada y potabilizada hasta escuelas, hospitales y centros de salud;
- VIII. Porcentaje de población que tiene acceso a un servicio de provisión de agua continuo;
- IX. Porcentaje de población que tiene acceso a un servicio de provisión de agua de calidad para su ingesta;
- X. Número de familias en condiciones de vulnerabilidad que acceden a los servicios de agua y saneamiento bajo esquema de subsidio;
- XI. Reducción del número de hogares que tiene suministro irregular de agua;
- XII. Reducción del número de hogares que tiene acceso al suministro mediante pipas;
- XIII. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada;
- XIV. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada y potabilizada;

- XV. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada, potabilizada y con suministro continuo;
- XVI. Número de acciones que se han realizado para cumplir la normatividad orientada a garantizar la inocuidad del agua para consumo humano;
- XVII. Número de reglamentos y normas orientadas a garantizar la inocuidad del agua para consumo humano que han sido revisadas y actualizadas;
- XVIII. Número de plantas potabilizadoras en operación;
- XIX. Número de hogares con acceso a drenaje sanitario;
- XX. Número de hogares con acceso a baños secos o letrinas;
- XXI. Porcentaje de población que cuenta con sistema de recolección de aguas y transporte, a una planta de tratamiento en funcionamiento o disposición segura;
- XXII. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con acceso a drenaje sanitario y a servicios e instalaciones de saneamiento;
- XXIII. Reducción del número de familias que emplean letrinas de pozo sin losa o losa abierta;
- XXIV. Reducción del número de familias que comparten las instalaciones de saneamiento entre más de dos familias;
- XXV. Reducción del número de familias que defecan al aire libre;
- XXVI. Número de capacitaciones impartidas relacionadas con el almacenamiento y tratamiento del agua en los hogares;
- XXVII. Porcentaje del gasto que representa la tarifa de suministro de agua en relación a los ingresos de las familias del decil más bajo de ingresos en el estado;
- XXVIII. Porcentaje de hogares que pagan puntualmente tarifas estratificadas;
- XXIX. Porcentaje de familias que tienen que reducir gastos en otras necesidades básicas como alimentación, salud y/o educación para asegurar el pago de la tarifa de suministro de agua;
- XXX. Número de comunidades incorporadas a Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento;
- XXXI. Incremento absoluto y relativo de Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento que brindan agua y saneamiento en forma suficiente, salubre, continua, segura, accesible y asequible;

- XXXII. Volumen de las descargas contaminantes en el drenaje;
- XXXIII. Volumen de agua pluvial cosechada y aprovechada en uso doméstico;
- XXXIV. Número de plantas de tratamiento de aguas residuales en operación;
- XXXV. Volumen de tratamiento de aguas residuales;
- XXXVI. Número y volumen de descargas contaminantes reducidas;
- XXXVII. Volumen de reúso de aguas residuales;
- XXXVIII. Volumen de intercambio de aguas residuales por aguas de primer uso;
- XXXIX. Número de aparatos de micromedición en operación;
- XL. Número de aparatos de macromedición en operación;
- XLI. Relación entre el volumen entregado a los usuarios y el volumen producido por los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento;
- XLII. Relación entre la recaudación anual y el volumen facturado a los usuarios por los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento;
- XLIII. Aumento de los volúmenes de anuales de cosecha y aprovechamiento de aguas pluviales en cantidad y calidad suficiente;
- XLIV. Aumento en sistemas de separación de las aguas pluviales o del drenaje pluvial del drenaje sanitario;
- XLV. Número de Incentivos creados para cada sector en reúso y reciclaje de agua;
- XLVI. Número de actos de autoridad que lograron la disminución de los volúmenes concesionados por usuario.
- XLVII. Número de actos de autoridad que lograron la disminución de las descargas contaminantes;
- XLVIII. Número de actos de autoridad que lograron la revocación de Títulos por incumplimiento de sus condicionantes;
- XLIX. Volumen de limpieza y desazolve en ríos y barrancas;
- L. L. Áreas de recuperación de suelos y reforestación en áreas de recarga;
- LI. Volumen de desazolve de la red primaria y secundaria de drenaje;
- LI. Superficie de reforestación en zonas proclives a deslizamientos del terreno;
- LII. Número de población reubicada al estar asentada en áreas de recarga y zonas de protección hidrológica;

- LIII. Número de población reubicada al estar asentada en las márgenes de ríos y cauces de jurisdicción federal;
- LIV. LV. Número de Atlas de Riesgo estatales expedidos o actualizados;
- LVI. Número de Atlas de Riesgo municipales expedidos o actualizados;
- LV. LVII. Número de Instrumentos de protección habilitados en áreas de recarga y descarga de aguas subterráneas;
- LVI. LVIII. Participación por género de la ciudadanía en la gestión integral del agua;
- LVII. Participación por pueblo y comunidad indígena o afroamericana en la gestión integral del agua;
- LVIII. Participación por estatus migratorio en la gestión integral del agua;
- LIX. Participación de personas con discapacidad en la gestión integral del agua;
- LX. Información relevante de la gestión de agua por instancia de gobierno disponible en medios electrónicos;
- LXI. Número de mecanismos de información relevante implementados para la gestión de agua por instancia de gobierno disponible en idiomas indígenas;
- LXII. Número de organizaciones de la sociedad civil que participan en el monitoreo de la gestión integral del agua;
- LXIII. Número de programas federales que implementan esquemas de contraloría social;
- LXIV. Número de programas estatales que implementan esquemas de contraloría social;
- LXV. Número de respuestas efectivas a solicitudes de información;
- LXVI. Número de casos de conflictos por agua identificados;
- LXVII. Número de casos de conflictos por agua resueltos con el beneplácito de las partes en conflicto; y
- LXVIII. Número de cumplimiento de acuerdos obtenidos en mesas de trabajo u otro mecanismo por caso de conflicto.

Sección Tercera. Plazos y términos para el cumplimiento de la “Estrategia Nacional”

Artículo 131. El Ejecutivo Federal enviará al Congreso el primer día del mes de febrero cada dos años para su ratificación o rechazo en un plazo máximo de 30 días hábiles, la “Estrategia Nacional” que deberá presentarse con plazos y metas a cumplirse en 2, 6, 10, 14, 18 y hasta 20 años a partir de la publicación de la presente Ley General.

Sección Cuarta. Discusión, modificación y aprobación de la “Estrategia Nacional”

Artículo 132. El proceso que deberá seguir la ratificación o rechazo será el que establece el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

para el tratamiento de un proyecto de Ley o de Decreto entre ambas Cámaras del Congreso.

En caso de no ser ratificada en primera instancia por ambas Cámaras del Congreso, el Ejecutivo Federal deberá atender y plasmar en la “Estrategia Nacional” las observaciones emitidas por los legisladores y presentarla cinco días hábiles después de que la Cámara de origen o revisora le turnará las observaciones. El plazo final para que la “Estrategia Nacional” quede aprobada será el último día de sesiones del mes de abril.

De no aprobarse en el plazo establecido quedarán vigentes los horizontes, acciones y límites determinados por la “Estrategia Nacional” vigente y aprobada con un tiempo de antelación de dos años.

Capítulo Tercero

Sistema Nacional de Información del Agua

Sección Primera. Operación

Artículo 133. El Sistema Nacional de Información del Agua será coordinado por el Servicio Hídrico Nacional y tendrá como objetivo instrumentar, articular, recopilar y sistematizar el conjunto de indicadores técnicos, ambientales y sociales asociados al agua para:

- I. Sustentar y orientar la toma de decisiones de la política pública del agua del país;

- II. Aportar información para revisar y actualizar la “Estrategia Nacional” y los Programas Hídricos de Cuenca y en consecuencia el Programa Nacional Hídrico;
- III. Generar información verificable y desagregada relacionada con el cumplimiento del Derecho Humano al Agua;
- IV. Generar información verificable y desagregada relacionada con el cumplimiento del Derecho Humano al Saneamiento;
- V. Generar información relevante y oportuna para prevenir, reducir o eliminar la contaminación del agua superficial y subterránea;
- VI. Generar información relevante y oportuna para instrumentar acciones para garantizar la seguridad física y patrimonial de los habitantes del país ante fenómenos hidrometeorológicos;
- VII. Generar información relevante y oportuna para fortalecer las capacidades de adaptación y resiliencia ante el Cambio Climático; y
- VIII. Dar cumplimiento a los requerimientos y disposiciones en materia de transparencia y acceso público a la información gubernamental.

Artículo 134. El Sistema Nacional de Información del Agua será articulado y retroalimentado por la información proveniente de las siguientes instancias, dependencias e instituciones:

- I. Servicio Hídrico Nacional;
- II. Los Consejos de Cuenca, mismos que aportarán información hidrológica regional a través de sus Sistemas de Información y Monitoreo de la Cuenca;
- III. Los Organismos de Cuenca;
- IV. La Comisión Nacional del Agua;
- V. El Registro Público de Aprovechamientos;
- VI. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua;
- VII. El Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua;
- VIII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- X. La Comisión Nacional Forestal;

- XI. La Comisión Nacional de las Zonas Áridas;
- XII. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Sur;
- XIII. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Norte;
- XIV. La Secretaría de Salud;
- XV. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XVI. El Consejo Nacional de Población;
- XVII. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas;
- XVIII. Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas; y
- XIX. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento.

Artículo 135. El Sistema Nacional de Información del Agua generará reportes actualizados y permanentes, en relación con al menos los siguientes datos e información:

- I. La dinámica del ciclo del agua a partir de un inventario de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos y la interacción de sus flujos;
- II. Cartas e información meteorológica;
- III. Cartografía hidrogeológica del país que pueda desagregarse por cuenca y por región;
- IV. Cartografía de Decretos de veda, reserva y zonas reglamentadas en vigencia;
- V. Histórico de emisión y supresión de Decretos de veda, reserva y zonas reglamentadas;
- VI. Índices de precariedad hídrica que pueda desagregarse por cuenca y por región;
- VII. Índice de concentración por uso del agua que pueda desagregarse por cuenca y por región;
- VIII. Reporte de estrés hídrico que pueda desplegarse por cuenca y por región;
- IX. Inventario de infraestructura de suministro de agua para consumo humano en operación;

- X. Padrón de Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento;
- XI. Reportes del monitoreo de la calidad del agua de los cuerpos de agua que sirven de fuentes para consumo humano;
- XII. Reportes de la calidad del aguas suministrada para consumo humano;
- XIII. Reportes del volumen de agua suministrada para consumo humano; desagregada por cuenca, por región y por municipio o demarcación;
- XIV. Número de población desagregada con acceso a agua de calidad;
- XV. Número de población desagregada con acceso a servicios de saneamiento;
- XVI. Índices de asequibilidad en el suministro de agua para consumo humano
- XVII. Incidencia de enfermedades asociadas a la falta o calidad del agua;
- XVIII. Reportes de la medición telemétrica sobre los volúmenes de aprovechamiento de las aguas;
- XIX. Información desagregada sobre disponibilidad del agua que pueda desagregarse por cuenca y por región;
- XX. Reportes del monitoreo de la calidad del agua residual descargada en cuerpos de agua.
- XXI. Reportes del monitoreo de la calidad de agua tratada;
- XXII. Inventario de infraestructura de saneamiento en operación;
- XXIII. Registro de descargas industriales;
- XXIV. Registro de formaciones hidrogeológicas existentes en el país y mantener un inventario actualizado de las mismos;
- XXV. Reportes sobre cambios hidrogeológicos y de los sistemas de flujos.
- XXVI. Reportes periódicos de los niveles piezométricos, batimétricos o de abatimiento de los aprovechamientos;
- XXVII. Un inventario de presas, acueductos, trasvases en operación;
- XXVIII. Un inventario de infraestructura hidroagrícola en operación;
- XXIX. Cartografía de los puntos de recarga y descarga de las aguas subterráneas; y
- XXX. Reporte y mapeo de conflictos sociales por el agua.

Sección Segunda. Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca

Artículo 136. El Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca, será operado por cada Consejo de la Cuenca en su ámbito territorial y deberá integrar al menos la siguiente información para el Sistema Nacional de información del Agua:

- I. La dinámica del ciclo del agua a partir de un inventario de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos y la interacción de sus flujos en la demarcación territorial de la Cuenca;
- II. Reportes de las estaciones meteorológicas en la Cuenca;
- III. Cartografía hidrológica de la Cuenca;
- IV. Cartografía hidrogeológica de la Cuenca;
- V. Índices de precariedad hídrica desagregado a escala local;

- VI. Índice de concentración por uso del agua que pueda desagregado a escala local;
- VII. Reporte de estrés hídrico que pueda desagregado a escala local;
- VIII. Inventario de infraestructura de suministro de agua para consumo humano en operación en la Cuenca;
- IX. Padrón de Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento en la Cuenca;
- X. Padrón de los Sistemas Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento, que operan en la demarcación territorial de la Cuenca;
- XI. Reportes del monitoreo de la calidad del agua de los cuerpos de agua que sirven de fuente para consumo humano en la Cuenca desagregada por municipio o demarcación;
- XII. Reportes de la calidad del agua suministrada para consumo humano, en la Cuenca desagregada por municipio o demarcación;
- XIII. Número de población desagregada con acceso a agua de calidad a escala municipal;
- XIV. Número de población desagregada con acceso a servicios de saneamiento a escala municipal;

- XV. Índices de asequibilidad en el suministro de agua para consumo humano a escala municipal;
- XVI. Incidencia de enfermedades asociadas a la falta o calidad del agua a escala municipal;
- XVII. Reportes de la medición telemétrica sobre los volúmenes de aprovechamiento de las aguas;
- XVIII. Información desagregada sobre disponibilidad del agua a escala local;
- XIX. Reportes del monitoreo de la calidad del agua residual, descargada en cuerpos de agua;
- XX. Reportes del monitoreo de la calidad de agua tratada;
- XXI. Inventario de infraestructura de saneamiento en operación;
- XXII. Registro de descargas industriales;
- XXIII. Registro de formaciones hidrogeológicas existentes en la cuenca y mantener un inventario actualizado de las mismas;
- XXIV. Reporte sobre cambios hidrogeológicos y de los sistemas de flujos.
- XXV. Reportes periódicos de los niveles piezométricos, batimétricos o de abatimiento de los aprovechamientos;
- XXVI. Un inventario de presas, acueductos, trasvases en operación;
- XXVII. Un inventario de infraestructura hidroagrícola en operación;
- XXVIII. Cartografía de los puntos de recarga y descarga de las aguas subterráneas;
- XXIX. Reporte y mapeo de conflictos sociales por el agua; y
- XXX. Reporte de avances o retrocesos de las metas del Programa Hídrico de Cuenca.

Sección Tercera. Medición Telemétrica

Artículo 137. Declarado como un asunto de utilidad pública, la medición telemétrica de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos será uno de los instrumentos fundamentales para el diagnóstico, medición y control de la extracción, y el consecuente aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo, por lo que es obligación de los usuarios de las aguas nacionales y del subsuelo mantener en operación el aparato telemétrico de medición de volúmenes que le sea instalado.

Artículo 138. La medición telemétrica de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos se dará con independencia del cálculo de los pagos por aprovechamiento sustentable del agua que al respecto establezca la Ley Federal de Derechos.

La información emitida desde los aparatos telemétricos será concentrada, analizada e interpretada a nivel de Cuenca a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca para luego ser condensada y retransmitida al Sistema Nacional de Información del Agua.

Artículo 139. Los Consejos de Cuenca podrán emitir recomendaciones a los concesionarios y asignatarios en relación con sus volúmenes consumidos y la calidad del agua residual tratada y descargada, con base en la información emitida desde los aparatos de medición telemétrica y a partir del análisis que de la misma se realice a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca.

Sección Cuarta. Terceros Autorizados

Artículo 140. Las labores de vigilancia, inspección y monitoreo del Servicio Hídrico Nacional y de los Organismos de Cuenca así como la obtención y captura de información de los componentes del Sistema Nacional de Información del Agua podrá ser realizada por terceros autorizados con excepción de la medición telemétrica y la operación de las estaciones meteorológicas.

Corresponde a los Consejos de Cuenca enviar a los Organismos de Cuenca propuestas de terceros autorizados para que este apruebe o rechace su contratación y dar seguimiento para su control y vigilancia.

Artículo 141. Corresponde al Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua la conformación, evaluación, validación y certificación de terceros autorizados.

Podrán constituirse en terceros autorizados las siguientes instancias:

- I. Universidades y Centros de Investigación de carácter nacional;
- II. Universidades y Centros de Investigación de carácter estatal o regional;
- III. Laboratorios especializados en análisis de agua;
- IV. Organismos y asociaciones civiles especializadas;
- V. Organizaciones sociales y comunitarias;
- VI. Consultores privados en materia ambiental.

Capítulo Cuarto

Comisión Intersecretarial de Política Hídrica

Artículo 142. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Federal la creación de una Comisión Intersecretarial de Política Hídrica para la coordinación, diseño e implementación de políticas transversales relacionadas con el agua; así como para el seguimiento de la “Estrategia Nacional” y su articulación con el Programa Hídrico Nacional.

Artículo 143. La Comisión Intersecretarial de Política Hídrica estará integrada por las siguientes dependencias del gobierno federal:

- I. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. Comisión Nacional del Agua;
- III. Servicio Hídrico Nacional;
- IV. Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua;
- V. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- VI. Secretaría de Gobernación;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Instituto Nacional de las Mujeres;
- IX. Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;
- X. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XI. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII. Secretaría de Bienestar;
- XIV. Secretaría de Economía;
- XV. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XVI. Secretaría de Educación Pública; y
- XVII. Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

Artículo 144. La Comisión Intersecretarial de Política Hídrica será convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien fungirá como el

Órgano Técnico de Seguimiento de Acuerdos, y deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año.

Por causas de Emergencia Hídrica o cualquier otra que así lo requiera, la Comisión Intersecretarial podrá ser convocada por la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Salud de manera extraordinaria.

Para el mejor ejercicio de sus funciones la Comisión Intersecretarial podrá nombrar o crear grupos de trabajo que particularizan los temas de política pública del agua debiendo crear al menos los siguientes:

- I. Grupo de Trabajo de seguimiento a la “Estrategia Nacional” y al Programa Nacional Hídrico;
- II. Grupo de Trabajo de seguimiento;
- III. Grupo de Trabajo sobre transversalidad y equidad sustantiva en el agua;
- IV. Grupo de Trabajo sobre cumplimiento del Derecho Humano al Agua y Derecho Humano al Saneamiento;
- V. Grupo de Trabajo de seguimiento del Sistema para el Financiamiento de la Sustentabilidad del Agua;
- VI. Grupo de Trabajo de Emergencias Hídricas;
- VII. Grupo de trabajo de seguimiento a las recomendaciones de la Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos y de los relatores especiales en Agua y Saneamiento;
- VIII. Grupo de trabajo de Salud;
- IX. Grupo de trabajo de impacto de industria extractiva y megaproyectos en pueblos indígenas y comunidades rurales;
- X. Grupo de trabajo de conflictos sociales por el agua.

Capítulo Quinto

Financiamiento y Apoyos para la Gestión Integral del Agua Sección Primera. Objetivos e instrumentos de financiamiento

Artículo 145. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua tendrá como objetivo conformar la estructura financiera nacional y regional por cuenca para realizar las acciones y obras relacionadas con la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, el rescate y conservación de los ecosistemas asociados a la

generación de agua de calidad y para dar cumplimiento progresivo al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento; estará articulado por las siguientes dependencias y entidades:

- I. Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Servicio Hídrico Nacional;
- IV. Comisión Nacional del Agua a nivel nacional y sus Organismos de Cuenca;
- V. Consejos de Cuenca;
- VI. Comisiones Estatales del Agua o análogas;
- VII. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento.

Artículo 146. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua determinará con claridad el uso de los recursos económicos del agua y los criterios para la aplicación del gasto de los recursos financieros, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de los recursos en función de los objetivos establecidos en la “Estrategia Nacional”, en el Programa Nacional Hídrico y en los Programa Hídrica de Cuenca.

Artículo 147. Será obligatorio contar con una Norma Oficial Mexicana que determine la metodología para calcular el costo integral total de la provisión del agua referencia para la determinación del pago de derechos por el aprovechamiento de las aguas nacionales y subterráneas y como referencia para determinar las aportaciones para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca y la tarifa previa del Servicio Público de Agua y Saneamiento, misma que deberá incluir el valor económico de al menos los siguientes elementos:

- I. Construcción, amortización, mantenimiento y operación de obras hidráulicas;
- II. Pagos y costo de servicios ambientales por reforestación y conservación de los ecosistemas asociados al agua;
- III. Costo de procesos administrativos, de vigilancia y monitoreo de los aprovechamientos;
- IV. Costo de telemetría;
- V. Costo de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua;

- VI. Costo de vigilancia y monitoreo de las descargas y la calidad de las aguas residuales;
- VII. Costo de la energía para el bombeo;
- VIII. Costo de los ecosistemas y cuerpos de agua afectados por la sobreexplotación y las descargas; y
- IX. Costo de la restauración y recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas o acuíferos.

Artículo 148. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal proponer los términos para gestionar y concertar los recursos financieros necesarios, incluyendo los de carácter privado, para la consecución de los programas y acciones para la gestión integral y equitativa del agua y para el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento de lo cual deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley General y en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 149. El Poder Ejecutivo Federal deberá proponer a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación un porcentaje de recursos para la consecución de los objetivos y metas del Programa Nacional Hídrico, de la “Estrategia Nacional” y demás programas y acciones relacionadas con la gestión integral equitativa y sustentable del agua que represente al menos el 0.3% del Producto Interno bruto.

Cuando la Cámara de Diputados discuta y eventualmente modifique y apruebe el Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá prever y disponer lo necesario para establecer incrementos progresivos a las acciones y programas relacionados con la gestión integral y equitativa del agua que incluya la consecución de los objetivos y metas de la “Estrategia Nacional”.

Artículo 150. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua se compondrá de los siguientes instrumentos financieros:

- I. Los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los recursos aprobados en las Leyes de Egresos de cada entidad federativa para inversión directa en agua y en contraparte a los programas federalizados;
- III. El pago de Derechos por aprovechamiento de las Aguas Nacionales y Bienes Inherentes;

- IV. El Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca;
- V. La recaudación derivada de las sanciones económicas establecidas en la presente Ley General;
- VI. La recaudación por concepto de cobro de tarifas del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento;
- VII. La recaudación de los derechos por el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción de las entidades federativas y sus bienes inherentes;
- VIII. Los recursos financieros de carácter privado orientados a la construcción de infraestructura verde, y para el aprovechamiento de las aguas residuales, las de lluvia y para recarga del acuífero y a la medición telemétrica;
- IX. Los créditos de organismos internacionales;
- X. Los donativos de asociaciones y organizaciones civiles nacionales e internacionales; y
- XI. Los rendimientos que en cualquier modalidad generan los depósitos en dinero o valores de los instrumentos financieros.

Sección Segunda. Derechos

Artículo 151. El manejo de los recursos financieros del agua se realizará con absoluta transparencia y en estricto apego a los Programa Hídrico de Cuenca y a la “Estrategia Nacional”, el sustento y operación del Sistema Financiero para la Sustentabilidad del Agua, deberá prever la eliminación de subsidios directos e indirectos a los concesionarios de las aguas nacionales y subterráneas.

Artículo 152. El uso y aprovechamiento sustentable de las aguas en el territorio nacional, así como de los bienes nacionales que administre la Comisión Nacional del Agua, motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

El criterio para la determinación de cuotas por concepto de derechos por el aprovechamiento sustentable a los concesionarios del agua como insumo productivo reflejará los costos reales establecidos en la Norma Oficial Mexicana referida por el Artículo 142 de la presente Ley General.

El criterio para la determinación de cuotas por concepto de derechos por el aprovechamiento sustentable a los concesionarios y asignatarios del agua como sustento de vida reflejará al menos los costos reales de su extracción y transporte.

Artículo 153. La Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional del Agua determinarán el monto de exenciones al pago de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua para los usos consuntivos agrícola cuando las condiciones climatológicas o situaciones de Emergencia Hídrica afecten a los concesionarios de este uso de agua.

Sección Tercera. Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca

Artículo 154. Los servicios ambientales y la protección y conservación de ecosistemas asociados al agua, el control de erosiones, la regeneración y la conservación de cuerpos de agua en cada cuenca motivarán el pago de Aportaciones por parte de los concesionarios de los usos de agua como insumo productivo que establece la presente Ley General.

Los contribuyentes al Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua tendrán en todo momento el derecho de conocer el destino de la aplicación de los recursos de sus aportaciones; estas deberán ser aplicadas específicamente para proyectos de reforestación, control de erosiones, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua en la cuenca de su adscripción;

Artículo 155. La Secretaría de Hacienda y los Organismos de Cuenca determinarán el monto de exenciones a las Aportaciones a las que están obligados los concesionarios de los usos de agua como insumo productivo, cuando se compruebe fehacientemente la sustitución efectiva de volúmenes de agua de primer uso por agua reciclada o residual tratada en los procesos en los que técnicamente sea posible la sustitución.

Los Consejos de Cuenca deberán conocer con antelación cualquier proyecto de exención para emitir las recomendaciones correspondientes.

Capítulo Sexto

Servicio Profesional de Carrera, Educación y Cultura del agua

Sección Primera. Servicio Profesional de Carrera del Agua

Artículo 156. Las instancias de gobierno facultadas por esta Ley deberán instaurar e instrumentar el servicio profesional de carrera acorde con las Ley Federal y las Leyes de las entidades federativas en la materia a fin de lograr la eficiencia, calidad y honradez en el servicio público con una perspectiva de Derechos Humanos, responsabilidades y obligaciones.

Corresponde al Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua generar las directrices generales que establezcan y desarrollen los contenidos de la capacitación, actualización profesional y el diseño de las evaluaciones para la certificación del personal dentro del Servicio Profesional de Carrera del Agua y para ello podrá auxiliarse de las asociaciones, organizaciones e instituciones de educación superior.

Artículo 157. Las instancias gubernamentales tienen la obligación de generar los espacios de intercambio de conocimiento y medios de divulgación entre los funcionarios públicos para el mejoramiento de prácticas de gestión integral del agua y su manejo sustentable.

Artículo 158. Las y los profesionales, técnicos, operadores y trabajadores de las Comisiones Estatales o análogas, de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Públicos Comunitarios tienen el derecho a la capacitación constante como parte del Servicio profesional de carrera del agua. Así como a la estabilidad, continuidad y promoción laboral.

Sección Segunda. Educación y Cultura Participativa del Agua

Artículo 159. Las instancias de Gobierno y participación ciudadana del sector agua adoptarán las medidas necesarias para la promoción e inclusión de programas para la educación y difusión de una cultura participativa del agua desde la perspectiva de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, incluyendo las responsabilidades asociadas a estos, con el propósito de fomentar el cumplimiento y comprensión de las disposiciones establecidas por la presente Ley General.

Artículo 160. Las instancias de gobierno y participación ciudadana del sector del agua, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública promoverán la educación, cultura, ciencia y tecnología para el uso y aprovechamiento equitativo, integral y sustentable del agua y para el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento y las responsabilidades asociadas a estos, para lo cual deberán generar contenidos, materiales y proyectos educativos; campañas de comunicación y de concientización; y programas orientados a:

- I. Valorar la importancia del agua en su ciclo como sustento de la vida para los seres humanos y los ecosistemas asociados al agua;
- II. Dimensionar la interrelación productiva de la sociedad con el ciclo del agua;
- III. Promover en todos los niveles educativos y espacios públicos del uso racional, equitativo y sustentable del agua como condición para el cumplimiento del Derecho al Agua y el Derecho al Saneamiento;

- IV. Reconocer el papel sustantivo de las mujeres en la gestión del agua;
- V. Generar en todos los usuarios y en la población en general conciencia de la corresponsabilidad en el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento;
- VI. Promover la cultura de pago y la valoración del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento y el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento;
- VII. Promover la educación y cultura para la gestión comunitaria y la gestión integral del agua y el entendimiento de todos sus componentes entre la población infantil y juvenil, y en toda la población en general;
- VIII. Promover la participación ciudadana en la gestión del agua desde las comunidades;
- IX. Promover el ahorro, tratamiento, recuperación y reúso del agua;
- X. Concientizar sobre la importancia de la calidad del agua y los riesgos a la salud asociados a su contaminación;
- XI. Entender los efectos del cambio climático sobre la disponibilidad del agua;
- XII. Los efectos y consecuencias de los daños a los ecosistemas en la disponibilidad futura y presente del agua;
- XIII. Fortalecer las capacidades de prevención y resiliencia en la población joven, adulta y adulta mayor frente a riesgos y asociados al cambio climático.
- XIV. Valorar el ciclo urbano del agua.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN CONCESIONAL DE LAS AGUAS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 161. El control de la extracción de los aprovechamientos, la regulación y reglamentación de las aguas nacionales así como la programación hídrica en el territorio nacional, se harán de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título y los Programas Hídricos de Cuenca.

Artículo 162. Será obligatorio contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos para la determinación y conservación del Volumen de Agua Aprovechable, base para la cuantificación de la disponibilidad del agua por cuenca.

La Comisión Nacional del Agua deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, La Comisión Nacional del Agua publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

Las concesiones y asignaciones expedidas por La Comisión Nacional del Agua, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los Títulos de concesión o asignación, si bien, no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan, si garantizan el derecho a usar el volumen aprovechable en la Cuenca Hidrológica o Acuífero del que se abastezcan acorde a las condiciones específicas plasmadas en los propios títulos. Ante sequías y otros fenómenos, las autorizaciones anuales de volumen tomarán en consideración los volúmenes aprovechables distribuidos equitativamente en proporción con los volúmenes concesionados, los aprovechamientos superficiales en las cuencas consideraran los volúmenes aprovechables de manera integral en la cuenca, de existir volúmenes aprovechables suficientes, se deberán abastecer los volúmenes necesarios de acuerdo a las condiciones específicas de los títulos, sin que el promedio del volumen concesionado al que se refieren las caratulas de los mismos sean necesariamente el límite del volumen a autorizar.

Artículo 163. Será obligatorio contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos para la determinación y conservación del caudal ecológico de las corrientes superficiales y los flujos del agua subterránea.

Artículo 164. La programación hídrica deberá considerar además del caudal ecológico de la Cuenca, los volúmenes de agua que contemplen la implementación de los Decretos de Acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos al acceso y protección de agua en sus territorios.

Capítulo Segundo

Registro Público de Derechos de Agua

Artículo 165. El Registro Público de Derechos de Agua

será operado por La Comisión Nacional del Agua el Servicio Hídrico Nacional a nivel nacional y por los Organismos de Cuenca a nivel regional quienes tendrán a su cargo el registro de los Títulos que amparen los derechos para los aprovechamientos para:

- I. Proporcionar seguridad jurídica a los usuarios del agua a través de la inscripción de los Títulos de Concesión, de Títulos de Asignación, de los Permisos de aprovechamiento y de los Anexos de Descarga de los Títulos;
- II. Proporcionar seguridad jurídica a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto a su Derecho al Agua;
- III. Garantizar la transparencia al permitir el acceso público a la información accesible, irrestricta, oportuna y abierta de toda la información relativa a los Títulos de Concesión, de Títulos de Asignación, de los Permisos de aprovechamiento y de los Anexos de Descarga de los Títulos;
- IV. Garantizar la transparencia al permitir el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta respecto a los Decretos de Veda vigentes;
- V. Garantizar la transparencia mediante el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta respecto a los Decretos de Reserva vigentes;
- VI. Garantizar la transparencia mediante el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta respecto a las Declaratorias de Rescate de Concesiones;
- VII. Garantizar la transparencia mediante el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta de los padrones de

usuarios de las unidades, módulos y distritos de riego y temporal tecnificado;

- VIII. Garantizar la transparencia mediante el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta respecto a los Decretos de Acceso de Pueblos y Comunidades indígenas y afroamericanas;

Artículo 166. El Registro Público de Derechos de Agua está facultado para realizar las siguientes funciones:

- I. Inscribir los Títulos de Concesión y Asignación, así como sus modificaciones
- II. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que efectúen los Organismos de Cuenca;
- III. Efectuar las anotaciones respecto a las solicitudes denegadas;
- IV. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;
- V. Efectuar los registros respecto a la imposición de condicionantes a los aprovechamientos;
- VI. Efectuar los registros respecto al cumplimiento de condicionantes a los aprovechamientos;
- VII. Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos;
- VIII. Emitir indicadores que contemplen criterios de sostenibilidad en relación con el nivel de concesionamiento del agua;
- IX. Emitir las alertas respectivas en relación al nivel concentración y acaparamiento del agua;
- X. Establecer metadatos sobre el estado de las asignaciones y concesiones en relación con los volúmenes reales utilizados, su localización y el uso actual de las fuentes hídricas que utilizan; y
- XI. Resguardar las copias de los títulos inscritos.

Artículo 167. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros mediante Acuerdos Vinculatorios del Consejo de Cuenca.

Artículo 168. Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, los ajustes en los volúmenes concesionados, la revocación de Títulos así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior.

Capítulo Tercero

Concesiones y Asignaciones

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 169. El aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo en el territorio nacional se realizará mediante las figuras de Títulos de Concesión o Títulos de Asignación, Decretos de Acceso para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; y en los casos específicos previstos por esta Ley General, bajo la figura de Permisos de Aprovechamiento.

Los Títulos de Concesión, y los Títulos de Asignación y los Permisos de Aprovechamiento serán otorgados por los Organismos de Cuenca.

Los Decretos de Acceso para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas serán expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Los Organismos de Cuenca otorgarán concesiones según los planes y acuerdos vinculantes de su Consejo de Cuenca para lograr el acceso equitativo.

Artículo 170. Las concesiones y asignaciones y permisos para el aprovechamiento sustentable del agua son inalienables e inembargables y sólo serán transferibles en los casos de excepción que esta Ley General determina.

Artículo 171. En el otorgamiento y renovación de asignaciones, y concesiones y permisos, se dará preferencia al acceso a los usos del agua como sustento de la vida, respetando los volúmenes disponibles para dar cumplimiento con el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento, de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley General y las características establecidos por el párrafo quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se deberá de cumplir con el plan para acceso equitativo y sustentable acordado por el Comité de Cuenca, y tendrá que contar con su aprobación de volúmenes y condicionantes para concesiones mayores.

Los Consejos de Cuenca, mediante Acuerdo Vinculatorio emitirán observaciones y recomendaciones en relación con los volúmenes aprovechables o sobre las

condicionantes impuestas sobre aquellos Títulos de Concesión y Permisos sobre los que existan dudas razonables en relación con las condiciones de sustentabilidad de sus aprovechamientos.

Artículo 172. En la revocación y rescate de concesiones, asignaciones, o permisos se privilegiará la prevalencia del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento y los usos del agua como sustento de la vida de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley General y las características establecidos por el párrafo quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 173. Los Organismos de Cuenca con la concurrencia de los Consejos de Cuenca se asegurarán que los Títulos de Concesiones, Asignaciones y Permisos otorgados estén fundamentados en la disponibilidad efectiva del recurso en las cuencas que correspondan e instrumentarán mecanismos para proteger, mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas del país y el de los ecosistemas asociados a la generación de agua.

Los Consejos de Cuenca podrán hacer recomendaciones al Organismo de Cuenca para establecer un límite máximo de volumen susceptible de concesión por tipo de uso para dar cumplimiento a los Programas Hídricos de Cuenca.

Los Organismos de Cuenca estarán obligados a no concesionar volúmenes en fuentes de abastecimiento para aquellos usos donde pueda emplearse como sustituto las aguas grises o el agua residual tratada.

Artículo 174. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo, cuando el titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, sólo podrá realizarlo con aviso previo a La Comisión Nacional del Agua,

El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a La Comisión Nacional del Agua para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de La Comisión Nacional del Agua. La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.

Queda prohibido el otorgamiento de concesiones en territorios habitados u ocupados por pueblos indígenas, comunidades indígenas y afroamericanas sin su consentimiento expreso. La renovación de concesiones otorgadas previo a esta Ley solo serán renovadas si se cuenta con el consentimiento y bajo las condicionantes puestas por los pueblos indígenas, comunidades indígenas y afroamericanas según su propia forma de gobierno.

Artículo 175. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones y el uso del agua para la extracción de hidrocarburos.

Artículo 176. Se consideran revisables todas las concesiones que hayan traído por consecuencia el acaparamiento del agua, la sobreexplotación o daños al buen funcionamiento de la cuenca y sus flujos subterráneos, el Poder Ejecutivo Federal podrá revocarlas o declararlas nulas cuando impliquen perjuicios graves para el interés público

Sección Segunda. Asignaciones y Concesiones

Artículo 177. Los Títulos de Asignación amparan volúmenes de agua para el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo destinado a ser parte del suministro de agua para el consumo doméstico y para el Servicio Público Municipal o Intermunicipal de Agua y Saneamiento, el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento o, en su caso, el Servicio Público de Agua y Saneamiento que presten las Comisiones Estatales de Agua o análogas.

Artículo 178. Los Títulos de Concesión amparan volúmenes de agua para el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo destinado a ser parte del empleo del que utilicen los particulares.

La vigencia de los Títulos de Concesión se renovará en forma automática siempre cuando los concesionarios acrediten y los Organismos de Cuenca validen o constaten el cumplimiento de las condicionantes establecidas en sus Títulos

Artículo 179. Los volúmenes de extracción concesionados o asignados podrán ser afectados bajo situación de emergencia hídrica mediante declaratoria de utilidad pública y previa indemnización. La Declaratoria que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal establecerá las limitaciones y reducciones a dichos volúmenes por Cuenca, formación o región hidrogeológica.

Artículo 180. . El aprovechamiento de los materiales pétreos del cauce de las corrientes superficiales y de la zona federal de ribera sólo podrá hacerse bajo concesión otorgada por los Organismos de Cuenca; dicha concesión requerirá de

un Manifiesto de Impacto Ambiental, así como de un dictamen emitido por el Consejo de Cuenca demostrando que dicha explotación no tendrá efectos negativos en el funcionamiento de los flujos superficiales y subterráneas de la localidad y que cuente con el consentimiento previo, informado y libre de las comunidades ubicadas en las riberas y en las zonas río abajo. Estas concesiones no podrán tener una vigencia por más de un año.

Artículo 181. La generación de energía eléctrica que requiera el empleo de agua para el enfriamiento de generadores termoeléctricos, o del vapor emanado de los yacimientos geotérmicos requerirá de Título de Concesión.

Artículo 182. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, La Comisión Nacional del Agua tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Sección Tercera. Transmisión de derechos

Artículo 183. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva, temporal, total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- I. En el caso de cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante una solicitud por escrito presentada ante La Comisión Nacional del Agua, quien procederá a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua;
- II. En el caso de que, conforme a los reglamentos de esta Ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de La Comisión Nacional del

Agua, quien podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada, y

- III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado La Comisión Nacional del Agua, a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. Cuando no se transmitan derechos en forma definitiva o no se modifique el título respectivo, si el titular de una concesión pretende proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 175..

Artículo 184. Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogarán los derechos y obligaciones de la misma.

La generación de energía eléctrica que requiera el empleo de agua a través de la turbinación de caudales provenientes del flujo natural del cauce o de embalse natural o artificial sólo podrá hacerse bajo permiso otorgado por los Organismos de Cuenca.

Al tratarse de volúmenes no consuntivos, los permisos que amparan la generación de energía eléctrica deben establecer la concurrencia como fuente de suministro de los usos doméstico y de suministro público, además de actividades de acuacultura en sistemas suspendidos en los embalses construidos y utilizados para la generación de energía.

Artículo 185. Las actividades de acuacultura que no sean consideradas por esta Ley General como de libre aprovechamiento, sólo podrán hacerse bajo permiso otorgado por los Organismos de Cuenca.

Sección Cuarta. Reconocimiento y Titulación de las aguas a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 186. El Decreto de Acceso al Agua para los Pueblos Indígenas y Afromexicanos reconoce el uso ancestral de las aguas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y les restituye y dota de derechos de agua.

Los pueblos y comunidades indígenas reconocidos por hecho o por derecho el uso y disfrute de aguas podrán solicitar el decreto de reconocimiento de derechos sobre las aguas superficiales y subterráneas en las tierras o territorios que habitan u ocupan.

Artículo 187. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo el criterio de autoadscripción y que cuenten con formas de organización comunitaria y colectiva, podrán solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas proponga al Ejecutivo Federal el reconocimiento, dotación y restitución de las aguas a las que tienen derecho.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los cuales no se les haya reconocido el derecho al uso y disfrute de aguas nacionales podrán solicitar el decreto de dotación de derechos de agua asociados a la titularidad de la tierra o el territorio que usan u ocupan.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que hayan sido despojados del derecho que tienen al uso y disfrute preferente de aguas que usan u ocupan, podrán solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas el inicio de un procedimiento de restitución de sus derechos de agua asociados para acceder a los beneficios del decreto de agua.

Sección Quinta. Orden de Prelación por Cuenca Hidrológica

Artículo 188. El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a La Comisión Nacional del Agua el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

En las consideraciones para el otorgamiento de títulos se debe descontar el Volumen de Agua Aprovechable por Cuenca y los volúmenes a reservar que consideren el caudal ecológico de la Cuenca y la implementación de los Decretos de Acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos al acceso y protección de agua en sus territorios.

Artículo 189. En el otorgamiento de Títulos de Concesión, Asignación y Permisos se establece como prioridad los usos del agua para uso personal y domestico como sustento de vida.

Tratándose del otorgamiento de concesiones y permisos para los usos de agua como insumo productivo estas se sujetarán a las condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley General y a la existencia de Volúmenes de Agua disponible por Cuenca y toda vez que se hubiera cubierto la demanda de concesiones y asignaciones de los usos del agua para uso personal y domestico.

El otorgamiento de Títulos de Concesión, y Asignación y Permisos estará sujeto bajo el siguiente orden de prelación:

- I. Primero: Asignaciones para la prestación del Servicio Público Municipal o Intermunicipal de Agua y Saneamiento, el Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento o en su caso el Servicio Público de Agua y Saneamiento que presten las Comisiones Estatales de Agua o análogas, que para efectos de la presente Ley General se denominará “Uso Servicio Público”;
- II. Segundo Primero: Concesiones para el consumo personal, familiar y doméstico en comunidades rurales y periurbanas, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Doméstico”;
- III. Tercero segundo: Concesiones para uso agrícola de pequeña escala comercial, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Agrícola P”;
- IV. Cuarto: Asignaciones para planteles educativos y hospitalarios, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Salud y Educación”;
- V. Quinto: Concesiones para uso agrícola de mediana escala comercial, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Agrícola M”;
- VI. Sexto tercero: Concesiones para uso pecuario, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Pecuario”;
- VII. Séptimo: Concesiones para uso agrícola de Unidades de Riego, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Unidades de Riego”;
- VIII. Octavo: Concesiones para uso agrícola de Distritos de Riego, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Distritos de Riego”;
- IX. Noveno: Permisos para la generación de energía eléctrica por turbinación que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Generación Hidroeléctrica”;
- X. Décimo: Permisos para actividades de acuacultura, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Acuacultura”;
- XI. Décimo Primero: Concesiones para uso agrícola de gran escala comercial, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Agrícola G”;
- XII. Décimo Segundo: Agua para uso agroindustrial, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Agroindustrial”;

- XIII. Décimo Tercero: Agua para servicios turísticos y recreativos, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Turístico y Recreativo”;
- XIV. Décimo Cuarto: Agua para generación de energía eléctrica con el empleo de vapor emanado de los yacimientos geotérmicos o para el enfriamiento de generadores termoeléctricos, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Generación Eléctrica”;
- XV. Décimo Quinto: Agua para uso industrial, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Industrial”; y
- XVI. Décimo Sexto: Agua para uso minero extractivo, que para efectos de la presente Ley General se denominarán “Uso Minero Extractivo”.

Sección Sexta. Libre aprovechamiento

Artículo 190. Para propiciar la realización del Derecho Humano al Agua en términos del párrafo cuarto del Artículo 42 de la presente Ley General no requerirán de Título de Asignación o Concesión para uso Doméstico las personas, familias u Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento en aquellos predios en localidades dispersas o rurales (menores de 2,500 habitantes) que no cuenten con el Servicio Público Municipal o Intermunicipal de Agua y Saneamiento en un límite máximo de 100 litros por habitante al día siempre y cuando no se desvíen de su cauce las aguas y cuerpos superficiales o que no se produzca una disminución significativa en el nivel batimétrico de las aguas subterráneas.

Artículo 191. Es libre el aprovechamiento de las aguas pluviales en los términos establecidos por los Artículos 284 y 285 de la presente Ley General.

Artículo 192. Es libre la reutilización de las aguas residuales en los términos establecidos por los Artículos 286 y 287 de la presente Ley General.

Artículo 193. Es libre el aprovechamiento de las aguas superficiales para actividades de acuacultura, siempre y cuando éstas utilicen sistemas suspendidos y en tanto estos sistemas no desvíen los cauces ni afecten la calidad de agua.

Artículo 194. Es libre la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesionamiento o asignación cuyo título deberá especificar condicionantes para el manejo sustentable y disposición de la salmuera.

Sección Séptima. Solicitudes

Artículo 195. Para presentar solicitud de concesión, y asignación se deberá presentar solicitud debidamente requisitada en formato oficial o electrónico expedido por la Comisión Nacional del Agua donde se declara bajo protesta de decir verdad y asumiendo las responsabilidades civiles y penales de incurrir en falsa declaración ante la autoridad lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La cuenca o región hidrogeológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. El punto de extracción georreferenciado;
- IV. El volumen de extracción requerido;
- V. El volumen de consumo efectivo;
- VI. El uso consuntivo materia del aprovechamiento que se solicita;
- VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento;
- VIII. El costo económico de las obras proyectadas;
- IX. El punto de descarga de las aguas residuales y el método propuesto de saneamiento a emplear para su tratamiento; y
- X. Los procesos y métodos que empleará para la reutilización del agua.

Artículo 196. El promovente deberá adjuntar al formato a que se refiere el artículo anterior los documentos siguientes:

- I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas;
- II. En el caso de aprovechamientos de agua destinados a los usos pecuario, agroindustrial y todos los agrícolas, los documentos relativos a la propiedad, dotación o posesión, de las superficies de riego a beneficiar;
- I. III. El documento que acredite la constitución de las servidumbres de paso que se requieran;
- III. La manifestación de impacto hídrico-ambiental;
- IV. El proyecto ejecutivo de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción y aprovechamiento de las aguas motivo de la solicitud;
- V. El proyecto ejecutivo que analice y proponga entre distintos métodos de tratamiento una solución técnica a emplear para el saneamiento de las aguas

- II. residuales a descargar a efecto de cumplir con las disposiciones de esta Ley General y los parámetros de descarga establecidos por Norma Oficial Mexicana;
- VI. Un croquis que indique la ubicación del predio, con puntos georreferenciados y coordenadas que permitan la ubicación precisa del sitio donde se realizará la extracción de las aguas, así como los puntos donde se efectuará el tratamiento y las descargas;
- VII. En su caso, una memoria técnica que describa el proceso productivo en el que se describa cómo habrá de utilizarse el agua como insumo productivo;
- VIII. Los proyectos ejecutivos a que se refiere este artículo se sujetarán a las definiciones establecidas por esta Ley y a las Normas correspondientes;
y
- IX. El pago de derechos por concepto de solicitud.

Artículo 197. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación en el cumplimiento de una serie de disposiciones y, en su caso, de condicionantes particulares establecidas en el Título respectivo que serán determinantes para su renovación o revocación así como de su obligación de tratar las aguas residuales derivadas de su aprovechamiento y permitir la instalación de aparatos de medición telemétrica en los puntos de extracción de las aguas, así como en los de descarga de las aguas residuales.

Artículo 198. Al momento de recibir solicitud de Título de Concesión, los Organismos de Cuenca deberán proceder a su análisis enterando del proceso de admisión de la solicitud y remitiendo copia de la misma a los Consejos de Cuenca.

Sección Octava. Expedición de Títulos

Artículo 199. Un Título de Concesión, Asignación podrá expedirse cuando el Organismo de Cuenca hubiera evaluado y validado lo siguiente:

- I. La disponibilidad del Volumen de Agua por Cuenca durante el tiempo de vigencia de la concesión;
- II. La memoria técnica del proceso consuntivo del uso y volumen de agua solicitado;
- III. La manifestación de Impacto Hídrico-ambiental;

- IV. El proyecto ejecutivo de las obras necesarias para la extracción de agua en cuerpos de agua superficiales;
- V. El proyecto ejecutivo de las obras necesarias para la extracción de las aguas del subsuelo;
- VI. En su caso, el Proyecto Ejecutivo que determine la solución técnica para el saneamiento de las aguas residuales descargadas;
- VII. En su caso, los procesos y métodos para el reúso del agua;
- VIII. Las normas administrativas relativas al control del aprovechamiento sustentable de las aguas, vedas, reglamentos específicos y reservas de aguas nacionales vigentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate;
- IX. El caudal ecológico calculado conforme a las normas aplicables y la prelación de usos cuando se presenten solicitudes simultáneas; y
- X. Los derechos de terceros.

Artículo 200. La emisión de un Título de Asignación, Concesión para el aprovechamiento de las aguas nacionales y del subsuelo deberá ser acompañado de un Anexo de Descarga cuando el usuario descargue intermitente o permanentemente agua residual, misma que deberá ser tratada antes de ser depositada en cuerpos de agua, incluyendo las aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos en forma tal que pueda ocasionar daño a los ecosistemas asociados al agua.

Artículo 201. La emisión de un Título de Asignación, Concesión deberá especificar con toda precisión lo siguiente:

- I. El uso al que será destinado el aprovechamiento;
- II. Las características de las obras y equipamiento aprobados para la extracción de las aguas;
- III. El volumen asignado o concesionado anualmente expresado en unidades de metros cúbicos por bimestre y por año;
- IV. La vigencia o duración de la concesión o asignación;
- V. El volumen o porcentaje del volumen de extracción que deberá reservarse y reducirse bajo situaciones de Emergencia Hídrica;
- VI. El punto de descarga de las aguas residuales;
- VII. En su caso, los procesos y métodos para el reúso y reciclaje del agua;
- VIII. En su caso, el proceso de tratamiento de las aguas residuales aprobado para tratar las aguas residuales resultantes del aprovechamiento con los parámetros de cantidad y calidad;
- IX. Condicionantes particulares a la que deberá someterse el aprovechamiento de las aguas, orientadas a la restauración y

- recuperación del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados a la producción de agua; y
- X. El monto de aportaciones para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca a pagar.

Artículo 202. Los Organismos de Cuenca deberán emitir observaciones a los proyectos ejecutivos, a la manifestación de impacto hídrico ambiental y a la memoria técnica a que se refieren Artículo 199 de la presente Ley General dentro de un plazo que no excederá los 40 días hábiles desde su fecha de presentación.

En caso de que la solicitud del promovente no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables referidas por el Artículo 199 de la presente Ley General, Los Organismos de Cuenca deberá prevenir al interesado para que subsane la deficiencia dentro de un plazo de treinta días hábiles. En este caso el plazo para dictar resolución se suspenderá por un tiempo igual al que haya utilizado el interesado para desahogar la prevención.

Los Organismos de Cuenca están obligados a notificar la autorización o negativa por escrito, ya sea por medio de comunicación electrónica o bajo notificación personal a los solicitantes de títulos y permisos en un plazo no mayor a noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente y solventadas las observaciones.

Artículo 203. Una vez otorgado el Título de Concesión, Asignación o Permiso, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de aprovechar sustentablemente las aguas concesionadas o asignadas durante la vigencia y términos establecidos en el Título respectivo

La vigencia del Título de Concesión o Asignación inicia a partir del día siguiente en que le sea notificado.

Sección Novena. Obligaciones y restricciones

Artículo 204. En ningún caso el titular de una concesión o asignación podrá disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados.

Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen y caudal, invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo Título de Concesión, Asignación o Permiso.

Artículo 205. En ningún caso el titular de una concesión, asignación o permiso podrá destinar los volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado. Para cambiar el uso para un aprovechamiento distinto para el que fue originalmente autorizado, invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo Título de Concesión, Asignación o Permiso.

Artículo 206. Los titulares de una concesión, asignación o permiso no podrán transmitir sus derechos ni total, ni parcialmente salvo las tres siguientes excepciones:

- I. Vía sucesoria, de las personas físicas;
- II. Resolución Judicial posterior a la muerte del titular, resultado de la acción para acreditar derechos sucesorios; y
- III. Al Interior de un mismo Distrito o Unidad de Riego.

Artículo 207. En ningún caso el titular de una concesión, asignación o permiso podrá infiltrar aguas residuales al subsuelo, tampoco podrá descargar aguas residuales sin autorización respectiva anexa a su Título.

Las aguas residuales deberán ser tratadas bajo el método y parámetros establecidos en el Título de Concesión o Asignación a efecto de cumplir los parámetros de eliminación progresiva de los vertidos contaminantes.

Artículo 208. El titular de una concesión, asignación o permiso tiene la obligación de conservar en operación el medidor de volumen que le sea instalado, el cual contará con un sistema de información telemétrica en tiempo real, para los volúmenes de entrada y, en su caso, de descarga, ubicado en un lugar de acceso público, visible y permanente.

Artículo 209. El titular de una concesión o asignación, en su caso, tiene la obligación de estar al corriente en el pago de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua así como, en su caso, del pago de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca específicas derivadas del uso del agua como insumo productivo.

Artículo 210. El titular de una concesión o asignación tiene la obligación de permitir el acceso para actos de supervisión, inspección, verificación y comprobación, así como proporcionar la información y documentación que se les solicite en dichos actos.

Sección Décima Primera. Renovación

Artículo 211. Un Título de Concesión, Asignación o Permiso podrá ser renovado en forma automática las concesiones o asignaciones, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y antes de su vencimiento. hasta por una ocasión y por el

mismo lapso de vigencia por el que originalmente fue expedido siempre y cuando exista disponibilidad de Volúmenes de Agua Aprovechable en la Cuenca y los usuarios acrediten el cumplimiento de las condicionantes especificadas en cada Título.

Para el acreditamiento de cumplimiento de las condicionantes se requerirá del Dictamen Técnico de los terceros autorizados, quienes harán las evaluaciones de las condicionantes de operación en torno al aprovechamiento de la concesión o permiso mismos que deberán ser constatados o validados por los Organismos de Cuenca.

Para la renovación de los títulos los Organismos de Cuenca, atendiendo a las recomendaciones y Acuerdos Vinculatorios de los Consejos de Cuenca, podrán determinar un menor tiempo de vigencia, o un menor volumen al originalmente establecido en los Títulos de Concesión, Asignación o Permiso, si las condiciones de equilibrio de la Cuenca así lo requieren.

Sección Décima Segunda. Suspensión

Artículo 212. Será causa de suspensión temporal del aprovechamiento cuando el titular de una concesión o permiso:

- I. No se encuentre al corriente en sus pagos por concepto de Derechos por aprovechamiento de las aguas y presente un atraso superior al de un ejercicio fiscal;
- II. No se encuentre al corriente en sus pagos por concepto de Aportaciones para la Gestión Equitativa y Sustentable de la Cuenca relacionada directamente con su aprovechamiento y presente un atraso superior al de un ejercicio fiscal;
- III. No conserve en buena operación los aparatos de medición telemétrica, o no reporte al Organismo de Cuenca daños y desperfectos en los mismos;
y
- IV. No dé mantenimiento a los sistemas de tratamiento de sus descargas.

Sección Décima Tercera. Revocación

Artículo 213. Será causa de revocación del aprovechamiento cuando el titular de una concesión o permiso:

- I. No atienda las restricciones establecidas en las Declaratorias de Emergencia Hídrica;
- II. Disponga de volúmenes de agua en cantidades mayores a los
- III. Destine total o parcialmente volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado;
- IV. Altere o destruya los aparatos de medición telemétrica instalados en su aprovechamiento;
- V. Descargue aguas residuales sin tratar o sin atender las condiciones particulares establecidas en el Título respecto a los parámetros de descarga;
- VI. lagunas residuales o lixiviados mineros al subsuelo o descargue los mismos en cualquier cuerpo natural de agua;
- VII. Simule el tratamiento de las descargas alterando física o químicamente sus vertidos sin emplear el método de tratamiento establecido y aprobado;
y
- VIII. Reincida en las causales de suspensión.

Sección Décimo Cuarta. Restricciones de uso del agua

Artículo 214. El Ejecutivo Federal, a través de La Comisión Nacional del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:

- I. Cuando se solicite el aprovechamiento de caudales determinados en el Programa Nacional Hídrico y los programas regionales hídricos, para garantizar un adecuado desarrollo económico, social y ambiental de los asentamientos humanos;
- II. Cuando implique la afectación a zonas reglamentadas o aquellas declaradas de protección, veda, reserva de aguas, y para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente;
- III. Cuando afecte el caudal mínimo ecológico, que forma parte del Uso Ambiental al que se refiere la presente Ley, conforme a los reglamentos regionales respectivos;

- IV. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige la Ley;
- V. Cuando se trate de una transmisión de derechos en ciernes y el titular original no haya pagado oportunamente la cuota de garantía referida en la presente Ley, además se cuente con elementos suficientes para determinar que existe un acaparamiento o concentración del recurso agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;
- VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a dichos convenios, a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Cuando la Federación decida emprender una explotación directa de los volúmenes solicitados;
- VIII. Cuando se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales, y
- IX. Cuando exista causa de interés público o interés social.

Sección Décimo Quinta. Extinción

Artículo 215. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:

- I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley;
- II. Renuncia del titular;

- III. Cegamiento del aprovechamiento a petición del titular;
- IV. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;
- V. Nulidad declarada por La Comisión Nacional del Agua en los siguientes casos:
 - a) Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en la expedición del mismo haya mediado error o dolo atribuible al concesionario o asignatario;
 - b) Cuando el proceso de tramitación e intitulación se demuestre que ha estado viciado con intervención del concesionario o asignatario o por interpósita persona;
 - c) Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;
 - d) Por falta de objeto o materia de la concesión, o
 - e) Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento correspondiente;
- VI. Caducidad parcial o total declarada por La Comisión Nacional del Agua cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus reglamentos.

Esta declaración se tomará considerando en forma conjunta el pago de derechos que realice el usuario en los términos de la Ley Federal de Derechos y la determinación presuntiva de los volúmenes aprovechados.

No se aplicará la extinción por caducidad parcial o total, cuando:

1. La falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada, obedezca a caso fortuito o fuerza mayor;
2. Se haya emitido mandamiento judicial o resolución administrativa que impidan al concesionario o asignatario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados o asignados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable al propio usuario en los términos de las disposiciones aplicables;
3. El concesionario o asignatario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado o asignado con el propósito de no perder sus derechos, y en términos de los reglamentos de esta Ley. En todos los casos, La Comisión Nacional del Agua verificará la aplicación puntual de las disposiciones en materia de transmisión de derechos y su regulación;
4. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a La Comisión Nacional del Agua en circunstancias especiales.

Este es el único caso permitido de transmisión temporal y se refiere a la cesión de los derechos a La Comisión Nacional del Agua para que atienda sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o estados similares de necesidad o urgencia;

5. El concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado;
6. El concesionario o asignatario esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado al efecto.

El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este Artículo, deberá presentar escrito fundamentado a La Comisión

Nacional del Agua dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo.

A dicho escrito deberá acompañar las pruebas que acrediten que se encuentra dentro del supuesto de suspensión que invoque.

El concesionario o asignatario presentará escrito a La Comisión Nacional del Agua dentro de los quince días siguientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos 1, 5 y 6 del presente Artículo.

Con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, la falta de presentación del escrito a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que no se tenga por suspendido el plazo para la caducidad y se compute el mismo en la forma prevista a que se refiere la Fracción VI de este Artículo, salvo que el concesionario o asignatario acredite que los supuestos cesaron antes del plazo de dos años.

No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años, el titular de la concesión o asignación, transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante La Comisión Nacional del Agua, además de pagar la cuota de garantía mencionada en él.

En tal caso prevalecerá el periodo de concesión asentado en el título original;

- VII. Rescate mediante la declaratoria respectiva, por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos en la Ley General de Bienes Nacionales;
- VIII. Tratándose de distritos de riego, cuando sus reglamentos respectivos no se adecuen a lo preceptuado en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y
- IX. Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

Capítulo Cuarto

Agua para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 216. El uso y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas a las que tengan derecho en los lugares que habitan y ocupan se realizará mediante título de concesión y según sus propias formas de gobierno, usos y costumbres, asegurando que sus modos de aprovechamiento respeten los principios de acceso equitativo y sustentabilidad.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tendrá la obligación de registrar los territorios habitados u ocupados por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para los fines del ejercicio de su derecho a la libre determinación en su administración de las aguas superficiales y subterráneas ahí encontradas, sin que este registro implique o afecta la propiedad de estas tierras.

Para el registro de sus derechos para la administración de las aguas en los territorios que habitan u ocupen, el pueblo o comunidad deberá contar con un reglamento interno comunitario o estatuto legal que contenga al menos:

- I. La aprobación de un reglamento interno comunitario o estatuto legal que contengan las reglas de operación del manejo del agua en el territorio del pueblo o comunidad;
- II. La demarcación territorial y georreferenciada dentro de la cual se ejercerán los derechos de agua propuestos;
- III. Los cuerpos de agua respecto de los cuales se hará la extracción y uso de los recursos hídricos presentes en el mismo;
- IV. Un inventario de la infraestructura hídrica con la que cuenta la comunidad, así como una relación de los diferentes usos permitidos y prohibidos, acordados en asamblea del pueblo o comunidad;
- V. El reglamento deberá garantizar el acceso equitativo y sustentable del agua a todos los integrantes del pueblo o comunidad;
- VI. Se deberá señalar específicamente la forma de garantizar el Derecho de las mujeres y niñas y niños para acceder a los Derechos de agua y saneamiento de pueblo o comunidad;
- VII. Un acta que acredite el consentimiento del pueblo o comunidad de asumir la administración y autogestión del agua;
- VIII. La forma y periodicidad de rendición de cuentas; y
- IX. Un plan de manejo de los recursos hídricos, el cual deberá ser equitativo, En el caso de que haya un traslape entre territorios habitados u ocupados por comunidades indígenas o afromexicanos, la Asamblea de Pueblos y Comunidades del Consejo de Cuencas, organizada según los usos y costumbres de dichos pueblos, apoyará en el desarrollo de acuerdos para la coadministración entre estas comunidades, y facilitará la prevención y resolución de cualquier conflicto al respecto.

Artículo 217. Las aguas reconocidas y tituladas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son derechos colectivos que en ningún caso podrán cederse o transmitirse a terceros.

Artículo 218. Cuando las aguas y las cuencas sean compartidas por varias comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, los territorios y las aguas serán

cuidados y manejados de común acuerdo de manera coordinada y colaborativa de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades que se consideren parte. Para ese efecto deberán:

- I. Crear, reconocer y hacer efectivos, así como exigir los reglamentos propios y regionales que sean necesarios para garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua;
- II. Solicitar apoyo económico, técnico, material y/o de cualquier otro tipo, de los Organismos de Cuenca que sean necesarias o procedentes, para garantizar que el acceso al agua y disposición de la misma cumpla con los estándares de calidad previstos en la presente Ley y en la normatividad aplicable, para que sea apta para el consumo humano;
- III. Solicitar la aplicación de las medidas cautelares necesarias, ante la realización de obras y/o proyectos que pudieren incidir o impactar negativamente, ya sea en sus terrenos o en el suministro de recursos hídricos dentro de los mismos, cuando no se haya llevado a cabo un proceso de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuado en torno al desarrollo y ejecución de las mismas; y
- IV. Realizar cualquier otra acción jurídica que sea necesaria frente a proyectos o actividades que pudieran afectar sus derechos al agua en cantidad y calidad, en el presente y hacia el futuro.

Capítulo Quinto

Agua como sustento de vida Sección Primera. Servicio Público Urbano

Artículo 219. El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de las subterráneas para la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento podrá realizarse mediante Títulos de Asignación expedidos a los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento o, en su caso, en favor de las Comisiones Estatales de Agua o análogas.

Los Títulos de Asignación también podrán expedirse a nombre de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento que prestan el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento.

Artículo 220. Todo Título de Asignación que ampare el Servicio Público Urbano deberá ser acompañado por un Anexo de Descarga correspondiente, el que deberá establecer los parámetros de calidad de las descargas, así como el tipo de tratamiento y, en su caso, el aprovechamiento sustentable al que deben someterse las descargas de aguas residuales.

Los Anexos de Descarga deben establecer la prohibición de dar entrada de aguas residuales de usos distintos a los usos doméstico y público.

Artículo 221. Los Títulos Asignación del Servicio Público Urbano tendrán una vigencia mínima de cinco años y máxima de treinta años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo a la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca y al cumplimiento de los objetivos de los Programas Hídricos de Cuenca condicionantes establecidas en sus Títulos.

Artículo 222. Los Títulos de Asignación del Servicio Público Urbano no podrán ser destinados a otro uso que no sea el de la prestación del servicio público de agua y saneamiento garantizando siempre la distribución equitativa para uso doméstico y servicios públicos básicos como son escuelas y hospitales, de modo que ninguna zona habitacional de la ciudad quedará sin servicio continuo mientras que se mantenga un servicio continuo para uso industrial o servicios.

Si es necesario y apropiado, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento podrán solicitar Títulos de concesión para atender las necesidades de las actividades comerciales, turísticas, recreativas y de servicios sin afectar la disponibilidad de agua para uso público y doméstico.

Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán iniciar un proceso progresivo de desconexión de grandes usuarios en los términos y plazos establecidos por el Artículo Vigésimo Transitorio de la presente Ley General.

Queda prohibido a los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento destinar volúmenes de agua de los Títulos de Asignación del Servicio Público de Agua y Saneamiento para actividades y porcentajes distintos a las mencionadas en el presente Artículo o para actividades asociadas a los Usos Minero- Extractivo, Agrícola, Generación de Energía Eléctrica, Pecuario o Acuicultura.

Sección Segunda. Uso doméstico

Artículo 223. El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y del subsuelo destinado al uso doméstico se podrá realizar por personas físicas, ejidos y comunidades previo otorgamiento del Título de Concesión o Asignación respectivo con la finalidad de destinar el agua concesionada para consumo, higiene del hogar y aseo personal y el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa o para la prestación del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento, por lo que queda prohibido su aprovechamiento para fines de lucro.

Todo Título de Concesión o Asignación que ampara el uso y aprovechamiento sustentable de volúmenes de agua para el consumo personal y doméstico deberá ser acompañado por el Anexo de Descarga correspondiente.

Sección Tercera Uso Agrícola

Artículo 224. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para riego, La Comisión Nacional del Agua autorizara su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

Artículo 225. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

Artículo 226. Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y
- II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

En las concesiones a personas morales para administrar u operar un sistema de riego, el derecho para el uso y aprovechamiento del agua corresponde en lo individual a quienes forman parte del padrón de usuarios, para el uso y

aprovechamiento común de aguas nacionales esto deberá estar expresamente establecido en el título y en el reglamento de la persona moral.

Artículo 227. Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios para efectos de la presente Ley y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará respecto de estos sistemas o aprovechamientos lo que establezcan el reglamento interior respectivo.

Artículo 228. Las personas físicas o morales que constituyen una unidad o distrito de riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, conforme a lo que dispongan sus respectivos reglamentos;

Sección Tercera. Uso Pecuario

Artículo 229. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades pecuarias se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión para el empleo de agua como insumo productivo en la cría, ordeña y engorda de ganado, aves de corral u otros animales y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación agroindustrial; entendiéndose como primera enajenación: Las actividades realizadas exclusivamente en establecimientos Tipo Inspección Federal o en Rastros Municipales que comprenden, conjunta o separadamente, los procesos de sacrificio de los animales, cortado, aplanado, troceado, secado, salado, empaquetado, conservación en fresco, refrigeración o congelación; y en el caso de vegetales, los procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, cortado, troceado, empaquetado, conservación en fresco, refrigeración o congelación.

Todo Título de Uso pecuario deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el Anexo de Descarga correspondiente.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Organismo de Cuenca o los Acuerdos Vinculantes del Consejo de la Cuenca.

Los Títulos de uso pecuario tendrán una vigencia máxima de cinco años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

Artículo 230. Los solicitantes de Uso Pecuario al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad específica y los procesos a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada cuando esta sustitución sea técnicamente posible.

Los Anexos de Descarga deberán establecer condicionantes que obligan a la eliminación total de sustancias tóxicas y a la eliminación progresiva de descargas contaminantes de conformidad con los objetivos de los la “Estrategia Nacional”.

Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos pecuarios a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la descarga es sus sistemas de drenaje, exclusivamente si los caudales son sometidas a un tratamiento secundario o terciario previo a la descarga.

Artículo 231. Los concesionarios del Uso Pecuario deberán contribuir al Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca. Dichas aportaciones estarán vinculadas a proyectos asociados directamente con la generación de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determinen los Consejos de Cuenca.

Sección Cuarta.

Artículo 232. Las personas físicas o morales que constituyen una Unidad o Distrito de Riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, conforme a lo que dispongan sus respectivos reglamentos,

Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios,

El concesionario podrá convenir la transmisión de los volúmenes ahorrados descritos en el párrafo anterior a otro usuario o usuario potencial, cuando este último participe en las inversiones que generen los ahorros descritos.

Sección Quinta. Unidades de Riego

Artículo 233. Las Unidades de Riego se integrarán y operarán en los términos de esta Sección y de la Sección Cuarta del presente Título.

Las personas físicas o morales podrán conformar una persona moral y constituir una unidad de riego que tenga por objeto:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros; y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado y recibido en Concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua a través del Organismo de Cuenca que corresponda.

Artículo 234. En el Título de Concesión que otorgue el Organismo de Cuenca competente a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción de infraestructura de riego respectivo.

El Organismo de Cuenca deberá expedir un Título de la Concesión distinto para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en la presente Ley y no podrán contravenir lo dispuesto en el título de concesión respectivo.

Artículo 235. La Comisión Nacional de Agua deberá expedir un Título de la Concesión distinto para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos y deberá emitir la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las Unidades de Riego.

Artículo 236. El órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia que se requieran para la recuperación y amortización de las inversiones. La Comisión Nacional de Agua podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de la Comisión Nacional de Agua.

Artículo 237. Los Títulos de Concesión de Agua para Unidades de Riego y de uso y aprovechamiento de la infraestructura tendrán una vigencia máxima de ocho años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo a la

disponibilidad de Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca y al cumplimiento de las condicionantes establecidas para cada Título de Concesión respectivo.

En el otorgamiento de concesiones de agua para Unidades de Riego, se priorizará las solicitudes de Unidades de Riego que conservan los suelos y el patrimonio genético de las localidades y que no impliquen el uso de agroquímicos.

Todo Título de aprovechamiento de agua para Unidades de Riego deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Anexo de Descarga correspondiente.

Los Anexos de Descarga deberán establecer condicionantes que obligan a la completa eliminación de sustancias tóxicas y a la eliminación progresiva de descargas contaminantes de conformidad con los objetivos de la “Estrategia Nacional”.

Los concesionarios de Unidades de Riego deberán contribuir con el Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca para acciones de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua.

Sección Sexta. Distritos de Riego

Artículo 238. Los Distritos de Riego se integrarán y operarán en los términos de esta Sección y de la Sección Cuarta del presente Título con las áreas comprendidas dentro

de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas nacionales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

Los Distritos de Riego serán operados, administrados, conservados y mantenidos por sus propios usuarios.

Las Unidades de Riego que así lo convengan podrán integrar un Distrito de Riego.

En cada distrito de riego se establecerá un comité hidráulico, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que al efecto elabore y aplique cada Distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua e infraestructura. El reglamento no podrá contravenir lo dispuesto en los Títulos de Concesión y se someterá a sanción del Organismo de Cuenca.

Artículo 239. En los Distritos de Riego, los usuarios tendrán el derecho de recibir el agua y formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado por la información y el apoyo que le proporcionen los usuarios, en forma individual y a través de sus organizaciones. Una vez integrado el padrón, será responsabilidad

del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se inscribirá en el Registro Público de Aprovechamientos de Agua.

Artículo 240. Los usuarios de los Distritos de Riego están obligados a:

- I. Usar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito; y
- II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego que se hubieran acordado por los propios usuarios, mismas que deberán cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas de autosuficiencia se someterán a la autorización del Organismo de Cuenca que corresponda, el cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

Artículo 241. En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del Distrito de Riego, la distribución de las aguas disponibles se hará conforme el Reglamento del Distrito de Riego.

Los usuarios de los Distritos de Riego deberán respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego podrá originar la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego.

Cuando no exista disponibilidad de agua y los usuarios que dispongan de medios propios para riego y hayan satisfecho las necesidades de agua derivadas de la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito de riego los volúmenes excedentes que determine el Organismo de Cuenca. Aquellos usuarios en el distrito que resulten beneficiados con el aprovechamiento de tales volúmenes excedentes, deberán cubrir los costos que se originen a los usuarios o asociación de éstos que hubieren contado con excedentes.

Artículo 242. Las transmisiones totales o parciales de Títulos para el aprovechamiento de aguas nacionales y del subsuelo de un mismo distrito se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.

Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un Distrito de Riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate.

Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales entre asociaciones de usuarios de un mismo distrito, se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.

Cada título de derechos tendrá que ser respaldado por prueba del derecho parcelario correspondiente. Solo las personas físicas puedan ser titulares de derechos al agua al interior de los distritos de riego. Ninguna persona física puede ser titular de más de un total de 800 mil m³ al año de aguas nacionales para uso agrícola, sumando sus derechos al interior de distritos, módulos y unidades de riego con sus derechos otorgados por concesión directa.

Artículo 243. El Ejecutivo Federal podrá promover la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura necesaria para el establecimiento de Distritos de Riego. El establecimiento de un Distrito de Riego con financiamiento del gobierno federal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se especificarán:

- I. Las fuentes de abastecimiento;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El perímetro del distrito de riego;
- IV. El perímetro de la zona o zonas de riego que integren el distrito; y
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua por medio de los Organismos de Cuenca, promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

- I. Las fuentes de abastecimiento
- II. El Programa Hídrico por cuenca Hidrológica
- III. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo
- IV. El perímetro del distrito, unidad o sistema de riego, así como la superficie con derecho de riego que integran el distrito, unidad o sistema de riego.
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego
- VI. El censo de propietarios y poseedores de tierras, y
- VII. Los demás requisitos que establece la presente Ley, de acuerdo con el título expedido.

Artículo 244. Para proceder a la constitución de un Distrito de Riego, con financiamiento del gobierno federal, la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca que corresponda:

- I. Promoverá, en su caso, las vedas necesarias para el buen funcionamiento de las obras;

- II. Elaborará el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el distrito;
- III. Formulará el censo de propietarios o poseedores de tierras y de otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;
- IV. Realizará las audiencias, concertaciones y las demás acciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, necesarias para constituir la zona de riego proyectada;
- V. Promoverá, en su caso, la expropiación por parte del Ejecutivo Federal de las tierras requeridas para hacer las obras hidráulicas de almacenamiento y distribución; y
- VI. Hará del conocimiento de las autoridades que deban intervenir conforme a su competencia, con motivo de la creación del distrito y, en su caso, de las expropiaciones que se requieran.

Artículo 245. El Organismo de Cuenca que corresponda convocará, a audiencias con los beneficiarios de la zona de riego proyectada en el distrito para:

- I. Informar y concertar con los beneficiarios la recuperación de la inversión federal en obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la ley;
- II. Invitar a que las obras requeridas para constituir la zona de riego proyectada sean ejecutadas por los beneficiarios con sus propios recursos; y
- III. Acordar la organización de los usuarios de la zona de riego y la forma en que los beneficiarios coadyuvarán en la solución de los problemas de los afectados por las obras hidráulicas y el reacomodo de los mismos.

En caso de que en las audiencias a que se refiere el presente Artículo, dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la creación del Distrito de Riego, no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego de todo el distrito, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada. Igualmente se podrá proceder a la expropiación de las tierras, si antes del año a que se refiere el párrafo anterior, los futuros beneficiarios que representen las cuatro quintas partes de la superficie de riego proyectada así lo soliciten al Ejecutivo Federal.

Artículo 246. Los Distritos de Riego podrán:

- I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego; y
- II. Decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso

del Organismo de Cuenca concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios.

- III. Cambiar totalmente o parcialmente el uso del agua, previa autorización de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 247. Los Títulos para el aprovechamiento de Agua de Distritos de Riego y los Títulos de uso y aprovechamiento de la infraestructura tendrán una vigencia máxima de treinta años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo a la disponibilidad de Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca y al misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

Todo Título de Distritos de Riego deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Anexo de Descarga correspondiente.

Los Anexos de Descarga deberán establecer condicionantes que obligan a la completa eliminación de sustancias tóxicas y a la eliminación progresiva de descargas contaminantes de conformidad con los objetivos de la "Estrategia Nacional".

Sección Séptima. Temporal Tecnificado

Artículo 248. Las Unidades y Distritos de Temporal Tecnificado se integrarán y operarán en los términos de esta Sección y de la Sección Cuarta del presente Título.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca, promoverá y fomentará el establecimiento de Unidades de Temporal Tecnificado, a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de temporal tecnificado conforme al párrafo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

Los acuerdos de creación de los Distritos de Temporal Tecnificado se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, que se sustentarán en estudios técnicos formulados por los Organismos de Cuenca y autorizados por "la Comisión", para lo cual se coordinará en lo conducente con las Autoridades que correspondan, y señalarán además:

- I. Los requisitos para formar parte como usuarios del Distrito de Temporal Tecnificado;
- II. Los derechos y obligaciones de quienes formen del Distrito de Temporal Tecnificado;
- III. La localización geográfica y el perímetro que delimite al Distrito de Temporal; y
- IV. La descripción de la infraestructura asociada a la creación y operación de las obras que benefician al Distrito de Temporal Tecnificado.

En los Distritos de Temporal Tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deberán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que presten los diversos servicios que se requieran, incluyendo drenaje y vialidad, administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura, y cobren por superficie beneficiada las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Las cuotas de autosuficiencia deberán cubrir la totalidad de los costos de los servicios prestados y podrán incluir la recuperación de las inversiones y el mejoramiento de la infraestructura de Temporal; para tal efecto, los usuarios de los servicios estarán obligados a cubrirlas. Las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, brindarán la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y, en su caso, de las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Lo establecido para los Distritos de Riego y las Unidades de Riego será aplicable, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

Sección Octava. Generación Hidroeléctrica

Artículo 249. El aprovechamiento sustentable de las aguas para generar energía eléctrica destinada al servicio público de suministro eléctrico y producido a través de la turbinación de caudales de agua proveniente de embalses requerirá de Permiso otorgado por los Organismos de Cuenca.

Los Permisos para el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas se otorgarán en favor de la Comisión Federal de Electricidad en primera instancia y en casos suplementarios en favor de personas físicas y morales.

Los Permisos para la generación de energía destinada al servicio público de suministro eléctrico deberán establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca.

Los Permisos tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo con el cumplimiento de las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecidas en el mismo.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los permisionarios al establecimiento de medidas para garantizar la seguridad hídrica de las personas relacionadas con el establecimiento de medidas preventivas para evitar inundaciones aguas abajo de los embalses.

Artículo 250. Al tratarse de volúmenes no consuntivos, los Permisos del Uso Generación de Energía Hidroeléctrica deben establecer la concurrencia como fuente de suministro de Uso Doméstico y, en los casos que técnicamente sea posible, del Uso Público.

En los embalses que son la fuente del Uso “Generación Hidroeléctrica” se podrán realizar actividades de acuacultura en sistemas suspendidos.

Queda prohibida la generación de energía eléctrica con aguas provenientes de trasvases.

Sección Novena. Uso Acuacultura

Artículo 251. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas en actividades de acuacultura se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento de Permiso respectivo por los Organismos de Cuenca.

Todo permiso de Uso Acuacultura deberá establecer el Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca, la fuente de suministro y las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los permisionarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o y los que determine el Consejo de Cuenca.

Los permisos para actividades de acuicultura tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecidas en el mismo.

Sección Onceava. Uso Agroindustrial

Artículo 252. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades agroindustriales se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por parte de los Organismos de Cuenca.

El uso agroindustrial es aquel que destina el agua como insumo productivo a procesos de transformación y conservación de los productos e insumos agrícolas y pecuarios. Se considera además como parte intrínseca del uso agroindustrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como los servicios y baños de los parques o instalaciones agroindustriales.

Todo Título de Uso Agroindustrial deberá establecer el Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca, la fuente de suministro y las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Anexo de Descarga correspondiente.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Consejo de Cuenca a través de la Comisión Nacional del Agua.

Los Títulos de uso agroindustrial tendrán una vigencia conforme a los planes de negocios respectivos y máxima de treinta años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo.

Artículo 253. Los solicitantes de uso agroindustrial al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad transformadora y los procesos a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada cuando esta sustitución sea técnicamente posible.

Los Anexos de Descarga deberán establecer condicionantes que obliguen a la eliminación de total sustancias tóxicas a la eliminación progresiva de descargas contaminantes de conformidad con los objetivos de los la “Estrategia Nacional”.

Artículo 254. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos agroindustriales a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 255. Con independencia del pago por concepto de Derechos por aprovechamientos y uso de las Aguas Nacionales al que están obligados, los concesionarios del uso agroindustrial deberán contribuir con el Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca para acciones de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua.

Sección Décimo Tercera. Uso Turístico y Recreativo

Artículo 256. El uso servicios turísticos y recreativos es aquel que destina el agua como insumo productivo a la operación de infraestructura de los servicios turísticos y recreativos considerando el conjunto de actividades relacionadas con la mismas, tales como el riego de parques, jardines, campos de golf, césped de estadios, la operación de balnearios y albercas, el llenado de lagos artificiales, la limpieza de instalaciones e insumos para el hospedaje.

El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades turísticas y recreativas se podrá realizar por personas morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por parte de los Organismos de Cuenca.

Artículo 257. Todo título de uso servicios turísticos y recreativos deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Anexo de Descarga correspondiente.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecerán la obligación de los usuarios para implementar mecanismos y dispositivos para el reúso de agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades e instalaciones donde técnicamente sea posible.

Artículo 258. Los Títulos del uso servicios turísticos y recreativos tendrán una vigencia máxima de seis años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable en la Cuenca.

Los solicitantes del uso servicios turísticos y recreativos al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividades a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua reciclada y agua residual tratada.

Sección Décimo Cuarta. Uso Generación Eléctrica

Artículo 259. El aprovechamiento sustentable de las aguas para generar energía eléctrica destinada al servicio público de suministro eléctrico y producido a través de la energía térmica o geotérmica requerirá Títulos de Concesión.

Las concesiones para el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas se otorgarán en favor de la Comisión Federal de Electricidad en primera instancia y en casos suplementarios en favor de personas físicas y morales.

Artículo 260. Todo título de uso Generación Eléctrica deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los Organismos de Cuenca o por los Acuerdos Vinculantes de los Consejos de Cuenca y deberá ser acompañado por el Anexo de Descarga correspondiente.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecerán la obligación de los usuarios para implementar mecanismos y dispositivos para el empleo de agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades de enfriamiento de generadores.

Artículo 261. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en generación de energía eléctrica a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 262. Con independencia del pago por concepto de Derechos por aprovechamientos y uso de las Aguas Nacionales al que están obligados, los concesionarios del uso industrial deberán contribuir con el Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca para acciones de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua.

Sección Décimo Quinta. Uso Industrial

Artículo 263. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades industriales se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

El uso industrial es aquel que destina el agua como insumo productivo a procesos de transformación de materias primas o materiales. Se considera además como parte intrínseca del uso industrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como los servicios y baños de los parques o instalaciones industriales o fabriles.

Artículo 264. Los Títulos de uso industrial tendrán una vigencia máxima de cuatro años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable en la Cuenca.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Consejo de Cuenca a través y deberá ser acompañado por el Anexo de Descarga correspondiente.

Artículo 265. Los solicitantes de uso industrial al momento de solicitar el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad transformadora o manufacturera específica y los procesos a desarrollar; la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada; así como los contaminantes a utilizar, respaldado por su cédula vigente en el Registro de Emisiones y Transferencias Contaminantes.

Artículo 266. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos industriales a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 267. Con independencia del pago por concepto de Derechos por aprovechamientos y uso de las Aguas Nacionales al que están obligados, los concesionarios del uso industrial deberán contribuir con el Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca para acciones de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua.

Sección Décimo Sexta. Uso Minero Extractivo

Artículo 268. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades minero extractivas se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión.

Se consideran actividades minero extractivas aquellas que en forma directa utilizan el agua como insumo productivo en los procesos de exploración y explotación, extrayendo minerales del subsuelo o de cuerpos montañosos, así como elementos salinos de cuerpos líquidos. También las que emplean el agua como insumo productivo de forma indirecta como coadyuvante para la extracción de otros elementos o el beneficio de minerales a través de procesos hidrometalúrgicos.

Artículo 269. Los Títulos de uso minero extractivo tendrán una vigencia máxima de tres años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de Volumen de Agua Aprovechables en la Cuenca.

Artículo 270. Los Títulos de uso minero extractivo no amparan Anexos de Descarga. Las aguas residuales provenientes de la actividad minero extractiva deben ser tratadas y reutilizadas en su proceso extractivo o de beneficio de minerales. Los residuos sólidos y lixiviados deberán ser dispuestos y manejados de conformidad a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 271. Con independencia del pago por concepto de Derechos por aprovechamientos y uso de las Aguas Nacionales al que están obligados, los concesionarios del uso industrial deberán contribuir con el Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca para acciones de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua.

Capítulo Séptimo Libre Aprovechamiento

Sección Primera. Agua de Lluvia

Artículo 272. El aprovechamiento de las aguas de lluvia para uso personal y domestico no requerirá de Título de Concesión, Asignación o Permiso y estará exento de causar pago de Derechos o Aportaciones por su aprovechamiento.

La Comisión Nacional del Agua establecerá y articulará programas a nivel nacional que promuevan e incentiven la captación y aprovechamiento de las aguas de lluvia.

Artículo 273. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas; los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento son responsables del diseño y ejecución de las políticas y obras requeridas para el manejo adecuado de las aguas pluviales que precipitan sobre los suelos en su territorio, con el fin de prevenir inundaciones, evitar su

contaminación, así como su entrada masiva a las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Sección Segunda. Aguas Residuales

Artículo 274. El aprovechamiento, intercambio o reúso de las aguas residuales no requerirá de Título de Concesión, Asignación o Permiso y estará exento de causar pago de Derechos o Aportaciones por su aprovechamiento.

Artículo 275. La autorización de proyectos ejecutivos para la construcción de infraestructura de tratamiento, promoverá o privilegiará técnicas de depuración de aguas residuales que aprovechen la energía contenida en la biomasa, removida en el propio proceso para evitar el consumo de fuentes de energía emisoras de gases de efecto invernadero.

Artículo 276. Los Consejos de Cuenca promoverán la firma de acuerdos entre usuarios generadores de aguas residuales y potenciales usuarios de este recurso, incluyendo aquellos donde los usuarios de las aguas residuales asuman parcial o totalmente la responsabilidad de la operación de la planta de tratamiento, que será la fuente de suministro.

Artículo 277. Será obligatorio expedir Normas Oficiales que definan parámetros específicos de calidad de las aguas tratadas para reúso agrícola, considerando el aprovechamiento de los nutrientes y de los micronutrientes contenidos en estas aguas, para su aprovechamiento por parte de los cultivos agrícolas, garantizando siempre que sean libres de agentes infecciosos o sustancias nocivas que podrían acumularse en los suelos o ser absorbidos por los cultivos o el ganado.

Sección Tercera. Acuicultura en Sistemas Suspendidos

Artículo 278. Es libre el aprovechamiento de las aguas superficiales para actividades de acuicultura, siempre y cuando éstas utilicen sistemas suspendidos y en tanto estos sistemas no desvíen los cauces ni afecten la calidad del agua.

Capítulo Octavo

Mecanismos de apoyo al Cumplimiento de Concesionarios, Asignatarios

Artículo 279. La Comisión Nacional de Agua establecerá las normas y disposiciones administrativas de carácter general para que los Concesionarios, Asignatarios puedan cumplir con las condicionantes impuestas en los Títulos

respectivos. Las normas o acuerdos de carácter general deberán considerar al menos lo siguiente:

- I. La alineación con los objetivos, metas e indicadores establecidos en la “Estrategia Nacional”;
- II. La alineación con los objetivos y metas del Programa Nacional Hídrico;
- III. La alineación con los objetivos y metas de los Programas Hídricos de Cuenca;
- IV. La evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones y métodos de aprovechamiento del agua;
- I. V. La inspección y vigilancia preventiva en las instalaciones de los aprovechamientos;
- V. La inspección y el monitoreo en las plantas o infraestructura de tratamiento;
- VI. Los lineamientos y procedimientos para la prevención de la contaminación de las fuentes de agua;
- VII. Los lineamientos y procedimientos para la prevención de la concentración del agua por los concesionarios, asignatarios y permisionarios;
- VIII. La identificación de riesgos, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo y mitigación con respecto a incidencias derivadas de fenómenos hidrometeorológicos o bien, de los efectos del cambio climático, incluyendo las consecuencias que los riesgos representan para la población, el medio ambiente, los ecosistemas en los que incide, y demás cambios en detrimento de las aguas superficiales y/o subterráneas;
- IX. La identificación de riesgos, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo y mitigación con respecto a incidencias derivadas de fenómenos hidrometeorológicos o bien, de los efectos del cambio climático, en instalaciones y edificaciones de los concesionarios, asignatarios y permisionarios;
- X. La incorporación de las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e internacional, en materia de gestión del agua y protección al medio ambiente;
- XI. Los lineamientos y procedimientos para la prevención de la sobreexplotación del agua;
- XII. Las acciones bajo declaratoria de emergencia hídrica;

- XIII. La revisión de los resultados de la verificación; y
- XIV. El informe periódico del desempeño.

Artículo 280. Los Usuarios deberán establecer en los contratos, o en cualquier otro acuerdo de voluntades que celebren de apegarse a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 281. Los terceros autorizados serán responsables de:

- I. Fungir como representante técnico de los Usuarios ante la Conagua;
- II. Proponer la adopción de medidas para aplicar las mejores prácticas internacionales en torno al aprovechamiento del agua;
- III. Dar aviso a los Organismos de Cuenca y a los Consejos de Cuenca de cualquier práctica indebida en torno al aprovechamiento del agua;
- IV. Coordinar los trabajos internos para subsanar las irregularidades o incumplimientos de las condicionantes de los Títulos, las disposiciones de la presente Ley General y la normatividad ambiental; y
- V. Presentar a la Conagua anualmente, un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que ella misma establezca mediante reglas de carácter general.

Artículo 282. Los Usuarios podrán acreditar el cumplimiento con las obligaciones derivadas de las concesiones, asignaciones y permisos mediante el dictamen que emitan los terceros, quienes serán autorizados por el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión e inspección de los Organismos de Cuenca y del Servicio Hídrico Nacional.

Artículo 283. Corresponde al Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua para obtener la certificación como terceros autorizados, el procedimiento para llevar a cabo dicha certificación y las causas, requisitos y procedimientos aplicables para la anulación, revocación o cancelación de dichas certificaciones.

Podrán constituirse en terceros autorizados las siguientes instancias:

- I. Universidades y Centros de Investigación de carácter nacional;
- II. Universidades y Centros de Investigación de carácter estatal o regional;
- III. Laboratorios especializados en análisis de agua;
- IV. Organismos y asociaciones civiles especializadas;
- V. Organizaciones sociales y comunitarias; y
- VI. Consultores privados en materia ambiental;

Artículo 284. Los terceros autorizados no podrán mantener vínculos financieros o de dependencia económica prestar con los concesionarios, asignatarios o permisionarios, debiendo apegarse a la normatividad en la materia respecto a conflictos de interés.

El plazo durante el cual los terceros autorizados podrán prestar los servicios de auditoria externa a un mismo Usuario no podrá exceder de tres años.

Los Consejos de Cuenca deberá adoptar medidas para el control y vigilancia de los terceros autorizados, y la emisión de acuerdos vinculantes para mandar la revocación de contratos cuando alguno de los terceros autorizados hubiera incurrido en presuntos actos de corrupción y/ o conflicto de interés.

Artículo 285. El tercero autorizado estará obligado a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por un plazo de al menos diez años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Capítulo Noveno Programación y Preservación Hídrica

Artículo 286. El control de la extracción y la preservación de las aguas nacionales y del subsuelo se reglamenta en todas las cuencas del país por los Programas Hídricos de Cuenca y por los siguientes instrumentos expedidos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal:

- I. Decreto de Veda;
- II. Decreto de Reserva;
- III. Declaratorias de Rescate o Nulidad de Concesiones; y
- IV. Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Sección Primera. Decretos de Veda

Artículo 287. Un Decreto de Veda deberá expedirse cuando en alguna Cuenca o Región Hidrogeológica o una en área integrante de las mismas disminuya la disponibilidad o la calidad del agua o se genere un daño al ciclo del agua o a los cuerpos de agua.

Bajo Decreto de Veda se prohibirá la autorización de concesiones, asignaciones y permisos para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas y la extracción de materiales pétreos. Si las condiciones del caso lo ameritan, las concesiones expedidas previamente podrán ser rescatadas o declaradas nulas o podrán ajustarse los volúmenes amparados en sus respectivos Títulos cuando estos hubieran sido concesionados en exceso a los volúmenes disponibles en la Cuenca.

Artículo 288. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos, sociales y ambientales para decretar el establecimiento de una veda el levantamiento o supresión de las mismas.

Los Consejos de Cuenca y el Consejo Nacional Ciudadano del Agua podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Servicio Hídrico Nacional el inicio de los estudios que sustenten una Declaratoria de Veda.

Artículo 289. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar los Decretos de Veda y de supresión de la misma o de su levantamiento parcial.

El levantamiento parcial de una Veda ocurrirá cuando en una zona determinada de una Cuenca o de una Región Hidrogeológica se hubiera recuperado el equilibrio ecológico y la disponibilidad o calidad de las aguas.

Sección Segunda. Decretos de Reserva

Artículo 290. Un Decreto de Reserva deberá expedirse cuando en alguna Cuenca o Región Hidrogeológica se requiera reservar un determinado volumen de agua ante el incremento en el número y volumen de extracción los aprovechamientos. Con el volumen de agua reservado se garantiza en un plazo futuro la disponibilidad para los usos consuntivos del agua como sustento de vida y el caudal ecológico.

Los Decretos de Reserva no podrán sustituir o reemplazar a los Decretos de Veda por lo que sólo podrá Decretarse volúmenes reservados en una Cuenca o Región sin Decreto de Veda previo.

Artículo 291. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos, sociales y ambientales para decretar el establecimiento de un Decreto por el que se reservan volúmenes en determinada Cuenca o región Hidrogeológica.

Los Consejos de Cuenca y el Consejo Nacional Ciudadano del Agua podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Servicio Hídrico Nacional el inicio de los estudios que sustenten la expedición de Decretos de Reserva.

Artículo 292. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar los Decretos de Reserva o supresión de los mismos.

Sección Tercera. Declaratorias de Rescate y Declaratorias de Nulidad

Artículo 293. Un Declaratoria de Nulidad deberá expedirse de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del décimo párrafo del Artículo 27 Constitucional y por los Artículos 15 y 18 de la Ley General de Bienes Nacionales para extinguir Títulos de Concesión cuando estos:

- I. Impliquen acaparamiento;
- II. Ocasionen daño o contaminación severa a los cuerpos de agua;
- III. Hubieren sido otorgados mediante actos de corrupción; y
- IV. Constituyan un atentando contra el interés social.

Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir la Declaratoria de Nulidad de Títulos de Concesión.

Artículo 294. Una Declaratoria de Rescate deberá expedirse de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales para extinguir una concesión cuando:

- I. Se requiera restituir derechos sobre el agua a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;
- II. Se requiera reservar un volumen para caudal ecológico que estuviera concesionado previamente en exceso;
- III. Se requiera Decretar una Reserva y el estudio que la respalda recomienda el rescate de concesiones porque se requiere incorporar a la veda un mayor número de volumen de agua que el que se encuentra disponible;
- IV. Por asuntos relacionados con la Seguridad Interior o la Seguridad Nacional; y
- V. Cuando exista algún otro motivo fundado en el interés o la utilidad pública.

En la Declaratoria de Rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes y equipamiento de su aprovechamiento pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor del agua concesionada.

Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir la Declaratoria de Rescate de Títulos de Concesión.

Sección Cuarta. Declaratorias de Emergencia Hídrica

Artículo 295. Una Declaratoria de Emergencia Hídrica deberá expedirse cuando en alguna Cuenca o Región Hidrogeológica o una en área integrante de las mismas alguna situación provocada por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas pongan en riesgo la disponibilidad de las aguas comprometiendo por escasez o por contaminación su aprovechamiento o cuando las mismas generen desequilibrios hidrológicos; sobreexplotación persistente de acuíferos o pongan en riesgo la sustentabilidad por daño al sistema hidroecológico.

Para enfrentar una situación de emergencia hídrica la Comisión Nacional del Agua y sus organismos de Cuenca aplicarán las medidas contingentes que se especifiquen en los Títulos de Concesión en relación con la afectación temporal a los volúmenes concesionados o en la Declaratoria para limitar o restringir temporalmente los derechos de los usuarios.

Corresponde al Servicio Hídrico Nacional presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos, sociales y ambientales para expedir una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Artículo 296. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar la Declaratoria de Emergencia Hídrica en la que deberá especificar la duración y alcance territorial de la misma y detallar las limitaciones o restricciones que deberán acatar los usuarios.

La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá extender la Declaratoria de Emergencia Hídrica hasta que las condiciones que dieron origen a la misma se superen y cuando eso suceda deberá expedir y publicar el Decreto por el que se suprime la Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Sección Quinta. Declaratorias de Zonas de Protección Hídrica

Artículo 297. Una Declaratoria de Zona de Protección Hídrica deberá expedirse con la finalidad de establecer una protección efectiva en el territorio para garantizar la libre circulación del agua y la conexión entre sus flujos subterráneos y superficiales, la preservación de sus áreas de recarga y descarga y la restauración de los sistemas hídricos naturales asociados a la generación de agua de calidad.

Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir y publicar el Decreto por el que se declara un espacio territorial como Zona de Protección Hídrica.

En la Declaratoria se incorporarán y alinearan regionalmente las restricciones establecidas por la presente Ley General y establecerán las bases y modalidades

para la coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades ambientales de las Entidades Federativas para el resguardo, vigilancia y protección de la Zonas de Protección Hídrica cuando estas abarque terrenos que no son considerados como Zona Federal, así como los apoyos y plazos para determinar y ejecutar las reubicaciones de los asentamientos y construcciones establecidos con antelación a la Declaratoria de Zona de Protección Hídrica.

Artículo 298. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional establecer y delimitar las zonas de protección hídrica incluyendo los humedales, marismas y zonas kársticas.

Artículo 299. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones o asignaciones que puedan afectar las zonas de protección hídrica.

Artículo 300. Se prohíbe el desecamiento o destrucción de humedales y marismas. En caso que sufran deterioro o desecamiento por alguna obra, ésta tendrá que ser suspendida de manera inmediata y proceder a su restauración.

Artículo 301. Los Programas de gestión por Cuenca establecerán las disposiciones para restauración de humedales y marismas, así como las acciones para su manejo integral, priorizando la asignación de recursos en aquellos sitios próximos a zonas de precariedad hídrica, marginalidad o de riesgo.

TÍTULO SÉPTIMO

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA Y SANEAMIENTO

Capítulo Primero

De los Organismos Públicos del Servicio Público de Agua y Saneamiento

Artículo 302. La prestación del servicio de agua y saneamiento en el territorio mexicano incluye los procesos de captación, extracción, potabilización, almacenaje conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, su facturación y cobro; es de carácter público y será prestado sin la intermediación de ninguna entidad privada o concesionario y será denominado en forma genérica como Servicio Público de Agua y Saneamiento.

El Servicio Público de Agua y Saneamiento es uno de los pilares para la realización del cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento por lo que los Congresos con arreglo a las Leyes de Egresos de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados con arreglo al Presupuesto de Egresos de la Federación deberán fortalecer en forma progresiva la capacidad financiera de las instancias encargadas de prestar el Servicio Público de Agua y Saneamiento.

Las instancias encargadas de prestar el Servicio Público de Agua y Saneamiento deberán establecer los mecanismos para alcanzar la eficiencia financiera para garantizar el Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento y los objetivos y metas de la “Estrategia Nacional”.

Artículo 303. Para cumplir con la obligación constitucional de la prestación del servicio de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, los Ayuntamientos deberán constituir Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento.

Los municipios al interior de las Entidades Federativas y previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse para la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento así como, para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica mediante un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento existente en alguno de los municipios, o bien, a través de un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento de nueva creación que dé cobertura regional a todos los municipios que se coordinen para la prestación del servicio.

Los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados del gobierno municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y de gestión.

El Decreto de creación de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, de los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberá especificar el inicio de operación de los mismos, así como, su estructura administrativa y las áreas geográficas en donde prestarán los servicios públicos de agua y saneamiento, y deberán contar con la aprobación del Congreso de la Entidad Federativa que corresponda, mismo que emitirá su Decreto de creación y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 304. Previo acuerdo de los Congresos de las Entidades federativas involucradas, los Ayuntamientos o Comisiones Estatales del Agua o análogas, de dos o más entidades federativas distintas podrán coordinarse para la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento, así como, para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica constituyendo un Sistema Metropolitano de Agua y Saneamiento.

Corresponderá a la Comisión Nacional del Agua realizar los estudios de factibilidad que determinen la posibilidad de la concurrencia regional en la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento por parte de Municipios o de Comisiones Estatales del Agua o análogas de distintas Entidades Federativas.

Artículo 305. Los Sistemas Metropolitanos de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados del gobierno municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y de gestión.

El Decreto de creación de los Sistemas Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberá especificar el inicio de operación de los mismos, así como, su estructura administrativa y las áreas geográficas en donde prestarán los servicios públicos de agua y saneamiento, y deberán contar con la aprobación de cada uno de los Congresos de las Entidades Federativas coordinadas, mismos que emitirán su Decreto de creación y ordenarán su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 306. Para el caso de los municipios en los que existe gestión comunitaria del agua, el Servicio Público de Agua y Saneamiento podrá ser prestado a través de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, el cual será denominado Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento.

Para fortalecer a la gestión comunitaria del agua y dar atención financiera, técnica, administrativa y de otra índole a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento los Ayuntamientos deberán crear un Organismo Público Comunitario.

Los municipios de una misma entidad federativa y previo acuerdo de sus Ayuntamientos podrán coordinarse para la prestación del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en las zonas rurales que integran sus respectivas circunscripciones territoriales.

Artículo 307. Para determinar la creación de un Organismo Público Comunitario los Ayuntamientos deberán considerar la viabilidad de que las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento participen en la junta de gobierno y se articulen con dicho Organismo, así como la administración interna de su territorio, su densidad poblacional y su contexto sociocultural, y deberán contar con la aprobación del Congreso de la Entidad Federativa que corresponda, mismo que emitirá su Decreto de creación y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 308. El Decreto de creación de los Organismos Público Comunitarios deberá especificar los barrios, ejidos, parajes, comunidades y localidades rurales indígenas y no indígenas en las que fortalecerá la gestión comunitaria del agua.

Artículo 309. Cuando en el territorio municipal coexistan zonas rurales y periurbanas con zonas urbanas, los Ayuntamientos deberán operar simultáneamente un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y, en coordinación con las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, un Organismo Público Comunitario para cubrir así la totalidad del territorio municipal.

Artículo 310. Cuando por razones financieras se limite la estructura administrativa de los Ayuntamientos y estos deban operar con una sola instancia de prestación de servicios de agua y saneamiento se atenderá lo siguiente:

- I. En municipios predominantemente urbanos, el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento deberá crear al menos una Dirección encargada de brindar atención financiera, técnica, administrativa y de cualquier índole a

- las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento para fortalecer la gestión comunitaria del agua; y
- II. En municipios predominantemente rurales, el Organismo Público Comunitario podrá brindar los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento en la cabecera municipal o en aquellas colonias periurbanas o localidades rurales donde las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento no tengan las condiciones para otorgarlo.

Capítulo Segundo

Prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento

Artículo 311. Están obligados a solicitar los servicios de los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento:

- I. Los propietarios o poseedores de cualquier predio ya edificados o en proceso de edificación;
- II. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores o administradores de predios propiedad de la federación y de los Gobiernos de los Estados;
- V. Las personas físicas o morales que realicen actividades mercantiles y de prestación de servicios; y

- VI. Bajo situaciones de excepción previstas en la presente Ley General y en las Leyes Estatales en la materia, los propietarios o poseedores de establecimientos industriales o naturaleza similar que requieran utilizar estos servicios y no cuenten con un aprovechamiento autorizado bajo un título de concesión expedido por los Organismos de Cuenca.

Artículo 312. La prestación del servicio de agua y saneamiento no podrá brindarse en forma regular a quienes ocupen o invadan una zona de protección hidrológica o un Área Natural Protegida.

Artículo 313. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán reservar al menos el 5% del volumen anual asignado por los Organismos de Cuenca para situaciones de Emergencia Hídrica o cualquier otra situación contingente que pueda presentarse en el Municipio o Región para los que

se requiera emplear los volúmenes reservados. Salvo en los municipios y/o alcaldías que sufran ya de carencia de agua para garantizar el derecho humano al agua.

Artículo 314. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán llevar un registro por cada toma domiciliaria para el suministro de agua y drenaje misma que para efectos de cobro, determinación de proceso consuntivo, condiciones de descarga y para emisión de lineamientos de operación, descuentos e incentivos, se clasifican en:

Uso Doméstico. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua en los hogares donde el agua se destina para beber, aseo personal, lavado de ropa, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal.

Uso Servicios Públicos. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua en escuelas y hospitales públicos y privados y oficinas de gobierno.

Uso Comercial. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua en instalaciones y predios con actividades comerciales y en el sector servicios.

Uso Industrial. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento habilitarán en forma excepcional este uso para el consumo de agua en actividades relacionadas con procesos de transformación de materias primas o materiales. Se considera además como parte intrínseca del uso industrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como, los servicios y baños de los parques o instalaciones industriales o fabriles.

Artículo 315. Los usuarios del Servicio Público de Agua y Saneamiento deberán solicitar permiso de descarga para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Al obtener el permiso para la descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje municipales, los usuarios industriales adquieren la obligación de incorporar progresivamente el tratamiento de las aguas residuales y su reúso de conformidad a los requerimientos establecidos en los Programas Hídricos de Cuenca acorde con los objetivos y metas de la “Estrategia Nacional”.

Al obtener el permiso para la descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje municipales, los usuarios comerciales adquieren la obligación de incorporar progresivamente prácticas y tecnologías para el reúso y reciclaje del agua de conformidad a los requerimientos establecidos en los Programas Hídricos de Cuenca acorde con los objetivos y metas de la “Estrategia Nacional”. Los

Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento expedirán el permiso de descarga y establecerán las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos para el cumplimiento de la obligación adquirida, en caso de inobservancia procederá a la revocación inmediata del permiso de descarga y con ello a la suspensión del suministro de agua.

Artículo 316. Los usuarios domésticos del Servicio Público Municipal, Intermunicipal o Metropolitano de Agua y Saneamiento deberán sujetarse y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
 - II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
 - III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
 - IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de agua y saneamiento;
 - V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición;
 - VI. Instalar accesorios que reduzcan los consumos tales como inodoros que incorporen la menor cantidad de agua por descarga y regaderas de baño ahorradoras de agua;
 - VII. No desperdiciar el agua;
 - VIII. Tratándose de desarrollos habitacionales nuevos se deberán construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia, así como, para la reutilización de las aguas grises o jabonosas; y
 - IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.
- X. Separar descargas pluviales de las residuales.

Artículo 317. Los usuarios comerciales y los de la categoría servicios públicos, del Servicio Público de Agua y Saneamiento, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición;

- VI. Instalar accesorios que reduzcan los consumos tales como mingitorios e inodoros que incorporen la menor cantidad de agua por descarga y regaderas de baño ahorradoras de agua;
- VII. No desperdiciar el agua ni poner más tinacos ni cisternas de uso habitacional de los que les corresponden;
- VIII. Construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia, así como, para la reutilización de las aguas grises o jabonosas; y
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.
- X. Separar descargas pluviales de las residuales.

Artículo 318. Los usuarios industriales del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente, a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- I. V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición;
- V. Incorporar prácticas de uso racional y consumo responsable del agua mediante estrategias de ahorro, reciclaje, reutilización y reúso del agua.
- VI. Establecer un programa de intercambio de agua de primer uso por agua residual tratada;
- VII. No desperdiciar el agua;
- VIII. Impedir que las instalaciones hidráulicas interiores de sus predios que estén conectadas directamente a las tuberías del servicio público de suministro, se conecten con las tuberías que transportan agua proveniente de aprovechamientos concesionados por los Organismos de Cuenca; y
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.
- X. Separar descargas pluviales de las residuales.
- XI. En caso de ser usuarios industriales de servicios municipales, deberán ubicar su punto de descarga en un lugar permanentemente accesible.

Artículo 319. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán encargarse de la instalación, revisión, reparación y mantenimiento del sistema de macromedición con el propósito de cuantificar y registrar los caudales y volúmenes de agua que se captan, potabilizan, conducen, regulan y distribuyen a los usuarios.

Sección Primera. Prestación temporal o emergente del suministro de agua

Artículo 320. El suministro de agua mediante camión cisterna no podrá constituirse como una forma regular de la prestación del servicio y sí en tanto medida emergente o temporal los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos deberán implementar medidas para:

- I. El cumplimiento de los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- II. El registro, control y monitoreo de los puntos de extracción del agua;
- III. El uso de camiones cisterna especialmente diseñados para almacenar y distribuir agua, de acero inoxidable u otro material adecuado para el almacenamiento seguro y confiable de agua;
- IV. Llevar un control de registros de recepción-entrega de cada camión cisterna;
- V. La capacitación a conductores para mantenimiento y operación del camión cisterna;
- VI. La recepción, seguimiento y respuesta a los reportes de las y los ciudadanos que consideren que se está cometiendo alguna falta o irregularidad.

Sección Segunda. Dictamen de Factibilidad del Servicio Público de Suministro

Artículo 321. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos deberán realizar un Dictamen de Factibilidad previamente a la obtención de cualquier permiso de construcción que los Ayuntamientos otorguen a usuarios para la construcción de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales o industriales o para la ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles.

El Dictamen de Factibilidad consiste en la opinión técnica obligatoria y vinculante por la cual se determina la factibilidad de la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, las condiciones particulares de descarga y en su caso agua residual tratada a los nuevos solicitantes del Servicio Público de Agua y Saneamiento, así como, en los casos que ya cuentan con el servicio y solicitan la ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la

disponibilidad y calidad del agua y de la infraestructura para su prestación, y si las fuentes de agua del sistema municipal o metropolitano son sobreexplotados o si hay zonas de la ciudad que no tienen acceso continuo.

El Dictamen de Factibilidad determinará el cálculo hidráulico en la red disponible así como la medición de la disponibilidad y calidad del agua en el suministro de agua, la suficiencia y accesibilidad de la población que habita la zona al momento de emitir la opinión técnica.

La presentación del Dictamen de Factibilidad autorizado por los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y validado por la Comisión Estatal del agua o análoga es un requisito indispensable para obtener la autorización de los permisos municipales de construcción.

Artículo 322. Una vez recibida la solicitud para emitir el Dictamen de Factibilidad por parte del solicitante los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento pondrán a disposición del público en general la información necesaria en sus respectivos portales digitales y para consulta física a fin de que la Contraloría Ciudadana del Agua o los usuarios inconformes o que consideren vulnerados sus derechos presenten sus observaciones u objeciones durante el término de 15 días hábiles que se contarán a partir de la fecha de publicación del mismo.

Además, se realizará foro público de consulta en donde podrán participar las poblaciones potencialmente afectadas.

Una vez recibida la oposición y en caso de considerarlo necesario para el desahogo de pruebas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento señalarán el día y la hora para realizar una inspección y citarán a los integrantes de la Contraloría Ciudadana del Agua y a los usuarios que podrían resultar perjudicados, a quienes se les recibirá declaración para levantar el acta de inspección.

Una vez desahogada la inspección, los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos contarán con tres días hábiles para fundamentar por escrito las razones del rechazo a la solicitud o, en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen de Factibilidad, indicando las razones en que se fundamenta la aprobación y las condiciones a que quedará sujeta la operación en cuanto a volumen de aprovechamiento y condiciones particulares de descarga.

El Proyecto de Dictamen de Factibilidad deberá ser enviado a la Comisión Estatal del Agua o análoga para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles emita su opinión técnica, ya sea validándolo en sus términos, modificándolo o rechazándolo.

En caso de existir modificaciones el Dictamen deberá ser devuelto a los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos para que lo haga del conocimiento de la Contraloría Ciudadana del Agua y de los quejosos si los hubiera.

En caso de ser rechazado deberá notificarse por escrito al usuario promovente.

En caso de ser validado deberá expedirse el Dictamen en favor del usuario para que realice los trámites ante el Ayuntamiento.

Artículo 323. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas deberán hacer constar que el otorgamiento del Dictamen de la factibilidad no causará perjuicio a los usuarios de los predios aledaños, ni al medio ambiente, ni a los ecosistemas acuáticos ni a la progresividad en el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y Derecho Humano al Saneamiento.

Sección Tercera. Tarifa previa y tarifa final del pago de derechos por los servicios de agua y saneamiento

Artículo 324. Las Comisiones Estatales de Agua o análogas analizarán y determinarán el monto de la tarifa previa del pago de derechos por el servicio público de agua y saneamiento que servirá de base o parámetro para el cobro del mismo por parte a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento.

El monto de la tarifa previa establecerá el costo real del servicio y en su determinación se considerarán e integrarán los elementos de la Norma Oficial Mexicana para la determinación del pago de derechos referida en el Artículo 148 de la presente Ley además de:

- I. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de suministro de agua en bloque, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales;
- II. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación;
- III. El costo de la extracción del agua;
- IV. El costo de la conducción y bombeo del agua;
- V. El costo de la desinfección y potabilización del agua;
- VI. El costo de la distribución del agua en las redes;
- VII. El costo diferido y de reposición de la infraestructura hidráulica;
- VIII. El costo diferido y de reposición de aparatos de macromedición y monitoreo;
- IX. El costo del transporte, conducción, bombeo y desalojo de las aguas residuales;
- X. El costo del tratamiento de las aguas residuales; y

- XI. La internalización del costo por la protección, preservación, conservación y restauración de los ecosistemas asociados a la generación de agua.

El monto y factores de determinación del costo real del servicio público de agua y saneamiento deberán publicarse en la página de Internet de las Comisiones Estatales del Agua o análogas y en los recibos de cobro a usuarios que expidan los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento con independencia de la tarifa autorizada para el cobro final.

Artículo 325. Las Juntas de Gobierno de los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán discutir y aprobar el monto de la tarifa final por pago de derechos por el servicio público de suministro de agua y saneamiento, así como, las propuestas de determinación de subsidios y descuentos al uso doméstico.

Se deberá calcular el monto a subsidiar, mismo que será transferido por la autoridad municipal, o estatal.

Los usos industrial y comercial no podrán ser objeto de subsidio, sin embargo, la Junta de Gobierno podrá establecer incentivos y descuentos para el reúso y reciclaje de agua y la disminución de consumos y descargas contaminantes.

La tarifa final del uso industrial no podrá ser menor por metro cúbico, que la que por ese mismo uso cobre la Federación por concepto de pago de Derechos.

Artículo 326. Para la determinación de la tarifa final para el uso doméstico y sus subsidios respectivos se considerarán en orden jerárquico los siguientes elementos:

- I. El principio de a menor consumo, mayor subsidio;
- II. La calidad del agua suministrada;
- III. La continuidad del servicio de suministro;
- IV. La presión hidrométrica del agua al punto de la toma domiciliaria; y
- V. El principio de asequibilidad.

Artículo 327. El sistema municipal garantizará el acceso equitativo a un volumen estándar de agua, cuya tarifa será determinada por el valor predial prevalente en la zona

Para la determinación de subsidios al uso doméstico se establecerán de mayor a menor subsidio a razón de:

- I. El equivalente bimestral a 50 litros por habitante al día;
- II. El equivalente bimestral a 100 litros o menos por habitante al día;

- III. El equivalente bimestral a 150 litros o menos por habitante al día;
- IV. El equivalente bimestral a 200 litros o menos por habitante al día;
- V. El equivalente bimestral a 250 litros o menos por habitante al día;

A partir de consumos superiores a 250 litros por habitante al día se perderá el acceso a una tarifa subsidiada.

Artículo 328. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento abastecerán de agua sin costo a través de camiones cisterna a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública, siempre y cuando estas no estén asentadas en zonas de protección hidrológica o un Área Natural Protegida.

Artículo 329. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento establecerán mecanismos para la recepción, seguimiento y respuesta a reportes de los usuarios del servicio público de suministro, en los siguientes casos:

- I. Calidad insuficiente del agua;
- II. Presunción de cobro excesivo;
- III. Fallas en el funcionamiento de los medidores;
- IV. Prácticas clientelares en la distribución del agua;
- V. Falla, daños o fugas en la red de distribución;
- VI. Problemas técnicos del control sobre válvulas o bombas;
- VII. Suspensión o restricción del suministro de agua, sin previo aviso ni justificación;
- VIII. Demora u omisión de las fugas de agua reportadas; y
- IX. Daños a viviendas o inmuebles por fugas reportadas y no reparadas;

Sección Cuarta. Tratamiento de los adeudos e inconformidades

Artículo 330. Para el tratamiento de los adeudos de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán distinguir entre los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica, y los adeudos generados por omisión o deliberación.

Para los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica podrán establecerse condonaciones a los mismos. cuando el usuario reciba un suministro promedio menos de cuatro veces a la semana.

Corresponde a los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento establecer las bases y modalidades de las condonaciones a través de la emisión de los respectivos lineamientos.

Artículo 331. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento proveerán de mecanismos a la ciudadanía para la aclaración y corrección de cobro por las siguientes causas:

- I. Ausencia del servicio;
- II. Calidad insuficiente y no potable del agua;
- III. Suministro irregular;
- IV. Falla en el funcionamiento de los medidores;
- V. Cobros desproporcionados respecto a la tarifa promedio pagada.
- VI. Cobros desproporcionados respecto a un bajo número de habitantes en una misma vivienda;
- VII. Cobros a inmuebles deshabitados;
- VIII. Cobro de cuotas fijas sin considerar el volumen consumido reportado por el medidor; y
- IX. Posibles arbitrariedades en la determinación de cuotas fijas.

Para efectos de acreditación, las y los ciudadanos solicitarán una revisión de sus instalaciones y medidores, ¿el Servicio Público de Agua y Saneamiento? realizará un levantamiento y dictamen técnico que fundamente su respuesta.

En el caso de una suspensión inesperada por avería, los usuarios podrán reclamar el reintegro de la parte proporcional de su cuota fija o servicio, cuando el corte dure más de nueve días y no hubieran recibido información oportuna respecto a dicha suspensión.

Sección Quinta. Suspensión y restricción del suministro

Artículo 332. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento suspenderán en forma temporal o contingente el suministro de agua, drenaje y saneamiento en los siguientes casos:

- I. Bajo Declaratoria de Emergencia Hídrica;
- I. II. Cuando se realicen obras de reparación o mantenimiento a la infraestructura; y
- II. III. A solicitud expresa del usuario, con motivo de trabajos de remodelación, reparación o construcción al interior de su predio.

Artículo 333. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento determinarán la restricción del servicio de agua previo a la suspensión en los siguientes casos:

- I. Cuando los usuarios omitan el pago de dos períodos en forma consecutiva o alternada; y
- II. Cuando los usuarios no reparen las averías de sus instalaciones que le son notificadas.

Estarán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los usuarios domésticos que sean personas de la tercera edad sin ingresos fijos o escasos recursos, y personas que acrediten incapacidad de pago por pertenencia a grupos en condición de vulnerabilidad social y económica.

Tratándose de usuarios industriales y comerciales que incurran en las faltas mencionadas en las fracciones anteriores se procederá a la suspensión del servicio.

Artículo 334. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento suspenderán el suministro de agua, drenaje y saneamiento en los siguientes casos en los que el usuario:

- I. Reincida en la falta de pago de los derechos correspondientes a dos o más periodos consecutivos o alternados;
- II. Se niegue a firmar contrato aun teniendo suministro;
- III. Impida la lectura de medidor o la revisión de sus instalaciones hidráulicas;
- IV. Altere la lectura de su medidor;
- V. Utilice agua para usos diferentes para el que se contrató;
- VI. Haga derivaciones hacia otro predio;
- VII. Se niegue a pagar la cantidad establecida, en caso de que no procedan sus aclaraciones y correcciones;
- VIII. Haya cometido actos fraudulentos para la contratación y/o pago del servicio;
- IX. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga; y
- X. La calidad de las descargas no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o a las condiciones particulares de descarga. Para proceder a la suspensión del suministro los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán informar la causal y notificar con antelación al usuario.
- XI. La suspensión del suministro se llevará a cabo sin violentar el Derecho Humano al Agua por lo que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento al hacerlo deberán colocar en la toma del usuario un dispositivo que le permita al usuario disponer temporalmente de un volumen de acceso básico de agua, en los términos que señala la Organización Mundial de la Salud, o indicarle la toma o hidrante de la cual pueda proveerse de agua a menos de un kilómetro de distancia de su domicilio.

- XII. Para la reconexión del servicio los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento podrán cobrar una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente para el uso que se trate. La reconexión deberá realizarse el mismo día o al siguiente día hábil en que hayan sido solucionadas las causas que originaron la suspensión.

Artículo 335. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento suspenderán y cancelarán el suministro de agua que da origen a la descarga, en este caso la suspensión se dictará sin perjuicio y menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa prevista en otros ordenamientos legales.

Capítulo Tercero

Servicio Publico Comunitario de Agua y Saneamiento y gestión comunitaria del agua

Artículo 336. Las y los habitantes de ejidos, comunidades y cualquier zona rural integrante del territorio municipal, así como, barrios y colonias de cualquier zona periurbana, tienen el derecho a organizarse libremente para constituir una Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento, para de ese modo gestionar el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en su localidad y acceder a ellos en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible.

Artículo 337. Los Ayuntamientos a través de los Organismos Público Comunitarios tienen la obligación de asegurar la cobertura en todas las zonas rurales y periurbanas del municipio de modo tal que cuando el Organismo Público Comunitario no hubiera logrado registrar la conformación y constatar la operación de Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento en alguna zona rural o periurbana se encargará de brindar directamente el servicio de agua y saneamiento en esa localidad. El Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento sólo podrá prestarse y destinarse para fines o uso doméstico y no podrá brindarse en forma regular a quienes ocupen o invadan una zona de protección hidrológica o un Área Natural Protegida.

Artículo 338. Cada Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento deberá llevar un registro por cada toma domiciliaria misma que deberá reportar al Organismo Público Comunitario a efecto de que este realice la estimación de los

volúmenes consumidos y descargados, así como, de los avances en los indicadores del cumplimiento del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento.

Artículo 339. Los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento deberán solicitar permiso de descarga para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Al obtener el permiso para la descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje, los usuarios comunitarios y las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento adquieren la obligación de incorporar progresivamente el tratamiento comunitario de las aguas residuales y su reúso.

El Organismo Público Comunitario expedirá el permiso de descarga y establecerá las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos para el cumplimiento de la obligación adquirida.

Artículo 340. La Asamblea Comunitaria podrá establecer cuotas y/o mecanismos de recuperación que permitan contribuir en los costos de operación y coadyuvar con las

instancias de gobierno facultadas por esta Ley General en garantizar la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento considerando los siguientes elementos:

- I. El costo de la extracción, bombeo y conducción del agua del agua;
- II. El costo de mantenimiento de la infraestructura hidráulica; y
- III. El costo del tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 341. El Organismo Público Comunitario promoverá la instalación de aparatos de micromedición a efecto de llevar un registro exacto de los volúmenes distribuidos provenientes de las fuentes de abastecimiento, así como, una estimación precisa de las descargas realizadas.

La Asamblea Comunitaria deberá solicitar al Organismo Público Comunitario la instalación de aparatos de micromedición, cuando se presuma que existan predios con consumos que puedan rebasar los 150 litros por habitante al día.

Artículo 342. El Organismo Público Comunitario, en representación del Ayuntamiento y de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento que así lo convengan, será el responsable legal y administrativo de formalizar los convenios para la ejecución de recursos estatales y federales de las obras y acciones que se realicen con esos recursos en las comunidades donde operan las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento. Lo anterior no obstaculiza para que las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento puedan celebrar contratos de obra pública directamente con

instancias de gobierno o con particulares para la construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura hidráulica.

Los contratos de obra pública que celebren las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento con particulares deberán ser aprobados en Asamblea Comunitaria y observar las disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado y también podrán ser sufragados con las cuotas extraordinarias que la Asamblea Comunitaria determine fijar para tal efecto.

Sección Primera. Patrimonio de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento

Artículo 343. El patrimonio de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento será indivisible, imprescriptible e inembargable y estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, que les haya transmitido el ejido, la comunidad, las colonias o los barrios para su operación y funcionamiento, así como, los activos que le transmitan los municipios, el estado, la federación, o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, transmisiones y aportaciones que le otorguen particulares, organizaciones y organismos civiles o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. La infraestructura hidráulica comunitaria del servicio de agua y saneamiento que hubiera construido con las cuotas de recuperación;
- IV. Los recursos presupuestales que le sean asignados a través de programas municipales y estatales;
- V. Los recursos presupuestales que le sean asignados a través de programas federalizados;
- VI. Los fondos conformados por los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias de recuperación proveniente de los servicios de agua y saneamiento;
- VII. Los fondos que obtenga por las aportaciones de sus integrantes; y
- VIII. En su caso, los ingresos por el pago de contraprestaciones por servicios ambientales y por la conservación de las zonas protección hidrológica o Áreas Naturales Protegidas.

Sección Segunda. Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 344. Los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento tienen el derecho a:

- I. Acceder a los servicios de agua y saneamiento en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible;
- II. Recibir y acceder a la información referente al estado de las fuentes de agua, la calidad del agua suministrada, el destino del agua tratada, el padrón de usuarios y cualquier otra vinculada al Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento, y al manejo integral de la cuenca; y
- III. Opinar y participar en la toma de decisiones con respecto al servicio público comunitario de agua y saneamiento y la gestión comunitaria del agua a través de la Asamblea de Usuarios.

Artículo 345. Los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado las instalaciones hidráulicas de su comunidad y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas y de la exposición a alguna fuente de contaminación;
- II. Contribuir con las cuotas extraordinarias o su equivalente en trabajo
- III. No alterar, dañar o manipular los equipos de medición instalados por el Organismo Público Comunitario,
- IV. No desperdiciar el agua; y
- V. Construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia así como para la reutilización de las aguas grises o jabonosas.

Capítulo Cuarto Calidad del agua

Artículo 346. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios en coordinación con las autoridades de Salud deberán realizar al menos una vez por mes, por sí mismos o a través de los laboratorios certificados, los análisis físicos, químicos y biológicos para evaluar la calidad del agua potable o de consumo directo en cumplimiento de los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Las autoridades de salud, estatales y federales, establecerán monitoreos permanentes o extraordinarios si así lo establece una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Artículo 347. La Comisión Estatal del Agua o análoga, y las autoridades de salud serán los responsables de coordinar el monitoreo, estudio y mejoramiento de la calidad del agua y el establecimiento de criterios técnicos y la construcción de

infraestructura para garantizar la calidad del agua potable y cumplir con los objetivos y metas de la Estrategia Nacional relacionadas con:

- I. El monitoreo y evaluación de la calidad de las aguas subterráneas;
- II. El monitoreo y evaluación de la calidad de las fuentes de agua superficial;
- III. El monitoreo y evaluación de la calidad del agua pluvial cosechada y almacenada con propósitos de aprovechamiento para el consumo humano directo;
- IV. El saneamiento integral y recuperación de los cenotes, ríos, lagos, lagunas y presas;
- V. La ampliación y automatización del monitoreo de la calidad del agua en la red de distribución y el incremento de la periodicidad de toma de muestras;
- VI. La construcción, mantenimiento y rehabilitación de plantas potabilizadoras en zonas donde la calidad del agua requiere un proceso de tratamiento para uso y consumo humano; y
- VII. Certificación de laboratorios de control de calidad.

Artículo 348. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas garantizarán la máxima publicidad de la información relativa a la calidad del agua, la transparencia y acceso público a los resultados de los monitoreos de la red de distribución, así como, de la calidad del agua previa y posterior a los procesos de potabilización.

Ante la presunción de riesgos a la salud o enfermedades relacionadas con la contaminación del agua, los usuarios de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios podrán solicitar ante esas instancias un monitoreo emergente de calidad del agua.

Artículo 349. Al identificarse que el agua incumple los parámetros de calidad establecidos para el consumo humano en algún municipio o región las Comisiones Estatales del Agua o análogas declararán la no aceptabilidad o salubridad de la misma, y en coordinación con los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios que corresponda, establecerán los mecanismos para garantizar el suministro de forma temporal, hasta la resolución de la causa en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Las autoridades de salud estatales informarán a la población de las medidas que deberá seguir para la disminución de los riesgos a la Salud. Si la gravedad del caso lo amerita o de no cumplirse el plazo establecido para la restitución de la calidad del agua las autoridades federales deberán declarar una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Capítulo Quinto

Prevención, control y mitigación de la contaminación del agua en el Servicio Público de Agua y Saneamiento

Artículo 350. Con el objetivo de prevenir, reducir y mitigar la contaminación y atender la degradación de la calidad de las aguas, las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios, en el ámbito de sus competencias, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse.

Artículo 351. Se prohíbe descargar o verter a los sistemas de drenaje del Servicio Público de Agua y Saneamiento grasas, aceites e hidrocarburos; pinturas; desechos tóxicos, sólidos o líquidos; residuos de procesos industriales; productos hospitalarios y biológico infecciosos; pesticidas así como cualquier otro producto clasificado como peligroso conforme a las disposiciones de la legislación ambiental y de salud.

Las descargas industriales, de rastros, laboratorios, hospitales y en general todo residuo líquido que no sea agua gris o jabonosa, y que se elimine por la red de drenaje, no podrá verterse sin ser previamente tratado antes de descargar al drenaje público del Servicio Público de Agua y Saneamiento debiendo cumplir para ello con las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones ambientales que expidan las Entidades Federativas.

Artículo 352. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán determinar cuáles usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo y disposición de lodos. De igual modo deberán fomentar la construcción y operación de las plantas de tratamiento que puedan dar servicio a varios usuarios.

Artículo 353. Las autoridades de salud vigilarán que el agua residual tratada esté libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Sección Primera. Aprovechamiento de las aguas residuales y pluviales

Artículo 354. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios deberán vigilar que las

nuevas colonias o unidades habitacionales se conecten o construyan la planta de tratamiento respectiva y sus instalaciones hidráulicas separen las aguas residuales de las aguas pluviales, las cuales podrán ser aprovechadas o infiltradas.

Artículo 355. Se promoverá la sustitución de agua potable por agua residual tratada los usuarios de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento que operen, administren o posean los siguientes establecimientos y giros mercantiles:

- I. Los constructores de infraestructura, inmuebles y equipamiento urbano y desarrolladores de vivienda en sus procesos de construcción;
- II. Los dedicados al lavado de automóviles y vehículos;
- III. Los clubes deportivos, y de golf en el riego de sus parques, jardines y canchas de práctica y competencia;
- IV. Las empresas dedicadas a espectáculos deportivos en el riego del césped natural o el terreno de sus estadios, hipódromos, arenas, plazas o cualquier otra denominación que tenga el recinto deportivo;
- V. Las universidades públicas y privadas en el riego de sus parques y jardines y canchas deportivas;
- VI. Los cementerios y mausoleos;
- VII. Los industriales en sus procesos de enfriamiento;
- VIII. Los fabricantes de ladrillo y bloques de concreto y de cemento; y
- IX. Los establecimientos mercantiles, industriales, comerciales, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 2,500 metros cuadrados en adelante, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.

El agua residual tratada deberá cumplir con los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana para prevenir contaminación y riesgos sanitarios.

Artículo 356. El riego de camellones, parques, jardines y campos deportivos o públicos deberá realizarse con agua residual tratada, al igual que el lavado de calles e instalaciones del dominio de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 357. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas y los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán otorgar facilidades administrativas e incentivos a los privados que destinen inversiones en acciones y empresas orientadas a la disposición, distribución y comercialización de agua residual tratada.

Artículo 358. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas y los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitario incentivarán y apoyarán la elaboración y ejecución de proyectos de captación y aprovechamiento pluvial y de reúso del agua

propuestos por ciudadanas y ciudadanos en forma individual o colectiva, así como de asociaciones civiles y fundaciones, propiciando el acompañamiento técnico de universidades, centros de investigación e institutos para su implementación en escuelas públicas y viviendas.

Los proyectos y su ejecución deberán incluir diagnóstico participativo, plan de seguimiento y evaluación, y la capacitación a beneficiarios.

TÍTULO OCTAVO

INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA LA SEGURIDAD Y LA SUSTENTABILIDAD HÍDRICA

Capítulo Primero Infraestructura

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 359. En el territorio nacional, la generación y permanencia de la Infraestructura para la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del agua deberá considerar al menos los siguientes elementos:

- I. Planeación y proyección a partir de la perspectiva del Derecho al Agua y el Derecho al Saneamiento y el respeto a los Derechos Humanos;
- II. Planeación y proyección a partir de la perspectiva de preservación y protección al ambiente y potencial para mejorarlo;
- III. Cumplimiento de los objetivos y metas de la Estrategia Nacional;
- IV. Socialmente aceptable;

- V. Mejoramiento de las condiciones agroecológicas;
- VI. Culturalmente adecuada y apropiada; y
- VII. Financiamiento viable.

Artículo 360. La Comisión Nacional del Agua por sí misma y a través de sus Organismos de Cuenca, las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Públicos Comunitarios en el ámbito de sus competencias, deberán realizar inversiones en infraestructura que permitan generar las condiciones materiales para garantizar a la población el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento.

Artículo 361. Para la construcción de infraestructura que potencialmente pueda afectar a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos es necesario contar en

primera instancia con el consentimiento previo, libre e informado de los afectados por la futura obra y la aprobación por los Consejos de Cuenca.

Artículo 362. Antes de considerar, promover, planificar y proyectar la construcción de cualquier obra de infraestructura, las instancias de gobierno facultadas por la presente Ley General tendrán que considerar la rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y optimización de la infraestructura ya existente y priorizar el empleo e integración de infraestructura verde.

Artículo 363. Los programas gubernamentales que asignen recursos públicos a la construcción y operación de infraestructura deberán cumplir con los objetivos y metas establecidos en la “Estrategia Nacional” y en los Programas Hídricos de Cuenca.

Artículo 364. Las inversiones de carácter parcial o totalmente privadas estarán orientadas a la constitución de fondos para la construcción de infraestructura verde, el aprovechamiento de las aguas residuales, el aprovechamiento del agua pluvial y para recarga del acuífero. La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos para la constitución de fondos privados cuyos objetivos deberán estar alineados con la Estrategia Nacional estableciendo beneficios ambientales claros, las medidas para la protección a los ecosistemas acuáticos y para el respeto pleno al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento.

Sección Segunda. Infraestructura Federal

Artículo 365. Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua aquellas que:

- I. Restauran la calidad y la cantidad de las fuentes de suministro agua;
- II. Recuperen la función ecosistémica de los cuerpos de agua;
- III. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar su disponibilidad y su aprovechamiento sustentable;
- IV. Sirvan para prevenir inundaciones y sequías;
- V. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados;
- VI. Amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia y flujos del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico;
- VII. Prevengan la contaminación del agua;
- VIII. Prevengan el abatimiento y la disminución de la disponibilidad de los cuerpos de agua subterráneos;
- IX. Eliminen progresivamente las descargas contaminantes;
- X. Reduzcan el uso energético para la extracción, conducción, potabilización, aprovechamiento y tratamiento del agua; y
- XI. Permita el retorno de agua de calidad a los cuerpos de agua.

Artículo 366. La Comisión Nacional del Agua ejecutará y administrará las obras públicas federales de infraestructura que se desprendan de los programas de inversión a su cargo.

En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, el Servicio Hídrico Nacional en el ámbito de su competencia, establecerá las características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por Ley correspondan a otra dependencia o entidad.

Artículo 367. La infraestructura hidráulica federal distinta al riego agrícola no podrá ser objeto de concesión.

Para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de obras de la infraestructura federal la Comisión Nacional del Agua podrá celebrar contratos con terceros únicamente para esas acciones.

Artículo 368. Los asignatarios, concesionarios y permisionarios de las aguas nacionales y del subsuelo podrán realizar, por sí mismos o por terceros, las obras de infraestructura hidráulica que requieran para su aprovechamiento bajo los lineamientos técnicos establecidos por la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca y en estricto apego a las condicionantes establecidas en sus respectivos Títulos.

La administración y operación de estas obras será responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen para tal efecto, independientemente de uso o aprovechamiento que se efectúe de las mismas.

La Comisión Nacional del Agua a través de sus Organismos de Cuenca proporcionará la asistencia técnica a los asignatarios, concesionarios y permisionarios de las aguas nacionales y del subsuelo para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura y los servicios para su operación y podrá contratar a terceros autorizados para la supervisión de la operación de esta infraestructura.

La Comisión Nacional del Agua podrá contratar el servicio de instalación y monitoreo de la red telemétrica de los aprovechamientos.

Sección Tercera. Infraestructura Estatal y Municipal

Artículo 369. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Públicos Comunitarios promoverán e incentivarán:

- I. La captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia en centros educativos, centros de salud, plazas cívicas, parques, oficinas de gobierno, centros deportivos y centros penitenciarios;
- II. La captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia en los hogares que no están conectados a la red;
- III. Infraestructura para el cuidado, abastecimiento y saneamiento de agua acorde a las propuestas de comunidades y pueblos indígenas;
- IV. La reducción progresiva de las descargas contaminantes;
- V. Sistemas de drenaje separados que permitan la recolección, conducción y disposición de aguas pluviales y con ello el óptimo de aguas grises;
- VI. La construcción de pozos de absorción y otras obras necesarias para la infiltración inducida;
- VII. La reparación y prevención de fugas; y
- VIII. Habilitar la infraestructura verde y la recuperación ambiental de fuentes de agua.

Sección Cuarta. Infraestructura Hidroagrícola

Artículo 370. Solo podrán acceder a programas federalizados para la rehabilitación, mantenimiento de infraestructura de riego aquellas Unidades y Distritos de Riego que lleven a cabo un Programa de Uso Sustentable y Acceso Equitativo al Agua de Riego aprobado y sancionado por el Consejo de Cuenca que contenga al menos lo siguiente:

- I. Acciones y obras para la tecnificación de riego que puedan ser medibles y acreditables contra la disminución del consumo de agua por superficie;
- II. Acciones de intercambio de agua de primer uso por agua tratada proveniente del Servicio Público de Agua y Saneamiento;
- III. Eliminación de descargas contaminantes;
- IV. Acciones para garantizar que todos los usuarios inscritos en el padrón de riego accedan en forma equitativa al volumen concesionado;
- V. Establecimiento de un límite que fije un volumen máximo por persona o por familia; y
- VI. Actualización del padrón de usuarios con los volúmenes de agua asignados en forma equitativa.

Los Usuarios de riego podrán contratar terceros autorizados mencionados en el Artículo 142 de la presente Ley General para la emisión de Dictámenes de Cumplimiento.

Artículo 371. La Comisión Nacional del Agua deberá emitir lineamientos y acciones que fomenten la incorporación de infraestructura hidroagrícola ecológicamente

apropiada en las zonas del país de conformidad con la disponibilidad de agua, con el fin de aumentar la producción agrícola orientada a la autosuficiencia y soberanía alimentaria con sustentabilidad hídrica.

Sección Quinta. Infraestructura de Traslases

Artículo 372. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Agua operar sin intermediación alguna la infraestructura de traslases en el territorio nacional bajo los criterios técnicos y la temporalidad establecida por el Servicio Hídrico Nacional y con la aprobación de los Consejos de Cuenca de las Cuencas involucradas en el traslase, ya que puede causar desequilibrios económicos, sociales y ambientales para los ecosistemas, los cuerpos de agua y las comunidades, tanto en la cuenca exportadora como en la receptora.

Artículo 373. Antes de considerar la proyección y planeación de la infraestructura de traslase, la Comisión Nacional del Agua y los Organismos de Cuenca deberán proyectar e implementar todas las alternativas técnicas en la Cuenca deficitaria incluyendo:

- I. Ajustar a la baja la demanda global de agua en la Cuenca reduciendo la oferta;
- II. Implementando un programa de reducción de fugas que involucre a los prestadores del Servicio Público de Agua y Saneamiento y a los usuarios de riego;
- III. Haciendo obligatorio el reúso y reciclaje de agua en algunas actividades;
- IV. Intensificando acciones de cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia;
- V. Sustituir agua de primer uso por agua residual tratada;
- VI. Intensificando acciones de recarga artificial e inducida para incrementar el nivel estático de las aguas subterráneas;
- VII. Desalación de aguas de pozos salobres; y
- VIII. Suspender o cancelar los usos consuntivos de acuerdo a partir del último orden de prelación de conformidad con lo establecido por el Artículo 189 de la presente Ley General.

Artículo 374. Con independencia de la infraestructura construida y el costo de la misma, un traslase no deberá constituirse como una fuente permanente de suministro de agua en una Cuenca deficitaria. Los traslases serán programados de conformidad con un calendario propuesto por el Servicio Hídrico Nacional, que deberá ser aprobado o modificado por acuerdo vinculatorio de los Consejos de Cuenca de cada una de las Cuencas involucradas.

Un traslase deberá autorizarse y ejecutarse solo de manera temporal para garantizar el suministro para los usos del agua como sustento de vida en tanto se

superarán las condiciones de emergencia hídrica, o todas aquellas que hubieran ocasionado la falta o baja de disponibilidad.

Sección Sexta. Infraestructura para el reúso y reciclaje del agua

Artículo 375. La Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca promoverán y deberán establecer acciones y programas para:

- I. Incentivar la construcción de infraestructura que permita el tratamiento disposición y traslado de agua tratada de los centros urbanos para su uso en diversas actividades;
- II. La recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas mediante obras de captación, absorción e infiltración de agua de lluvia;
- III. La recarga artificial de las formaciones hidrogeológicas mediante obras de captación, absorción, infiltración e inyección de agua residual con tratamiento de calidad; y
- IV. La reserva del agua recargada y de los niveles estáticos recuperados como medida de mitigación de sequías y de adaptación al cambio climático.

Artículo 376. La recarga artificial de formaciones hidrogeológicas sólo se permitirá con aguas tratadas de calidad similar a la de los flujos receptores y que cumplan con los parámetros fijados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, misma que deberá ser actualizada y revisada por el Servicio Hídrico Nacional.

La Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca deberán ordenar la suspensión inmediata de una obra de recarga artificial o negar la autorización de la misma al tener indicios o reportes que una obra de infiltración o inyección pueda contaminar el acuífero o causar socavones o brotes de agua en zonas no propicias para la descarga de su flujo natural.

Sección Séptima. Infraestructura Verde

Artículo 377. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento promoverán la inversión en proyectos de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a:

- I. El abastecimiento del agua;
- II. Creación de zonas naturales de inundación y azoteas verdes para retener agua en episodios de lluvias extremas;

- III. El control de contaminantes en el agua;
- IV. La preservación del agua;
- V. Contrarrestar los impactos de los fenómenos meteorológicos;
- VI. La regulación de los caudales; y
- VII. La mitigación y adaptación al cambio climático.

La construcción de infraestructura verde deberá priorizar las zonas marginadas y de precariedad hídrica.

Artículo 378. La Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca promoverán la inversión en proyectos de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a:

- I. La conservación y restauración ecológica de la cuenca;
- II. La protección, conservación y reforestación de los bosques;
- III. La restauración de suelos;
- IV. La restauración de ecosistemas acuáticos con el fin de estabilizar cauces de ríos y prevenir desbordamientos;
- V. El saneamiento y recuperación de ríos o cuerpos de agua;
- VI. La conservación de los recursos naturales dentro del ecosistema urbano;
- VII. La mejora o creación de procesos naturales en ecosistemas modificados o artificiales;
- VIII. La creación de zonas naturales de inundación y azoteas verdes para retener agua en episodios de lluvias extremas;
- IX. La creación de sistemas de humedales;
- X. La recuperación de zonas naturales de infiltración, recarga y descarga del acuífero; y
- XI. La adaptación a los efectos del cambio climático.

El Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua establecerá los criterios para la construcción, habilitación e integración de la infraestructura verde.

Artículo 379. Los Programas Hídricos de Cuenca deberán contemplar la ampliación de la infraestructura verde para la producción de agua a través de la:

- I. Reforestación/aforestación de las cuencas;
- II. Conservación de los bosques;
- III. La reconexión de los ríos con las llanuras de inundación;

- IV. La siembra y cosecha de agua;
- V. Protección de riberas;
- VI. Construcción de humedales;
- VII. Conservación/restauración de pastos y/o praderas;

- VIII. Conservación/restauración de humedales;
- IX. Optimización de tecnologías ancestrales;
- X. Recuperación de laderas, quebradas, represas; y
- XI. Obras de conservación de agua y suelo.

Los planes de ordenamiento territorial deberán considerar la integración de la infraestructura verde priorizando para su construcción las zonas marginadas y de precariedad hídrica.

Artículo 380. Los Consejos de Cuenca deberán garantizar la participación informada de los sectores, público, privado, social, ejidos, comunidades, pueblos y barrios en la conservación, preservación y recuperación ecológica de los cuerpos de agua especialmente para:

- I. Dignificar las zonas urbanas y periurbanas marginadas y con precariedad hídrica;
- II. Incentivar la pesca tradicional;
- III. Preservar el transporte de navegación en comunidades alejadas; y
- IV. Propiciar la integración comunitaria.

La propuesta de los Consejos de Cuenca, los Organismos de Cuenca en colaboración con las organizaciones de usuarios implementarán programas y acciones para el manejo sustentable y la conservación del agua y el suelo, y la reducción del volumen de agua utilizado en los diferentes usos del agua como insumo productivo.

Artículo 381. El cuidado y preservación de las tierras y los recursos vegetales y forestales de las zonas de protección hídrica constituye la base de los servicios que, en materia de producción de agua, prestan los pueblos y comunidades rurales, indígenas y afromexicanos y éstas tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo, cuyos montos se calcularán mediante:

- I. Un índice de densidad de la cubierta vegetal protegida, conservada o restaurada relacionada a su capacidad de producción de agua;
- II. La densidad promedio por hectárea de cada variedad existente en los campos; y
- III. Valoración económica, social y ambiental de la protección y conservación de las zonas protección hidrológica y ecosistemas asociados al agua y de los servicios ecosistémicos prestados.

La Secretaría de Hacienda establecerá las bases, modalidades, términos y condiciones de acceso a la contraprestación.

Capítulo Segundo

Garantía y recuperación de la inversión pública

Artículo 382. Para garantizar el buen uso y aplicación de los recursos públicos, la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública tendrá la responsabilidad de elaborar y actualizar permanentemente un Registro Único de Obras Inconclusas.

Cuando las obras hubieren sido financiadas totalmente con recursos federales la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca tendrán la obligación de concluir las obras inconclusas cuando estas contribuyan al cumplimiento de Derecho al Agua y/o el Derecho al Saneamiento.

Cuando las obras hubieren sido financiadas totalmente con recursos federales de contraparte se deberá dar cuenta de éstas a las Comisiones Estatales o análogas o la instancia ejecutora responsable a efecto de que a cargo de sus recursos propios concluya la obra.

La Secretaría de la Función Pública deberá iniciar el proceso de investigación y sancionatorio correspondiente relacionado con la obra no concluida.

Artículo 383. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento tendrán la obligación de concluir las acciones que hubiera dejado inconclusas la administración inmediata anterior cuando estas contribuyan al cumplimiento de Derecho al Agua y/o el Derecho al Saneamiento y deberán interponer en forma obligatoria las denuncias correspondientes ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y ante las contralorías o instancias sancionadoras de la función pública que correspondan cuando:

- I. Se hubieran dejado obras inconclusas;
- II. Se presuman sobrecostos en las obras terminadas; y
- III. Se demuestra ausencia de beneficio social o público de las obras realizadas.

Artículo 384. Las instancias de gobierno y de participación ciudadana facultadas por la presente Ley General podrán promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal; de las Entidades Federativas y de los Municipios y Demarcaciones de la Ciudad de México la adopción de medidas incluidas la remoción o la demolición de infraestructura:

- I. Que signifique un riesgo inminente para las poblaciones;

- II. Por la conclusión de la vida útil de la infraestructura y la imposibilidad de su rehabilitación;
- III. Por el abandono e impedimento de su incorporación bajo una gestión sustentable;
- IV. Para la mejora sustancial en las condiciones del ambiente; y
- V. Como parte de una política de restitución de agua o territorio a pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 385. Las inversiones públicas en obras de infraestructura federal se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

Artículo 386. La operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se efectuarán con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Las cuotas de autosuficiencia se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica; igualmente, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad o unidad prestadora del servicio.

Artículo 387. En los distritos de riego y en las unidades de riego o de temporal tecnificado, se podrá otorgar como garantía la propiedad de las tierras o, en caso de ejidatarios o comuneros, el derecho de uso o aprovechamiento de la parcela, en los términos de la Ley Agraria, para asegurar la recuperación de las inversiones en las obras y del costo de los servicios de riego o de drenaje respectivos.

Artículo 388. Con independencia de las responsabilidades penales que deban fincarse, la construcción de infraestructura y perforación de pozos sin previa autorización y los daños al patrimonio natural y al dominio público de la infraestructura por actividades de extracción ilegal de agua causará la revocación de sus Títulos, si los infractores son concesionarios de las aguas nacionales y del subsuelo.

Los Organismos de Cuenca podrán regularizar y transferir la infraestructura al dominio de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento o a las Organizaciones Sociales Comunitarias de agua y Saneamiento o a los pueblos y comunidades indígenas para atender las zonas de precariedad hídrica.

Capítulo Tercero

Infraestructura y Acciones para la Gestión de Riesgos Asociados al Agua

Sección Primera. Prevención

Artículo 389. El Servicio Hídrico Nacional será la responsable de delimitar los polígonos definidos por el creciento máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para todos los vasos y cauces de corrientes permanentes e intermitentes. Estos territorios serán considerados como zona de amortiguamiento en la cual no se permitirá la construcción de viviendas o de infraestructura urbana o de cualquier otro tipo.

Artículo 390. A propuesta de los Consejos de Cuenca, los Organismos de Cuenca establecerán medidas preventivas y realizarán las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

Queda prohibida la realización de actividades de obras de rectificación, desazolve, control de taludes o entubamiento o rectificación de cauces que puedan aumentar la velocidad de escurrimiento o causar daños a la capacidad de filtración y retención de los cuerpos de agua.

Artículo 391. Las legislaturas de las entidades federativas en arreglo a las Leyes locales que correspondan condicionarán la aprobación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal al respeto estricto de las zonas de amortiguamiento establecidas por la El Servicio Hídrico Nacional.

Artículo 392. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas en coordinación con los sistemas locales de protección civil estatal serán las responsables de delimitar los polígonos definidos por el creciento máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables, y levantar los respectivos mapas de zonas que deberán contemplar las edificaciones habitacionales, caminos, muelles, líneas eléctricas, obras hidráulicas y vegetación permanente.

Artículo 393. Se considerará de elaboración obligatoria por parte de los Organismos de Cuenca con el concurso de los Consejos de Cuenca un plan contra inundaciones que tome como base los polígonos de inundación y amortiguamiento mencionados en el Artículo 404 de la presente Ley General y que considere al menos lo siguiente:

- I. La identificación, evaluación y determinación de posibles riesgos producidos por corrientes fluviales, aludes, o flujos con una alta concentración de lodos en escenarios de hasta crecientes medios y máximos en ocurrencia de lluvias de un periodo de retorno de 50 años;
- II. La reforestación y el establecimiento de controles de tala y manejo de la vegetación, especialmente en la zonas altas de la cuenca y en las zonas de amortiguamiento;

- III. El establecimiento de los lineamientos para obtener, procesar, integrar, correlacionar y desplegar la información emanada de los sistemas de información satelital, ortofotográfica, cartográfica, topográfica, geológica y geográfica necesaria para la prevención y el control de inundaciones;
- IV. La recopilación y análisis de las precipitaciones de las estaciones pluviométricas de un periodo de retorno de 50 años; y
- V. La recopilación y análisis de los caudales, y las precipitaciones de las estaciones hidrométricas de un periodo de retorno de 50 años.

Artículo 394. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de su jurisdicción territorial están obligados a elaborar Atlas de Riesgo cuyos contenidos deberán basarse en los planes contra inundaciones por cuenca y en los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables a los que hacen referencia los Artículos 405 y 406 de la presente Ley General, detallando, en su caso, las vías de evacuación y las áreas inundables o anegables, las limitaciones y restricciones necesarias para la protección de bienes y de vidas humanas así como la protección de la flora y fauna silvestres para al menos establecer:

- I. El dominio de los bienes que están en esas áreas, las que tendrán el propósito de facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas que puedan desbordar o anegar esas áreas y prevenir la destrucción;
- II. Prohibiciones para construir o en su caso rehabilitar edificaciones;
- III. Prohibiciones al cambio de uso de suelo para uso habitacional;
- IV. Prohibiciones para realizar cultivos en forma permanente;
- V. Un Plan de reubicación de las viviendas asentadas en las zonas de amortiguamiento y en las Zonas inundables;
- VI. Contratar seguros contra daños derivados de inundaciones;
- VII. La obligación de demoler obstáculos al libre escurrimiento de las aguas;
- I. VIII. La obligación de construir y mantener drenajes y desagües privados por el dueño del terreno; y
- VIII. Imponer sanciones por incumplimiento.

La Comisión Nacional del Agua podrá condicionar el acceso a recursos de los programas federales a su cargo cuando los municipios y entidades federativas no hubieran elaborado y/o actualizado sus Atlas de Riesgo.

Artículo 395. Los Atlas de Riesgo y los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables determinarán las viviendas que deberán ser ubicadas. Los Programas Hídricos de Cuenca y la “Estrategia Nacional” definirán los plazos y metas para la reubicación de viviendas, y a su vez el Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua establecerá las partidas y montos anuales para la realización de dichas reubicaciones.

Artículo 396. Toda vez que el Servicio Hídrico Nacional reporte la formación o presencia de una depresión o tormenta tropical, ciclón o huracán cuya trayectoria pudiera afectar el litoral, las penínsulas o el macizo continental mexicano, la Comisión Nacional del Agua deberá activar un protocolo para operación y desfogue preventivo de presas en las regiones de previsible afectación, de igual modo deberá coordinarse con las Instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Civil para la implementación de medidas preventivas y contingentes

Sección Segunda. Resiliencia

Artículo 397. En las acciones para el control de inundaciones y desbordamientos cuenca abajo, la Comisión Nacional del Agua deberá privilegiar la conservación y el incremento de la masa forestal, las acciones tendientes a la protección de riberas y la conservación de entornos naturales cuenca arriba, que propicien el control natural de las avenidas, la retención de suelos, la infiltración, la conservación de humedad y de biodiversidad, y la eliminación de desechos sólidos en el cauce y la ribera.

Artículo 398. En el manejo de crecientes, desbordamientos e inundaciones deberá privilegiarse el funcionamiento natural de los ríos en lugar de su modificación por lo que en la adaptación y construcción de obras a la red de ríos y planicies de inundación, la Comisión Nacional del Agua deberá otorgar prioridad en las alternativas de solución al drenado rápido de los cauces y las planicies de inundación.

Artículo 399. Corresponde al Servicio Hídrico Nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Zonas Áridas, elaborar un Plan de Adaptación contra Sequías basado en la frecuencia y duración de las mismas y las proyecciones que se tengan a futuro respecto a su ocurrencia para:

- I. Realizar pronósticos con base al volumen de agua necesario para el desarrollo óptimo del cultivo y el número de días bajo estrés hídrico respecto a las especies y volúmenes específicas por cultivo para proponer un calendario que acople la demanda de agua de los cultivos con la extracción de las aguas concesionadas;
- II. El establecimiento de controles de tala y manejo de la vegetación que privilegie el repoblamiento de especies tolerantes a la sequía, con mayores capacidades de infiltración de agua y protección de suelos;
- III. La construcción de presas y embalses de captación destinados al almacenamiento preventivo; y
- IV. La programación de trasvases para cubrir temporalmente los volúmenes requeridos por los usos cuando se proyecte la inminente ocurrencia de una emergencia hídrica.

Capítulo Cuarto

Fomento a la Innovación y al Desarrollo Tecnológico

Artículo 400. La Comisión Nacional del Agua promoverá incentivos y apoyos al desarrollo e implementación de innovación tecnológica para el aprovechamiento sustentable del agua y el tratamiento del agua, así como a la prevención y control de inundaciones y gestión de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos, además en coordinación con la Secretaría de Educación Pública efectuar convenios de cooperación para incentivar la participación de instituciones de educación, centros de investigación, fundaciones, organizaciones sociales y del sector empresarial para desarrollar:

- I. Investigación científica y tecnológica para el desarrollo de nuevas tecnologías y métodos para el mejor uso y aprovechamiento sustentable del agua y la energía para la prestación del servicio público de agua y saneamiento;
- II. Innovación tecnológica en el monitoreo de la calidad del agua;
- III. Proyectos de normas sobre indicadores y calidad del agua, así como acreditación y certificación de laboratorios;
- IV. El tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales;
- V. La innovación tecnológica y metodológica en sistemas de riego y conservación de los sistemas acuáticos;
- VI. La captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia;
- VII. La infiltración inducida y artificial de agua al acuífero;
- VIII. Programas de investigación en hidrogeología, hidrología e hidráulica; y
- IX. La formación y capacitación para el fortalecimiento del servicio profesional de carrera del agua.

Artículo 401. Los gobiernos de las Entidades federativas y los Ayuntamientos deberán generar incentivos fiscales para las empresas que inviertan en la fabricación de dispositivos y en infraestructura orientada a la captación y aprovechamiento de agua de lluvia en conjuntos habitacionales, viviendas unifamiliares y escuelas públicas y privadas, así como para su comercialización e instalación en las zonas de suministro irregular del Servicio Público de Agua y Saneamiento y en zonas de precariedad hídrica.

TÍTULO NOVENO

ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo Primero Transparencia y acceso a la información

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 402. Las instancias de gobierno facultadas por la presente Ley General, los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los terceros autorizados en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a:

- I. Respetar y garantizar el derecho de acceso universal a la información;
- II. Proporcionar información de calidad en forma oportuna, accesible, veraz, pública, abierta, completa, congruente y verificable a la población en general, en formatos claros y de fácil comprensión y especialmente para pueblos y comunidades indígenas, campesinas y comunidades afromexicanas;
- III. Presentar información desagregada que permita implementar políticas del agua con perspectiva de género, multiculturalidad, y otras interseccionalidades;
- IV. Generar y presentar información desagregada que permita identificar y distinguir la problemática a partir de las diferencias de género;
- V. Presentar información apropiada cultural y lingüísticamente considerando los diferentes idiomas indígenas que se hablan en el país;
- VI. Presentar información apropiada cultural y lingüísticamente considerando el lenguaje de señas y los diferentes idiomas indígenas que se hablan en el país;
- VII. Documentar todos los actos que deriven de las facultades otorgadas por la presente Ley General;
- VIII. Publicitar por medios electrónicos y escritos los criterios para la asignación de proyectos hidráulicos;
- IX. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, custodia y respaldo o que afecte el contenido de los documentos de archivo; y
- X. Los demás que deriven de lo dispuesto a la presente Ley General, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Archivos.

Artículo 403. La información sobre el desempeño institucional debe ser oportuna, confiable y accesible precisando las responsabilidades de sus funcionarios, particularmente en lo relativo a la toma de decisiones, así como el destino real de los recursos.

Artículo 404. El Sistema Nacional de Información del Agua y los Sistemas de Información y Monitoreo de las Cuenca facilitarán el acceso a la información de las personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la obtención de respuesta.

Sección Segunda. Disposiciones específicas para el Servicio Público de Agua y Saneamiento

Artículo 405. En forma complementaria a las obligaciones establecidas en Ley General de Transparencia y Acceso y a las respectivas Leyes de las Entidades Federativas en la materia, los Sistemas Municipales e Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán mantener actualizada, para consulta directa en su página Internet, de la forma más accesible la siguiente información:

- I. El reporte del muestreo de la calidad del agua suministrada a los usuarios domésticos actualizado mensualmente;
- II. Un listado que contenga el registro público de los usuarios industriales y comerciales que están conectados al sistema de suministro público de agua, en el que se incluya fecha de registro, tipo de uso, ubicación, el volumen de consumo de aguas m³/año y sus condiciones particulares de descarga;
- III. El registro de los Dictámenes de factibilidad aprobados;
- IV. El registro de los Dictámenes de factibilidad denegados; y
- V. El registro de los camiones cisterna que distribuyen y suministran agua para uso y consumo humano que cuentan con los requisitos sanitarios y permisos correspondientes.

Sección Tercera. Información sustantiva

Artículo 406. La información sustantiva contempla aquella necesaria para incentivar la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones relevantes. La información sustantiva para acceder, transparentar y actualizar será establecida por el Servicio Hídrico Nacional, el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del

Agua, los Consejos de Cuenca y el Consejo Nacional Ciudadano del Agua que afecten a las comunidades, las regiones y a las Cuencas, así como la que sea útil para evitar y resolver conflictos.

El Sistema Nacional de Información del Agua y los Sistemas de Información y Monitoreo de la Cuenca mantendrán actualizada y disponible al público un sistema de información georreferenciada de la información sustantiva

Artículo 407. El Sistema Nacional de Información del Agua en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional Ciudadano del Agua y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, identificará la información sustantiva a generarse con perspectiva de género y multiculturalidad.

Artículo 408. La consulta y difusión de la información en torno a la construcción de cualquier plan u obra hidráulica que comprenda afectaciones a comunidades específicas tendrá que comprender:

- I. Un proceso de difusión y consulta antes de su presupuestación y programación; y
- II. Un programa de información constante, relevante y oportuna para brindar a la población desde la etapa de diseño y hasta su conclusión.

Artículo 409. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de actividades por compañías e industrias que perjudican o impactan de forma negativa la calidad del agua.

Sección Cuarta. Acceso a la información a comunidades indígenas, afroamericanos y equiparables

Artículo 410. La información provista a comunidades indígenas, afroamericanas o equiparables deberá ser culturalmente apropiada:

- I. A sus idiomas, a sus dinámicas organizativas y políticas, a los sistemas normativos internos;
- II. Comprensible y libre de tecnicismos; y
- III. Acorde a sus medios de comunicación local.

Para la difusión de la información oral deberá contar con la presencia de traductores a idiomas indígenas.

Artículo. 411. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y Comisiones Estatales de Derechos Humanos brindarán el apoyo para el diseño, desarrollo e implementación de la etapa informativa de cualquier plan y obra hidráulicos que comprenda afectaciones a comunidades indígenas, afrodescendientes o equiparables.

Artículo 412. Las instancias de gobierno, los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los terceros autorizados, durante el proceso de la fase informativa para la construcción de obra hidráulica deben de proveer toda la información necesaria y completa particularmente la referente a:

- I. La información básica de carácter sustantivo del proyecto;
- II. La localización precisa de las comunidades y pueblos susceptibles de afectación;
- III. El tipo de beneficios posibles para las comunidades y pueblos susceptibles de afectación;
- IV. El tipo de afectaciones posibles: sociales, económicas, culturales, espirituales, de salud, a su medio ambiente y, en general, a cualquiera de sus derechos reconocidos, para las comunidades y pueblos susceptibles de afectación;
- V. Derechos de las comunidades durante el proceso;
- VI. Resumen ejecutivo y de los estudios técnicos del proyecto;
- VII. Las medidas posibles de resarcimiento; y
- VIII. Si no existiera deben generar la información complementaria para el pleno acceso de la información a las comunidades.

Además se tendrá que entregar a las autoridades comunitarias y locales la información relevante que incluya documentos públicos y privados ligados al proyecto o política que podría impactar a las comunidades.

Toda presentación oral en las comunidades deberá ser respaldada por escrito y tendrá que entregarse en físico y con respaldo electrónico sin excepción alguna.

La fase informativa tendrá que darse por concluida antes de cualquier acción para la programación y ejecución de los planes y las obras.

Sección Quinta. Información de los particulares

Artículo 413. Cualquier información generada o estudio elaborado por los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los terceros autorizados será considerado de acceso abierto y deberá ser notificado a los Consejos de Cuenca, así como al Servicio Hídrico Nacional en relación con lo siguiente:

- I. Sobre la disponibilidad el agua para generación energética;
- II. Prospecciones para el aprovechamiento de agua en el uso minero extractivo;
- III. Calidad del agua;
- IV. Megaproyectos de infraestructura hidráulica; y

V. Estudios hidrogeológicos.

Los estudios concluidos serán cotejados e incorporados al Sistema Nacional de Información del Agua con fines de actualización de la información disponibles.

Artículo 414. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitará a la Secretaría de Energía la denegación de concesiones para la explotación de recursos geotérmicos y mineros cuando se demuestre, mediante la información recabada, que los trabajos implican un riesgo a las aguas superficiales o subterráneas, o a la salud o seguridad de la población.

Artículo 415. La Comisión Nacional del Agua deberá publicar el listado puntual de la infraestructura hidroagrícola a su cargo y la que ha sido concesionada, así como la que ha sido transferida a Usuarios de Riego y los términos de esas transferencias.

Los módulos y unidades de riego que hagan uso de infraestructura financiada total o parcialmente con recursos públicos, o que se les hubiera sido concesionada deberán hacer público el padrón de usuarios de riego y la dotación anual que suministran a cada usuario en sus tomas. El Organismo de Cuenca deberá publicar y difundir esa información e incorporarla al Registro Público de Aprovechamientos.

Sección Sexta. Restricciones

Artículo 416. Se restringirá el acceso y se considerará reservada la información relacionada de la gestión integral del agua en únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas;
- II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad pública, la seguridad interior o la defensa nacional;
- III. Cuando se ponga en riesgo la protección del ciclo hidrológico;
- IV. Cuando se ponga en riesgo el interés general o el bienestar de la población; y
- V. Cuando genere un riesgo evidente, probable y específico a la ejecución de la presente Ley General o a la investigación y persecución de delitos.

En ningún caso se otorgará asignación, concesión o permisos con base en información que no sea pública.

Sección Séptima. Instrumentos de Apoyo

Artículo 417. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá establecer convenios con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la generación y fortalecimiento de capacidades en relación con las obligaciones de transparencia de las Instancias de Gobierno del orden Federal.

Artículo 418. Las instancias de Gobierno facultadas por esta Ley deberán prever en sus presupuestos la asignación de recursos suficientes para el equipamiento a las instituciones para cumplir las obligaciones de transparencia y el acceso a la información.

Artículo 419. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá la suscripción de instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la protección del agua, la innovación y las buenas prácticas en acceso a la información en materia de Derecho Humano al Agua y Derecho Humano al Saneamiento.

Capítulo Segundo Rendición de cuentas

Artículo 420. Para efectos de esta Ley General, será materia de rendición de cuentas los siguientes instrumentos:

- I. Programa Nacional Hídrico;
- II. Plan de Gestión de Cuenca;
- III. Estrategia Nacional para la Equidad y Sustentabilidad del Agua;
- IV. Sistema Nacional de Información del Agua;
- V. Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca;
- VI. Sistema Económico para la Equidad y Sustentabilidad del Agua; y
- VII. Sistema Económico para la Sustentabilidad de la Cuenca.

Artículo 421. Para efectos de esta Ley General, serán espacios para la rendición de cuentas:

- I. El Congreso de la Unión;
- II. Los Congresos de las Entidades Federativas;
- III. Los Consejos de Cuenca;
- IV. El Consejo Nacional Ciudadano del Agua;
- V. Las contralorías ciudadanas del agua a nivel municipal; y
- VI. Las contralorías ciudadanas de proyectos de agua.

Artículo 422. Las instancias de gobierno y participación ciudadana, facultadas por esta Ley General, deberán establecer mecanismos y acciones de rendición de cuentas de la siguiente información sustantiva relacionada con los indicadores y metas establecidos en la “Estrategia Nacional”:

- I. La asignación de recursos;
- II. Las prioridades del uso de presupuesto;
- III. El ejercicio de los recursos públicos;
- IV. La elección de proyectos;
- V. La prestación de servicios;

- VI. Los resultados de los programas; y
- VII. La participación en los espacios públicos que fomenten la rendición de cuentas.

Artículo 423. A fin de garantizar la efectiva rendición de cuentas corresponde a:

A. La Comisión Nacional del Agua, al Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua:

- I. Atender y responder de forma pronta y oportuna, a través de los medios requeridos, las solicitudes del Consejo Nacional Ciudadano del Agua para el debido cumplimiento de sus funciones;
- II. Presentar ante el Consejo Nacional Ciudadano del Agua un informe anual de la ejecución del gasto asignado;
- III. Permitir las auditorías contempladas en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables evitando la dilación en los trámites y procedimientos administrativos; y
- IV. Publicar en su portal de Internet información accesible, veraz, abierta, completa, desagregada congruente y verificable en relación con el ejercicio de su presupuesto de egresos y las contrataciones o ministraciones para proyectos y obras multianuales.

B. Los Organismos de Cuenca:

- I. Atender y responder de forma pronta y oportuna, a través de los medios requeridos, las solicitudes del Consejo de Cuenca que corresponda para el debido cumplimiento de sus funciones;
- II. Presentar ante el Consejo de Cuenca que corresponda un informe anual de la ejecución del gasto asignado;
- III. Permitir las auditorías contempladas en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables evitando la dilación en los trámites y procedimientos administrativos; y
- IV. Publicar en su portal de Internet información accesible, veraz, abierta, completa, desagregada congruente y verificable en relación con el ejercicio de su presupuesto de egresos y del Sistema de Aportaciones para la Gestión de la Cuenca.

C. Los Consejos de Cuenca:

- I. Permitir las auditorías contempladas en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables evitando la dilación en los trámites y procedimientos administrativos; y
- II. Publicar en su portal de Internet información accesible, veraz, abierta, completa, desagregada congruente y verificable en relación con el ejercicio de su presupuesto de egresos y del Sistema de Aportaciones para la Gestión de la Cuenca.

Artículo 424. El titular de una concesión tendrá en todo momento el derecho de conocer el destino de la aplicación de los recursos cuando se trate de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca en términos de acciones destinadas a proyectos de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua en la cuenca de su adscripción.

Artículo 425. Corresponde a los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios:

- I. Atender y responder de forma pronta y oportuna, a través de los medios requeridos, las solicitudes de la Contraloría Ciudadana del Agua para el debido cumplimiento de sus funciones;
- II. Permitir las auditorías contempladas en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables evitando la dilación en los trámites y procedimientos administrativos; y
- III. Publicar en su portal de Internet información accesible, veraz, abierta, completa, desagregada congruente y verificable en relación con el ejercicio de sus ingresos

por concepto de tarifas y el presupuesto que le destine el Ayuntamiento para el buen ejercicio de sus funciones.

Artículo 426. Toda persona física o moral debe reportar ante el Ayuntamiento o ante los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua y saneamiento, de las cuales tenga conocimiento. Toda vez hecha la denuncia, la persona adquiere el derecho de recibir explicación fundamentada de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado.

Capítulo Tercero

Contraloría Ciudadana del Agua de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento

Artículo 427. Corresponde a las Contraloría Ciudadanas del Agua:

- I. Solicitar a los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento los expedientes y documentos de licitaciones, contratos y bitácoras de obra;
- II. Solicitar a la Contraloría Interna de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y de los Organismos Público Comunitarios, las resoluciones o auditorías generadas;
- III. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos cuando consideren que éstas han sido omisas y cuando afecten el interés de la comunidad;
- IV. Vigilar que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios cumplan con las obligaciones de transparencia incluidas en esta Ley, así como observar el buen desempeño de los servidores públicos en términos de integridad y rendición de cuentas;
- V. Vigilar, supervisar y emitir opinión sobre los Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro;
- VI. Solicitar la realización de consultas, audiencias públicas deliberativas y rendición de cuentas ante actos de autoridad, obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos que generan un impacto ambiental, urbano y social;
- VII. Solicitar auditorías a las empresas concesionarias que conserven contrato vigente con el Gobierno Municipal;
- VIII. Presentar recomendaciones, así como pruebas o información que sirva al Comisariado o a la Contraloría interna en sus indagatorias;
- IX. Proponer y promover esquemas de ordenamiento territorial y prácticas de manejo integral del agua, con el respaldo técnico necesario, asegurando zonas de conservación ecológica y zonas de protección hidrológica que garanticen la sostenibilidad de las fuentes de agua; y
- X. Emitir informes sobre el desempeño y la ejecución de los recursos que ejercen los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento.

TÍTULO DÉCIMO

RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA HÍDRICA

Capítulo Primero Denuncias

Artículo 428. Todas las personas físicas y morales, los usuarios de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, las organizaciones sociales y no gubernamentales y las asociaciones civiles, podrán denunciar ante las instancias de procuración y administración de justicia, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley General.

Artículo 429. Corresponde a las Fiscalías dar seguimiento a las denuncias que se presenten por violaciones al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento, así como aquellas que se desprendan de la vulneración al Derecho Humano a un medio ambiente sano.

Artículo 430. Asimismo, podrán solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal en los casos en que se presuman acciones u omisiones que deriven en probables violaciones al Derecho Humano al Agua y/o al Derecho Humano al Saneamiento entre ellas, las siguientes:

- I. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público, poniendo en riesgo el agua disponible en volumen, calidad y equidad para estos usos;
- II. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público, poniendo en riesgo el aprovechamiento sostenible para estos últimos;
- III. La contaminación de los ecosistemas relacionados con el agua o cuerpos de agua que son fuentes directas o indirectas de suministro de este recurso;
- IV. Negar la provisión del volumen básico vital a la población que por sus condiciones de vulnerabilidad no puedan solventar su pago;
- V. Negar información sobre fuentes de abastecimiento y calidad del agua que influya en la capacidad de las comunidades y de la sociedad en general, para administrar sus recursos; y
- VI. La construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y descarga de agua subterránea y en las zonas de protección hidrológica y/o la autorización de la misma por parte de las autoridades.

Artículo 431. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las Fiscalías, la Secretaría de la Función Pública y de las instancias que correspondan los actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley General que no sean de su competencia directa para:

- I. Recibir y turnar las denuncias penales por presuntos delitos contra la salud;
- II. Recibir y turnar las denuncias penales por daño patrimonial del Estado; y

- III. Promover, recibir y turnar las denuncias por presuntas responsabilidades a los servidores públicos.

Capítulo Segundo Responsabilidades

Artículo 432. De conformidad a lo establecido por los Artículos 8, 13, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas incurre en responsabilidad la persona servidora pública federal que cometa las siguientes faltas por acción u omisión:

- I. Reducir sin causa justificada y fundamentada el presupuesto a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento;
- II. Incumplir las medidas que establezcan las Declaratorias de Emergencia Hídrica;
- III. Incumplir las medidas que establezcan las Declaratorias de Veda;
- IV. Incumplir las medidas que establezcan las Declaratorias de Zonas de Protección Hídrica;
- V. Incumplir con la obligación de monitorear, verificar, inspeccionar y vigilar la calidad del agua en los términos y plazos establecidos por la presente Ley;
- VI. Por la omisión en el control, vigilancia y monitoreo de las descargas de aguas residuales;
- VII. Cuando se contaminen las fuentes de suministro de agua bajo su resguardo administrativo;
- VIII. Negar el acceso a la información pública o incumplir las obligaciones de transparencia;
- IX. Negar el servicio público de suministro de agua por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- X. El aprovisionamiento del servicio público de agua en condiciones insalubres;
- XI. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XII. La falta de perspectiva de género y de su transversalización en las contrataciones de personal, asignación de recursos, la generación de información, la planeación, promoción de proyectos e implementación de la política pública del agua;
- XIII. Incumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley General; y

XIV. Las demás que contravengan los componentes del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento.

Artículo 433. De conformidad con lo establecido la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las Leyes locales en la materia, incurre en responsabilidad la persona servidora pública que cometa las siguientes faltas:

- I. Cometer actos de discriminación impidiendo el acceso y disposición de agua o el acceso al saneamiento;
- II. Reducir injustificadamente el presupuesto a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento;
- III. Interrumpir o desconectar en forma arbitraria o injustificada el servicio público de suministro de agua y saneamiento de un predio u hogar;
- IV. Incumplir con la obligación de monitorear, verificar, inspeccionar y vigilar la calidad del agua en los términos y plazos establecidos por la presente Ley;
- V. Realizar el suministro con agua contaminada o que incumpla las Normas Oficiales que establecen los parámetros de calidad para su consumo;
- VI. Destinar volúmenes de agua del Servicio Público de Agua y Saneamiento para actividades y porcentajes distintos a las mencionadas por los Artículos 224 y 325 de la presente Ley General o cuando se destinen a los Usos Minero-Extractivo, Agrícola, Generación de Energía Eléctrica, Pecuario o Acuicultura;
- VII. Manipular o cerrar válvulas con la intención de interrumpir el suministro de agua sin la autorización expresa y justificada por parte del Director del Sistema Municipal, Intermunicipal, o Metropolitano de Agua y Saneamiento, del Director del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento o, en su caso, de parte del Director de la Comisión Estatal de Agua o análoga;
- VIII. Autorizar el cambio de uso de suelo en zonas de protección hídrica;
- IX. Autorizar la construcción de vivienda, equipamiento e infraestructura urbana y en las áreas de recarga y en zonas de protección hidrológica;
- X. Cuando se contaminen las fuentes de suministro de agua resultado de la acción u omisión de las personas servidoras públicas y por la omisión en el control, vigilancia y monitoreo de las descargas de aguas residuales;
- XI. Incurrir en incumplimiento de las medidas que establezca la Declaratoria de Emergencia Hídrica o la Declaratoria de Veda;
- XII. Omitir la programación y pago de la contraprestación a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos por el cuidado y preservación

- de las tierras y los recursos vegetales y forestales de las zonas de protección hídrica;
- XIII. Negar el acceso a la información pública o incumplir las obligaciones de transparencia;
 - XIV. Omitir elaborar y rendir el informe que debe dirigirse a la Contraloría Ciudadana del Agua;
 - XV. Autorizar la operación de camiones cisterna que incumplen las medidas para el aprovisionamiento de agua salubre y de calidad;
 - XVI. No dar trámite y respuesta a oposiciones, solicitudes y reportes de la contraloría ciudadana del agua;
 - XVII. Omitir o retardar en forma injustificada la reparación de fugas e incumplir la obligación de informar sobre las acciones correctivas toda vez que han sido reportadas;
 - XVIII. Entregar información oral o escrita falsa o incompleta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
 - XIX. No priorizar el desarrollo de las comunidades en condiciones de vulnerabilidad y precariedad hídrica; y
 - XX. El dejar obras inconclusas programadas para garantizar el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento.

Capítulo Tercero

Delitos ambientales asociados al agua

Artículo 434. En términos de lo establecido por el Código Penal Federal deberán considerarse como Delitos ambientales, los siguientes:

- I. Contaminar los ecosistemas asociados al agua, los cuerpos de agua superficiales y las formaciones hidrogeológicas o acuíferos;
- II. Infiltrar aguas residuales;
- III. Infiltrar el subsuelo con agua que contenga sustancias tóxicas o peligrosas;
- IV. Canalizar vertido contaminantes hacia cuerpos de agua; y
- V. Dañar, desecar o rellenar ríos, manantiales humedales, manglares, lagunas, esteros, cenotes, o pantanos o cualquier cuerpo de agua.

En estos casos, las que con independencia de las penas físicas y económicas que se impongan, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos.

Capítulo Cuarto Infracciones

Artículo 435. Para sancionar las faltas a las que se refiere este capítulo se considerará:

- I. El perjuicio causado y la gravedad de la falta;
- II. La condición económica del infractor;

- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la falta y por los actos comparados con la imposición de sanciones;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. La afectación al Derecho Humano al Agua y a Derecho Humano al Saneamiento que pudiera resultar en perjuicio de personas o comunidades específicas con motivo de la imposición de la sanción propuesta por la autoridad;
- VI. La reincidencia en la comisión de faltas; y
- VII. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de falta.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Comisión Nacional del Agua, los Organismos de Cuenca o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el caso de Denuncias Populares, imponga una sanción, dichas autoridades podrán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 436. Corresponde a la Comisión Nacional del Agua por si misma o a través de los Organismos de Cuenca sancionar las siguientes faltas:

Con la suma equivalente entre 10,000 y 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- I. Emplear mecanismos para robar agua de la infraestructura hidráulica;
- II. Transmitir o ceder derechos de agua amparados en Títulos de Concesión, Asignación o Permisos;

- III. Contaminar las fuentes de suministro de agua;
- IV. Afectar las fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública con el vertido o descarga de las aguas residuales;
- V. Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes;
- VI. Dañar o destruir una obra hidráulica de propiedad federal;
- VII. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos de agua de propiedad nacional, incluyendo aguas marinas, así como en cualquier tipo de terreno;
- VIII. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas de veda; y
- IX. Alterar los dispositivos telemétricos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas.

Con la suma equivalente entre 5,000 y 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas sin Título de Concesión para ello o hacerlo con un Título de Concesión no vigente o apócrifo;
- II. Aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores o en forma distinta a como se regule en los títulos respectivos, en las inscripciones realizadas en el Registro o en la distribución de aguas que para tal efecto se emita en el Programa Hídrico de Cuenca;
- III. Extraer materiales pétreos de las aguas sin Título de Concesión para ello o hacerlo con un Título de Concesión no vigente o apócrifo;
- IV. Incumplir los parámetros establecidos en los Anexos de Descarga;
- V. Ejecutar proyectos de infraestructura sin la validación técnica del Servicio Hídrico Nacional;
- VI. Alterar lo determinado en la concesión sobre localización, profundidad y diámetro de los pozos;
- VII. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondiente; y
- VIII. Entregar información falsa a la Comisión Nacional del Agua o al Organismo de Cuenca correspondiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en los Títulos de Concesión, Asignación, Permisos y Anexos de Descarga o en otros ordenamientos jurídicos.

Con la suma equivalente entre 1,000 y 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- I. No entregar en tiempo y forma la información requerida por los Terceros Autorizados o por Terceros Aprobados, para verificar el cumplimiento de

las disposiciones de esta Ley, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y en los títulos de concesión, asignación o permiso y Anexos de Descarga;

- II. Incumplir las obligaciones contenidas en los Títulos de Concesión, Títulos de Asignación y Permisos distintas a los Anexos de Descarga;
- III. Omitir reportar al Organismo de Cuenca correspondiente, de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se vaya a ocasionar modificaciones en los volúmenes aprovechados y en un cambio en las condiciones particulares de aguas residuales establecidas en su permiso de descarga;
- IV. Falta de notificación sobre la calidad de agua peligrosa para la salud humana;
- V. Restringir el acceso a los Terceros Autorizados o a Terceros Aprobados, cuando esto les sea necesario para realizar el dictamen correspondiente, o bien impedir u obstaculizar las visitas de inspección de Comisión Nacional del Agua, los Organismos de Cuenca o por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- VI. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización; y
- VII. Realizar perforaciones sin contar con la acreditación de perforador autorizado.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

Artículo 437. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor del Organismo de Cuenca en cuya circunscripción territorial se hubiere realizado la infracción y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente Ley, la Comisión Nacional del Agua y/o el Organismo de Cuenca correspondiente notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de obras o la destrucción de éstas

Artículo 438. Será causal de revocación de la concesión además de lo establecido por el Artículo 217 de la presente Ley General los motivos siguientes:

- I. Transmitir o ceder derechos de agua amparados en Títulos de Concesión, Asignación o Permisos;
- II. Cambiar el uso consuntivo originalmente autorizado;
- III. Contaminar las fuentes de suministro de agua;

- IV. Afectar las fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública con el vertido o descarga de las aguas residuales;
- V. Reincidencia;
- VI. La construcción de infraestructura sin autorización para el aprovechamiento de la concesión;
- VII. Prácticas negligentes en el manejo de las presas de jales o propiciar derrames en los mismos; y
- VIII. Concentrar o acaparar volúmenes por encima de lo permitido en el Programa Hídrico de Cuenca.

Artículo 439. En el caso de reincidencia por parte de un mismo concesionario con más de un título, además de la multa, la reparación del daño correspondiente, se le revocarán todos los títulos de concesión con los que cuente, así sean los que correspondan a una localización distinta al de la falta. Así mismo quedará registrado en una carpeta de seguimiento para que le sean negadas futuras concesiones.

Artículo 440. Para realizar las visitas de inspección o los actos de autoridad para sustanciar las demandas populares o requerimientos de las instancias facultadas para ello, la Comisión Nacional del Agua podrá auxiliarse a través de la contratación de Terceros Autorizados

Artículo 441. Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ejecutar las siguientes sanciones.

Con la suma equivalente entre 10,000 y 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- I. Remover, retirar o destruir árboles, bosques o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier área de recarga del acuífero o en alguna zona de protección hídrica; y
- II. Cambiar el uso de suelo autorizado en zonas de protección hidrológica.
 - I. Con la suma equivalente entre 5,000 y 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:
 - II. Modificar o desviar los cauces naturales o corrientes sin autorización para ello; e
- III. Incumplir las restricciones y prohibiciones establecidas para las zonas de protección hidrológica;
- IV. Con la suma equivalente entre 1,000 y 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:
- V. Drenar y verter las aguas provenientes de un acuífero directamente al sistema de drenaje y alcantarillado sin que medie un proceso consuntivo o de aprovechamiento.

Capítulo Quinto Justicia Hídrica Restaurativa

Artículo 442. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas impondrán y vigilarán el cumplimiento de las acciones de justicia hídrica hacia los particulares y/o usuarios para responsabilizarlos de la reparación del daño y de la restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados así como la suspensión, modificación o demolición de las construcciones y obras o actividades, que hubieren dado lugar al daño causado

La sanción establecida para el pago de hasta dos veces el valor del daño causado podrá conmutarse por acciones que reparen efectivamente el daño causado o restauren las condiciones de los elementos naturales afectados.

Artículo 443. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborarán un catálogo de justicia hídrica restaurativa que contenga las equivalencias para las obras o acciones que deberán realizar los particulares y/o usuarios responsables como medidas para la reparación y restauración del daño cuando sea materialmente imposibles lograr una plena y efectiva reparación o restauración.

Artículo 444. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas deberán establecer mecanismos para la ejecución y de cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan en materia de agua, así como mecanismos de reparación, las garantías de no repetición y la atención a las personas afectadas. Estos mecanismos deben tomar en cuenta la opinión de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como la participación de los colectivos e individuos afectados.

Artículo 445. Los juzgados de distrito en materia ambiental e hídrica, deberán facilitar el acceso a la justicia a las personas y colectivos, tomar medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos y pruebas para hacerlo efectivo; así como mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan y hacer uso de la interpretación o la traducción de idiomas indígenas cuando sea necesario para el ejercicio de sus Derechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto abroga la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 1992, su fe de erratas del 2 de febrero de 1993 y sus reformas del 29 de abril de 2004, 18 de abril de 2008, 20 de junio de 2011, 8 de junio de 2012, 7 de junio de 2013, 11 de agosto de 2014, 24 de marzo de 2016 y 6 de enero 2020.

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones correspondientes en las Leyes Generales y Federales concurrentes y supletorias a la materia de este Decreto en un plazo no mayor a 360 días a partir de su publicación.

CUARTO. Las Legislaturas de los Congresos de los Entidades Federativas deberán reformar y hacer los arreglos a las leyes locales aplicables para hacer cumplir lo dispuesto a la presente Ley General de Aguas en un plazo de 360 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Política Hídrica para la coordinación, diseño e implementación de políticas transversales relacionadas con el agua un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

SEXTO. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal enviará al Congreso el primer documento relativo a la Estrategia Nacional el primer día del mes de febrero inmediato posterior a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua y desaparece el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Las Gerencias Locales de la Comisión Nacional del Agua, serán sustituidas en todas sus funciones y atribuciones por los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua y el Servicio Hídrico Nacional.

NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá transferir los recursos económicos, materiales y humanos que tenga asignados, los que se le asignen y aquellos de los que disponga actualmente el Servicio Meteorológico Nacional correspondientes al ejercicio de las funciones que asume el Servicio Hídrico Nacional, a efecto de que éste pueda cumplir con las atribuciones previstas en esta Ley.

DÉCIMO. El Servicio Hídrico Nacional dentro de un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá proponer la nueva

delimitación de las regiones hidrogeológicas que serán el sustento de la división administrativa y la gestión por Cuenca.

DÉCIMO PRIMERO. Las instancias de gobierno facultadas por esta Ley deberán cumplir con las obligaciones de transparencia referidas en el Título Noveno de la Ley General de Aguas en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá asegurarse sobre la transferencia ordenada y segura de los expedientes de la información del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua al Servicio Hídrico Nacional para la conformación del Registro Público de Aprovechamientos en un plazo no mayor a los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Servicio Hídrico Nacional y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para derogar la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015 “Conservación del recurso agua. Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales” y expedir una nueva que considere la disponibilidad efectiva del sistema de flujos de las aguas superficiales y subterráneas.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Función Pública contarán con un plazo de 360 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para revisar las concesiones vigentes y en su caso inicie un proceso de investigación para revocar aquellas que fueron otorgadas de forma irregular y las que propicien el acaparamiento de agua en términos de lo expresado por la fracción XVIII del décimo párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 177 de la Ley General expedida por el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. El Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para expedir la Norma Oficial Mexicana que determine.

la metodología para calcular el costo integral total de la provisión del agua que sirva de referencia para la determinación del pago de derechos por el aprovechamiento de las aguas nacionales y subterráneas y como referencia para determinar las aportaciones para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca y la tarifa previa del Servicio Público de Agua y Saneamiento;

DÉCIMO SEXTO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Servicio Hídrico Nacional y de la Comisión Federal de

Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para expedir la Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos para la determinación y conservación del caudal ecológico de las corrientes superficiales y los flujos del agua subterránea y Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos para la determinación y conservación del Volumen de Agua Aprovechable por Cuenca.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 360 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para derogar la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; y expedir una nueva que considere la reducción progresiva de límites máximos permisibles de contaminantes que debe considerar la Estrategia Nacional e incorporar en dicha Norma a las aguas que no son consideradas como Nacionales.

DÉCIMO OCTAVO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 360 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para actualizar y modificar la NOM- 002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal y la Norma Oficial Mexicana NOM-003- SEMARNAT-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.

DÉCIMO NOVENO. El Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para establecer las modificaciones y actualizaciones a la NOM-014-CONAGUA-2003, “Requisitos para la Recarga Artificial de Acuíferos” y a las NOM- 015-CONAGUA-2007 “Infiltración artificial de agua a los acuíferos”.

VIGÉSIMO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para establecer las modificaciones y actualizaciones a la “Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, “Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización” y a la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, “Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo”.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán iniciar un proceso progresivo de desconexión previa revisión de grandes usuarios a partir de la entrada en vigor de la ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para elaborar un catálogo de justicia hídrica restaurativa que contenga las equivalencias para las obras o acciones que deberán realizar los particulares para reparar daños hídricos.